///la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los trece días del mes de julio de dos mil veintitrés, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el juez Guillermo Jorge Yacobucci como presidente y los jueces Angela E. Ledesma y Carlos A. Mahiques como vocales, asistidos por la secretaria de cámara Mariana Andrea Tellechea Suárez, a los efectos de resolver los recursos de casación interpuestos en la presente causa n° FCB 5650/2014/TO1/55/CFC5 de esta Sala, caratulada *"RODRIGO, Eduardo Daniel y otros s/ recurso de casación"*. Interviene representando al Ministerio Público Fiscal el señor Fiscal General doctor Mario A. Villar. Por la defensa de Roberto Carlos Di Rienzo y Lucas Sebastián Bulchi los defensores particulares doctores Domingo Gerónimo Pelizza y Germán Rodrigo Gangoso; por la defensa de Diego Ariel Serrafian los defensores particulares doctores Ángel Ignacio Carranza y Carlos Lescano Roque; por la defensa de Eduardo Daniel Rodrigo los defensores particulares doctores Benjamín Sonzini Astudillo y Facundo Amoedo; por la defensa de Aldo Hugo Ramírez los doctores Marco Andre Urriche y Manuel Andrés Calderón Meynier; por la defensa de Daniel Arnoldo Tissera los doctores Juan Bernador Alberione, Eduardo Federico Gómez Caminos y Mario Laporta; por la defensa de Julio César Ahumada el letrado particular doctor Tristán Gavier y Mariano Fragueiro Frías; por la defensa de Miguel Ricardo Vera el Defensor Público Oficial doctor Ignacio Tedesco; por la defensa de Oscar Américo Altamirano el doctor Eduardo Federico

Gómez Caminos; por la defensa de Darío Onofre Ramonda, los doctores Marcos Daher y Eugenio D. Vezzaro y por la defensa de Luis Carlos de los Santos la señora Defensora Pública Oficial doctora María Florencia Hegglin. Intervienen por la querella de la Unidad de Información Financiera el doctor Diego García Austt con el patrocinio letrado del doctor Javier Iván Jara; por la querella particular el doctor Carlos Raúl Nayi; por la querella del Banco Central de la República Argentina las doctoras Adriana Siri y María Florencia Bianchi y por la AFIP el doctor Roberto Alejandro Bustos Marún con el patrocino letrado de la doctora María Elisa Diez.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultaron designados para hacerlo en primer término la jueza Angela E. Ledesma, en segundo lugar el juez Guillermo J. Yacobucci y tercer lugar el juez Carlos A. Mahiques.

La señora jueza **Angela E. Ledesma** dijo:

-I-

1°) Que, por decisión de fecha 3 de septiembre de 2019, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n°2 de Córdoba resolvió, en cuanto aquí interesa: "1) Rechazar los planteos de nulidad efectuados por los abogados defensores, sobre la falta de legitimación activa de los querellantes y la falta de determinación clara precisa y circunstanciada de los hechos descriptos en la acusación. 2) Declarar la INADMISIBILIDAD parcial de los alegatos de las partes querellantes conforme fuera solicitado. POR MAYORIA: 3) ABSOLVER a Eduardo Daniel RODRIGO, Aldo Hugo RAMÍREZ, Julio César AHUMADA, Daniel Arnoldo TISSERA, Oscar Américo ALTAMIRANO, Darío Onofre RAMONDA, Miguel Ricardo VERA, Diego Ariel SARRAFIAN y José María NUÑEZ del delito de asociación ilícita, art. 210 del C.

PENAL (Hecho nominado 1°), que les atribuía el auto de elevación de la causa a juicio, obrante a fs. 21.317/21.375. POR UNANIMIDAD: 4) ABSOLVER a Eduardo Daniel RODRIGO, Aldo Hugo RAMÍREZ, Julio César AHUMADA, Daniel Arnoldo TISSERA, Oscar Américo ALTAMIRANO y Luis Carlos DE LOS SANTOS de los delitos de estafa, art. 172 del C. PENAL (Hechos nominados 8 al 70, 72 a 75 y 78), que les atribuía el auto de elevación de la causa a juicio, obrante a fs. 21.317/21.375. 5) ABSOLVER a Karina Andrea MORENO y Olga Beatriz DIVINA del delito de lavado de activos agravado, art. 303 inc. 1° y 2°, apartado "a" del C. PENAL (Hechos nominados 3° y 5°), y del delito de evasión tributaria agravada, art. 2° inc. "b" del Régimen Penal Tributario, Ley 27.430 (Hecho nominado 4° -período fiscal 2013-), que les atribuía el auto de elevación de la causa a juicio, obrante a fs. 21.317/21.375. 6) ABSOLVER a Eduardo Daniel RODRIGO y Darío Onofre RAMONDA del delito de defraudación por retención indebida, art. 173 inc. 2° del C. PENAL (Hecho nominado 71), que les atribuía el auto de elevación de la causa a juicio, obrante a fs. 21.317/21.375. 7) ABSOLVER a Jorge Osvaldo CASTRO, Paula Andrea VETTORELLO, Roberto Carlos DI RIENZO, Karina Andrea MORENO, Lucas Sebastián BULCHI y Olga Beatriz DIVINA del delito de intermediación financiera no autorizada agravada, art. 310 primer y tercer párrafo del C. PENAL (Hecho nominado 2°), que les atribuía el auto de elevación de la causa a juicio, obrante a fs. 21.317/21.375. 8) CONDENAR a Eduardo Daniel RODRIGO, ya filiado en autos, como coautor penalmente responsable del delito de intermediación financiera no autorizada agravada, art. 310 primer y tercer párrafo del C. PENAL (Hecho nominado 2°); Cómplice necesario del delito de lavado de activos agravado, art. 303 inc. 1° y 2°, apartado

"a" del C. PENAL (Hechos nominados 3° y 5°); Cómplice necesario del delito de evasión tributaria agravada, art. 2° inc. "b" y "c" del Régimen Penal Tributario ley 24.769 (Hecho nominado 4); Autor del delito de evasión tributaria agravada, art. 2° inc. "d" del Régimen Penal Tributario ley 27.430 (Hechos nominados 76° y 77°) e imponerle en tal carácter, para su tratamiento penitenciario, la pena de 7 AÑOS DE PRISIÓN. Declarar la inconstitucionalidad del mínimo de la pena de multa conminada por los arts. 310 primer párrafo y 303 primer párrafo del C. PENAL, e imponer en consecuencia al nombrado la multa de TREINTA MILLONES DE PESOS ($30.000.000), conforme las pautas del art. 21 del C. PENAL, accesorias legales y las costas del juicio. 9) CONDENAR a Aldo Hugo RAMÍREZ, ya filiado en autos, como coautor penalmente responsable del delito de intermediación financiera no autorizada agravada, art.310 primer y tercer párrafo del C. PENAL (Hecho nominado 2°); cómplice necesario del delito de lavado de activos agravado, art. 303 inc. 1° y 2°, apartado "a" del C. PENAL (Hechos nominados 3° y 5°); Cómplice necesario del delito de evasión tributaria agravada, art. 2° inc. "b" y "c" del Régimen Penal Tributario ley 24.769 (Hecho nominado 4°); e imponerle en tal carácter, para su tratamiento penitenciario, la pena de 5 AÑOS DE PRISIÓN. Declarar la inconstitucionalidad del mínimo de la pena de multa conminada por los arts. 310 primer párrafo y 303 primer párrafo del C. PENAL, e imponer en consecuencia al nombrado la multa de VEINTE MILLONES DE PESOS ($20.000.000) conforme las pautas del art. 21 del C.PENAL, accesorias legales y las costas del juicio.10) CONDENAR a Julio César AHUMADA, ya filiado en autos, como coautor penalmente responsable del delito de intermediación financiera no autorizada agravada, art.310 primer y tercer párrafo del C.

PENAL (Hecho nominado 2°); Cómplice necesario del delito de lavado de activos agravado, art. 303 inc. 1° y 2°, apartado "a" del C. PENAL (Hechos nominados 3° y 5°); Cómplice no necesario del delito de evasión tributaria agravada, art. 2° inc. "b" y "c" del Régimen Penal Tributario ley 24.769 (Hecho nominado 4); e imponerle en tal carácter, para su tratamiento penitenciario, la pena de 4 AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN. Declarar la inconstitucionalidad del mínimo de la pena de multa conminada por los arts. 310 primer párrafo y 303 primer párrafo del C. PENAL, e imponer en consecuencia al nombrado la multa de QUINCE MILLONES DE PESOS ($15.000.000), conforme las pautas del art. 21 del C. PENAL, accesorias legales y las costas del juicio.11) CONDENAR a Oscar Américo ALTAMIRANO, ya filiado en autos, como coautor penalmente responsable del delito de intermediación financiera no autorizada agravada, art. 310 primer y tercer párrafo del C. PENAL (Hecho nominado 2°); Cómplice necesario del delito de lavado de activos agravado, art. 303 inc. 1° y 2°, apartado "a" del C.PENAL (Hechos nominados 3° y 5°); Cómplice no necesario del delito de evasión tributaria agravada, art. 2° inc. "b" y "c" del Régimen Penal Tributario ley 24.769 (Hecho nominado 4);e imponerle en tal carácter, para su tratamiento penitenciario, la pena de 4 AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN. Declarar la inconstitucionalidad del mínimo de la pena de multa conminada por los arts. 310 primer párrafo y 303 primer párrafo del C. PENAL, e imponer en consecuencia al nombrado la multa de QUINCE MILLONES DE PESOS ($15.000.000) conforme las pautas del art. 21 del C. PENAL, accesorias legales y las costas del juicio.12) CONDENAR a Daniel Arnoldo TISSERA, ya filiado en autos, como cómplice no necesario penalmente responsable del delito intermediación financiera no autorizada agravada, art.

310 primer y tercer párrafo del C. PENAL (Hecho nominado 2°); Cómplice no necesario del delito de lavado de activos agravado, art. 303 inc. 1° y 2°, apartado "a" del C.PENAL (Hechos nominados 3° y 5°); Cómplice no necesario del delito de evasión tributaria agravada, art. 2° inc. "b" y "c" del Régimen Penal Tributario ley 24.769 (Hecho nominado 4); e imponerle en tal carácter la pena de 3 AÑOS DE PRISIÓN de ejecución condicional, imponiéndole las Reglas de Conducta: a) fijar domicilio, b) someterse al cuidado del Patronato de presos y liberados (art. 26 y 27 bis del C. PENAL). Declarar la inconstitucionalidad del mínimo de la pena de multa conminada por los arts. 310 primer párrafo y 303 primer párrafo del C. PENAL, e imponer en consecuencia al nombrado la multa de OCHO MILLONES DE PESOS ($8.000.000) conforme las pautas del art. 21 del C.PENAL, accesorias legales y las costas del juicio.13) CONDENAR a Darío Onofre RAMONDA, ya filiado en autos, como cómplice necesario penalmente responsable del delito intermediación financiera no autorizada agravada, art. 310 primer y tercer párrafo del C. PENAL (Hecho nominado 2°); e imponerle en tal carácter, la pena de 3 AÑOS DE PRISIÓN de ejecución condicional, imponiéndole las Reglas de Conducta: a) fijar domicilio, b) someterse al cuidado del Patronato de presos y liberados (art. 26 y 27 bis del C. PENAL). Declarar la inconstitucionalidad del mínimo de la pena de multa conminada por el art. 310 primer párrafo del C. PENAL, e imponer en consecuencia al nombrado la multa de QUINCE MILLONES DE PESOS ($15.000.000) conforme las pautas del art. 21 del C. PENAL, accesorias legales y las costas del juicio.14) CONDENAR a Diego Ariel SARRAFIÁN, ya filiado en autos, como cómplice necesario penalmente responsable del delito intermediación financiera no autorizada agravada, art.



#34306116#376670026#20230713163741601

310 primer y tercer párrafo del C. PENAL (Hecho nominado 2°); e imponerle en tal carácter, para su tratamiento penitenciario, la pena de 3 AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN. Declarar la inconstitucionalidad del mínimo de la pena de multa conminada por el art. 310 primer párrafo del C. PENAL, e imponer en consecuencia al nombrado la multa de QUINCE MILLONES DE PESOS ($15.000.000) conforme las pautas del art. 21 del C.PENAL, accesorias legales y las costas del juicio.15) CONDENAR a Miguel Ricardo VERA, ya filiado en autos, como autor mediato por dominio de la voluntad penalmente responsable del delito de lavado de activos agravado, art. 303 inc. 1° y 2°, apartado "a" del C. PENAL (Hechos nominados 3° y 5°); Autor de determinación de evasión tributaria agravada, art. 2° inc. "b" y "c" del Régimen Penal Tributario ley 24.769 (Hecho nominado 4); e imponerle en tal carácter, para su tratamiento penitenciario, la pena de 6 AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN. Declarar la inconstitucionalidad del mínimo de la pena de multa conminada por el art. 303 primer párrafo del C. PENAL, e imponer en consecuencia al nombrado la multa de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS ($25.000.000) conforme las pautas del art. 21 del C. PENAL, accesorias legales y las costas del juicio.16) CONDENAR a Luis Carlos DE LOS SANTOS, ya filiado en autos, como cómplice no necesario penalmente responsable del delito de lavado de activos agravado, art.303 inc. 1° y 2°, apartado "a" del C. PENAL (Hechos nominados 3° y 5°); Cómplice no necesario de evasión tributaria agravada, art. 2° inc. "b" y "c" del Régimen Penal Tributario ley 24.769 (Hecho nominado 4); e imponerle en tal carácter, la pena de 3 AÑOS DE PRISIÓN de ejecución condicional, imponiéndole las Reglas de Conducta: a) fijar domicilio, b) someterse al cuidado del Patronato de presos y liberados (art. 26 y 27 bis

del C. PENAL). Declarar la inconstitucionalidad del mínimo de la pena de multa conminada por el art. 303 primer párrafo del C. PENAL, e imponer en consecuencia al nombrado la multa de DOS MILLONES DE PESOS ($2.000.000) conforme las pautas del art. 21 del C. PENAL, accesorias legales y las costas del juicio.17) CONDENAR a Paula Andrea VETTORELLO, ya filiado en autos, como cómplice no necesario penalmente responsable del delito de lavado de activos agravado, art. 303 inc. 1° y 2°, apartado "a" del C. PENAL (Hechos nominados 3° y 5°); cómplice no necesario de evasión tributaria agravada, art. 2° inc. "b" y "c" del Régimen Penal Tributario ley 24.769 (Hecho nominado4); e imponerle en tal carácter, la pena de 2 AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN de ejecución condicional, imponiéndole las Reglas de Conducta: a) fijar domicilio, b) someterse al cuidado del Patronato de presos y liberados (art. 26 y 27 bis del C. PENAL). Declarar la inconstitucionalidad del mínimo de la pena de multa conminada por el art. 303 primer párrafo del C. PENAL, e imponer en consecuencia a la nombrada la multa de CUARENTA MIL PESOS ($40.000) conforme las pautas del art. 21 del C. PENAL, accesorias legales y las costas del juicio.18) CONDENAR a Jorge Osvaldo CASTRO, ya filiado en autos, como cómplice no necesario penalmente responsable del delito de lavado de activos agravado, art. 303 inc. 1°y 2°, apartado "a" del C. PENAL (Hechos nominados 3° y 5°); cómplice no necesario de evasión tributaria agravada, art. 2° inc. "b" y "c" del Régimen Penal Tributario ley 24.769 (Hecho nominado 4); e imponerle en tal carácter, la pena de 3 AÑOS DE PRISIÓN de ejecución condicional, imponiéndole las Reglas de Conducta: a) fijar domicilio, b) someterse al cuidado del Patronato de presos y liberados (art. 26 y 27 bis del C. PENAL). Declarar la inconstitucionalidad del mínimo de la pena de multa

Fecha de firma: 13/07/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#34306116#376670026#20230713163741601

conminada por el art. 303 primer párrafo del C. PENAL, e imponer en consecuencia a la nombrada la multa de CINCUENTA MILPESOS ($50.000) conforme las pautas del art. 21 del C. PENAL, accesorias legales y las costas del juicio. 19) CONDENAR a Roberto Carlos DI RIENZO, ya filiado en autos, como cómplice no necesario penalmente responsable del delito de lavado de activos agravado, art.303 inc. 1° y 2°, apartado "a" del C. PENAL (Hechos nominados 3° y 5°); cómplice no necesario de evasión tributaria agravada, art. 2° inc. "b" y "c" del Régimen Penal Tributario ley 24.769 (Hecho nominado 4°); e imponerle en tal carácter, la pena de 2 AÑOS Y TRES MESES DE PRISIÓN de ejecución condicional, imponiéndole las Reglas de Conducta: a) fijar domicilio, b) someterse al cuidado del Patronato de presos y liberados (art. 26 y 27 bis del C. PENAL). Declarar la inconstitucionalidad del mínimo de la pena de multa conminada por el art. 303 primer párrafo del C. PENAL, e imponer en consecuencia al nombrado la multa de VEINTE MIL PESOS ($20.000) conforme las pautas del art. 21 del C. PENAL, accesorias legales y las costas del juicio.20) CONDENAR a Lucas Sebastián BULCHI, ya filiado en autos, como cómplice no necesario penalmente responsable del delito de lavado de activos agravado, art. 303 inc. 1°y 2°, apartado "a" del C. PENAL (Hechos nominados 3° y 5°); cómplice no necesario de evasión tributaria agravada, art. 2° inc. "b" y "c" del Régimen Penal Tributario ley 24.769(Hecho nominado 4); e imponerle en tal carácter, la pena de 2 AÑOS Y TRES MESES DE PRISIÓN de ejecución condicional, imponiéndole las Reglas de Conducta: a) fijar domicilio, b) someterse al cuidado del Patronato de presos y liberados (art. 26 y 27 bis del C. PENAL).Declarar la inconstitucionalidad del mínimo de la pena de multa conminada por el art. 303 primer párrafo del C.

PENAL, e imponer en consecuencia al nombrado la multa de VEINTE MIL PESOS ($20.000) conforme las pautas del art. 21 del C. PENAL, accesorias legales y las costas del juicio. 21) Imponer a Eduardo Daniel RODRIGO, Aldo Hugo RAMÍREZ, Julio César AHUMADA, Oscar Américo ALTAMIRANO, Daniel Arnoldo TISSERA, Luis Carlos DELOS SANTOS, Diego Ariel SARRAFIÁN, Miguel Ricardo VERA inhabilitación especial por el doble tiempo de la condena. (art. 20 y 20 bis Inc. 3 Código Penal).22) Imponer a Eduardo Daniel RODRIGO, Aldo Hugo RAMÍREZ, Julio César AHUMADA, Oscar Américo ALTAMIRANO, Luis Carlos DE LOS SANTOS, Miguel Ricardo VERA la prohibición de obtener beneficios fiscales de cualquier tipo por el plazo de 10 años (art. 14 ley 24.769).23) Imponer a Daniel Arnoldo TISSERA, Jorge Osvaldo CASTRO, Paula Andrea VETTORELLO y Roberto Carlos DI RIENZO la prohibición de obtener beneficios fiscales de cualquier tipo por plazo de 5 años (art. 14 de la ley 24.769)".

Contra dicha sentencia interpusieron recurso de casación las defensas de Roberto Carlos Di Rienzo y Lucas Sebastián Bulchi, Diego Ariel Sarrafian, Eduardo Daniel Rodrigo, Aldo Hugo Ramírez, Daniel Arnoldo Tissera, Julio César Ahumada, Miguel Ricardo Vera, Darío Onofre Ramonda, Oscar Américo Altamirano, Luis Carlos de los Santos, así como lo hicieron también la querella de la Unidad de Información Financiera, el querellante particular, la querella del Banco Central de la República Argentina y el representante del Ministerio Público Fiscal. Todos los recursos fueron formalmente concedidos y mantenidos en esta instancia.

2°) <u>Recurso interpuesto por la defensa de Roberto Carlos Di Rienzo y Lucas Sebastián Bulchi.</u>

Que el recurrente encarriló su reclamo en sendos

Fecha de firma: 13/07/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#34306116#376670026#20230713163741601

incisos del art. 456 del código procesal.

En primer término, sostuvo la errónea aplicación de la ley sustantiva en base a la afectación del principio de congruencia debido a una variación en la plataforma fáctica que conculcó el derecho de defensa de sus asistidos; en tanto explicó que "El comportamiento de Bulchi conforme la fijación de los hechos no fue de ilícitos de comisión sino de omisión por haber desobedecido mandato de acción". Igual consideración aplicó a la situación de Di Rienzo.

Expuso, asimismo, que en la descripción fáctica no se introdujeron elementos que permitan acreditar el aspecto subjetivo, al mismo tiempo que también cuestionó que en la sentencia se admitiera el dolo eventual, lo cual lo llevó a considerar que "La figura es atípica porque la ley admite sólo el dolo directo y no el eventual como se deduce del caso; no tuvo la representación del camino para resolver la duda tampoco tuvo la capacidad de motivarse que presupone la culpabilidad".

En otra línea cuestionó la valoración de la prueba realizada por el tribunal, en concreto, alegó que en base a la misma prueba la coimputada Karina Moreno fue absuelta.

Consideró que "el TOCF, no indica qué prueba existe a fin de fundar los elementos del tipo penal que le son endilgados y tampoco hace referencia alguna la indicada por la pieza acusatoria del MPF, en el sentido señalado".

Hizo reserva del caso federal.

Recurso interpuesto por la defensa de Miguel Ricardo Vera.

Que el recurrente encauzó su reclamo en ambos incisos del art. 456 del CPPN.

En primer término se expresó respecto de la

calificación de evasión tributaria toda vez que consideró que Vera no se encontraba en posición de ser el obligado al pago del tributo dado que no era representante de las firmas "Jotemi" y "Halabo". Además, alegó que Vera tuvo un rol secundario en la empresa criminal, carecía del dominio funcional del hecho. Ciertamente sostuvo que "las dos sociedades fueron conformadas a pedido de los imputados Joaquín Joana y Teófilo Grant, operando en Córdoba mediante la intervención de Jorge Castro". Por estos motivos peticionó que se considere el aporte de Vera como el de un mero partícipe secundario, dado que su actuación se limitó a llevar adelante actividades de intermediario, de las cuales podría haberse prescindido.

Por otra parte, expresó un punto de agravio respecto del delito de lavado de activos mediante el que cuestionó la existencia de los ilícitos precedentes. En ese orden alegó que "hay un solo hecho de intermediación financiera, llevado a cabo en forma conjunta por quienes recibían los cheques y por quienes los depositaban cobrando una comisión por esta actividad, más allá de la evasión del impuesto al cheque (ley 25.413), que era en definitiva la finalidad que perseguía la maniobra conforme se desarrollara en el punto c) del presente agravio".

Indicó que "No se puede sostener que la intermediación financiera se limitaba a la compra del valor y que en ese momento concluía la operación y que luego la actividad financiera que llevaba a cabo Jotemi y Halabo era de lavado de activos. Justamente eran las sociedades aludidas quienes cobran la comisión por la actividad financiera que llevaban a cabo con las cuentas que tenían en el Banco Nación Argentina".

Cuestionó la idoneidad de la acción típica, respecto de lo cual entendió que el depósito del cheque en una cuenta del Banco Nación no tiene entidad suficiente para cambiar el origen de los fondos. Así explicó que "Los bienes no fueron transformados, simplemente se cumplió con la orden de pago que implica la emisión de un cheque. Claramente, el cobro de un valor implica de alguna manera una mutación del objeto: de ser un documento o valor de crédito a ser materialmente dinero efectivo".

En lo atingente al elemento subjetivo del tipo penal, sostuvo que "la finalidad que guiaba la actividad de todas las personas que participaban en la intermediación financiera no era la de dar una apariencia distinta al origen que tenían los bienes (cheques). Eran tres los objetivos perseguidos: a) poder contar con el efectivo de inmediato (quienes entregaban los cheques); b) cobrar una comisión y c) evadir el impuesto al cheque (ley 25.123), mediante empresas exentas de tributarlo".

En otro orden de ideas, impugnó que la cuantificación de la pena no respetó el acuerdo inicial, en base al acogimiento al régimen establecido por la ley n°27.304 y la reducción de la pena contemplada en el art. 41 ter del CP, puesto que el tribunal se apartó de dicho acuerdo en base al pedido de pena formulado por el fiscal de juicio y que en la causa donde se investigan los hechos puestos en conocimiento por el imputado Vera aún no se ha dictado auto de procesamiento. Por esas razones, el recurrente invocó la prueba aportada por su asistido y su relación con los hechos objeto de ese proceso y cuestionó la inacción de la justicia en esos obrados. Estimó arbitraria la pena impuesta en el *sub examine*.

Asimismo, hizo alusión a otros criterios como el tipo y el alcance de la información brindada, respecto de lo cual la exposición del recurrente fue extensa en orden a la calidad de la información aportada por su asistido, puesto que permitió identificar a los responsables y las maniobras involucradas. Además, mencionó la utilidad de esa información en orden a la investigación judicial en curso.

Por lo demás, alegó que "tanto el Fiscal General como el Tribunal han creado una limitación inexistente en el artículo 41 ter del Código Penal y ley 27.304. Ciertamente, en ningún pasaje de las normas citadas existe una restricción de este tipo. Tal es así, que la sentencia no cita artículo alguno que de fundamento a esta limitación a partir de la cual no se aplica el premio producto de la delación" (fs. 23.998).

También cuestionó el apartamiento del acuerdo sellado con el fiscal de grado, bajo el argumento de la unidad de actuación del Ministerio Público Fiscal. Asimismo, también cuestionó el argumento expuesto por el *a quo* en orden a la falta de registro de la declaración de Vera puesto que la ley n° 27.304 no establece sanción alguna frente a esa circunstancias, pero además en la especie dicha declaración fue registrada bajo las formalidad de una declaración brindada en el marco de una causa, con la presencia del abogado defensor, el fiscal y el secretario de la Fiscalía, la cual luego fue homologada por el juez, todo lo cual considera con un rigor suficiente, además de que el propio Vera reprodujo sus dichos en el juicio.

Hizo reserva del caso federal.

Recurso interpuesto por la defensa de Darío Onofre Ramonda.

Que el casacionista fundó su presentación recursiva

en ambos incisos del art. 456 del rito.

Así las cosas, postuló como punto de agravio que los sentenciantes no evacuaron las citas del imputado en su declaración indagatoria. En concreto, entendió que "Ramonda formuló serios embates a la acusación en relación al argumento relativo a que Centro Motor garantizaba mutuos contraídos por CBI, explicó con detalle el tenor del convenio de recaudación y las razones que lo motivaron, se expresó en relación elementos centrales del caso como son los relativos a que el 100% de los montos percibidos y/o remitidos por/a CBI fueron al pago de vehículos en las cuentas de Toyota Compañía Financiera y/o las propias cuentas bancarias de Centro Motor, etc. Así lo reconoce la sentencia al citar las testimoniales de Barreiro y Edelstein. El dinero que llegaba a CBI era depositado en las cuentas de Toyota Cia Financiera para el pago de vehículos".

Por otro lado, respecto de la valoración de la prueba alegó que "en relación al mentado aporte de capital inicial Ramonda explicó que ese dinero nunca fue un aporte de capital sino un préstamo y así lo reconoce la propia sentencia". En esa línea también manifestó que Ramonda no era socio, ni en carácter formal ni en forma oculta y enfatiza que el dinero entregado por Ramonda no fue en carácter de aporte de capital sino un préstamo para iniciar las actividades de caja de seguridad.

Agregó que "En relación a los argumentos denominados centrales por la resolución, estos son, los consistentes en la expedición por parte de CBI de recibos a nombre de Centro Motor en carácter de garantía de los mutuos tomados, y el relativo a las operaciones de fondeo, son varias las consideraciones que se pueden efectuar, pero una vez más nos

remitidos al agravio sobre la omisión de valorar la declaración indagatoria de Ramonda en lo que hace al convenio de recaudación. En efecto, ante la indiscutible e incontrastable prueba de la existencia de un convenio de recaudación entre la empresa Centro Motor y CBI, el pago por la compra de un auto Toyota podía hacerse en CBI. Esto está probado y no resulta, de ningún modo, una irregularidad y mucho menos una actividad ilícita en ningún ámbitos del derecho".

A mayor abundamiento rechazó el argumento expuesto en la sentencia en torno a que algunos testigos que aportaron dinero en el contexto del contrato de mutuo hubieran recibido de parte de Rodrigo una promesa o garantía, puesto que indicó que esas personas no reclamaron nada a Centro Motor ni a Ramonda, además de que no se incorporó prueba de recibos en garantía.

Planteó la exclusión del tipo objetivo del delito de intervención financiera no autorizada, pues, partiendo del entendimiento de que encuentra bajo estudio un delito de peligro abstracto, recondujo su análisis en base a los lineamientos de la imputación objetiva y examinó la peligrosidad efectiva -*ex ante*- de la conducta reprochada. En esa línea explicó que "estas dos conductas de garantía y de fondeo que en la sentencia se le atribuyen a Ramonda, no son conductas que, en primer término, impliquen una colaboración de ningún tipo en la realización de una conducta por parte del autor que resulte, ex ante, apta para crear un riesgo al bien jurídico orden económico y financiero. Esto es así dado que, como fuera dicho por la propia sentencia, el delito de intermediación financiera tiene dos momentos indispensables para su configuración: la captación de fondos públicos y la

colocación de éstos. En este marco, claramente, la mera captación de fondos no tiene de ningún modo, ex ante, la potencia abstracta de poner en riesgo el bien jurídico y, como puede apreciarse, las dos conductas que se atribuyen en este sentido a Ramonda se vinculan con este aspecto –la captación de fondos- que nos deja a medio camino respecto de la configuración del tipo penal".

Luego, alegó que no se encuentra probado el elemento subjetivo y afirmó que su asistido siendo depositante o fondeador desconocía cuál era el destino final que CBI disponía sobre los montos entregados. En esa línea explicó que "la acción de nuestro defendido tenía por sí misma una significación y sentido (b). Esto es así ya que como surge del convenio de recaudación, lo que buscaba Ramonda era que sus clientes puedan pagar los autos, que Centro Motors comercializaba, fuera de horario laboral y que ese dinero luego sea depositado por quien lo custodiaba (CBI. Queda claro entonces el sentido y significación de la acción de Ramonda independientemente de lo que hacía Rodrigo y CBI con él".

En base a ello concluyó que "la acción de Ramonda no es punible, ni tampoco él puede ser calificado como partícipe, por las siguientes razones: 1. Rodrigo tenía una resolución autónoma, independiente del aporte de Ramonda; 2. No queda acreditado que Ramonda conocía esta resolución, ni debería haber conocido por la falta de deber jurídico que lo obligue a actuar de tal manera: y 3. La acción de Ramonda tenía sentido y autonomía por si sola".

En forma subsidiaria planteó que el tribunal no fundó, en base a la prueba recogida en el juicio, que hubiera razones suficientes para atribuirle a Ramonda la participación en la figura agravada contemplada en el art. 310, CP y

solicitó que se lo considere partícipe secundario. Respecto a este punto la defensa hizo alusión al desconocimiento del imputado sobre los extremos de la agravante, pues mencionó que: "se describen con claridad los extremos fácticos en los que se apoya la calificación legal, pero en ninguna parte se ensaya algún tipo de justificación que permita afirmar que Ramonda conocía dicha circunstancia vinculada al concepto de procedimientos de difusión masiva que prevé la norma".

A su vez, impugnó que la cuantificación de la pena ha sido excesiva y desproporcionada en comparación con la que se le impuso a los coimputados Ahumada y Altamirano quienes resultares responsables penalmente por el concurso de tres delitos, mientras que Ramonda sólo se lo responsabilizó por un solo hecho. Además consideró que la sentencia en este aspecto adolece de fundamentación.

Formuló el caso federal.

Recurso interpuesto por la defensa de Eduardo Daniel Rodrigo.

Que la recurrente encarriló su presentación impugnatoria en sendos incisos del art. 456 del ceremonial.

En primer término, sostuvo la errónea aplicación de la ley sustantiva en torno al delito de intermediación financiera, pues consideró que no hay prueba suficiente para dar por acreditados los elementos objetivos y subjetivos del delito en cuestión.

En esa línea manifestó que "la actividad que realizaba la sociedad Cordubensis S.A. desde mediados del año 2008 y que continuó realizando hasta su cierre definitivo, no constituyó en ningún momento intermediación financiera, ni antes de la sanción de la ley 26.733 que incorporó el art. 310 del C.P., ni con posterioridad a su sanción, debido a que las

Fecha de firma: 13/07/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#34306116#376670026#20230713163741601

actividades financieras realizadas estaban excluidas de la ley 21.526 y por ende de la regulación por parte del BCRA".

Criticó la reglamentación en el ámbito del Banco Central en orden a las facultades que tiene ese organismo en base al art. 3 de ley de entidades financieras –ley n°21.526- e indicó que "este margen de discrecionalidad que le autoriza la ley al organismo de contralor, no puede ser admitido de ninguna manera cuando analizamos la norma del art. 310 del C.P. Esto, porque de lo contrario se violaría en forma flagrante el principio de legalidad como aconteciera en el decisorio atacado, estaríamos ante una conducta punible en ´principio delimitada´ pero sujeta a que el Banco Central luego decida lo contrario por una decisión administrativa y de política monetaria o crediticia. Entonces, de admitirse este supuesto, nos encontraríamos ante la posibilidad de que estemos realizando una conducta penalmente atípica, pero que por razones de política monetaria y crediticia, el BCRA la transforme en penalmente típica, lo cual es inamisible en función del mencionado principio de legalidad que funciona como una garantía para los ciudadanos".

Consideró que no hubo una conculcación del bien jurídico protegido toda vez que "las operaciones realizadas conforme al BCRA computadas todas en un mismo momento, lo cual es irreal, la incidencia de la actividad de CBI es del 4 por mil, es decir el 0,0477% de la actividad total".

En punto a la subsunción jurídica atinente al delito de lavado de activos consideró que la conducta de intermediación ya se encuentra contemplada como constitutiva del delito de lavado de activos. Así, el recurrente observa que "nos encontramos ante una única conducta sometida a un doble encuadramiento típico, de ninguna manera existen dos

conductas independientes y por lo tanto se descarta la posibilidad de un concurso real, ya que se vulneraría el principio de prohibición de doble juzgamiento (non bis in idem). De esta manera, hay una sola conducta en relación a la cual se produciría una superposición de espacios típicos que nos situaría ante un posible concurso ideal, el cual sin embargo debe ser descartado porque en este caso lo impide la estructura del delito de lavado. ¿En qué sentido? Pues debido a que la figura penal del art. 303 requiere para que puedan darse las conductas que describe la norma, la existencia de un ilícito precedente, el cual en este caso no se ha consumado y está aún en ejecución, de forma tal que las supuestas maniobras de blanqueo son las mismas que se traducirían en la ejecución de la intermediación".

Luego, en orden al delito de evasión tributaria alegó que por el período fiscal 2013, alegó que Rodrigo no tenía ningún vínculo con la persona jurídica en cuestión, obligada al pago del tributo y este aspecto consideró que la sentencia es arbitraria.

En esa línea cuestionó la afirmación de la sentencia en cuanto que la firma Jotemi S.A. habría sido creada al sólo efecto de monetizar cheques de CBI y, respecto de unos archivos aportados como elemento de prueba por el imputado Jorge Castro, afirmó que "Lo trascendente de estos archivos, radica en que puso de manifiesto que por las cuentas de Jotemi, no pasaron únicamente cheques de CBI, sino de alrededor de una quincena de personas que realizaban la misma actividad, monetizar cheques. Aún con esta nueva información, las acusaciones siguieron sosteniendo que Jotemi se había constituido para trabajar con CBI, estimo porque no lo aclararon, que los demás clientes de Jotemi los consideran

secundarios. Entonces se intentó reforzar esta idea, con los dichos de Castro en cuanto a que CBI operaba aproximadamente el 50% del caudal de cheques que pasaban por Jotemi y con algunos apresurados cálculos efectuados a partir de estas planillas, a partir de los cuales intentó respaldar estos dichos".

Por otra parte, cuestionó la valoración de la prueba y en concreto hizo alusión al examen de una misiva, plasmado en la sentencia y consideró que "si consideramos que la carta es cierta, que no lo es, porque el Sr. Ramonda, en la cual se le adjudica ser socio oculto, en el decisorio atacado el Tribunal no lo considera tal, si como un fondeador pero no lo considera accionista, es decir estamos con la primera contradicción, al igual con lo que ocurre con Yacopini el cual ni fue a esta parte del juicio. Ahora bien quien está equivocado, Suau en su carta o los juzgadores que no lo consideraron como socio, es decir que los jueces que dicen que esta carta es cierta, por qué Ramonda no es juzgado como socio?".

A mayor abundamiento sostuvo que "Con respecto a la relación con Bigliotti comentada en la sentencia también tiene la incongruencia en lo referente a las operaciones tomadas como de préstamo o de lavado de dinero ya que se reconoce en toda la instrucción como el proveedor de los cheques de OSECAC los cuales ingresaron a la empresa no como una operación de descuento de cheques al día los cuales nunca la empresa compró ni descontó, algo que todos los empleados reconocen en sus declaraciones así como el Sr. Guevara, quien está juzgado por estos cheques".

Por todos estos motivos solicitó la absolución de Rodrigo e hizo reserva del caso federal.

Recurso interpuesto por la defensa de Julio César Ahumada.

Que el recurrente encauzó su reclamo en ambos incisos del art. 456 del CPPN.

En primer término, alegó una errónea subsunción de ley penal respecto del delito de lavado de activos, en cuanto destacó que de acuerdo a las proposiciones fácticas de la sentencia se verificó bajo un mismo hecho, tres formas delictivas: la intermediación financiera, el lavado de activos y la evasión tributaria. En este punto, el casacionista consideró que "Ese razonamiento acarrea un error grave en lo que respecta a la intermediación financiera, evasión tributaria como delitos precedentes al lavado de activos. Esto es así porque el tipo penal del lavado de activos exige en su aspecto objetivo que el o los hechos ilícitos precedente sean independientes".

De seguido, en torno al tipo penal del art. 303 CP, postuló el yerro de la sentencia al considerar, en cuanto al aspecto subjetivo, que Ahumada actuó con "ignorancia deliberada", no obstante consideró que el tribunal no logró fundamentar la existencia en la especie de un dolo específico de lavado de activos.

Por otro lado, manifestó otro extremo de agravio respecto de afectación del principio de congruencia por cuanto consideró que la fijación del hecho en la sentencia mutó de cómo fueron establecidos por la acusación. En concreto planteó que en la sentencia se responsabilizó a Ahumada por una omisión indebida de ejercer las obligaciones de control y vigilancia.

En otro orden de ideas, cuestionó la valoración de la prueba por arbitrariedad, respecto a la consideración del

encartado como socio de CBI y aludió que "no hay derivación lógica respecto a la conclusión que Julio César Ahumada haya simulado la venta de fecha 27/7/2012, al encartado Eduardo Daniel Rodrigo, a los fines de eludir sus responsabilidades. También es arbitrario que la conclusión arribada respecto a que ´se encuentra debidamente acreditado, en virtud de los referidos testimonios que los encartados, se mantuvieron en su carácter de socios hasta el cierre de la empresa´".

En esa línea aseveró que la venta de las acciones fue real, la cual no tuvo por finalidad eludir responsabilidades y también afirmó que no se encuentra acreditado que Ahumada mantuviera el carácter de socio hasta el cierre de la empresa. A mayor abundamiento expuso argumentos en torno a la primera de las afirmaciones y sobre lo demás expresó que "Ningún testigo –empleados de CBI- manifiesta qué tareas realizaba Julio César Ahumada. Por eso denuncio la arbitrariedad de la sentencia atento a que expresan casi como única prueba que los testigos –ex empleados- declararon que Julio Ahumada estuvo hasta el cierre de la empresa -14.2.2014- y que además de ello, declararon que era socio. Dichas expresiones son afirmaciones dogmáticas sin sustento de acuerdo a los testimonios recabados en la causa, ya que ninguno de ellos –los testigos- declara sobre cuestiones de ese tipo, ya sea en la instrucción, ya sea en la audiencia de debate".

Cuestionó la afirmación de los judicantes al atribuir una misiva que fue presentada como prueba al coimputado Jorge Suau "sin tener en cuenta lo siguiente: 1. Que existieron innumerables contradicciones respecto a la carta de Suau, principalmente en Karina Asef, ya que en esta audiencia confesó que mintió por miedo al entregar la carta aduciendo que Suau le dejó un sobre para después decir que imprimió los

mails y después ella compró los sobres papel madera […] Tampoco se acreditó que la carta haya sido enviada por mail desde la computadora de Jorge Suau, ya que esa prueba no se verificó, y además Karina Asef borró los correos electrónicos, conforme surge de su declaración. Chino dijo que esa carta no la escribió Suau. 3. Tampoco podemos asumir la autoría de la carta de Suau ya que no se encuentra escrita de puño y letra de Suau, ni suscripta por él, sino realizada en computadora. Y tampoco dice que es Jorge Suau el que redactó la carta".

A su vez, formuló un extremo de censura respecto de un planteo que consideró que no fue atendido por los sentenciantes, en cuanto sostuvo que Ahumada como director suplente "jamás realizó alguna acción que pruebe algún tipo de actuación en la empresa". Se explayó en este aspecto y sostuvo que "un director suplente no ejerce ningún tipo de actividad en una sociedad anónima, no participa de las decisiones, como tampoco comparece ni participa de las asambleas ordinarias o extraordinarias. Que tampoco cobra sueldo como director, y que únicamente puedo actuar cuando el director titular no se encuentra, circunstancias que no ocurrió en CBI".

En esa línea argumental también señaló que "Como pueden ser acusados de intermediación financiera si no eran los que operaban en el día a día de la firma CBI, no ´realizaban´ intermediación. Menos aún Julio Ahumada que era director suplente, es decir, no calentaba ni la silla del directorio. Está acreditado que mi cliente se dedicaba a la consultoría a través de Critom, una consultora para empresas, con ello quiero significar que su trabajo no era CBI, ni lo hacían en la empresa, no tenían ni oficinas ni puesto alguno en la firma". En este punto concluyó que: "Si la sentencia no hubiese omitido el tratamiento de ese planteo, no hubiese

Fecha de firma: 13/07/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#34306116#376670026#20230713163741601

existido otra solución que la absolución, o por lo menos, equiparar la condena de Daniel Tissera a la de Julio Ahumada, ya que ambos estuvieron siempre en la misma línea de participación (entendiéndolo sin aceptar la culpabilidad, sino basado en la acusación)".

Luego, en orden a las críticas sobre la aplicación de la autoría mediata en lo atingente a la participación del encausado, citó fallos de esta Sala en materia de lesa humanidad. En definitiva solicitó que se absuelva a Julio Ahumada o en su caso se modifique su participación a la de partícipe secundario respecto del delito de lavado de activos y se le imponga la misma pena que al coimputado Daniel Arnoldo Tissera.

Por último, en cuanto a la pena, estimó que "incurre en valoración omisiva de circunstancias dirimentes para la atenuación de la sanción, lo que tiene idénticos efectos nulificantes que la inclusión indebida precedentemente denunciada, como ser que trabaja en forma independiente como consultor incluso desde antes del año 2012, hasta el año 2014 y en la actualidad. Que sin perjuicio de que profesionalmente se le vio disminuida su labor por la causa penal, siempre tuvo un empuje hacia adelante a los fines de poder sobrellevar y recuperarse económicamente".

Seguidamente consideró que no se encuentra fundado el plazo de encierro y que "al declarar la inconstitucionalidad del mínimo de la pena de multa del art. 303, CP y a su vez imponerle una sanción de quince millones de pesos ($15.000.000) luce infundada toda vez que Julio César Ahumada, de acuerdo con su situación económica le va a ser –si la sentencia queda firme- de imposible cumplimiento el pago de la multa, ocasionándole perjuicios respecto a la pena de prisión

por el no pago de la sanción pecuniaria".

En suma en torno al delito de lavado de activos solicitó en primer lugar su absolución y en subsidio se lo considere como un "cómplice no necesario" y se le aplique el mismo monto de pena que tuvo el encartado Tissera, respecto de quien se equiparó en jerarquía y funciones en la empresa.

Finalmente, hizo reserva del caso federal.

Recurso de la defensa de Luis Carlos De Los Santos.

Que el recurrente encarriló su presentación impugnatoria en ambos incisos del art. 456 del código procesal.

En primer término, la defensa cuestionó la subsunción legal de lavado de activos, en ese orden consideró que "no se dan las etapas necesarias para que se configure típicamente el delito previsto en el 303 del CP, ya que la porción histórica-temporal que ha tomado la acusación –y por ende el tribunal- comprende un solo y único momento de un posible lavado de activos. En efecto toma ese momento de depositar los cheques que recibía CBI en cuentas de las empresas creadas por Vera (Jotemi y Alabo) y retiro de dinero para la misma empresa". Agregó que "El origen delictivo de los fondos, es decir de donde provenían los cheques nadie lo investigó y era allí donde justamente se podría haber determinado el origen espureo de los mismos en caso de que así fuera".

En esa línea también aseveró que no logró comprobar el elemento subjetivo.

A su vez, en relación con el delito de evasión agravado afirmó que no corresponde la atribución de responsabilidad por el delito de evasión tributaria por no resultar pertinente la exigencia del pago de impuestos por dividendos obtenidos de modo ilícito. Asimismo, postuló en

Fecha de firma: 13/07/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#34306116#376670026#20230713163741601

consecuencia arbitrariedad en la decisión por cuanto las hipótesis delictivas son incompatibles ya que "[s]i hubo lavado de activos, no hay evasión tributaria".

Por último, cuestionó la aplicación de una pena de multa sobre lo cual expuso que De Los Santos había aconsejado a familiares suyos que invirtieran dinero en CBI, lo cual les generó pérdidas pecuniarias, por ende peticionó que se considerara ese extremo como una pena natural.

Por otro lado, expuso que los sentenciantes no tuvieron en cuenta la capacidad económica del nombrado al imponer la pena de multa, pues De los Santos actualmente se desempeña como empleado de un estudio contable, de modo que la medida resulta desproporcionada, confiscatoria y lesiva del derecho a la propiedad. Asimismo, consideró que la medida trasciende a su grupo familiar por lo que también se conculcó el art. 5.3 CADH.

Por todo ello, solicitó que se anule la sentencia recurrida y se ordene juicio de reenvío.

Recurso de la defensa de Aldo Hugo Ramírez.

Que el recurrente encauzó su reclamo en el segundo inciso del art. 456 del CPPN.

En primer término, postuló que la sentencia es nula pues se agravió por la valoración de los elementos probatorios. En esa línea expuso un extremo de censura en torno a la validez de la carta suscripta por Suau, en ese aspecto refirió que "otorgándole credibilidad al contenido de la carta supuestamente escrita por Jorge Suau, para en apariencia valorar la venta de acciones de CBI realizadas por Aldo Ramírez a Eduardo Rodrigo como simulada, pero nada dicen sobre los elementos de prueba que ponen en crisis tal conclusión, intentando dar por acreditada la calidad de socio

de Ramírez –posterior al año 2012- con la enunciación y valoración en bloque, parcializada de las declaraciones de los ex empleados de CBI".

En suma, insistió la defensa en orden a que Ramírez se habría desvinculado de CBI a mediados del 2012. A mayor abundamiento agregó que "La no valoración de los elementos de prueba omitida por los jueces, elementos éstos de carácter dirimente, nos llevan necesariamente a concluir que si bien no se puede establecer una fecha cierta del contrato de venta de acciones celebrado el día 27/7/2012 entre Ramírez y Rodrigo; por todos estos otros elementos de prueba de alto valor convicccional, como son las a)declaraciones juradas ante la AFIP y el formulario 657, b) la publicación en el boletín oficial de la renuncia de Ramírez al cargo de presidente el 6/6/2012, c) la valoración de la venta de acciones que surge del informe final de inspección realizado por Sr. Edelstein; se debe tener por subsanado el punto sobre la fecha cierta de venta de acciones".

Asimismo, sostuvo que la fecha cierta de la venta de acciones puede establecerse a partir de las declaraciones juradas presentadas por Ramírez ante la AFIP con fecha 15/1/2013. Además, respecto de la falta de inscripción de la mentada venta de acciones en el libro de accionistas de CBI atribuyó responsabilidad a Marcela Barreiro, quien adujo que no lo hizo porque el documento no tenía fecha cierta.

Por cierto, también aludió que Ramírez dejó de participar de las asambleas porque ya no era socio de CBI y en todo caso la falta de inscripción en los libros correspondiente no conllevaba que continuara siendo socio, dado que había vendido sus acciones a Rodrigo. En esa línea mencionó que los sentenciantes no tuvieron en cuenta los

libros de acta de asamblea n° 1, libro de depósito de acciones y el registro de asistencia a asambleas generales.

Asimismo, el recurrente hizo alusión a las declaraciones de los empleados de CBI quienes habría dicho haber escuchado rumores sobre la desvinculación de Ramírez de la empresa.

De seguido, la defensa planteó que en la sentencia no se enunció la prueba en base a la cual se concluyó el carácter de socio de CBI de su asistido. En esa línea, también aludió que se tergiversó la declaración de Cecilia Suau. Así también cuestionó la valoración sobre el testimonio de Luis de los Santos realizada por el *a quo*.

Luego expuso que "Valoran los jueces como indicio del carácter de socio que le atribuyen a Ramírez después del año 2012, el hecho de 'abrir la bóveda de la sucursal Dinosaurio'. Es importante señalar que el hecho de la apertura de la bóveda no fue controvertido por esta parte, Ramírez aceptó haber colaborado luego de junio de 2012 con Eduardo Rodrigo yendo a abrir una vez al mes, conjuntamente con un empleado, la bóveda de la sucursal mencionada. Pero lo que no se valoró, es el motivo brindado por Ramírez y por otros testigos –ex empleados- por el cual mi defendido llevó a cabo esta actividad".

Asimismo, sostuvo que al contrario de lo manifestado en la sentencia, los dividendos no podían ser cobrados mensualmente, para lo cual remitió al testimonio de Viramonte.

En ese plano, alegó la falta de credibilidad de la testigo Celeste Scerbo, pues no hubo congruencia en torno al origen de los fondos depositados en CBI, en base a las distintas versiones aportadas por la nombrada. Por lo demás la defensa hizo otras apreciaciones a fs. 23.805.

En otro orden de ideas arguyó que la sentencia es nula pues se agravió por la falta de elementos probatorios con relación a la participación de su defendido, pues consideró la fundamentación de la sentencia como contradictoria donde reiteró el agravio expuesto por otras defensas en orden a la variación en la imputación, la cual en un inicio se encontraba bajo una modalidad activa y en la sentencia finalmente se estableció el hecho bajo una modalidad omisiva.

De otro lado objetó la ausencia de elementos probatorios respecto del dolo requerido por la figura delictiva en cuestión.

Así también cuestionó la subsunción legal, pues entendió que se encontraba infundada la sentencia al atribuirle la calidad de partícipe necesario en el delito de evasión agravada, a diferencia de cómo ocurrió con otros socios. También consideró que no se justificó suficientemente la subsunción bajo el tipo de intermediación financiera.

En otra línea argumental expuso sobre la omisión de los directivos de controlar a los dependientes que "Es fundamental determinar el ámbito de competencias de cada uno de los sujetos intervinientes y el posible incumplimiento de sus deberes, porque el sólo hecho de ocupar un cargo de jerarquía en la estructura empresarial no significa que, automáticamente, se les deba atribuir responsabilidad penal, de lo contrario, podríamos acercarnos al derecho penal de autor, opuesto al estado constitucional de derecho".

Por otro lado, consideró que los argumentos expuestos en la sentencia para concluir en la absolución de Ramírez por el delito de asociación ilícita confirman los postulados de la defensa en torno a la venta de acciones.

Luego, en orden al delito de estafa hizo algunas

Fecha de firma: 13/07/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#34306116#376670026#20230713163741601

consideraciones, pues entendió que "no se ha inducido en error al inversor ni se ha efectuado una espuria puesta en escena con el propósito de engañarlo, sino que se ha exhibido la expectativa de un también posible fructífero negocio, dejando en segundo plano los eventuales riesgos a correr, esto sumado a que en el mundo del comercio y de los negocios se procuran destacar más las probables bondades que los perjuicios". En síntesis, entendió que no pudieron acreditar los elementos objetivos del tipo penal de estafa.

Por último, cuestionó el *quantum* punitivo por considerarlo como una derivación de una errónea aplicación de los arts. 40 y 41 CP, motivo por el cual solicitó que se reduzca la sanción y se imponga el mínimo de la pena o que se anule y se mande a nuevo juicio. Al mismo tiempo consideró que no se evaluaron circunstancias atenuantes que sí se tuvieron en cuanta respecto de otro coimputado.

Finalmente solicitó que se case la resolución en crisis y se absuelva a Aldo Hugo Ramírez.

Recurso incoado en favor de Oscar Américo Altamirano.

Que en primer lugar planteó error *in procedendo* en base a los defectos en la determinación de la base fáctica, pues explicó que respecto del hecho n°2 en el requerimiento de elevación a juicio había sido calificado bajo el tipo penal de asociación ilícita, calificación respecto de la cual el tribunal absolvió a su defendido, sin embargo bajo esa misma base fáctica se dictó su condena por los delitos de intermediación financiera no autorizada agravada, evasión tributaria y lavado de activos, motivo por el cual se vio conculcado el derecho de defensa en juicio. En este aspecto, reclamó que en la etapa de alegatos, al exponer respecto del coimputado Daniel Tissera, planteó la nulidad por estos mismos

motivos, sin embargo el tribunal no se pronunció en relación a este punto.

En segundo lugar, expuso un extremo de censura respecto de la interpretación del *a quo* al entender que Altamirano se encontraba en posición de garante y "forzar la interpretación de la mentada posición en los delitos de comisión por omisión. A su vez en subsidio y concediendo hipotéticamente que mi cliente revista la posición de garantía residual como órgano directivo delegante, ha cumplido con el debido deber de vigilancia al delegar en el Sr. Rodrigo la posición de garantía tomando todos y cada uno de los debidos cuidados al respecto, advirtiendo este defensor la imposibilidad que un inferior jerárquico delegue funciones a un superior jerárquico".

A mayor abundamiento explicó que "La intermediación financiera no autorizada es un delito de peligro abstracto, motivo por el cual no puede perpetrarse en la modalidad de comisión por omisión toda vez que no acaece resultado alguno en este delito de mera actividad". En esa línea, explicó que "el problema que se suscita en el Código Penal Argentino con respecto a esta forma de imputación delictiva, es que no existe una cláusula de equivalencia que regule los supuestos en donde una omisión cause un resultado típico y esto se equipare a un accionar por vía positiva sino que es producto de una construcción doctrinaria y jurisprudencia mas no legal".

Así también esbozó una crítica en orden al aspecto subjetivo y el empleo de la doctrina de la "ignorancia deliberada" y sostuvo que "Obviamente se deben valorar especiales circunstancias relativas a la posibilidad real que hayan tenido los sujetos imputados de ignorancia deliberada de

Fecha de firma: 13/07/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#34306116#376670026#20230713163741601

acceder a la información mediante la cual se posibilite la mentada evitabilidad del resultado o la colocación voluntaria en una posición de desconocimiento". En esa línea sostuvo que Altamirano no se encontró en posición de poder conocer sobre las maniobras delictivas objeto del proceso.

En conclusión, en orden a estas cuestiones refirió que "Hago reserva del planteo de inconstitucionalidad de la aplicación de la ignorancia deliberada como he aquí explicitado por afección a la presunción de la inocencia-principio de culpabilidad y también con respecto a la imputación de la intermediación financiera en comisión por omisión por violación del principio de legalidad penal".

En otro orden de cosas cuestionó la valoración de la prueba pues entendió que el tribunal equiparó la situación de Altamirano como socio de CBI a la de partícipe necesario, lo cual vulneró el principio de culpabilidad. A su vez consideró que no se valoró prueba desincriminatoria, pues consideró que ningún testigo declaró que el nombrado participara en las operaciones de la empresa, también mencionó que en la mentada carta suscripta por Jorge Suau lo deslindaba de cualquier responsabilidad. En esa línea aludió que "la prueba de cargo con mayor fuerza conviccional que esgrimió el Sr. Fiscal General, fue una transcripción que el Sr. Altamirano estaba al tanto de la caída de la firma en sus últimos días. Lo único que prueban esos mensajes es que en la desesperación de Rodrigo y Suau por vislumbrar en primera persona y producto de sus malas decisiones la caída de la firma, acudieron a quien era evidente que acudieran, el único socio de CBI aparte de ellos, el arquitecto Altamirano, quién en otra muestra de su honestidad moral, simplemente intentó buscarle una solución a la problemática acaecida, relacionado con su profesión. Estos

mensajes fueron valorados de manera descontextualizada y con ciertos yerros en las fechas en que fueron intercambiados".

En suma el recurrente alegó que "no puede ser tenido como partícipe y menos aún necesario, toda vez que su aporte al hecho criminoso ha sido inexistente e imposible de probarse. Solicito en subsidio sea al menos considerado como partícipe no necesario en los delitos endilgados al no revestir su aporte un nexo de causalidad con el hecho ni tampoco esencialidad".

En otro orden de ideas, el casacionista planteó la errónea subsunción de los hechos 3 y 5 en el tipo penal de lavado de activos, pues consideró que el sustrato fáctico descripto es atípico. Así también aludió que "nunca hubo un peligro concreto de que el producto del ilícito precedente ingrese en la economía formal".

En efecto sostuvo que "los hechos aquí fijados con la intermediación financiera no autorizada y la evasión agravada, más es absolutamente insostenible desde el punto de vista dogmático imputar el lavado de activos desde su faz objetiva. Esta afirmación se ve sustentada precisamente desde la génesis del delito de lavado, no puede haber lavado si no hay un peligro concreto de inserción del dinero malhabido en la economía formal y toda la maniobra en general se hallaba ilegalizada no puede hablarse de consumación tal como sostuvo el tribunal al momento de la monetización de los cheques si supuestamente los empleados del Banco Nación eran partícipes de dicha maniobra, nos encontramos en presencia de todas maniobras ilegales sin posibilidad alguna de 'blanqueo'".

Luego, cuestionó la fundamentación de la pena, en esa línea cuestionó que la forma en que el tribunal valoró su situación dentro de la sociedad, así como su condición de

Fecha de firma: 13/07/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#34306116#376670026#20230713163741601

pastor evangélico y su influencia en la sociedad.

En última instancia peticionó la inconstitucionalidad de la pena de multa. En torno a este punto alegó que "El apartado de la sentencia en cuestión deja ver la desproporcionalidad en la pena pecuniaria, violando el principio de proporcionalidad de la pena de multa, esto debido a que no contempla la situación patrimonial real del Sr. Altamirano, sin elaborar una valoración de sus ingresos, de los beneficios detentados y de los beneficios que podría haber obtenido producto de la supuesta comisión de los delitos a él endilgados".

Por último, hizo reservado del caso federal por las inconstitucionalidades planteadas.

Recurso incoado en favor de Daniel Arnoldo Tissera.

En primer lugar, planteó la nulidad por la indeterminación del hecho n° 2, planteo que sustanció en la etapa de alegatos y no fue debidamente respondido en la sentencia. Así consideró que "se advierte la inexistencia de un lapso temporal en el cual se perpetraron las maniobras delictivas, la inexistencia de acción-nexo causal-resultado desde la empiria con relevancia jurídico-penal". Fundó el agravio con citas doctrinarias sobre la materia.

En segundo lugar, expuso un extremo de censura respecto de la interpretación del *a quo* al entender que el encausado se encontraba en posición de garante, también aludió a la inaplicabilidad en la especie de la doctrina de la "ignorancia deliberada" para configurar el aspecto subjetivo del tipo penal de intermediación financiera no autorizada, todas cuestiones que fueron también planteadas en el recurso de casación en favor de Altamirano, al cual corresponde remitirse.

En concreto aludió que "No se ha podido determinar que Tissera en su calidad de delegante de la posición de garante en el órgano encargado de la toma de decisiones, esto es, el directorio, haya contribuido dolosamente y por ende se haya verificado el tipo subjetivo exigido por estos delitos, a la realización de los delitos aquí imputados".

Así también planteó que "el delito de intermediación financiera no autorizada se agota en el mero acto de captar ahorros de terceros para colocarlos a otros terceros en el mercado financiero, es un delito de mera actividad que no exige resultado alguno, esta dificultad para acreditar la modalidad comisiva de la intermediación financiera por parte de los socios, se ha manifestado en un error dogmático. Sin producción de resultado no puede haber comisión por omisión y en la intermediación como hemos antedicho no hay resultado alguno".

En esa línea explicó que "Daniel Arnoldo Tissera obtuvo participación accionaria en CBI y si bien se formó como licenciado en administración de empresas, se especializó en empresas industriales y comerciales, sin ningún tipo de conocimiento en materia financiera y bancaria, jamás formó parte del directorio delegando en la persona más competente de toda la estructura empresarial –Eduardo Rodrigo- con mayor manejo de cuestiones financieras y una vasta trayectoria en el rubro empresarial la posición de garante a la que aquí nos venimos refiriendo, sumado a una cuestión no menos importante, jerárquicamente Rodrigo se encontraba por encima de todos los socios, tanto en su paquete accionario, como en su cargo en el directorio, difícilmente un subordinado podría ejercer una delegación real a un superior jerárquico".

Luego en torno al aspecto subjetivo además de

reiterar los extremos de agravio expuestos en el recurso de Altamirano señaló el lugar central que cubría Rodrigo en la empresa y la ajenidad de Tissera en la toma de decisiones.

En otro orden de ideas cuestionó la valoración de la prueba, así refirió que en el juicio no exhibió prueba en torno al aporte que habría hecho Tissera, tanto respecto de su intervención en operaciones financieras o en cualquier otra maniobra de esa índole. También mencionó que no fue valorada por el tribunal la prueba de descargo. En concreto cuestionó la consideración de que Tissera haya continuado como socio oculto y que la cesión de acciones hubiera sido simulada. En este punto dijo que "Sin pretender esquivar las posibles declaraciones que permitirían entrever que el Sr. Tissera podría haber continuado como socio oculto, es que analizando los fragmentos de las declaraciones vertidas a fs. 543 los mismos resultan aislados, pretendiendo dar sentido a las declaraciones en la dirección postulada por el Tribunal, no siendo estas las reales manifestaciones si las ubicamos dentro de contexto y las analizamos e interpretamos integralmente".

En ese sentido reforzó sus argumentos con la cita de la declaración de Marcela Barreiro quien refirió que le constaba la desvinculación de Tissera de la sociedad.

De otra banda, expuso que no se reúnen los elementos del tipo objetivo de lavado de activos, respecto de los hechos 3 y 5, cuestiones que fueron fundamentadas en el mismo sentido en el recurso de casación articulado en favor de Altamirano, a las cuales merece remitirse.

Luego cuestionó el monto de pena y la multa impuesta donde reiteró los argumentos expuestos en el mentado recurso.

En lo particular señaló que "el propio Sr. Tissera no tuvo participación directa alguna, no se valió de ningún

ardid, engaño o maquinación a los fines de llevar a cabo delito alguno, siendo los delitos por los cuales ha llegado hasta esta instancia de absoluta responsabilidad del Sr. Rodrigo quien dispuso irresponsablemente ilícitamente de una estructura societaria lícita para perpetrar, valiéndose de ella, ilícitos en beneficio exclusivamente suyo".

En cuanto a la multa señaló que "Dicho monto no ha sido determinado conforme la real situación patrimonial y financiera del Sr. Tissera desnaturalizando la esencia del instituto partiendo del parámetro de que no se ha determinado enriquecimiento patrimonial alguno por parte del Sr. Tissera".

Planteó el caso federal.

Recurso articulado en favor de Diego Ariel Sarrafian.

En primer lugar, reiteró el punto de censura expuesto en los alegatos en torno a la afectación de las garantías de *ne bis in idem* e *in dubio pro reo*, en base al sobreseimiento dispuesto por la Cámara de Apelaciones respecto del delito de lavado de activos identificado en el hecho 7.

En base a ello hizo algunas apreciaciones en cuanto a que "la adquisición de los vehículos por parte de Sarrafian son de fecha 28/2/13 y 12/472013, es decir, de fecha anterior al delito de intermediación financiera no autorizada ocurrido, según la requisitoria, a mediados de 2013 el cual constituye el delito precedente".

En suma, cuestionó por arbitrariedad la sentencia en este aspecto.

Luego, hizo un análisis sobre la prueba presentada y concluyó que "Todos estos elementos (cuyo análisis crítico ha sido omitido en la sentencia), fueron los que hicieron posible que la defensa invocara, con razón, la carencia de mérito suficiente para obtener certeza acerca de la participación de

Fecha de firma: 13/07/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#34306116#376670026#20230713163741601

SARRAFIAN en la actividad unilateral de los administradores de CBI en la utilización de esos documentos; ausencia de participación admitida por el informe final de la AFIP en el que se afirma".

Así también cuestionó la fundamentación de la pena donde reiteró el agravio por violación del *ne bis in idem*, de modo que cuestionó los factores valorados como agravantes de la pena, de acuerdo al análisis expuesto en la sentencia.

Asimismo, manifestó un punto de agravio por la pena de multa donde expuso argumentos similares a los de la defensa de Altamirano.

De seguido cuestionó que a su asistido se le impuso la pena de prisión de efectivo cumplimiento, mientras que a Ramonda, quien se encontraba en una situación semejante, se le aplicó una pena de ejecución condicional, lo cual lo llevó a considerar la pena como arbitraria.

Recurso de casación formulado por la querella.

En primer lugar, criticó la absolución por el delito de estafa y consideró que se dieron las condiciones para afirmar que se reunieron los elementos objetivos de este delito. En efecto, la querella entendió que el engaño fue suficiente toda vez que los damnificados confiaron sus ahorros y que los imputados se colocaban en lugares estratégicos que permitían generar la mise-en-scène. En esa línea explicó que: "todo esto acontecía en calle Rivadavia n°126 de la ciudad de Córdoba, por un lado, y en el mismísimo corazón del Shopping Dinosaurio Mall Rodríguez del Busco de la ciudad de Córdoba, también –justamente en el mismo lugar donde actualmente funciona FINANDINO-. Los sujetos pasivos incurrieron en un grave error o yerro como consecuencia de la mise-en-scène montada por los sujetos activos, viéndose engañados, motivos

por el cual causaron un daño patrimonial gravísimo".

En otro andarivel, sostuvo que se reunieron los elementos del tipo objetivo de la asociación ilícita "en virtud de que abiertamente se halla demostrado el concurso de voluntades con finalidad específica tanto en el orden financiero como en el orden de los patrimonios de los particulares, por lo que se puede reconocer la cohesión de los integrantes y el reconocimiento de aquellos en aquella gran empresa". En este punto se remitió al voto en disidencia.

De seguido refirió que "la conformación de la empresa, y la utilización de la estructura societaria para llevar adelante las actividades, ilícitas en sí mismas, se relaciona con el acuerdo mismo de proveer de los recursos financieros a la intermediación financiera no autorizada, que nación a través de la cooperación entre los miembros, con la finalidad de cometer actos calificados por la ley como delitos de derecho penal".

Luego consideró que el imputado Ramonda tuvo una participación peculiar en los ilícitos en tanto hizo un aporte de capital en CBI, aludió que "puede citarse que Ramonda garantizó obligaciones asumidas por CBI en contratos de asistencia financiera (mutuos) celebrados con determinados clientes, extendiendo recibos de CENTRO MOTOR S.A., persona jurídica que administraba en caso de incumplimiento de cobrarse con la entrega de vehículos comercializados por Darío Onofre Ramonda" (fs.23.723).

Por estos motivos solicitó que se case la resolución en crisis.

Recurso de casación incoado por la querella del Banco Central de la República Argentina.

En primer lugar, planteó inobservancia de la ley

Fecha de firma: 13/07/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#34306116#376670026#20230713163741601

sustantiva y de la ley procesal en base a la inadmisibilidad parcial del alegato de la querella, pues consideró que la medida resultó arbitraria y conculcatoria del derecho del Banco Central para querellar.

En este aspecto, el recurrente expuso que: "…en oportunidad de corrérsele vista en los términos del art. 346, esta parte requirió a juicio por la totalidad de los hechos investigados en la causa. Este requerimiento de elevación a juicio fue convalidado en autos y, en oportunidad de iniciarse el debate, esta institución ejercía plenamente el rol de querellante asumido y así continuó durante los actos de juicio, aportando prueba, interrogando a testigos, realizando todos y cada uno de los actos de juicio habilitados por la asunción y ejercicio del rol de querellante […] el tribunal, sin sustanciación alguna, ya que no se le otorgó a esta parte el derecho de réplica, declaró parcialmente ineficaz el alegato del Banco Central de la República Argentina, en una resolución no debidamente fundamentada y, contraria a derecho".

Luego, explicó que el tribunal se limitó a hacer lugar al pedido de la defensa, quien consideró que el Banco Central se había extralimitado y que debía sólo acusar por el delito de intermediación financiera no autorizada, de modo que consideró que dicho temperamento es contrario al art. 41 de ley de entidades financieras y citó jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que abala dicha postura (Fallos 307:2153, "Monica Benes y Bernasconi Coop. Ltda").

En sintonía con lo dicho también refirió que: "Precisamente del análisis conjunto de la normativa financiera aludida, se advierte que la lógica seguida por el legislador al momento de sancionar este cuerpo normativo fue dotar al

BCRA de amplias facultades para ejercer el poder de policía en materia financiera respecto de las entidades del sistema, entre las que se pueden contar la de autorizar para funcionar, regular la actividad, requerir planes de saneamiento, instruir sumarios por infracción a la normativa financiera y eventualmente aplicar sanciones y hasta suspender la operatoria de estas entidades" (fs.23.761).

En suma, el casacionista entendió que el fallo desconoce las facultades propias del organismo, en torno al poder de policía en materia financiera y, a su vez, interpretó en forma contraria a la ley el art. 41 de la ley n° 21.526, supeditando su actuación a límites que no están contemplados en la ley.

En otro orden de ideas, cuestionó la absolución de los imputados por el delito de asociación ilícita, en orden a este punto sostuvo la arbitrariedad de la sentencia pues "…por un lado se afirmar la existencia de un plan tendiente a realizar diversos delitos que fueron efectivamente probados y por los cuales se ha condenado a los diferentes imputados, y por otro lado afirma la inexistencia de una voluntad asociativa como requisito ineludible de la asociación ilícita". En este punto se apoyó del voto en disidencia.

Así explicó que: "…CBI se conforma con un objetivo presuntamente lícito, pero con el fin de realizar actividades que en un primer momento se encontraban prohibidas (dentro del ámbito administrativo de control de este CBRA, actividades de cambio marginal, intermediación financiera no autorizada) y que luego pasaron a estar tipificadas en nuestro código penal (momento coincidente con la desvinculación sólo aparente de algunos de los socios), actividad esta, que como también se demostró comienza a crecer con la llegada de Rodrigo a la

empresa, ampliándose el abanico de delitos a maniobras de lavado de dinero y evasión impositiva –a través de empresas Jotemi y Halabo-. Lo que no hace más que acreditar, no sólo la existencia de una voluntad asociativa para cometer delitos, sino que los mismo no era determinados, sino que van urgiendo como nuevas oportunidades en el transcurso del tiempo, renovando, de esta manera esta voluntad asociativa criminal y permaneciendo en el grupo".

De seguido alegó que los imputados habían logrado entretejer una estructura con el fin de cometer en forma indeterminada ilícitos. Así explicó que: "…durante el debate surgieron muchos de los negocios que evaluados por la organización, como el caso de los contratos con Siemmens por red bus. Sin perjuicio de que el mismo se hubiere concretado o no, lo importante es que todos los miembros de la asociación sabían que contaban con la aquiescencia de los otros para realizar nuevos negocios ilícitos cuando se presentara la oportunidad, lo que, nuevamente contrariamente a lo expuesto en la resolución atacada demuestra la permanencia, es decir que demuestra un pacto criminal que trasciende la comisión de un hecho delictivo, y que muestra el propósito de sus integrantes es la reiteración de las conductas como parte esencial de la conformación de la sociedad" (fs.23.766).

Así también aludió que la asociación ilícita no estaba conformada sólo por los socios de CBI sino por otras personas que se encontraban por fuera de la estructura, como Darío Onofre Ramonda, Diego Ariel Sarrafian y Miguel Ricardo Vera. Pues bien "En el caso de DARIO ONOFRE RAMONDA, de quien Eduardo Rodrigo era asesor financiero, como prominente y reconocido empresario del mercado local, aportó a la organización, su prestigio empresarial, la cartera de clientes

de Centro Motor, a quienes CBI captaba como clientes de la intermediación financiera no autorizada, el dinero líquido necesario para el desarrollo de las actividades ilegales que desplegaba la firma CBI –a través del convenio de recaudación ente Centro Motors y Cash, analizado durante el debate, cuyos alcances continuaron con CBICordubensis".

En torno a Miguel Ricardo Vera explicó que se esperaba que aporte a la estructura una apariencia legal y constituyó las empresas Jotemi y Halabo, con actividades que estaban exentas al pago de débitos y créditos bancarios. El recurrente explicó que "Constituidas las sociedades, Vera gestionó la apertura de sendas cuentas corrientes, nada menos que en el Banco de la Nación Argentina, con la connivencia de funcionarios de dicha entidad".

Luego se agravió porque respecto de la actuación de Diego Ariel Sarrafian, los sentenciantes no han ponderado su rol dentro de la organización. Refirió que "Esta querella sostuvo que el aporte como miembro de asociación ilícita de Sarrafian, consistió en entregar a la firma CBI mediante la operación de descuento, cheques incobrables, que luego eran utilizados por los responsables de Corbubensis SA para garantizar depósitos de dinero (contratos de asistencia financiera) de los inversores, que trajera a la empresa, cheques para la operatoria ilícita de la asociación".

Hizo reserva del caso federal, solicitó que se case la sentencia y se resuelva conforme a derecho o en su defecto se anule el fallo y se remita a su procedencia para un nuevo pronunciamiento.

Recurso de casación de la Unidad de Información Financiera.

En primer orden, expresó un punto de censura respecto

del punto 2 de la sentencia, en base a ambos supuestos establecidos en el art. 456 del ritual, respecto de la inadmisibilidad parcial de los alegatos de las partes querellantes.

En orden a estas cuestiones citó la ley n°17.516 –reformada por la ley n°19.539–, el decreto n° 411/80 –reformado por el decreto n°1265/87– y el decreto n°2226/08 y explicó que "la legitimación de la UIF para perseguir el esclarecimiento y sanción de los hechos que actúan como precedentes del lavado resulta esencial para la eficaz aplicación del art. 303 del CP". Así también citó amplia jurisprudencia de esta Cámara y particularmente de esta Sala.

Así mencionó que "en relación al delito de asociación ilícita previsto y reprimido por el art. 210 del C.P., debemos destacar que entre la diversidad de planes criminales que conformaban el objetivo del acuerdo de voluntades que le dio origen, máxime en atención al fin de lucro que la misma perseguía, se encontraba la ejecución de conductas de lavado de activos, para lograr el ingreso en la economía formal de los fondos espurios producidos mediante la intermediación financiera no autorizada, la evasión y las estafas".

En segundo orden, alegó que la sentencia ha incurrido en error *in procedendo* "toda vez que no se ha efectuado una valoración de las circunstancias fácticas y normativas para la adopción de la inadmisibilidad del alegato final de la UIF en relación a los delitos que no son tipificados por el art. 303 y por los cuales también acusamos (art. 172, 173, 210, 310 del C.P. y Ley 24.769)".

De otra banda, cuestionó la declaración de inconstitucionalidad de la pena de multa, pues el tribunal entendió que los pedidos de los acusadores público y privado

resultaban vagos en torno a este punto, sobre lo cual la UIF repuso que "[se] expuso en su alegato el alcance de las maniobras de intermediación financiera y de lavado de activos involucradas, dando cuento en forma pormenorizada de los montos que se aplicaron a las cuentas corrientes en pesos de las firmas HALABO S.A. y JOTEMI S.A., incluso valorando elementos de prueba aunados casi a finalizar el debate, producto de la entrega de archivos digitales efectuada por el imputado Jorge Osvaldo CASTRO".

En otro aspecto recalcó que "la sentencia nada dijo respecto al destino de los fondos que se generan con el pago de las multas estipuladas, los cuales en orden al art. 27 de la Ley n°25.246 deben destinarse al sostenimiento de la Unidad de Información Financiera, organismo especializado en la lucha contra el lavado de activos y financiamiento del terrorismo"

Por otra parte, cuestionó los puntos dispositivos 3 a 6 en cuanto a las absoluciones dispuestas. Respecto del delito de asociación ilícita se remitió al voto del juez Jaime Díaz Gavier y aludió que "Estas consideraciones deben ser apreciadas tanto en relación a los socios de CBI, como así también respecto de los demás sujetos intervinientes de la estructura y mecánica habitual de las operaciones, en particular Darío Onofre Ramonda, quien a criterio de esta querella se constituye como un socio oculto, en su rol de 'fondeador' habitual, de facilitador de garantías, de proveedor también de clientes y de un medio idóneo para el lavado de los fondos obtenidos mediante la intermediación financiera no autorizada mediante el depósito de los cartulares en la cuenta de su proveedor (Toyota Compañía Financiera)".

Luego afirmó que se encuentran presentes los

elementos típicos de los delitos de lavado de activos, evasión tributaria agravada y estafa. Así señaló que "Divina, Moreno, Bulchi, de acuerdo a los montos y modalidades operadas, y en particular los últimos dos el período prolongado de tiempo durante el cual realizaron las actividades, no pudieron desconocer el origen al menos 'sospechoso' de los fondos, la falta de actividad económica real de las firmas respecto de las cuales actuaban como representante, circunstancias todas de carácter objetivo que permiten inferir su dolo (cfr. art. 5 de la Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada –ley 25.632)".

Asimismo expuso que "en relación al delito de estafas, vemos que el Tribunal se apartó de la aplicación de los arts. 172 y 173 del C.P., aún a pesar de haberse verificado en autos la existencia de un dolo de engañar a los ahorristas de 'CBI', a los cuales se les renovaron los 'mutuos', a pesar de las circunstancias que derivarían en un incumplimiento y que eran de conocimiento de los socios de la firma, incluso de los empleados –tal como lo declararon en audiencia de debate-, tales como el inesperado y repentino retiro de fondos por parte de alguno de los fondeadores".

Así también manifestó un punto de agravio respecto de los puntos dispositivos 8 a 20 en cuanto al monto de pena de prisión y multa, por entender que estas no guardaban correlato con las maniobras investigadas y la intensidad del daño infligido a los bienes jurídicos comprometidos.

Por estos motivos, peticionó la nulidad del punto dispositivo 2 y que por ende se declare la admisibilidad del alegato de la UIF. Asimismo, solicitó que se apliquen las multas que fueron pedidas por el casacionista en su alegato y que ese monto sea destinado a los fines mencionados en el art.

27 de la ley n°25.246. También pidió la revocación de los puntos dispositivos 3 a 6 y que se condene a los imputados de acuerdo al pedido articulados en los alegatos, así como solicitó que se eleven los montos de pena de prisión impuestos.

Hizo reserva del caso federal.

Recurso del representante del Ministerio Público Fiscal.

El recurrente centró su crítica hacia la absolución por el delito de asociación ilícita, en este aspecto señaló que "El concurso de voluntades con la finalidad específica delictiva, la cohesión de los integrantes y el reconocimiento entre sí 'como pertenecientes a un conjunto que comparte objetivos comunes' se evidencia a partir de que se sanciona penalmente la intermediación financiera, aún cuando ya venían desempeñando esa misma actividad, aunque no delictiva. Recordemos que a partir del año 2012 los socios Ramírez, Ahumada y Tissera simularon la venta de acciones y la falta de cumplimiento de requisitos para su oponibilidad…" (fs.24.248). En ese contexto citó varios mensajes de texto que forma parte de la prueba examinada en el juicio.

Así consideró que "ha quedado suficientemente acreditado el grado de organización entre miembros de Cordubensis S.A., tanto socios formales como no formales; la utilización de la estructura lícita de una sociedad anónima para llevar adelante los fines delictivos; que los socios participaron de los beneficios que traían aparejados aquellos fines delictivos; sea con la distribución de dividendos entre Rodrigo, Ramírez, Altamirado, Ahumada y Tissera (socios formales), sea con los porcentajes que recibía Vera en S.A. y Halabo S.A. (fundamentalmente a partir del aporte documentado

Fecha de firma: 13/07/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#34306116#376670026#20230713163741601

del imputado Castro durante el debate), sea con las diferencias que percibía Sarrafian al cambiar los cheques 'malos' que traía por los cheques buenos que se llevaba de CBI (conforme numerosos testimonios de empleados brindados en el debate: Yacusi, Grosso, Alamo, Flores, Franco, Barreiro, etc.)".

Asimismo, explicó que "El problema se suscitó cuando empezó a ofrecer servicios con los 'excedentes financieros' de los clientes. Antes de la sanción de la ley 26.733 (diciembre 2011), era un injusto administrativo según la llamada 'ley 21.526'. Hasta ese entonces, la supuesta financiera ya venía cometiendo esa infracción administrativa. Con la sanción de la ley 26.733 comenzó a ser un delito. Por asamblea n° 13 de fecha 10/5/12 se modifica el estatuto de CBI, previendo en su objeto la actividad financiera: préstamos personales y empresariales, otorgamiento de garantías, etc., pero no actividades previstas en la ley 21.526. Todo lo dicho fue probado y así lo entendió el tribunal".

El recurrente identificó ese momento como el comienzo de la asociación ilícita "De una sociedad con objeto lícito y sujeto al control de la autoridad de aplicación se transformó en una cueva que escapaba al examen del Estado en una de sus actividades más importantes: Intermediación financiera no autorizada […] Esta sola circunstancia bastaría para atribuir la asociación ilícita –atento los demás delitos económicos que se cometieron-, pues resulta evidente que el acuerdo para la realización de esa actividad de manera indeterminada se mantuvo a pesar del cambio de valoración jurídica penal de la conducta, en el caso de la intermediación financiera…" (fs.24.249vta.).

Así también, respondió los argumentos desarrollados

en la sentencia sobre el rol de Ramonda en las maniobras ilícitas y su impacto a la luz del delito de asociación ilícita (vid. fs.24.254).

Hizo reserva del caso federal.

3°) Que durante el término de oficina previsto por los arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del CPPN se presentó la defensa de Luis Carlos De Los Santos y amplió fundamentos. En concreto, se explayó respecto del extremo de agravio relativo a la arbitrariedad de la sentencia en lo atingente al monto de la pena, pues consideró que si bien comparte la inconstitucionalidad del mínimo de esa pena, en el caso concreto la misma resultó excesiva y carente de fundamentos. A ello sumó otro argumento, en tanto entendió que la multa resultó violatoria del principio acusatorio, de imparcialidad y de la división de poderes, dado que el tribunal debió haber declarado la nulidad del alegato de las querellas en lugar de meramente declararlo inadmisible, por ende, sólo resultaba vinculante el pedido de pena formulado por el representante del Ministerio Público Fiscal, el cual era ostensiblemente menor al que en definitiva se aplicó.

Por lo demás, el recurrente contestó los agravios formulados por el acusador público y privado.

Por su parte, el representante del Ministerio Público Fiscal presentó un escrito donde respondió los puntos de agravio formulados por las defensas y las querellas, donde pidió que se hiciera lugar al recurso del Fiscal General y las querellas y que se rechace los recursos formulados por las defensas.

Efectuó una presentación la defensa de Diego Ariel Serrafián, en la que se remitió a los agravios plasmados en su recurso de casación.

Por último, la defensa de José María Núñez solicitó se declaren mal concedidos los recursos de las querellas contra la absolución de su asistido o subsidiariamente se rechacen.

4°) Que en la etapa prevista en el art. 465, último párrafo, en función del art. 468, ambos del CPPN, se presentaron las siguientes partes:

Las defensas de Eduardo Daniel Rodrigo, Diego Ariel Serrafián y Darío Onofre Ramonda, quienes ratificaron los agravios oportunamente desarrollados en sus impugnaciones.

Los letrados de Oscar Américo Altamirano y Daniel Arnoldo Tissera, quienes informaron que sus asistidos celebraron un acuerdo en sede comercial en el que "sin reconocer hecho ni derecho alguno y con la sola finalidad de extinguir todas las acciones entabladas en los autos mencionados y evitar mayores contingencias futuras basados en cuestiones litigiosas, ofrecen el pago único, total y definitivo **de Pesos TREINTA Y OCHO MILLONES ($38.000.000)**" y solicitaron que, en su caso, esta circunstancia se tenga en cuenta a los efectos de una reducción de la pena.

La asistencia jurídica de Julio César Ahumada, quien ratificó los agravios expuestos en su recurso y agregó que en la sentencia, sin brindar explicación alguna, se consideró que todas las figuras por las que fue condenado su representado concurrían realmente. A su vez, invocó vulnerada la garantía del *ne bis idem* ya que el nombrado fue absuelto por el delito de estafa pero condenado por la intermediación financiera, ambos figuras con base en la misma conducta -operaciones de mutuos-.

La defensa oficial de Miguel Ricardo Vera, quien ratificó sus críticas e insistió en la inadmisibilidad de los

recursos de casación interpuestos por el Ministerio Público Fiscal y las querellas y en la afectación al principio de igualdad de armas.

La querella del Banco Central de la República Argentina representada por la doctora Adriana N. Siri, con el patrocinio de la Dra. Marisa Vazquez, quien reiteró los agravios detallados en su escrito de impugnación.

La Unidad de Información Financiera, representada por Leandro Ariel Ventura – apoderado-, con el patrocinio letrado de Horacio José Canguiero y María Fernanda Cruz, quien se remitió a la totalidad de los argumentos vertidos en su recurso de casación y efectuó un desarrollo adicional sobre tales extremos.

Por último, Roberto Alejandro Bustos Marún, en representación del Fisco Nacional y en carácter de apoderado de la parte querellante AFIP-DGI, con el patrocinio letrado de María Elisa Diez, quien solicitó que se rechacen los recursos de casación intentados por las defensas de Aldo Hugo Ramírez, Oscar Américo Altamirano, Daniel Arnoldo Tissera, Miguel Ricardo Vera, Luis Carlos De Los Santos, Eduardo Daniel Rodrigo, Julio César Ahumada y Roberto Carlos Di Rienzo y se confirmen las condenas que les fueran impuestas en orden al delito de evasión tributaria agravada.

Así las cosas, las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas.

-II-

A fin de abordar los planteos traídos a consideración por las partes, y como método, ordenaré los agravios de forma tal que aquellos que resultan comunes a varios de los recurrentes sean analizados en conjunto, para luego dar respuesta a los particulares.

En ese sentido, en primer término, me abocaré a aquellos que, en caso de tener favorable acogida, quiten validez total o parcial a la sentencia por afectar garantías constitucionales.

-III-

A efectos de una mejor comprensión de las cuestiones traídas a conocimiento, y aún pese a la extensión, creo conveniente realizar una reseña de los hechos materia de juicio.

Así, pues, de acuerdo con cuanto surge de la sentencia impugnada, se atribuye a los encartados los siguientes hechos:

*"**HECHOS**: **N° 1:** Desde fecha aún no establecida, pero anterior al día 14 de febrero de 2014, **Eduardo Daniel Rodrigo** y Jorge Enrique Suau(f)organizaron una asociación ilícita destinada a cometer distintos delitos a saber: a)**Intermediación financiera no autorizada:** a través de ofrecimientos a sus potenciales clientes de una serie de servicios tales como consultoría financiera; préstamos personales y empresariales y su correspondiente financiamiento; descuentos de cheques (compra de cheques a un valor inferior al de su libramiento); caución de cheques en garantía de operaciones financieras; y captación de ahorros del público mediante operaciones de depósito a plazo fijo simulado bajo la figura de contrato de asistencia financiera; esto es, distintos tipos de operaciones para las cuales no se encontraban autorizados por el Banco Central de la República Argentina. b) **Evasión impositiva:** con la finalidad de obtener una mayor rentabilidad económica que la que efectivamente ponían de manifiesto ante la Administración Federal de Ingresos Públicos tanto con relación a la firma que*

administraban, esta es CBI-Cordubensis S.A., como a firmas de distintos "clientes" mediante la generación de cuentas bancarias pertenecientes a terceros donde se efectuaban los depósitos correspondientes a la actividad comercial desarrolladas por éstas últimas. Asimismo, utilizaron cuentas pertenecientes a personas jurídicas exentas de ingresar el impuesto a los créditos y débitos en cuentas bancarias (Impuesto al Cheque), en las que depositaron los valores por ellos adquiridos, según lo descripto en el párrafo que antecede, que no podían ser ingresados a las mismas por ser ajenos a las actividades por las cuales correspondía dicha exención; del mismo modo crearon empresas de esas características generadas solo formalmente a esos efectos, sin registrar actividad. c) ***Infracciones a la Ley de Régimen Penal Cambiario:*** *a través de la realización de negociaciones de cambio de divisas sin intervención de instituciones autorizadas para tales operaciones y la facilitación de las instalaciones de la firma para que se realicen las mismas. d)* ***Estafas:*** *mediante la celebración de contratos de Asistencia Financiera (mutuos), que en realidad eran depósitos a plazo, para supuestamente aplicarlas al giro normal y ordinario de CBI-Cordubensis S.A., en los que convinieron el pago de un interés de entre un 24 y un 32 por ciento anual sobre saldos para operaciones en pesos y un interés del 12 por ciento anual sobre saldo para operaciones en dólares, negándose a restituir al vencimiento del plazo el total del importe generado por el contrato o sumas parciales adeudadas por la firma o entregando en su defecto cheques imposibles de cobrar. e)* ***Lavado de activos de origen delictivo:*** *por intermedio de la administración y puesta en circulación en el mercado bancario y financiero de sumas de dinero originadas en hechos*

delictivos. Para el desarrollo de tales actividades ilícitas se valieron de la estructura de la firma de la cual ***Rodrigo*** *y* ***Suau*** *eran directivos. Esta firma (CBI-Cordubensis S.A.) poseía dos locales comerciales de acceso público y claramente identificados, uno en calle Rodríguez del Busto Nro. 4086, local n° 85 del Shopping Dinosaurio Mall y el otro en calle Rivadavia n° 126, ambos de esta ciudad, en los cuales prestaban servicios relativos a caja de seguridad para terceros. Esta prestación, era utilizada por los imputados como "máscara legal" y factor de atracción de sus potenciales clientes hacia las actividades ilegales descriptas. Tal asociación ilícita organizada por* ***Eduardo Daniel Rodrigo*** *y Jorge Enrique Suau (f) estaba integrada por las siguientes personas:* ***-Aldo Hugo Ramírez, Julio César Ahumada, Daniel Arnoldo Tissera*** *y* ***Oscar Américo Altamirano:*** *socios de la firma CBI-Cordubensis S.A. y beneficiarios de la actividad ilícita que se desplegaba a través de ella, quienes ofrecían a clientes de la firma los servicios que fuera de la ley la misma prestaba y además efectuaban aportes de capital para que los continuaran desarrollando. -****Darío Onofre Ramonda:*** *de quien Rodrigo además de ser su cómplice, era su asesor financiero. El nombrado aportó capital para el desarrollo de las actividades ilegales que desplegaba la firma CBI desde su creación, y entre otras maniobras garantizó obligaciones asumidas por dicha firma en contratos de asistencia financiera (mutuos) celebrados con determinados clientes, expidiendo recibos de Centro Motor S.A. -persona jurídica que administraba-, en garantía de cumplimento de dichos contratos con la finalidad de otorgarle la posibilidad a quien aportaba dinero para la supuesta asistencia financiera, de cobrarse con la entrega de vehículos comercializados por Darío Onofre*

*Ramonda. Asimismo, habría depositado en las cuentas de "Toyota Compañía Financiera S.A." un número hasta el momento no determinado de cheques adquiridos por CBI, en su operatoria ilícita de descuentos de cheques, y de esa forma habría evitado el ingreso a las arcas fiscales del impuesto a los créditos y débitos que correspondía, por estar exenta la referida compañía de afrontar dicho tributo. -**Diego Ariel Sarrafián:** encargado de aportar valores mediante el ingreso de cheques que eran aplicados para el desarrollo de las actividades ilegales que desplegaba CBI, realizando numerosas operaciones de descuento de cheques con la misma. Asimismo, en la etapa final de actividades de CBI Cordubensis SA, contribuyó a su vaciamiento mediante el ingreso de cheques incobrables a cambio del retiro de valores cobrables. -**Miguel Ricardo Vera,** constituyó la firma "Jotemi S.A.", CUIT N° 30-71235741-6, a la cual le asignó como actividad principal la venta al por mayor y menor de diarios y revistas, actividad que se encuentra exenta del pago del impuesto a los Ingresos Brutos y del impuestos a los Débitos y Créditos Bancarios, y generó a nombre de la misma, la cuenta corriente Nro. 2130145216 en el Banco de la Nación Argentina. Dicha sociedad, fue registrada a nombre de Karina Andrea Moreno y Romina Verónica Moreno y no desplegó en la realidad actividad comercial alguna. Así las cosas, el nombrado monetizó parte de la operatoria de CBI-Cordubensis SA, depositando -a través de Karina Moreno y Roberto Carlos Di Rienzo- en la cuenta citada cheques adquiridos en el marco de la actividad de intermediación financiera ilegal desplegada por CBI Cordubensis SA, los cuales ascendieron, durante los años 2012 a 2014, a los $ 502.552.800,23 (pesos quinientos dos millones, quinientos cincuenta y dos mil ochocientos con veintitrés*

centavos), dinero que era luego extraído y reingresado en efectivo a CBI para reiterar la operación descripta. Asimismo, el nombrado Vera constituyó la firma "Halabo S.A.", CUIT N° 33-71397060-9, a la cual le asignó como actividad principal la recaudación de cobranzas de cuenta propia, de terceros o asociada a terceros, actividad que se encuentra exenta del pago del Impuesto a los Débitos y a los Créditos Bancarios, y generó a nombre de la misma la cuenta corriente Nro. 2130149046 en el Banco de la Nación Argentina. Tal sociedad, no desplegó en la realidad actividad alguna. Así las cosas, el mencionado monetizó parte de la operatoria de CBI-Cordubensis SA, depositando en la cuenta citada -por intermedio de Lucas Sebastián Bulchi- cheques adquiridos en el marco de la actividad de intermediación financiera ilegal desplegada por CBI-Cordubensis SA, los cuales ascendieron, entre los días 1 de mayo de 2013 y el 31 de mayo de 2014, a la suma de $ 213.490.255,35 (pesos doscientos trece millones cuatrocientos noventa mil doscientos cincuenta y cinco pesos con treinta y cinco centavos), repitiendo la operatoria descripta supra. - ***José María Núñez****, quien estuvo a cargo del sistema informático contable de CBI, y desarrolló un sistema que registraba las operaciones comerciales formales y marginales de la firma, éste último denominado servidor 2 o en negro, el cual instaló en un domicilio particular para evitar que fuera detectado. Finalmente, todos los nombrados convinieron con distintas personas físicas y jurídicas con las que operaban, pactos de confidencialidad a los fines impedir la revelación de las maniobras ilícitas desplegadas.* ***N° 2:*** *Desde fecha no determinada y hasta el día 14 de febrero de 2014,* ***Eduardo Daniel Rodrigo, Jorge Enrique Suau, Aldo Hugo Ramírez, Julio César Ahumada, Daniel Arnoldo Tissera*** *y* ***Oscar Américo***

***Altamirano**, en el marco de la asociación ilícita descripta en el hecho que antecede y valiéndose: de los locales comerciales de acceso público y claramente identificados de la firma CBI- Cordubensis SA -uno en calle Rodríguez del Busto Nro. 4086, local N° 85 del Shopping Dinosaurio Mall y el otro en calle Rivadavia n° 126, ambos de esta ciudad-; del personal dependiente de la firma; de la captación de activos para su resguardo en las cajas de seguridad; de la publicidad de la misma realizada a través de folletos y como auspiciante de competencias automovilísticas, realizaron operaciones de intermediación financiera eludiendo el control legalmente previsto a cargo del B.C.R.A. Así las cosas, alegando una falsa solvencia y legalidad, lo nombrados: a) captaron ahorros del público mediante operaciones de depósito a plazo fijo, simulados bajo la figura de contratos de asistencia financiera pactando el pago de un interés de entre un 24 y un 32 por ciento anual sobre saldos para operaciones en pesos y un interés del 12 por ciento anual sobre saldo para operaciones en dólares; b) otorgaron préstamos personales y empresariales y su correspondiente financiación; c) realizaron operaciones de descuentos de cheques (compra de cheques a un valor inferior al de su libramiento) y d) efectuaron operaciones de caución de cheques en garantía de operaciones financieras. Tales actividades, se llevaron a cabo con la participación de **Darío Onofre Ramonda** quien garantizó las obligaciones asumidas por CBI- Cordubensis S.A en contratos de asistencia financiera (mutuos) celebrados con determinados clientes, expidiendo recibos de "Centro Motor S.A.", persona jurídica que administraba, en garantía de cumplimento de dichos contratos con la finalidad de otorgarle la posibilidad a quien aportaba dinero para la supuesta asistencia financiera de cobrarse con*

la entrega de vehículos por el nombrado comercializados en caso de incumplimiento. ***N° 3:*** *En el marco de la asociación ilícita descripta en el hecho primero,* ***Miguel Ricardo Vera, Paula Andrea Vettorello, Karina Andrea Moreno, Roberto Carlos Di Rienzo*** *y* ***Jorge Osvaldo Castro*** *constituyeron la firma "Jotemi S.A.", CUIT N° 30-71235741-6, a la cual le asignaron como actividad principal la venta al por mayor y menor de diarios y revistas -actividad que se encuentra exenta del pago del Impuesto a los Ingresos Brutos y del Impuesto a los Débitos y Créditos Bancarios-, y generaron a nombre de la misma la cuenta corriente Nro. 2130145216 en el Banco de la Nación Argentina. Dicha cuenta, fue utilizada por la asociación ilícita bajo el giro de CBI- Cordubensis S.A. para depositar cheques, adquiridos en el marco de actividad de intermediación financiera ilegal imputada en los autos aludidos, cuyos importes ascendieron, durante los años 2012 a 2014 a los $502.552.800, 23 (pesos quinientos dos millones, quinientos cincuenta y dos mil ochocientos con veintitrés centavos), dinero que era extraído de la cuenta de "Jotemi SA" y regresaba en efectivo a CBI para ser nuevamente aplicado a la misma operatoria. Tales maniobras se llevaron a cabo con la connivencia de* ***Eduardo Daniel Rodrigo, Jorge Enrique Suau (f), Aldo Hugo Ramírez, Julio César Ahumada, Daniel Arnoldo Tissera, Oscar Américo Altamirano yLuis Carlos de Los Santos,*** *quienes aportaron la infraestructura de CBI-Cordubensis SA y el personal de la firma, a los fines de organizar la entrega de carteras de cheques y la recepción del dinero en efectivo.* ***N° 4:*** *En el marco de la asociación ilícita detallada en el hecho primero y mediante la maniobra descripta en el hecho que antecede,* ***Miguel Ricardo Vera, Paula Andrea Vettorello, Karina Andrea Moreno, Roberto Carlos Di Rienzo*** *y* ***Jorge Osvaldo***

Castro, *omitieron tributar al fisco en concepto de Impuesto a los Débitos y Créditos Bancarios respecto a la firma "Jotemi S.A.", durante el período 2013 un monto de $ 4.837.051,21 (pesos cuatro millones ochocientos treinta y siete mil cincuenta y uno con veintiún centavos). Tales maniobras se llevaron a cabo mediante la participación de* ***Eduardo Daniel Rodrigo, Jorge Enrique Suau (f), Aldo Hugo Ramírez, Julio César Ahumada, Daniel Arnoldo Tissera, Oscar Américo Altamirano*** *y* ***Luis Carlos de Los Santos,*** *quienes aportaron la infraestructura de CBI-Cordubensis S.A. y el personal de la firma, a los fines de organizar la entrega de carteras de cheques y la recepción del dinero en efectivo.* ***N° 5:*** *En el marco de la asociación ilícita descripta en el hecho primero,* ***Miguel Ricardo Vera, Olga Beatriz Divina*** *y* ***Lucas Sebastián Bulchi*** *constituyeron la firma "Halabo S.A.", CUIT N° 33-71397060-9, a la que le asignaron como actividad principal la recaudación de cobranzas propias, de terceros o asociada a terceros -actividad que se encuentra exenta del pago del Impuestos a los Débitos y Créditos Bancarios-. Así, los mencionados generaron a nombre de la sociedad la cuenta corriente Nro. 2130149046 en el Banco de la Nación Argentina, cuenta que fue utilizada por la asociación ilícita bajo el giro de CBI-Cordubensis S.A. y por otras personas físicas y jurídicas no individualizadas hasta el momento, para depositar cheques adquiridos en el marco de la actividad de intermediación financiera ilegal imputada en autos, cuyos importes ascendieron, durante el período comprendido entre los días 1 de mayo de 2013 y el 31 de mayo de 2014, a la suma de $ 213.490.255,35 (pesos doscientos trece millones cuatrocientos noventa mil doscientos cincuenta y cinco pesos con treinta y cinco centavos), dinero que era extraído de la cuenta citada y*

Fecha de firma: 13/07/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#34306116#376670026#20230713163741601

regresaba en efectivo a CBI para ser nuevamente aplicado a la misma operatoria. Tal accionar, se llevó a cabo mediante la participación de ***Eduardo Daniel Rodrigo, Jorge Enrique Suau (f), Aldo Hugo Ramírez, Julio César Ahumada, Daniel Arnoldo Tissera, Oscar Américo Altamirano*** *y* ***Luis Carlos de Los Santos,*** *quienes aportaron la infraestructura de CBI-Cordubensis SA y el personal de la firma, a los fines de organizar la entrega de carteras de cheques y la recepción del dinero en efectivo.* ***N° 7:*** *En el contexto de la asociación ilícita descripta en el hecho primero, a partir de mediados del año 2013,* ***Diego Ariel Sarrafián*** *convino con* ***Eduardo Daniel Rodrigo*** *aportar un gran número de cheques (de empresas vinculadas al nombrado y de terceros) que presentaban denuncia como robados y/o sin fondos suficientes en las cuentas contra las que se libraron y/o librados contra cuentas cerradas y/o con firmas de sus libradores falsificadas, retirando a cambio de las arcas de CBI cheques de variadas cuentas de fácil cobrabilidad, desviando fondos de la empresa CBI-Cordubensis S.A. Dichos fondos fueron invertidos tanto en las firmas DAS S.R.L, ALTA GAMA S.R.L. y Grupo Proinco S.R.L., dedicadas a la comercialización de ropa y a la construcción, como en la adquisición de vehículos de alta gama. De esta manera, el nombrado contribuyó al vaciamiento progresivo de la sociedad comercial CBI-Cordubensis, cuyo patrimonio estaba confiado a los administradores de la misma, lo que desembocó al menos parcialmente en su crisis financiera, situación que en definitiva motivó la paralización y quiebra de la misma, además del desempleo de más de treinta personas que allí prestaban servicios y el consiguiente perjuicio económico a gran parte de sus clientes.* ***N° 8:*** *En el marco de la asociación ilícita descripta en el hecho primero, el día 29 de diciembre*

de 2013, ***Maria Elena Malacari*** *se presentó en la sucursal centro de la firma CBI-Cordubensis S.A., sita en calle Rivadavia N° 126 de la ciudad, donde mantuvo una entrevista con el Gerente de dicha sucursal* ***Luis de Los Santos****, a los fines de informarse acerca de una operación de plazo fijo que pretendía realizar invirtiendo ahorros personales. Tras la entrevista y confiando en los servicios que le ofrecían, Malacari convino celebrar un contrato de Asistencia Financiera-Mutuo con la empresa CBI-Cordubensis S.A., por un monto de 70.000 pesos, acordando el pago de un interés del 32 por ciento anual sobre saldo y estipulándose para dicho contrato un plazo de treinta días. Así, una vez cumplido el plazo de este contrato se realizaron nuevos contratos y/o depósitos. Así las cosas, a principios del mes de febrero de 2014, María Elena Malacari tomó conocimiento de que la firma CBI-Cordubensis S.A no atendía al público en virtud de que alegaban la apertura de un supuesto concurso preventivo; todo lo cual le ocasionó un perjuicio patrimonial por la suma de $71.841,10 (setenta y un mil ochocientos cuarenta y un pesos con diez centavos), toda vez que debido a las circunstancias relatadas no pudo recuperar su dinero.* ***N° 9:*** *En el contexto de la asociación ilícita descripta en el hecho primero, en el mes de abril del año 2012,* ***José Alejandro Solís*** *se presentó en la sucursal CBI-Cordubensis SA sita en el Shopping Dinosaurio Mall de esta ciudad, manteniendo una entrevista con empleados de la firma, entre los que se encontraba Aldo Invernizzi y* ***Eduardo Daniel Rodrigo****, apoderado y Vicepresidente de la firma, a los fines de informarse acerca de una operación de plazo fijo que pretendía realizar invirtiendo ahorros personales. Tras la entrevista, confiando en los servicios que le ofrecían y en las personas que le mencionaron que serían*

socios de la misma José Alejandro Solis convino informalmente celebrar un contrato de Asistencia Financiera- Mutuo con la empresa CBI-Cordubensis S.A, por un monto de $500.000 (quinientos mil pesos), acordando el pago de un interés del 30 por ciento anual sobre saldo, la entrega de 24 cheques en garantía de la restitución del dinero y estipulándose para dicho contrato un plazo de treinta días. Luego de ello, una vez cumplido el plazo, se realizaron nuevos depósitos y extracciones de dinero, prorrogándose el contrato, como también el denunciante adquirió una camioneta en la empresa Centro Motor SA, quedando de saldo al día 12 de febrero de 2014 la suma de $1.471.980 (un millón cuatrocientos setenta y un mil novecientos ochenta pesos). Asimismo, a principios del mes de febrero de 2014, José Alejandro Solis tomó conocimiento de que la firma CBI-Cordubensis S.A no atendía al público en virtud de que alegaban la apertura de un supuesto concurso preventivo; ocasionándole un perjuicio patrimonial por la suma mencionada, toda vez que los cheques que le entregaron en concepto de devolución del dinero fueron rechazados en virtud de que habían sido denunciados por robo, sustracción o extravío por parte de terceros o titulares de las cuentas. ***N° 10:*** *En el marco de la asociación ilícita descripta en el hecho primero, el día 20 de diciembre de 2011,* ***Juan Oscar Pérez*** *se presentó en la sucursal CBI-Cordubensis SA sita en el Shopping Dinosaurio Mall de esta ciudad, manteniendo una entrevista con empleados de la firma a los fines de informarse acerca de una operación de plazo fijo que pretendía realizar invirtiendo ahorros personales. Tras la entrevista y confiando en los servicios que le ofrecían, Juan Oscar Pérez convino celebrar un contrato de Asistencia Financiera-Mutuo con la empresa CBI-Cordubensis S.A, por un monto de $100.000 (cien mil pesos),*

acordando el pago de un interés del 24 por ciento anual sobre saldo y estipulándose para dicho contrato un plazo de treinta días. Así las cosas, una vez cumplido el plazo de este contrato, celebraron doce nuevos contratos y Pérez realizó distintos retiros de dinero, por lo que al día 12 de febrero de 2014 quedaba un saldo de $70.653,63 (setenta mil seiscientos cincuenta y tres pesos con sesenta y tres centavos). Así, a principios del mes de febrero de 2014, Juan Oscar Pérez tomó conocimiento de que la firma CBI-Cordubensis S.A no atendía al público en virtud de que alegaban la apertura de un supuesto concurso preventivo; todo lo cual le ocasionó un perjuicio patrimonial por la suma antes mencionada, toda vez que debido a las circunstancias relatadas no pudo recuperar su dinero. ***N° 11:*** *En el marco de la asociación ilícita descripta en el hecho primero, en el mes de agosto de 2013,* ***Pablo Rafael Grosso****, se presentó en la sucursal CBI-Cordubensis SA sita en el Shopping Dinosaurio Mall de esta ciudad, manteniendo una entrevista con un empleado de la firma y primo del nombrado, Germán Grosso a los fines de realizar una operación de plazo fijo que pretendía realizar invirtiendo ahorros personales. Tras la entrevista y confiando en los servicios que le ofrecían y teniendo en cuenta los nombres de importantes empresarios que según le comentaron operaban con ellos, Pablo Rafael Grosso convino informalmente celebrar un contrato de Asistencia Financiera-Mutuo con la empresa CBI-Cordubensis S.A, por un monto de $50.000 (cincuenta mil pesos), acordando el pago de un interés del 27 por ciento anual sobre saldo, la entrega de cheques en garantía de la restitución del dinero y estipulándose para dicho contrato un plazo de treinta días. Así las cosas, una vez cumplido el plazo de éste, celebraron nuevos contratos,*

quedando como consecuencia a favor de Grosso un saldo de $78.000 (setenta y ocho mil pesos). Así las cosas, el día 4 de febrero de 2014, Pablo Rafael Grosso se presentó en la sucursal CBI-Cordubensis S.A. sita en el Shopping Dinosaurio Mall y exigió la entrega de su dinero. Ante ello, los imputados aduciendo no disponer de dinero en efectivo dado que Euclides Bugliotti había realizado un retiro de la suma de $40.000.000, le hicieron entrega del cheque del Banco Santander Río Sucursal Alta Gracia N° 99949490 por un monto de $78.000,00, el cual fue denunciado por robo, sustracción o extravío, tenía insertas firmas apócrifas y había sido librado contra una cuenta que se encontraba cerrada. Unos días después, Pablo Rafael Grosso tomó conocimiento de que la firma CBI-Cordubensis S.A no atendía al público en virtud de que alegaban la apertura de un supuesto concurso preventivo; ocasionándole un perjuicio patrimonial por la suma mencionada toda vez que debido a las circunstancias relatadas no pudo recuperar su dinero. ***N° 12:*** *En el marco de la asociación ilícita descripta en el hecho primero, el día 13 de mayo de 2013,* ***Raúl Guillermo Senestrari*** *se presentó en la sucursal CBI-Cordubensis SA sita en el Shopping Dinosaurio Mall de esta ciudad manteniendo una entrevista con empleados de la firma, entre los que se encontraba el apoderado y Vicepresidente de la firma* ***Eduardo Daniel Rodrigo****, a los fines de informarse acerca de una operación de plazo fijo que pretendía realizar invirtiendo ahorros personales. Tras la entrevista y confiando en los servicios que le ofrecían, Raúl Guillermo Senestrari convino celebrar un contrato de Asistencia Financiera-Mutuo con la empresa CBI-Cordubensis S.A, por un monto de $615.000 (seiscientos quince mil pesos), acordando el pago de un interés del 27 por ciento anual sobre saldo y estipulándose*

para dicho contrato un plazo de treinta días. Así las cosas, una vez cumplido el plazo de este, se celebraron nuevos contratos y se realizó retiros de dinero, por lo que al día 23 de enero de 2014 el saldo del mismo se había reducido a la suma de $335.154,59 (trescientos treinta y cinco mil ciento cincuenta y cuatro pesos con cincuenta y nueve centavos). Posteriormente, el día 10 de febrero de 2014, Raúl Guillermo Senestrari se presentó en la sucursal CBI-Cordubensis SA sita en calle Rivadavia 126 de esta ciudad y exigió la entrega de su dinero, por lo que Eduardo Daniel Rodrigo, aduciendo no poder realizar entrega de dinero en efectivo, le ordenó al personal de la firma que le hiciera entrega de dos cheques del Banco Credicoop Sucursal Alem N° 14551910 y N° 14551911 por un monto de $ 150.000,00 cada uno y un cheque del Banco Macro por un monto de $ 25.000, los cuales habían sido denunciados por robo, sustracción o extravío, tenían insertas firmas apócrifas y/o fueron librados contra una cuenta que se encuentra cerrada actualmente. Finalmente, a mediados de febrero de 2014, Raúl Guillermo Senestrari tomó conocimiento de que la firma CBI-Cordubensis S.A no atendía al público en virtud de que alegaban la apertura de un supuesto concurso preventivo; todo lo cual le ocasionó un perjuicio patrimonial por la suma de $335.154,59 toda vez que debido a las circunstancias relatadas no pudo recuperar su dinero. ***N° 13:*** *En el marco de la asociación ilícita descripta en el hecho primero, el día 23 de marzo de 2013* ***Mauricio Luciano Miranda*** *se presentó en la sucursal CBI-Cordubensis SA sita en el Shopping Dinosaurio Mall de esta ciudad manteniendo una entrevista con empleados de la firma, a los fines de informarse acerca de una operación de plazo fijo que pretendía realizar invirtiendo ahorros personales. Tras la entrevista y confiando en los servicios*

Fecha de firma: 13/07/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#34306116#376670026#20230713163741601

que le ofrecían, Mauricio Luciano Miranda celebró tres contratos de Asistencia Financiera-Mutuo con la empresa CBI-Cordubensis S.A, por un monto de $ 20.000 (veinte mil pesos), U$$ 1.600 (mil seiscientos dólares) y € 5.000 (cinco mil euros), acordando el pago de un interés del 24 por ciento anual sobre saldo, del 12 por ciento anual sobre saldo y del 12 por ciento anual sobre saldo, respectivamente, estipulando para dichos contratos un plazo de treinta días. Así las cosas, una vez cumplido el plazo de este, se celebraron nuevos contratos, por lo que al día 15 de enero de 2014 el monto de dinero entregado a la firma en cuestión ascendía a la suma de $117.000 (ciento diecisiete mil pesos), U$S 3.500 (tres mil quinientos dólares) y € 6.000 (seis mil euros). Luego, el día 10 de febrero de 2014, Mauricio Luciano Miranda se presentó en la sucursal CBI-Cordubensis SA sita en calle Rivadavia 126 de esta ciudad y exigió la entrega de su dinero, por lo que Eduardo Daniel Rodrigo aduciendo no poder realizar entrega de dinero en efectivo, le ordenó al personal de la firma que le hiciera entrega de un cheque del Banco HSBC Sucursal 55 N° 36947984 por un monto de $72.000 (setenta y dos mil pesos) y otros seis cheques más por un monto total aproximado a los $100.000 (cien mil pesos), el primero de los cuales fue denunciado por robo, sustracción o extravió y/o tenía inserta firmas apócrifas y/o fue librado contra una cuenta que se encuentra cerrada actualmente. Con posterioridad, a mediados de febrero de 2014, Mauricio Luciano Miranda tomó conocimiento de que la firma CBI-Cordubensis S.A no atendía al público en virtud de que alegaban la apertura de un supuesto concurso preventivo; todo lo cual le ocasionó un perjuicio patrimonial por un monto de dinero no determinado con exactitud hasta el momento, toda vez que debido a las circunstancias relatadas no

pudo recuperar su dinero. ***N° 14:*** *En el marco de la asociación ilícita descripta en el hecho primero, el día 11 de noviembre de 2013,* ***Silvia Raquel Herrero*** *se presentó en la sucursal de la firma CBI-Cordubensis S.A. sita en calle Rivadavia N° 126 de esta ciudad manteniendo una entrevista con Luis de Los Santos -apoderado de CBI Cordubensis SA- y otros empleados de la firma, a los fines de informarse acerca de una operación de plazo fijo que pretendía realizar invirtiendo ahorros personales. Tras la entrevista y confiando en los servicios que le ofrecían, Silvia Raquel Herrero convino celebrar un contrato de Asistencia Financiera-Mutuo con la empresa CBI-Cordubensis S.A, por un monto de $ 89.700 (ochenta y nueve mil setecientos pesos), acordando el pago de un interés del 26 por ciento anual sobre saldo y estipulándose para dicho contrato un plazo de treinta días. Así las cosas, cumplido el plazo de este contrato, se celebraron nuevos contratos, por un monto de $103.000 (ciento tres mil pesos) y $200.000 (doscientos mil pesos) y Herrero realizó retiros de dinero por un monto de $20.000 (veinte mil pesos). En ese marco, el día 11 de febrero de 2014, el apoderado de Silvia Raquel Herrero, arquitecto Miguel Giménez, se presentó en las oficinas de CBI-Cordubensis S.A. sita en calle Rivadavia N° 126 de la ciudad de Córdoba y requirió la entrega de $100.000, ante lo cual los imputados, aduciendo no poder realizar entrega de esa suma de dinero para evitar su desviación hacia la compra de dólares, solo le entregaron la suma de $30.000 (treinta mil pesos). Finalmente, a mediados de febrero de 2014, Silvia Raquel Herrero tomó conocimiento de que la firma CBI-Cordubensis S.A no atendía al público en virtud de que alegaban la apertura de un supuesto concurso preventivo, todo lo cual le ocasionó un perjuicio patrimonial por un monto no establecido con exactitud hasta el*

momento toda vez que debido a las circunstancias relatadas no pudo recuperar su dinero. ***N° 15:*** *En el marco de la asociación ilícita descripta en el hecho primero, el día 2 de octubre de 2013,* ***Guillermo Daniel Young*** *se presentó en la sucursal de la firma CBI-Cordubensis SA sita en el Shopping Dinosaurio Mall de esta ciudad manteniendo una entrevista con empleados de la firma, a los fines de informarse acerca de una operación de plazo fijo que pretendía realizar invirtiendo ahorros personales. Tras la entrevista y confiando en los servicios que le ofrecían, Guillermo Daniel Young convino celebrar un contrato de Asistencia Financiera-Mutuo con la empresa CBI-Cordubensis S.A, por un monto de $170.000 (ciento setenta mil pesos), acordando el pago de un interés del 25 por ciento anual sobre saldo y estipulándose para dicho contrato un plazo de treinta días. Una vez cumplido el plazo de este contrato, se celebraron nuevos contratos y se realizaron retiros de dinero, por lo que al día 6 de febrero de 2014 el monto depositado en la firma en cuestión ascendía a la suma de $ 42.346,43 (cuarenta y dos mil trescientos cuarenta y seis pesos con cuarenta y tres centavos). Finalmente, a mediados de febrero de 2014, Guillermo Daniel Young tomó conocimiento de que la firma CBI-Cordubensis S.A no atendía al público en virtud de que alegaban la apertura de un supuesto concurso preventivo, ocasionándole un perjuicio patrimonial por un monto de $ 42.346,43 pesos toda vez que debido a las circunstancias relatadas no pudo recuperar su dinero.* ***N° 16:*** *En el marco de la asociación ilícita descripta en el hecho primero, el día 11 de agosto de 2013,* ***Fernando Ariel Bottallo*** *se presentó en la sucursal de la firma CBI-Cordubensis S.A. sita en el Shopping Dinosaurio Mall de esta ciudad manteniendo una entrevista con empleados de la firma, a los fines de*

informarse acerca de una operación de plazo fijo que pretendía realizar invirtiendo ahorros personales. Luego de la entrevista y confiando en los servicios que le ofrecían, Fernando Ariel Bottallo convino en celebrar un contrato de Asistencia Financiera-Mutuo con la empresa CBI-Cordubensis S.A, por un monto de $21.000 (veintiún mil pesos), acordando el pago de un interés del 26 por ciento anual sobre saldo y estipulando un plazo de treinta días. Así las cosas, una vez cumplido el plazo de este contrato se realizaron nuevos contratos y/o depósitos. Después, a mediados de febrero de 2014, Fernando Ariel Bottallo tomó conocimiento de que la firma CBI-Cordubensis S.A no atendía al público en virtud de que alegaban la apertura de un supuesto concurso preventivo, ocasionándole un perjuicio patrimonial por un monto total de $25.000 pesos toda vez que debido a las circunstancias relatadas no pudo recuperar su dinero. ***N° 17:*** *En el marco de la asociación ilícita descripta en el hecho primero, el día 17 de diciembre de 2013,* ***Germán Ricardo Ferrer*** *se presentó en la sucursal de la firma CBI-Cordubensis SA sita en el Shopping Dinosaurio Mall de esta ciudad manteniendo una entrevista con empleados de la firma, a los fines de informarse acerca de una operación de plazo fijo que pretendía realizar invirtiendo ahorros personales. Después de la entrevista y confiando en los servicios que le ofrecían, Germán Ricardo Ferrer acordó informalmente en celebrar un contrato de Asistencia Financiera-Mutuo con la empresa CBI-Cordubensis S.A, por un monto de $ 60.000 (sesenta mil pesos), estipulando la entrega a cambio de dicha suma del cheque de pago diferido del Banco Nación Sucursal Arsenal N° 17423724 por el monto de $63.300 (sesenta y tres mil trescientos pesos), pagaderos el día 16 de febrero de 2014. Cumplido el plazo y presentado el cheque para*

su pago, el Banco Santander Río le informó a Germán Ricardo Ferrer que el cheque en cuestión había sido rechazado por orden de no pago, por no haber sido emitido por su librador. Así las cosas, a mediados de febrero de 2014, Germán Ricardo Ferrer tomó conocimiento de que la firma CBI-Cordubensis S.A no atendía al público en virtud de que alegaban la apertura de un supuesto concurso preventivo, ocasionándole un perjuicio patrimonial por un monto total de $ 63.300 toda vez que debido a las circunstancias relatadas no pudo recuperar su dinero. ***N° 18:*** *En el marco de la asociación ilícita descripta en el hecho primero, el día 3 de noviembre de 2011,* ***Roberto Joaquín Llabot*** *se presentó en la sucursal de la firma CBI-Cordubensis S.A. sita en el Shopping Dinosaurio Mall de esta ciudad manteniendo una entrevista con empleados de la firma con la intención de alquilar una caja de seguridad. Así las cosas, una vez contratado dicho servicio, el nombrado se informó acerca de una operación de plazo fijo que pretendía realizar invirtiendo ahorros personales y se presentó en una de las sucursales de la firma CBI-Cordubensis S.A. En esas circunstancias, tras la entrevista y confiando en los servicios que le ofrecían Roberto Joaquín Llabot estipuló celebrar un contrato de Asistencia Financiera-Mutuo con la empresa CBI-Cordubensis S.A, por un monto de $100.000 (cien mil pesos), acordando el pago de un interés del 24 por ciento anual sobre saldo y estipulando un plazo de treinta días. Cumplido el plazo de este contrato se celebraron nuevos y se aumentó el interés al 26 por ciento anual sobre saldo, por lo que al día 1 de febrero de 2014 el saldo de dinero a favor de Llabot ascendía a la suma de $388.678,26 (trescientos ochenta y ocho mil seiscientos setenta y ocho pesos con veintiséis). Así las cosas, a mediados de febrero de 2014, Roberto Joaquín Llabot*

tomó conocimiento de que la firma CBI-Cordubensis S.A no atendía al público en virtud de un supuesto concurso preventivo, ocasionándole un perjuicio patrimonial por un monto total de $ 388.678,26 pesos toda vez que debido a las circunstancias relatadas no pudo recuperar su dinero. ***N° 19:*** *En el marco de la asociación ilícita descripta en el hecho primero, el día 3 de diciembre de 2013,* ***Daniel Oscar Crivello*** *se presentó en la sucursal de la firma CBI-Cordubensis S.A. sita en el Shopping Dinosaurio Mall de esta ciudad manteniendo una entrevista con empleados de la firma, a los fines de informarse acerca de una operación de plazo fijo que pretendía realizar invirtiendo ahorros personales. Luego de la entrevista y confiando en los servicios que le ofrecían, Daniel Oscar Crivello acordó celebrar un contrato de Asistencia Financiera-Mutuo con la empresa CBI-Cordubensis S.A, por un monto de $150.000 (ciento cincuenta mil pesos), concordando el pago de un interés del 24 por ciento anual sobre saldo y estipulando para dicho contrato un plazo de treinta días. Seguidamente, una vez cumplido el plazo, entre los meses de diciembre de 2013 y enero de 2014, el nombrado realizó retiros parciales de dinero, mientras que el resto quedó depositado en la cuenta que le fue generada en CBI-Cordubensis S.A. Así las cosas, a principios del mes de febrero de 2014, Daniel Oscar Crivello tomó conocimiento de que la firma CBI-Cordubensis S.A no atendía al público en virtud de un supuesto concurso preventivo, ocasionándole un perjuicio patrimonial por la suma de $120.000 (ciento veinte mil pesos) aproximadamente, ya que que debido a las circunstancias relatadas no pudo recuperar su dinero.* ***N° 20:*** *En el marco de la asociación ilícita descripta en el hecho primero, el día 12 de diciembre de 2013,* ***Eduardo Ludueña*** *se*

presentó en la sucursal de la firma CBI-Cordubensis S.A. sita en el Shopping Dinosaurio Mall de esta ciudad manteniendo una entrevista con empleados de la firma, a los fines de informarse acerca de una operación de plazo fijo que pretendía realizar invirtiendo ahorros personales. Después de la entrevista y confiando en los servicios que le ofrecían, Eduardo Ludueña convino celebrar un contrato de Asistencia Financiera-Mutuo con la empresa CBI-Cordubensis S.A, por un monto de $ 13.000 (trece mil pesos), acordando el pago de un interés del 26 por ciento anual sobre saldo y estipulando un plazo de treinta días. Seguidamente, con fecha 30 de enero de 2014, Ludueña efectuó dos aportes de capital de $3.300 (tres mil trescientos pesos) y de $27.016,80 (veintisiete mil dieciséis pesos con ochenta centavos). Luego, con fecha 5 de febrero de 2014 realizó otro depósito de $ 9.016,80 (nueve mil dieciséis pesos con ochenta centavos), importes que quedaron depositados en una cuenta que le fue generada en CBI-Cordubensis S.A. Así las cosas, a principios del mes de febrero de 2014, Eduardo Ludueña tomó conocimiento de que la firma CBI-Cordubensis S.A no atendía al público en virtud de un supuesto concurso preventivo, ocasionándole un perjuicio patrimonial por la suma de $ 52.000 (cincuenta y dos mil pesos), toda vez que debido a las circunstancias relatadas no pudo recuperar su dinero. ***N° 21:*** *En el contexto de la asociación ilícita en cuestión, el día 27 de febrero de 2012,* ***Mirta Nilda Ballerini*** *se presentó en la sucursal de la firma CBI-Cordubensis S.A. sita en el Shopping Dinosaurio Mall de esta ciudad manteniendo una entrevista con empleados de la firma, a los fines de informarse acerca de una operación de plazo fijo que pretendía realizar invirtiendo ahorros personales. Tras la entrevista y confiando en los servicios*

que le ofrecían, Mirta Nilda Ballerini convino celebrar contratos de Asistencia Financiera-Mutuo con la empresa CBI-Cordubensis S.A, por una suma de dinero en dólares, acordando el pago de un interés del 12 por ciento anual sobre saldo y estipulando un plazo de treinta días. Así las cosas, cumplido el plazo de los mismos celebraron nuevos contratos tanto en dólares como en pesos, y Ballerini realizó retiros de dinero. Luego, a principios del mes de febrero de 2014, Mirta Nilda Ballerini tomó conocimiento de que la firma CBI-Cordubensis S.A no atendía al público en virtud de un supuesto concurso preventivo, ocasionándole un perjuicio patrimonial por la suma de U$S 15.000 (quince mil dólares) y $ 50.000 (cincuenta mil pesos), en razón que debido a las circunstancias relatadas no pudo recuperar su dinero. ***N° 22:*** *En el marco de la asociación ilícita descripta en el hecho primero, en fecha no determinada con exactitud pero en el transcurso del año 2008,* ***Jorge Miguel Sona*** *se presentó en la sucursal de la firma CBI- Cordubensis SA sita en el Shopping Dinosaurio Mall de esta ciudad manteniendo una entrevista con un empleado de la firma y cuñado del nombrado, Víctor Franco, a los fines de consultarle acerca de las operaciones que podía realizar con cheques que había recibido. Luego de ello, con fecha 19 de octubre de 2010, se presentó nuevamente en dicha sucursal de la firma CBI-Cordubensis SA, entrevistándose en esta oportunidad con Víctor Franco y* ***Eduardo Daniel Rodrigo,*** *apoderado y Vicepresidente de la firma, a los fines de informarse acerca de una operación de plazo fijo que pretendía realizar invirtiendo ahorros personales. Tras la entrevista y confiando en los servicios que le ofrecían y en las personas que le mencionaron como parte de esa empresa, Jorge Miguel Sonaconvino celebrar contratos de Asistencia Financiera-Mutuo*

con CBI, por un monto de $ 7.600 (siete mil seiscientos pesos), acordando el pago de un interés del 24 por ciento anual sobre saldo y estipulando un plazo de treinta días. Así las cosas, una vez cumplido el plazo celebraron nuevos contratos y Sona retiró dinero en distintas oportunidades. Finalmente, a principios del mes de febrero de 2014, Jorge Miguel Sona tomó conocimiento de que la firma CBI-Cordubensis S.A no atendía al público en virtud de un supuesto concurso preventivo, ocasionándole un perjuicio patrimonial por la suma de $ 140.000 (ciento cuarenta mil pesos), toda vez que debido a las circunstancias relatadas no pudo recuperar su dinero. ***N° 23:*** *En el contexto de la asociación ilícita ya descripta, el día 29 de noviembre de 2013,* ***Jesús Alberto Funes*** *se presentó en la sucursal de la firma CBI-Cordubensis SA sita en el Shopping Dinosaurio Mall de esta ciudad manteniendo una entrevista con empleados de la firma, a los fines de informarse acerca de una operación de plazo fijo que pretendía realizar invirtiendo ahorros personales. En esas circunstancias, confiando en los servicios que le ofrecían, Jesús Alberto Funes, a partir de esa fecha, convino celebrar un contrato de Asistencia Financiera- Mutuo con la empresa CBI-Cordubensis S.A, por $100.000 (cien mil pesos), acordando el pago de un interés del 24 por ciento anual sobre saldo y estipulando un plazo de treinta días. Así las cosas, cumplido el plazo del mismo, realizó nuevos depósitos de dinero, el día 31 de diciembre de 2013 por un monto de $ 35.000 y el día 31 de enero de 2014 por un monto de $ 5.000; como así también, efectuó diversos retiros de dinero, quedando a su favor un saldo de $ 142.761,64 (ciento cuarenta y dos mil setecientos sesenta y un pesos con sesenta y cuatro centavos). Posteriormente, a principios del mes de febrero de 2014, Jesús*

Alberto Funes tomó conocimiento de que la firma CBI-Cordubensis S.A. no atendía al público en virtud de un supuesto concurso preventivo, ocasionándole un perjuicio patrimonial por el saldo antes mencionado, toda vez que debido a las circunstancias relatadas no pudo recuperar su dinero. ***N° 24:*** *En el marco de la asociación ilícita descripta en el hecho primero, a principios del mes de abril de 2012,* ***Rosa Lidia Cantarutti*** *se presentó en la sucursal de la firma CBI-Cordubensis SA sita en el Shopping Dinosaurio Mall de esta ciudad manteniendo una entrevista con empleados de la firma para informarse acerca del alquiler de una caja de seguridad y de utilizar las dependencias de la firma para realizar la operación inmobiliaria. Luego de ello, el día 12 de abril de 2012, Rosa Lidia Cantarutti, confiando en lo que le habían manifestado, concurrió a la sucursal Dinosaurio Mall de la firma en cuestión a los fines de realizar una operación inmobiliaria, oportunidad en que los empleados de la firma le manifestaron que no contaban con cajas de seguridad disponibles. Luego de las entrevistas mantenidas y confiando en los servicios que le ofrecían, Rosa Lidia Cantarutti celebró un contrato de Asistencia Financiera-Mutuo con la empresa CBI-Cordubensis S.A, por un monto de U$S 67.500 (sesenta y siete mil quinientos dólares), acordando el pago de un interés del 12 por ciento anual sobre saldo y estipulando un plazo de treinta días. Una vez cumplido el plazo, celebraron nuevos por lo que a principios del mes de febrero de 2014 la suma de dinero a favor de Cantarutti depositado ascendía a los U$S 83.000 (ochenta y tres mil dólares). Finalmente, a principios del mes de febrero de 2014, Rosa Lidia Cantarutti tomó conocimiento de que la firma CBI-Cordubensis S.A no atendía al público en virtud de un supuesto*

concurso preventivo, ocasionándole un perjuicio patrimonial por la suma de U$S 83.00, toda vez que debido a las circunstancias relatadas no pudo recuperar su dinero. ***N° 25:*** *En el marco de la asociación ilícita descripta en el hecho primero, durante el transcurso del año 2011,* ***Pablo Orlando Romero*** *se presentó en la sucursal de la firma CBI-Cordubensis S.A. sita en el Shopping Dinosaurio Mall de esta ciudad manteniendo una entrevista con empleados de la firma a los fines de contratar el alquiler de una caja de seguridad. Luego de ello, el día 1 de junio de 2013, Pablo Orlando Romero concurrió a la sucursal sita en calle Rivadavia 126 de esta ciudad, oportunidad en la que se entrevistó con un empleado de la firma y a la vez cliente suyo del taller mecánico de su propiedad,* ***Luis De Los Santos,*** *a los fines de informarse acerca de una operación de plazo fijo que pretendía realizar invirtiendo ahorros personales. Tras las entrevistas mantenidas, confiando en los servicios que le ofrecían yen los empresarios que según le comentaron estarían vinculados a la empresa, Pablo Orlando Romero convino celebrar un contrato de Asistencia Financiera- Mutuo con la empresa CBI-Cordubensis S.A, por un monto de $ 200.000 (doscientos mil pesos), acordando el pago de un interés del 26 por ciento anual sobre saldo y estipulando un plazo de treinta días. Más tarde, no habiéndose cumplido el plazo de este contrato, celebró uno nuevo pero en dólares y realizó depósitos de dinero. Finalmente, a principios del mes de febrero de 2014, Pablo Orlando Romero tomó conocimiento de que la firma CBI-Cordubensis S.A no atendía al público en virtud de un supuesto concurso preventivo, ocasionándole un perjuicio patrimonial por la suma de $250.000 (doscientos cincuenta mil pesos) y U$S 12.800 (doce mil ochocientos dólares) aproximadamente, toda*

vez que debido a las circunstancias relatadas no pudo recuperar su dinero. ***N° 26:*** *En el marco de la asociación ilícita descripta en el hecho primero, el día 6 de febrero de 2013,* ***Marcelo Augusto Cejas*** *se presentó en la sucursal de la firma CBI-Cordubensis SA sita en el Shopping Dinosaurio Mall de esta ciudad manteniendo una entrevista con empleados de la firma a los fines de informarse acerca de una operación de plazo fijo que pretendía realizar invirtiendo ahorros personales. Luego de ello, confiando en los servicios que le ofrecían, Marcelo Augusto Cejas convino celebrar un contrato de Asistencia Financiera-Mutuo con la empresa CBI-Cordubensis S.A, por un monto de U$S 9.600 (nueve mil seiscientos dólares), acordando el pago de un interés del 12 por ciento anual sobre saldo y estipulando un plazo de treinta días. Una vez cumplido el plazo, celebraron nuevos y Cejas realizó retiros de dinero quedando a su favor un saldo de U$S 7.482 (siete mil cuatrocientos ochenta y dos dólares). Con posterioridad, a principios del mes de febrero de 2014, Marcelo Augusto Cejas tomó conocimiento de que la firma CBI-Cordubensis S.A no atendía al público en virtud de un supuesto concurso preventivo, ocasionándole un perjuicio patrimonial por la suma de U$S 7.482, toda vez que debido a las circunstancias relatadas no pudo recuperar su dinero.* ***N° 27:*** *En el contexto de la asociación ilícita descripta en el hecho primero, el día 21 de diciembre de 2009,* ***Beatriz del Valle Hoyos*** *se presentó en la sucursal de la firma CBI-Cordubensis S.A. sita en el Shopping Dinosaurio Mall de esta ciudad manteniendo una entrevista con empleados de la firma, entre los que se encontraba uno de nombre Aldo y* ***Eduardo Daniel Rodrigo****, Vicepresidente-Apoderado de la empresa, a los fines de informarse acerca de una operación de plazo fijo que*

pretendía realizar invirtiendo ahorros personales. Tras la entrevista y confiando en los servicios que le ofrecían y en las personas que le mencionaron como socios de la misma; Beatriz del Valle Hoyos celebró un contrato de Asistencia Financiera- Mutuo con la empresa CBI-Cordubensis S.A, por un monto de $135.780 (ciento treinta y cinco mil setecientos ochenta), acordando el pago de un interés del 24 por ciento anual sobre saldo y estipulando un plazo de treinta días. Así las cosas, cumplido el plazo, se realizaron nuevos contratos y depósitos de dinero. Posteriormente, a principios del mes de febrero de 2014, Beatriz del Valle Hoyos tomó conocimiento de que la firma CBI-Cordubensis S.A no atendía al público en virtud de un supuesto concurso preventivo, ocasionándole a la nombrada un perjuicio patrimonial por la suma de $ 58.934,13 (cincuenta y ocho mil novecientos treinta y cuatro pesos con trece centavos), toda vez que debido a las circunstancias relatadas no pudo recuperar su dinero. ***N° 28:*** *En el marco de la asociación ilícita descripta en el hecho primero, el día 15 de agosto de 2013,* ***Juan José Amella*** *se presentó en la sucursal de la firma CBI-Cordubensis SA sita en el Shopping Dinosaurio Mall de esta ciudad, manteniendo una entrevista con empleados de la firma a los fines de informarse acerca de una operación de plazo fijo que pretendía realizar invirtiendo ahorros personales. Tras la entrevista y confiando en los servicios que le ofrecían, Juan José Amella convino celebrar un contrato de Asistencia Financiera-Mutuo con la empresa CBI-Cordubensis S.A, por un monto de $30.000 (treinta mil pesos), acordando el pago de un interés del 24 por ciento anual sobre saldo y estipulando un plazo de treinta días. Una vez cumplido el plazo, se realizó nuevos depósitos y retiros de dinero. Luego, a principios del mes de febrero de 2014, Juan José Amella tomó*

conocimiento de que la firma CBI-Cordubensis S.A no atendía al público en virtud de un supuesto concurso preventivo, ocasionándole un perjuicio patrimonial por la suma de $170.000 (ciento setenta mil pesos), toda vez que debido a las circunstancias relatadas no pudo recuperar su dinero. ***N° 29:*** *En el contexto de la asociación ilícita descripta en el hecho primero, el día 15 de agosto de 2013,* ***Jorge Rodolfo Amella*** *se presentó en la sucursal de la firma CBI-Cordubensis S.A. sita en el Shopping Dinosaurio Mall de esta ciudad, manteniendo una entrevista con* ***Eduardo Daniel Rodrigo****, Vicepresidente-Apoderado de la empresa a los fines de informarse acerca de una operación de plazo fijo que pretendía realizar invirtiendo ahorros personales. Tras la entrevista y confiando en los servicios que le ofrecían, Jorge Rodolfo Amella celebró un contrato de Asistencia Financiera-Mutuo con la empresa CBI-Cordubensis S.A, por un monto de $ 340.385,51 (trescientos cuarenta mil trescientos ochenta y cinco pesos con cincuenta y un centavos), acordando el pago de un interés del 24 por ciento anual sobre saldo y estipulando un plazo de treinta días. Así las cosas, una vez cumplido el término realizó nuevos depósitos de dinero. Finalmente, a principios del mes de febrero de 2014, Jorge Rodolfo Amella tomó conocimiento de que la firma CBI-Cordubensis S.A. no atendía al público en virtud de un supuesto concurso preventivo, ocasionándole un perjuicio patrimonial por la suma de $ 368.048,52 (trescientos sesenta y ocho mil cuarenta y ocho pesos con cincuenta y dos centavos) aproximadamente, toda vez que debido a las circunstancias relatadas no pudo recuperar su dinero.* ***N° 30:*** *En el marco de la asociación ilícita descripta en el hecho primero, el día 25 de febrero de 2013,* ***Mariano Germán Pérez*** *se presentó en la sucursal de la firma CBI-Cordubensis SA sita en*

el Shopping Dinosaurio Mall de esta ciudad, manteniendo una entrevista con empleados de la firma a los fines de informarse acerca de una operación a plazo fijo que pretendía realizar invirtiendo ahorros personales. Tras la entrevista y confiando en los servicios que le ofrecían, Mariano Germán Pérez convino celebrar un contrato de Asistencia Financiera-Mutuo con la empresa CBI-Cordubensis S.A, por un monto de $100.000 (cien mil pesos), acordando el pago de un interés del 24 por ciento anual sobre saldo y estipulando un plazo de treinta días. Así las cosas, una vez cumplido el plazo realizó nuevos depósitos y retiros de dinero de las distintas sucursales de la firma quedando un saldo a su favor de $ 40.000 (cuarenta mil pesos). Finalmente, a principios del mes de febrero de 2014, Mariano Germán Pérez tomó conocimiento de que la firma CBI-Cordubensis S.A no atendía al público en virtud de un supuesto concurso preventivo, ocasionándole un perjuicio patrimonial por la suma de $ 40.000, toda vez que debido a las circunstancias relatadas no pudo recuperar su dinero. ***N° 31:*** *En el contexto de la asociación ilícita descripta en el hecho primero, en fecha no determinada con exactitud pero comprendida en el mes de enero del año 2012,* ***Horacio Alejandro De Los Ríos*** *se presentó en la sucursal de la firma CBI-Cordubensis SA sita calle Rivadavia 126 de esta ciudad, manteniendo una entrevista con un empleado a los fines de consultar acerca de las operaciones que podía realizar con cheques que había recibido. Luego de ello y confiando en los servicios que le ofrecían, Horacio Alejandro De los Ríos convino celebrar contratos de Asistencia Financiera- Mutuo con la empresa CBI-Cordubensis S.A, por un monto total de $ 800.000 (ochocientos mil pesos) aproximadamente, acordando el pago de un interés del 27 por ciento anual sobre saldo y estipulando un plazo de treinta*

días. Así las cosas, una vez cumplido el plazo realizó nuevos depósitos, muchos de los cuales fueron garantizados mediante la entrega de cheques "no a la orden" a su nombre con cesiones de derechos a favor de CBI-Cordubensis SA, y también De los Ríos realizó retiros de dinero en las distintas sucursales de la firma quedando un saldo a su favor de $ 765.338,34 (setecientos sesenta y cinco mil trescientos treinta y ocho pesos con treinta y cuatro centavos). Así, el día 10 de febrero de 2014, Horacio Alejandro De los Ríos se presentó en la sucursal CBI- Cordubensis SA sita en calle Rivadavia 126 de esta ciudad y exigió la entrega de su dinero, por lo que Eduardo Daniel Rodrigo aduciendo no poder realizar entrega de dinero en efectivo, le ordenó al personal de la firma que le hicieran entrega de distintos cheques los cuales habían sido denunciados por robo, sustracción o extravío y/o tenían insertas firmas apócrifas y/o fueron librados contra una cuenta que se encuentra cerrada actualmente. Posteriormente, con fecha 13 de febrero de 2014, Horacio Alejandro De los Ríos se presentó nuevamente en la sucursal CBI-Cordubensis SA sita en calle Rivadavia 126 de esta ciudad, y ante el reclamo acerca de las características de los cheques entregados, personal de la firma aduciendo una descompensación de salud de Eduardo Daniel Rodrigo, le entregó otra grupo de cheques, todos ellos con las mismas irregularidades. Finalmente, a mediados del mes de febrero de 2014, Horacio Alejandro De Los Ríos se enteró que la firma CBI-Cordubensis S.A no atendía al público en virtud de un supuesto concurso preventivo, ocasionándole ello un perjuicio patrimonial de $ 765.338,34 (setecientos sesenta y cinco mil trescientos treinta y ocho pesos con treinta y cuatro centavos), toda vez que debido a las circunstancias relatadas no pudo recuperar su dinero. ***N°***

Fecha de firma: 13/07/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#34306116#376670026#20230713163741601

32: *En el marco de la asociación ilícita descripta en el hecho primero, el día 28 de junio de 2013,* ***Esther Liliana Waiser*** *se presentó en la sucursal Dino de la firma CBI-Cordubensis S.A., manteniendo una entrevista con* ***Eduardo Daniel Rodrigo,*** *Vicepresidente-Apoderado de la empresa a los fines de informarse acerca de una operación de plazo fijo que pretendía realizar invirtiendo ahorros personales. Tras la entrevista y confiando en los servicios que le ofrecía, Esther Liliana Waiser celebró un contrato de Asistencia Financiera-Mutuo con la empresa CBI-Cordubensis S.A, por un monto de U$S 60.000 (sesenta mil dólares), acordando el pago de un interés del 12 por ciento anual sobre saldo y estipulando un plazo de treinta días. Así las cosas, una vez cumplido el plazo realizó retiros de dinero quedando un saldo a su favor de U$S 50.000 (cincuenta mil dólares). Después, a principios del mes de febrero de 2014, Esther Liliana Waiser se presentó en la sucursal CBI-Cordubensis SA sita en calle Rivadavia 126 de esta ciudad y exigió la entrega de su dinero, ante lo que Eduardo Daniel Rodrigo, aduciendo no poder realizar entregas de dinero en efectivo, le manifestó que no se preocupara, que no pasaba nada, que en dos meses iba a abrir otra sucursal y le ofreció entregarle cheques de pago diferido y/o sumas de dinero de hasta 10.000 pesos en efectivo, todo lo cual la hizo confiar y esperar para el retiro de su dinero. Luego, Esther Liliana Waiser tomó conocimiento de que la firma CBI-Cordubensis S.A no atendía al público en virtud de un supuesto concurso preventivo, ocasionándole un perjuicio patrimonial por la suma de U$S 50.000, toda vez que debido a las circunstancias relatadas no pudo recuperar su dinero.* ***N° 33:*** *En el contexto de la asociación ilícita descripta en el hecho primero, el día 5 de junio de 2013,* ***Pablo Jorge Daniel Cabial***

se presentó en la sucursal Dino de la firma CBI-Cordubensis S.A. sita en el Shopping Dinosaurio Mall de esta ciudad, manteniendo una entrevista con ***Eduardo Daniel Rodrigo****, Vicepresidente-Apoderado de la empresa para consultar acerca de una operación de plazo fijo que pretendía realizar invirtiendo ahorros personales. Luego de la entrevista, y confiando en los servicios que le ofrecían, Pablo Jorge Daniel Cabial celebró un contrato de Asistencia Financiera- Mutuo con la empresa CBI-Cordubensis S.A, por un monto de U$S 52.500 (cincuenta y dos mil quinientos dólares), acordando el pago de un interés del 12 por ciento anual sobre saldo y estipulando un plazo de treinta días. Así las cosas, el 7 de febrero de 2014, Pablo Jorge Daniel Cabial se presentó en la sucursal CBI-Cordubensis SA sita en calle Rivadavia 126 de esta ciudad y exigió la entrega de su dinero, ante lo que Eduardo Daniel Rodrigo, aduciendo no poder realizar entregas de dinero en efectivo, le dio distintos cheques, que habían sido denunciados por robo, sustracción o extravío y/o tenían insertas firmas apócrifas y/o fueron librados contra una cuenta que se encontraba cerrada. Finalmente, a principios del mes de febrero de 2014, Pablo Jorge Daniel Cabial tomó conocimiento de que la firma CBI- Cordubensis S.A no atendía al público en virtud de un supuesto concurso preventivo, ocasionándole un perjuicio patrimonial por el saldo de U$S 58.000 (cincuenta y ocho mil dólares), toda vez que debido a las circunstancias relatadas no pudo recuperar su dinero.* ***N° 34:*** *En el marco de asociación ilícita descripta en el hecho primero, en el mes de octubre de 2011,* ***Antonio Vicente Roura*** *se presentó en el local de la firma "Centro Motor S.A." sito en Av. Colon N° 5077 de la ciudad de Córdoba a los fines de entrevistarse con un vendedor de la firma, Sr. Pablo Manzi,*

Fecha de firma: 13/07/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#34306116#376670026#20230713163741601

para acordar detalles de una operación inmobiliaria. En dicha oportunidad, Manzi le comentó a Roura acerca de la posibilidad de realizar depósitos de dinero en moneda extranjera en la firma CBI-Cordubensis SA y le gestionó una entrevista con ***Eduardo Daniel Rodrigo****, a quien se lo presentaron como Gerente Financiero de "Centro Motor SA" y responsable de la financiera CBI-Cordubensis SA. Así las cosas, Antonio Vicente Roura concurrió nuevamente a "Centro Motor SA", oportunidad en que lo hicieron pasar a una oficina de dicha firma, donde mantuvo una entrevista con Eduardo Daniel Rodrigo, Vicepresidente-Apoderado de la empresa CBI-Cordubensis SA durante la cual se informó acerca de una operación de plazo fijo que pretendía realizar invirtiendo ahorros personales. Tras la entrevista, confiando en los servicios que le ofrecían, en las personas que le mencionaron que respaldaban la firma, en una resolución del B.C.R.A que le exhibieron y en la posibilidad de retirar camionetas ofrecidas en garantía por el monto de su depósito, Antonio Vicente Roura celebró contratos de Asistencia Financiera-Mutuo con la empresa CBI-Cordubensis S.A. En tales circunstancias, el día 13 de abril de 2012 Roura celebró un contrato por un monto de $ 253.141 (doscientos cincuenta y tres mil ciento cuarenta y un pesos), acordando el pago de un interés del 2,5 mensual y un plazo de treinta días. Así las cosas, una vez cumplido el plazo realizó nuevos depósitos tanto en dólares como en euros y retiró parte del dinero, quedando a su favor un saldo de €13.200 (trece mil doscientos euros) y U$S 30.500 (treinta mil quinientos dólares). Finalmente, a principios del mes de febrero de 2014, Antonio Vicente Roura tomó conocimiento de que la firma CBI-Cordubensis S.A no atendía al público en virtud de un supuesto concurso preventivo, ocasionándole un perjuicio patrimonial*

por la suma de € 13.200 y U$S 30.500 dólares, toda vez que debido a las circunstancias relatadas no pudo recuperar su dinero. ***N° 35:*** *En el marco de la asociación ilícita descripta en el hecho primero, el día 13 de abril de 2012,* ***Oscar Alejandro Francisco Cabial*** *se presentó en la sucursal Dino de la firma CBI-Cordubensis S.A., sita en calle Rodríguez del Busto N° 4086 de la ciudad de Córdoba manteniendo una entrevista con* ***Eduardo Rodrigo*** *para informarse acerca de una operación de plazo fijo que pretendía realizar invirtiendo ahorros personales. Tras la entrevista, y confiando en los servicios que le ofrecía, Cabial celebró un contrato de Asistencia Financiera-Mutuo con la empresa CBI-Cordubensis S.A, por un monto de $ 291.192 (doscientos noventa y un mil ciento noventa y dos pesos), acordando el pago de un interés del 2,5 por ciento mensual sobre el saldo y un plazo de treinta días. Así las cosas, una vez cumplido el plazo, realizó nuevos contratos tanto en pesos como en dólares y retiros parciales de dinero, quedando a su favor un saldo de $ 291.192 pesos y U$S 3.951 dólares. Posteriormente, a mediados del mes de febrero de 2014, Cabial se presentó en la sucursal CBI-Cordubensis S.A. sita en calle Rivadavia 126 de esta ciudad y exigió la entrega de su dinero o en su defecto cheques, en donde le manifestaron que no podía entregarle efectivo y que los cheques que tenían no servían para nada. Luego de esto, Cabial tomó conocimiento de que la firma CBI-Cordubensis S.A no atendía al público en virtud de un supuesto concurso preventivo, ocasionándole un perjuicio patrimonial por la suma de $ 291.192 y U$S 3.951, toda vez que debido a las circunstancias relatadas no pudo recuperar sus depósitos.* ***N° 36****: En el marco de la asociación ilícita descripta en el hecho primero, el día 13 de noviembre de 2010,* ***Verónica Rapela***

se presentó en la sucursal de la firma CBI Cordubensis SA sita en el Shopping Dinosaurio Mall de esta ciudad manteniendo una entrevista con empleados de la firmapara informarse acerca de una operación de plazo fijo que pretendía realizar invirtiendo ahorros personales. Después de la entrevista y confiando en los servicios que se le ofrecían, Rapela celebró un contrato de Asistencia Financiera-Mutuo con la empresa CBI-Cordubensis S.A, por un monto de $ 15.000 (quince mil pesos), acordando el pago de un interés del 24 por ciento anual sobre saldo y estipulando un plazo de treinta días. Así las cosas, una vez cumplido el plazo realizó nuevos depósitos y retiros parciales de dinero, quedando a su favor un saldo de $ 24.691,81 (veinticuatro mil seiscientos noventa y un pesos con ochenta y un centavos). Luego, a principios del mes de febrero de 2014, Rapela tomó conocimiento de que la firma CBI-Cordubensis S.A no atendía al público en virtud de un supuesto concurso preventivo, ocasionándole un perjuicio patrimonial por la suma de $ 24.691,81, toda vez que debido a las circunstancias relatadas no pudo recuperar su dinero. ***N° 37:*** *En el marco de la asociación ilícita descripta en el hecho primero, el día 17 de abril de 2013,* ***Manuel Alfredo Morales*** *concurrió ala sucursal de la firma CBI-Cordubensis SA sita en el Shopping Dinosaurio Mall de esta ciudad manteniendo una entrevista con empleados de la firma para consultar acerca de una operación de plazo fijo que pretendía realizar invirtiendo ahorros personales. Tras la entrevista y confiando en los servicios que se le ofrecían, Manuel Alfredo Morales celebró un contrato de Asistencia Financiera-Mutuo con la empresa CBI-Cordubensis S.A, por un monto de $ 200.000 (doscientos mil pesos), acordando el pago de un interés del 26 por ciento anual sobre el saldo y un plazo de treinta días. Así las cosas, una vez*

cumplido el plazo realizó nuevos depósitos tanto en pesos como en dólares y retiros parciales de dinero, quedando un saldo a su favor de $ 78.000 (setenta y ocho mil pesos) y U$S 9.800 (nueve mil ochocientos dólares). Con posterioridad, a principios del mes de febrero de 2014, Manuel Alfredo Morales se enteró de que la firma CBI-Cordubensis S.A no atendía al público en virtud de un supuesto concurso preventivo, ocasionándole un perjuicio patrimonial por la suma de $ 78.000 y U$S 9.800 dólares, toda vez que debido a las circunstancias relatadas no pudo recuperar su dinero. ***N° 38****: En el contexto de la asociación ilícita descripta en el hecho primero, el día 2 de octubre de 2013,* ***María Eugenia Sánchez Oyola*** *se presentó en la sucursal de la firma CBI-Cordubensis SA sita en calle Rivadavia N°126 de esta ciudad manteniendo una entrevista con un empleado de la firma y vecino de la nombrada, Marcelo Cipollari, para informarse acerca de una operación de plazo fijo que pretendía realizar invirtiendo ahorros personales. Tras la entrevista y confiando en los servicios que se le ofrecían, María Eugenia Sánchez Oyola celebró un contrato de Asistencia Financiera-Mutuo con la empresa CBI-Cordubensis S.A, por un monto de $ 150.000 (ciento cincuenta mil pesos), acordando el pago de un interés del 24 por ciento anual sobre el saldo y un plazo de treinta días. Posteriormente, una vez cumplido el plazo realizó nuevos depósitos, quedando a su favor un saldo de $ 180.000 (ciento ochenta mil pesos). Por último, a principios del mes de febrero de 2014, María Eugenia Sánchez Oyola tomó conocimiento de que la firma CBI-Cordubensis S.A. no atendía al público en virtud de un supuesto concurso preventivo, ocasionándole un perjuicio patrimonial por la suma de $ 180.000, toda vez que debido a las circunstancias relatadas no pudo recuperar su dinero.* ***N°***

39: *En el marco de la asociación ilícita descripta en el hecho primero, el día 21 de enero de 2014,* ***Marta Susana Cadavid,*** *concurrió a la sucursal de la firma CBI-Cordubensis SA sita en el Shopping Dinosaurio Mall de esta ciudad manteniendo una entrevista con empleados de la firma a los fines de informarse acerca de una operación de plazo fijo que pretendía realizar invirtiendo ahorros personales. Tras la entrevista, confiando en los servicios que se le ofrecían y en las personas que le mencionaron como socios de la firma, Cadavid celebró un contrato de Asistencia Financiera-Mutuo con la empresa CBI-Cordubensis S.A, por un monto de pesos $ 4.086,58 (cuatro mil ochenta y seis pesos con cincuenta y ocho centavos), acordando el pago de un interés del 24 por ciento anual sobre el saldo y un plazo de treinta días. Así las cosas, una vez cumplido el plazo realizó nuevos contratos y/o depósitos tanto en pesos como en monedas extranjeras, como también efectuó retiros parciales de dinero, quedando un saldo a su favor por la suma de $ 57.343 (cincuenta y siete mil trescientos cuarenta y tres pesos) y € 6.000 (seis mil euros). Finalmente, a principios del mes de febrero de 2014, Cadavidse enteró de que la firma CBI-Cordubensis S.A no atendía al público en virtud de un supuesto concurso preventivo, ocasionándole un perjuicio patrimonial por las sumas antes mencionadas, toda vez que debido a las circunstancias relatadas no pudo recuperar su dinero.* ***N° 40:*** *En el marco de la asociación ilícita descripta en el hecho primero, el día 24 de mayo de 2012,* ***Nilda Laura Robledo*** *se presentó en la sucursal de la firma CBI-Cordubensis SA sita en el Shopping Dinosaurio Mall de esta ciudad manteniendo una entrevista con una empleada de la firma, a su vez nuera de la nombrada, Marcela Barreiro y luego con* ***Eduardo Daniel Rodrigo,*** *Vicepresidente-Apoderado de la empresa CBI-*

Cordubensis, SA a los fines de informarse acerca de una operación de plazo fijo que pretendía realizar invirtiendo ahorros personales. Luego de la entrevista y confiando en los servicios que le ofrecían, Robledo celebró un contrato de Asistencia Financiera-Mutuo con la empresa CBI-Cordubensis S.A, por un monto original de $ 40.000 (cuarenta mil pesos), acordando el pago de un interés del 26 por ciento anual sobre el saldo y un plazo de treinta días. Así las cosas, una vez cumplido el plazo realizó nuevos depósitos, los cuales según lo convenido con Eduardo Daniel Rodrigo, se efectivizaron a través de depósitos que Gustavo Javier Cepeda -pareja de Robledo- realizó en cuentas bancarias del Banco Galicia, del Banco Macro y del Banco Santander Río, todas ellas indicadas previamente por Rodrigo y cuyos montos se veían luego reflejados en la cuenta que Robledo tenía registrada en la empresa CBI-Cordubensis S.A; asimismo también se realizaron retiros de dinero, quedando en la cuenta un saldo de $ 353.255,49 (trescientos cincuenta y tres mil doscientos cincuenta y cinco pesos con cuarenta y nueve centavos). Mas tarde, a principios del mes de febrero de 2014, Robledo tomó conocimiento de que la firma CBI-Cordubensis S.A no atendía al público en virtud de un supuesto concurso preventivo, ocasionándole un perjuicio patrimonial por el monto del saldo ya mencionado, ya que debido a las circunstancias relatadas no pudo recuperar su dinero. ***N° 41:*** *En el marco de la asociación ilícita descripta en el hecho primero, el día 22 de noviembre de 2013,* ***Tania Vanesa Cwirko*** *-cuñada de Ricardo Mario Szwedo empleado de la firma CBI Cordubensis SA- se presentó en la sucursal de la firma sita en el Shopping Dinosaurio Mall de esta ciudad manteniendo una entrevista con empleados de la firma para informarse acerca de una operación de plazo fijo*

Fecha de firma: 13/07/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#34306116#376670026#20230713163741601

que pretendía realizar invirtiendo ahorros personales. Tras la entrevista y confiando en los servicios que se le ofrecían, Cwirko celebró un contrato de Asistencia Financiera-Mutuo con la empresa CBI-Cordubensis S.A, por un monto de U$S 2.700 (dos mil setecientos dólares), acordando el pago de un interés del 12 por ciento anual sobre el saldo y un plazo de treinta días. Posteriormente, a principios del mes de febrero de 2014, la nombrada tomó conocimiento de que la firma CBI-Cordubensis S.A no atendía al público en virtud de un supuesto concurso preventivo, ocasionándole un perjuicio patrimonial por la suma de U$S 2.700, toda vez que debido a las circunstancias relatadas no pudo recuperar su dinero. ***N° 42:*** *En el marco de la asociación ilícita descripta en el hecho primero, el día 18 de septiembre de 2012,* ***Gabriela Zárate*** *se presentó en la sucursal de la firma CBI-Cordubensis SA sita en el Shopping Dinosaurio Mall de esta ciudad manteniendo una entrevista con empleados de la firma a los fines de informarse acerca de una operación de plazo fijo que pretendía realizar invirtiendo ahorros personales. Después de la entrevista, confiando en los servicios que se le ofrecían y en las personas que le mencionaron como clientes de la firma, Gabriela Zárate celebró un contrato de Asistencia Financiera-Mutuo con la empresa CBI-Cordubensis S.A, por un monto original de $20.000 (veinte mil pesos), acordando el pago de un interés del 24 por ciento anual sobre el saldo y un plazo de treinta días. Así las cosas, una vez cumplido el plazo, realizó nuevos contratos y/o depósitos y retiros parciales de dinero, quedando un saldo a su favor de $102.736 (ciento dos mil setecientos treinta y seis pesos). Finalmente, a principios del mes de febrero de 2014, la nombrada tomó conocimiento de que la firma CBI-Cordubensis S.A no atendía al público en virtud de un supuesto*

concurso preventivo, ocasionándole un perjuicio patrimonial por la suma mencionada, toda vez que debido a las circunstancias relatadas no pudo recuperar su dinero. ***N° 43:*** *En el marco de la asociación ilícita descripta en el hecho primero, el día 9 de diciembre de 2013,* ***Marcela Bravo*** *se presentó en la sucursal de la firma CBI-Cordubensis S.A. sita en calle Rivadavia N° 126 de esta ciudad, manteniendo una entrevista con* ***Luis de Los Santos*** *a los fines de consultarle acerca de las operaciones que podía realizar con un cheque que había recibido. Tras la entrevista, confiando en los servicios que se le ofrecían y en las personas que le mencionaron como clientes de la firma, tales como Euclides Bugliotti, Marcela Bravo celebró un contrato de Asistencia Financiera-Mutuo con la empresa CBI-Cordubensis S.A, por un monto de $ 17.370 (diecisiete mil trescientos setenta pesos), acordando el pago de un interés del 26 por ciento anual sobre el saldo y un plazo de treinta días. Luego, a principios del mes de febrero de 2014, Marcela Bravo tomó conocimiento de que la firma CBI-Cordubensis S.A no atendía al público en virtud de un supuesto concurso preventivo, ocasionándole un perjuicio patrimonial por la suma de $ 20.000 (veinte mil pesos) aproximadamente, toda vez que debido a las circunstancias relatadas no pudo recuperar su dinero.* ***N° 44****: En el contexto de la asociación ilícita descripta en el hecho primero, el día 8 de noviembre de 2013* ***María Josefa García*** *concurrió a la sucursal de la firma CBI-Cordubensis SA sita en el Shopping Dinosaurio Mall de esta ciudad, manteniendo una entrevista con empleados de la firma a los fines de informarse acerca de una operación de plazo fijo que pretendía realizar invirtiendo ahorros personales. Tras la entrevista y confiando en los servicios que se le ofrecían, García celebró un contrato de Asistencia*

Financiera-Mutuo con la empresa CBI-Cordubensis S.A, por un monto de $ 198.000 (ciento noventa y ocho mil pesos) –importe que se depositó mediante transferencia bancaria-, acordando el pago de un interés del 23 por ciento anual sobre el saldo y un plazo de treinta días. Así las cosas, una vez cumplido el plazo, García realizó nuevos contratos y/o depósitos, quedando a su favor un saldo de $ 218.945,01 (doscientos dieciocho mil novecientos cuarenta y cinco pesos con un centavo). Finalmente, a principios del mes de febrero de 2014,Garcíatomó conocimiento de que la firma CBI-Cordubensis S.A no atendía al público en virtud de un supuesto concurso preventivo, ocasionándole un perjuicio patrimonial por el importe del saldo ya mencionado, toda vez que debido a las circunstancias relatadas no pudo recuperar su dinero. ***N° 45:*** *En el marco de la asociación ilícita descripta en el hecho primero, el día 25 de julio de 2012,* ***Adriana Ester Martín*** *se presentó en la sucursal de la firma CBI-Cordubensis SA sita en calle Rivadavia N° 126 de esta ciudad, manteniendo una entrevista con* ***Luis De Los Santos*** *para informarse acerca de una operación de plazo fijo que pretendía realizar invirtiendo ahorros personales. Luego de la entrevista y confiando en los servicios que se le ofrecían, la Sra. Martín celebró un contrato de Asistencia Financiera- Mutuo con la empresa CBI-Cordubensis S.A, por un monto original de $ 100.000 (cien mil pesos), acordando el pago de un interés del 27 por ciento anual sobre el saldo y un plazo de treinta días. Así las cosas, una vez cumplido el plazo realizó nuevos contratos y/o depósitos, quedando un saldo a su favor de $ 1.204.930,20 (un millón doscientos cuatro mil novecientos treinta pesos con veinte centavos). Después, a principios del mes de febrero de 2014,la Sra. Martín tomó conocimiento de que la firma CBI-*

Cordubensis S.A no atendía al público en virtud de un supuesto concurso preventivo, ocasionándole un perjuicio patrimonial por la suma de $ 1.204.930,20, toda vez que debido a las circunstancias relatadas no pudo recuperar su dinero. ***N° 46:*** *En el contexto de la asociación ilícita descripta en el hecho primero, el día 28 de noviembre de 2013,* ***Adriana María Crivello*** *se presentó en la sucursal de la firma CBI-Cordubensis SA sita en el Shopping Dinosaurio Mall de esta ciudad, manteniendo una entrevista con empleados de la firma a los fines de informarse acerca de una operación de plazo fijo que pretendía realizar invirtiendo ahorros personales. Tras la entrevista y confiando en los servicios que se le ofrecían, Crivello celebró un contrato de Asistencia Financiera-Mutuo con la empresa CBI-Cordubensis S.A, por un monto de $ 100.000 (cien mil pesos), acordando el pago de un interés del 24 por ciento anual sobre el saldo y un plazo de treinta días. Luego, el día 10 de febrero de 2014, Adriana María Crivello se presentó en la sucursal de la firma CBI Cordubensis S.A. sita en calle Rivadavia 126 de esta ciudad y exigió la entrega de su dinero, por lo que* ***Eduardo Daniel Rodrigo*** *-aduciendo no poder realizar entregas de dinero- le ofreció cheques de pago diferido, lo que fue rechazado, por lo que el nombrado le ofreció la suma de $10.000 (diez mil pesos) y una cantidad similar por día hasta cubrir el monto de su depósito, lo que fue aceptado por Crivello. Al día siguiente, el 11 de febrero de 2014, Crivello se presentó en la sucursal de la firma CBI-Cordubensis SA sita en el Shopping Dinosaurio de esta ciudad, oportunidad en que el tesorero de la empresa le entregó la suma de $ 20.000 (veinte mil pesos). Luego de ello, ese mismo día, Crivello se presentó nuevamente en la sucursal de calle Rivadavia 126 de esta ciudad, oportunidad en que le entregaron*

Fecha de firma: 13/07/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#34306116#376670026#20230713163741601

$10.000 (diez mil pesos) más. Finalmente, a mediados del mes de febrero de 2014,Crivellotomó conocimiento de que la firma CBI-Cordubensis S.A no atendía al público en virtud de un supuesto concurso preventivo, ocasionándole un perjuicio patrimonial por la suma de $ 60.000 (sesenta mil pesos), toda vez que debido a las circunstancias relatadas no pudo recuperar el resto de su dinero. ***N° 47:*** *En el marco de la asociación ilícita descripta en el hecho primero, el día 1 de enero de 2014,* ***Carlos David Gandur*** *se presentó en la sucursal de la firma CBI-Cordubensis SA sita en el Shopping Dinosaurio Mall de esta ciudad, manteniendo una entrevista con* ***Eduardo Daniel Rodrigo,*** *Vicepresidente-Apoderado de la empresa CBI Cordubensis, SA a los fines de informarse acerca de una operación de plazo fijo que pretendía realizar invirtiendo ahorros personales. Tras la entrevista y confiando en los servicios que le ofrecían, Gandur celebró un contrato de Asistencia Financiera-Mutuo con la empresa CBI-Cordubensis S.A, por un monto original de pesos $ 255.136,99 (doscientos cincuenta y cinco mil ciento treinta y seis pesos con noventa y nueve centavos), acordando el pago de un interés del 25 por ciento anual sobre el saldo y un plazo de treinta días. Finalmente, a mediados del mes de febrero de 2014,el nombrado tomó conocimiento de que la firma CBI-Cordubensis S.A no atendía al público en virtud de un supuesto concurso preventivo, ocasionándole un perjuicio patrimonial por la suma de $ 255.136,99 pesos aproximadamente, toda vez que debido a las circunstancias relatadas no pudo recuperar su dinero.* ***N° 48:*** *En el contexto de la asociación ilícita descripta en el hecho primero, el día 26 de octubre de 2012,* ***Marisa del Carmen Gonella*** *se presentó en la sucursal de la firma CBI-Cordubensis SA sita en el Shopping Dinosaurio Mall de esta ciudad,*

manteniendo una entrevista con empleados de la firma a los fines de informarse acerca de una operación de plazo fijo que pretendía realizar invirtiendo ahorros personales. Después de la entrevista y confiando en los servicios que le ofrecían, la Sra. Gonella celebró un contrato de Asistencia Financiera- Mutuo con la empresa CBI-Cordubensis S.A, por un monto original de U$S 4.573 (cuatro mil quinientos setenta y tres dólares), acordando el pago de un interés del 12 por ciento anual sobre el saldo y un plazo de treinta días. Así las cosas, una vez cumplido el plazo realizó nuevos contratos y/o depósitos tanto en pesos como en dólares y retiros parciales de dinero, quedando a su favor un saldo de $ 500.000 (quinientos mil pesos). Con posterioridad, a mediados del mes de febrero de 2014, la Sra. Gonella tomó conocimiento de que la firma CBI-Cordubensis S.A no atendía al público en virtud de un supuesto concurso preventivo, ocasionándole un perjuicio patrimonial por la suma de $ 500.000, toda vez que debido a las circunstancias relatadas no pudo recuperar su dinero. ***N° 49:*** *En el marco de la asociación ilícita descripta en el hecho primero, el día 13 de septiembre de 2013,* ***Adalberto Barac*** *se presentó en la sucursal de la firma CBI-Cordubensis S.A. sita en calle Rivadavia N° 126 de esta ciudad manteniendo una entrevista con empleados de CBI a los fines de informarse acerca de una operación de plazo fijo que pretendía realizar invirtiendo ahorros personales. Tras la entrevista y confiando en los servicios que le ofrecían, Adalberto Barac celebró un contrato de Asistencia Financiera- Mutuo con la empresa CBI-Cordubensis S.A, por un monto original de $ 62.000 (sesenta y dos mil pesos), acordando el pago de un interés del 24 por ciento anual sobre el saldo y un plazo de treinta días. Así las cosas, una vez cumplido el plazo realizó nuevos contratos*

y/o depósitos tanto en pesos como en dólares y retiros de dinero, quedando a su favor un saldo de $ 24.400 (veinticuatro mil cuatrocientos pesos) y U$S 5.250 (cinco mil doscientos cincuenta dólares). Mas tarde, a mediados del mes de febrero de 2014, Adalberto Barac se enteró de que la firma CBI-Cordubensis S.A no atendía al público en virtud de un supuesto concurso preventivo, ocasionándole un perjuicio patrimonial por las sumas mencionadas en pesos y dólares, toda vez que debido a las circunstancias relatadas no pudo recuperar su dinero. ***N° 50****: En el marco de la asociación ilícita descripta en el hecho primero, el día 16 de abril de 2012,* ***Cynthia Barac*** *se presentó en la sucursal de la firma CBI-Cordubensis SA sita en el Shopping Dinosaurio Mall de esta ciudad, manteniendo una entrevista con empleada de la firma y amiga de la nombrada, Marcela Barreiro, a los fines de informarse acerca de una operación de plazo fijo que pretendía realizar invirtiendo ahorros personales. Tras la entrevista y confiando en los servicios que le ofrecían, Cynhia Barac celebró un contrato de Asistencia Financiera-Mutuo con la empresa CBI-Cordubensis S.A, por un monto de $ 28.019,73 (veintiocho mil diecinueve pesos con setenta y tres centavos), acordando el pago de un interés del 24 por ciento anual sobre el saldo y un plazo de treinta días. Así las cosas, una vez cumplido el plazo realizó nuevos contratos y/o depósitos y retiros parciales de dinero, quedando a su favor un saldo de $ 45.000 (cuarenta y cinco mil pesos). Luego, a mediados del mes de febrero de 2014, la nombrada tomó conocimiento de que la firma CBI-Cordubensis S.A no atendía al público en virtud de un supuesto concurso preventivo, ocasionándole un perjuicio patrimonial por la suma de $ 45.000, toda vez que debido a las circunstancias relatadas no pudo recuperar su dinero.* ***N° 51:*** *En el marco de*

la asociación ilícita descripta en el hecho primero, el día 9 de agosto de 2013, ***Ignacio Gómez Loberza*** *se presentó en la sucursal de la firma CBI-Cordubensis SA sita en calle Rivadavia N° 126 de esta ciudad, manteniendo una entrevista con empleados de la firma a los fines de informarse acerca de una operación de plazo fijo que pretendía realizar invirtiendo ahorros personales. Tras la entrevista y confiando en los servicios que le ofrecían, Gómez Loberza celebró un contrato de Asistencia Financiera-Mutuo con la empresa CBI-Cordubensis S.A, por un monto de $ 50.000 (cincuenta mil pesos), acordando el pago de un interés del 25 por ciento anual sobre el saldo y un plazo de treinta días. Finalmente, a mediados del mes de febrero de 2014,Gómez Loberza tomó conocimiento de que la firma CBI-Cordubensis S.A no atendía al público en virtud de un supuesto concurso preventivo, ocasionándole un perjuicio patrimonial por la suma de $ 50.000, toda vez que debido a las circunstancias relatadas no pudo recuperar su dinero.* ***N° 52****: En el contexto de la asociación ilícita descripta en el hecho primero, el día 20 de diciembre de 2013,* ***José María Manitto*** *se presentó en la sucursal de la firma CBI-Cordubensis SA sita en el Shopping Dinosaurio Mall de esta ciudad, manteniendo una entrevista con empleados de la firma a los fines de informarse acerca de una operación de plazo fijo que pretendía realizar invirtiendo ahorros personales. Después de la entrevista y confiando en los servicios que le ofrecían, Manitto celebró un contrato de Asistencia Financiera-Mutuo con la empresa CBI-Cordubensis S.A, por un monto original de $ 78.000 (setenta y ocho mil pesos), acordando el pago de un interés del 25 por ciento anual sobre el saldo y un plazo de treinta días. Así las cosas, una vez cumplido el plazo de este contrato realizó nuevos contratos y/o depósitos, quedando a su favor un saldo*

de $ 98.000 (noventa y ocho mil pesos). Finalmente, a mediados del mes de febrero de 2014,Manittotomó conocimiento de que la firma CBI-Cordubensis S.A no atendía al público debidos a un supuesto concurso preventivo, ocasionándole un perjuicio patrimonial por la suma de $ 98.000, toda vez que debido a las circunstancias relatadas no pudo recuperar su dinero. ***N° 53:*** *En el marco de la asociación ilícita descripta en el hecho primero, en fecha no determinada con exactitud, probablemente el día 23 de septiembre de 2011,* ***Armando Santos Cipollari*** *-padre de Marcelo Enrique Cipollari, empleado de la firma CBI Cordubensis S.A-, celebró un contrato de Asistencia Financiera-Mutuo con la empresa CBI-Cordubensis S.A, por un monto de $ 10.000 (diez mil pesos) y U$S 2.000 (dos mil dólares), acordando el pago de un interés del 24 por ciento anual sobre el saldo y un plazo de treinta días. Así las cosas, una vez cumplido el plazo realizó nuevos contratos y/o depósitos y retiros parciales de dinero, quedando a su favor un saldo de $ 78.672,76 (setenta y ocho mil seiscientos setenta y dos pesos con setenta y seis centavos). Luego, a mediados del mes de febrero de 2014,Armando Santos Cipollari tomó conocimiento de que la firma CBI-Cordubensis S.A no atendía al público en virtud de un supuesto concurso preventivo, ocasionándole un perjuicio patrimonial por el saldo ya mencionado, toda vez que debido a las circunstancias relatadas no pudo recuperar su dinero.* ***N° 54****: En el marco de la asociación ilícita descripta en el hecho primero, en fecha a determinar pero que sería durante marzo de 2013,* ***Guillermo Raúl Bergero*** *se presentó en la sucursal de la firma CBI-Cordubensis S.A. sita en el Shopping Dinosaurio Mall de esta ciudad, manteniendo una entrevista con un empleado de la firma y amigo del nombrado, Ignacio Griva, para informarse acerca de*

una operación de plazo fijo que pretendía realizar invirtiendo ahorros personales. Después de la entrevista y confiando en los servicios que le ofrecían, Bergero celebró informalmente un contrato de Asistencia Financiera-Mutuo con la empresa CBI-Cordubensis S.A, por un monto original de $ 205.000 (doscientos cinco mil pesos), acordando el pago de un interés del 24 por ciento anual sobre el saldo y un plazo de treinta días. Así las cosas, una vez cumplido el plazo realizó nuevos contratos y/o depósitos tanto en pesos como en dólares y retiros parciales de dinero, quedando a su favor un saldo de $ 248.500 (doscientos cuarenta y ocho mil quinientos pesos) y U$S 7.422,82 (siete mil cuatrocientos veintidós dólares con ochenta y dos centavos). Finalmente, a mediados del mes de febrero de 2014, Bergero se enteró de que la firma CBI-Cordubensis S.A no atendía al público en virtud de un supuesto concurso preventivo, ocasionándole un perjuicio patrimonial por las sumas de $ 248.500 pesos y U$S 7.422,82, toda vez que debido a las circunstancias relatadas no pudo recuperar su dinero. ***N° 55:*** *En el marco de la asociación ilícita descripta en el hecho primero, el día 24 de abril de 2013, Leandro David Lingua, en nombre de su madre* ***Alicia Ana Crespi****, se presentó en la sucursal de la firma CBI-Cordubensis S.A. sita en el Shopping Dinosaurio Mall de esta ciudad, manteniendo una entrevista con un empleado de la firma a los fines de informarse acerca de una operación de plazo fijo que su madre pretendía realizar invirtiendo ahorros personales. Tras la entrevista y confiando en los servicios que le ofrecían, Leandro David Lingua, en nombre propio y de su madre* ***-Alicia Ana Crespi-*** *celebró un contrato de Asistencia Financiera-Mutuo con la empresa CBI-Cordubensis S.A, por un monto original de $ 50.000 (cincuenta mil pesos), acordando el pago de un interés*

del 24 por ciento anual sobre el saldo y un plazo de treinta días. Finalmente, a mediados del mes de febrero de 2014, Alicia Ana Crespi tomó conocimiento de que la firma CBI-Cordubensis S.A no atendía al público en virtud de un supuesto concurso preventivo, ocasionándole un perjuicio patrimonial por la suma antes mencionada, toda vez que debido a las circunstancias relatadas no pudo recuperar su dinero. ***N° 56:*** *En el marco de la asociación ilícita descripta en el hecho primero, el día 23 de octubre 2012,* ***Leandro David Lingua*** *se presentó en la sucursal de la firma CBI-Cordubensis SA sita en el Shopping Dinosaurio Mall de esta ciudad, manteniendo una entrevista con un empleado de la firma a los fines de informarse acerca de una operación de plazo fijo que pretendía realizar invirtiendo ahorros personales. Tras la entrevista y confiando en los servicios que le ofrecían, Leandro David Lingua celebró un contrato de Asistencia Financiera-Mutuo con la empresa CBI-Cordubensis S.A, por un monto original de $ 30.000 (treinta mil pesos), acordando el pago de un interés del 24 por ciento anual sobre el saldo y un plazo de treinta días. Así las cosas, una vez cumplido el plazo realizó nuevos contratos y/o depósitos y retiros parciales de dinero, quedando a su favor un saldo de $ 126.000 (ciento veintiséis mil pesos). Con posterioridad, a mediados del mes de febrero de 2014, Leandro David Lingua tomó conocimiento de que la firma CBI-Cordubensis S.A no atendía al público en virtud de un supuesto concurso preventivo, ocasionándole un perjuicio patrimonial por la suma de $ 126.000, toda vez que debido a las circunstancias relatadas no pudo recuperar su dinero.* ***N° 57:*** *En el marco de la asociación ilícita descripta en el hecho primero, en fecha a determinar pero que sería a mediados del mes de septiembre de 2012,* ***Noelia Regina Cañete*** *se presentó en*

la sucursal de la firma CBI-Cordubensis SA sita en el Shopping Dinosaurio Mall de esta ciudad, manteniendo una entrevista con un empleado de la firma a los fines de informarse acerca de una operación de plazo fijo que pretendía realizar invirtiendo ahorros personales. Después de la entrevista y confiando en los servicios que le ofrecían, Noelia Regina Cañete celebró informalmente un contrato de Asistencia Financiera- Mutuo con la empresa CBI-Cordubensis S.A, por un monto inicial no establecido con exactitud hasta el momento, acordando el pago de un interés del 27 por ciento anual sobre el saldo, la entrega de cheques en garantía de la restitución del dinero y un plazo de treinta días. Finalmente, a mediados del mes de febrero de 2014, Noelia Regina Cañete tomó conocimiento de que la firma CBI-Cordubensis S.A no atendía al público en virtud de un supuesto concurso preventivo, ocasionándole un perjuicio patrimonial por la suma de $ 72.500 (setenta y dos mil quinientos pesos) aproximadamente, toda vez que los cheques que le entregaron fueron rechazados al ser presentados para su cobro en virtud de que tenían orden de no pago. ***N° 58:*** *En el contexto de la asociación ilícita descripta en el hecho primero, el día 17 de julio de 2013,* ***Margarita Elena Di Leonardo*** *se presentó en la sucursal de la firma CBI-Cordubensis SA sita en el Shopping Dinosaurio Mall de esta ciudad, manteniendo una entrevista con un empleado de la firma a los fines de informarse acerca de una operación de plazo fijo que pretendía realizar invirtiendo ahorros personales. Tras la entrevista y confiando en los servicios que le ofrecían, Margarita Elena Di Leonardo celebró un contrato de Asistencia Financiera-Mutuo con la empresa CBI-Cordubensis S.A, por un monto original de $ 475.000 (cuatrocientos setenta y cinco mil pesos), acordando el pago de un interés del 27 por*

Fecha de firma: 13/07/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#34306116#376670026#20230713163741601

ciento anual sobre el saldo y un plazo de treinta días. Así las cosas, una vez cumplido el plazo realizó nuevos contratos y/o depósitos y retiros parciales de dinero, quedando a su favor un saldo de $ 153.328,77 (ciento cincuenta y tres mil trescientos veintiocho pesos con setenta y siete centavos). Finalmente, a mediados del mes de febrero de 2014,Margarita Elena Di Leonardo tomó conocimiento de que la firma CBI-Cordubensis S.A no atendía al público en virtud de un supuesto concurso preventivo, ocasionándole un perjuicio patrimonial por la suma de $ 153.328,77, toda vez debido a las circunstancias relatadas no pudo recuperar su dinero. ***N° 59****: En el marco de la asociación ilícita descripta en el hecho primero, el día 15 de septiembre de 2010,* ***Diego Guillermo Andrés Cabial*** *se presentó en la sucursal de la firma CBI-Cordubensis SA sita en el Shopping Dinosaurio Mall de esta ciudad, manteniendo una entrevista con un empleado de la firma a los fines de informarse acerca del alquiler de una caja de seguridad. Tras la entrevista y confiando en los servicios que le ofrecían, Diego Guillermo Andrés Cabial en primer lugar contrató el alquiler de una caja de seguridad, y con fecha 29 de septiembre de 2013celebró un contrato de Asistencia Financiera-Mutuo con la empresa CBI-Cordubensis S.A, por un monto de $ 2.094.417,77 (dos millones noventa y cuatro mil cuatrocientos diecisiete pesos con setenta y siete centavos), acordando el pago de un interés del 2,5 por ciento mensual sobre el saldo y un plazo de treinta días. Finalmente, a mediados del mes de febrero de 2014,Diego Guillermo Andrés Cabial se enteró de que la firma CBI-Cordubensis S.A no atendía al público en virtud de un supuesto concurso preventivo, ocasionándole un perjuicio patrimonial por la suma de $ 2.369.640 (dos millones trescientos sesenta y nueve mil*

seiscientos cuarenta pesos) aproximadamente, toda vez debido a las circunstancias relatadas no pudo recuperar su dinero. ***N° 60:*** *En el marco de la asociación ilícita descripta en el hecho primero, en fecha a determinar pero que sería durante mediados del año 2013,* ***Miguel Antonio Grosso*** *(hermano Germán Grosso quien era empleado de la firma CBI-Cordubensis SA), concurrió a la sucursal sita en el Shopping Dinosaurio Mall de esta ciudad de dicha empresa, manteniendo una entrevista con un empleado de la firma a los fines de informarse acerca de una operación de plazo fijo que pretendía realizar invirtiendo ahorros personales. Tras la entrevista y confiando en los servicios que le ofrecían, Grosso celebró informalmente un contrato de Asistencia Financiera-Mutuo con la empresa CBI-Cordubensis S.A, por un monto inicial no establecido con exactitud hasta el momento, acordando el pago de un interés del 29 por ciento anual sobre el saldo, la entrega de cheques en garantía de la restitución del dinero y un plazo de treinta días. Finalmente, a mediados del mes de febrero de 2014,Miguel Antonio Grosso tomó conocimiento de que la firma CBI-Cordubensis S.A no atendía al público en virtud de un supuesto concurso preventivo, ocasionándole un perjuicio patrimonial por la suma de $ 30.000 (treinta mil pesos) aproximadamente, toda vez que los cheques que le entregaron fueron rechazados al ser presentados para su cobro en virtud de tenían orden de no pago.* ***N° 61****: En el marco de la asociación ilícita descripta en el hecho primero, el día 15 de diciembre de 2010,* ***Vanesa Andrea Galfrascoli*** *se presentó en la sucursal en la sucursal de la firma CBI-Cordubensis SA sita en el Shopping Dinosaurio Mall de esta ciudad de dicha empresa, manteniendo una entrevista con un empleado de la firma a los fines de informarse acerca de una operación de plazo fijo que pretendía*

realizar invirtiendo ahorros personales. Tras la entrevista y confiando en los servicios que le ofrecían, Vanesa Andrea Galfrascoli celebró un contrato de Asistencia Financiera-Mutuo con la empresa CBI-Cordubensis S.A, por un monto de $ 47.500 (cuarenta y siete mil quinientos pesos), acordando el pago de un interés del 23 por ciento anual sobre el saldo y un plazo de treinta días. Así las cosas, una vez cumplido el plazo realizó nuevos contratos y/o depósitos tanto en pesos como en dólares y retiros parciales de dinero, quedando a su favor un saldo de $ 230.000 (doscientos treinta mil pesos). Posteriormente, a mediados del mes de febrero de 2014, la nombrada tomó conocimiento de que la firma CBI-Cordubensis S.A no atendía al público en virtud de un supuesto concurso preventivo, ocasionándole un perjuicio patrimonial por la suma de $ 230.000, toda vez debido a las circunstancias relatadas no pudo recuperar su dinero. ***N° 62:*** *En el marco de la asociación ilícita descripta en el hecho primero, a mediados de 2013,* ***Matías Alberto Devalis*** *se presentó en la sucursal de la firma CBI-Cordubensis SA sita en el Shopping Dinosaurio Mall de esta ciudad de dicha empresa, manteniendo una entrevista con un empleado de la firma a los fines de informarse acerca de una operación de plazo fijo que pretendía realizar invirtiendo ahorros personales. Tras la entrevista y confiando en los servicios que le ofrecían,* ***Matías Alberto Devalis*** *convino informalmente celebrar un contrato de Asistencia Financiera-Mutuo con la empresa CBI-Cordubensis S.A, por un monto inicial no establecido con exactitud, acordando el pago de un interés del 27 por ciento anual sobre el saldo, la entrega de cheques en garantía de la restitución del dinero y un plazo de treinta días. Finalmente, a mediados del mes de febrero de 2014,Matías Alberto Devalis tomó*

conocimiento de que la firma CBI-Cordubensis S.A no atendía al público en virtud de un supuesto concurso preventivo, ocasionándole un perjuicio patrimonial por la suma de $ 47.100 (cuarenta y siete mil cien pesos) aproximadamente, toda vez que los cheques que le entregaron fueron rechazados al ser presentados para su cobro en virtud de que tenían orden de no pago. ***N° 63:*** *En el marco de la asociación ilícita descripta en el hecho primero, el 25 de octubre de 2012,* ***Amelia Sara Tomasa López*** *se presentó en la sucursal de la firma CBI-Cordubensis SA sita en el Shopping Dinosaurio Mall de esta ciudad, manteniendo una entrevista con empleados de la firma a los fines de informarse acerca de una operación de plazo fijo que pretendía realizar invirtiendo ahorros personales. Tras la entrevista, confiando en los servicios que le ofrecían y en la documentación que le exhibieron, Amelia Sara Tomasa López celebró un contrato de Asistencia Financiera-Mutuo con la empresa CBI-Cordubensis S.A, por un monto original de U$S 2.560,67 (dos mil quinientos sesenta dólares con sesenta y siete centavos), acordando el pago de un interés del 12 por ciento anual sobre el saldo y un plazo de treinta días. Así las cosas, una vez cumplido el plazo realizó nuevos contratos y/o depósitos tanto en dólares como en euros, quedando a su favor un saldo de U$S 24.109,38 dólares y € 4.635,95 euros. Finalmente, a mediados del mes de febrero de 2014,tomó conocimiento de que la firma CBI- Cordubensis S.A no atendía al público en virtud de un supuesto concurso preventivo, ocasionándole un perjuicio patrimonial por las sumas mencionadas en dólares y euros, toda vez que debido a las circunstancias relatadas no pudo recuperar su dinero.* ***N° 64:*** *En el marco de la asociación ilícita descripta en el hecho primero, el día 9 de octubre de 2012,* ***Laura Isabel Zurbriggen***

se presentó en la sucursal de la firma CBI-Cordubensis SA sita en el Shopping Dinosaurio Mall de esta ciudad, manteniendo una entrevista con empleados de la firma a los fines de informarse acerca de una operación de plazo fijo que pretendía realizar invirtiendo ahorros personales. Tras la entrevista y confiando en los servicios que le ofrecían, Laura Isabel Zurbriggen celebró un contrato de Asistencia Financiera-Mutuo con la empresa CBI-Cordubensis S.A, por un monto original de $ 28.000 (veintiocho mil pesos), acordando el pago de un interés del 24 por ciento anual sobre el saldo y un plazo de treinta días. Así las cosas, una vez cumplido el plazo realizó nuevos contratos y/o depósitos y retiros parciales de dinero, quedando a su favor un saldo de $ 121.546,34 (ciento veintiún mil quinientos cuarenta y seis pesos con treinta y cuatro centavos). Finalmente, a mediados del mes de febrero de 2014,Laura Isabel Zurbriggen tomó conocimiento de que la firma CBI-Cordubensis S.A no atendía al público en virtud de un supuesto concurso preventivo, ocasionándole un perjuicio patrimonial por la suma de $ 121.546,34, toda vez que debido a las circunstancias relatadas no pudo recuperar su dinero. ***N° 65****: En el marco de la asociación ilícita descripta en el hecho primero, el día 1 de septiembre de 2012,* ***Juan Carlos Arturo Ohanian*** *se presentó en la sucursal de la firma-CBI Cordubensis SA sita en el Shopping Dinosaurio Mall de esta ciudad, manteniendo una entrevista con empleados de la firma a los fines de informarse acerca de una operación de plazo fijo que pretendía realizar invirtiendo ahorros personales. Tras la entrevista y confiando en los servicios que le ofrecían, Juan Carlos Arturo Ohanian celebró un contrato de Asistencia Financiera-Mutuo con la empresa CBI-Cordubensis S.A, por un monto $ 1.630.510,71 (un millón seiscientos treinta mil*

quinientos diez pesos con setenta y un centavos), acordando el pago de un interés del 30 por ciento anual sobre el saldo y un plazo de treinta días. Así las cosas, una vez cumplido el plazo realizó nuevos contratos y/o depósitos y retiros parciales de dinero, quedando a su favor un saldo de $ 1.117.065,41 (un millón ciento diecisiete mil sesenta y cinco pesos con cuarenta y un centavos). Luego, a mediados del mes de febrero de 2014,Juan Carlos Arturo Ohanian tomó conocimiento de que la firma CBI-Cordubensis S.A no atendía al público en virtud de un supuesto concurso preventivo, ocasionándole un perjuicio patrimonial por la suma de $ 1.117.065,41, toda vez que debido a las circunstancias relatadas no pudo recuperar su dinero. ***N° 66:*** *En el marco de la asociación ilícita descripta en el hecho primero, el día 23 de abril de 2011,* ***Aldo Luis Invernizzi*** *empleado de la firma CBI-Cordubensis SA, celebró un contrato de Asistencia Financiera-Mutuo con la empresa CBI-Cordubensis S.A, por un monto original de U$S 20.927,37 (veinte mil novecientos veintisiete dólares con treinta y siete centavos), acordando el pago de un interés del 11 por ciento anual sobre el saldo y un plazo de treinta días. Así las cosas, una vez cumplido el plazo realizó nuevos contratos y/o depósitos. Posteriormente, a fines del año 2013, Aldo Luis Invernizzi solicitó el retiro del dinero depositado, a lo que desde la empresa le informaron que no tenían dólares en ese momento pero que más adelante se lo entregarían. Luego de ello, el día 7 de febrero de 2014, Invernizzi le exigió a Eduardo Daniel Rodrigo la entrega de su dinero depositado, a lo que Rodrigo aduciendo no poder realizar la entrega del mismo en efectivo, le dio dos cheques de Banco de la Provincia de Córdoba N° 97816909 y N° 97816908 por un monto de $ 122.000 cada uno; un cheque N° 20940265 por*

un monto de $ 45.000 y dos cheques del Banco Galicia N° 01389279 y 01389281 por un monto de $ 40.000 cada uno. Finalmente, a mediados del mes de febrero de 2014,Aldo Hugo Invernizzi tomó conocimiento de que la firma CBI-Cordubensis S.A no atendía al público en virtud de un supuesto concurso preventivo, ocasionándole un perjuicio patrimonial por la suma de $ 324.000 (trescientos veinticuatro mil pesos), toda vez que los cheques del Banco de la Provincia de Córdoba N° 97816909 y N° 97816908 y del Banco Galicia N° 01389279 y 01389281 que le habían entregado fueron rechazados al ser presentados para su cobro en virtud de que tenían orden de no pago. ***N° 67****: En el marco de la asociación ilícita descripta en el hecho primero, el día 7 de octubre de 2011,* ***Ana María Littvik*** *se presentó en la sucursal de la firma CBI-Cordubensis SA sita en el Shopping Dinosaurio Mall de esta ciudad, manteniendo una entrevista con empleados de la firma a los fines de informarse acerca de una operación de plazo fijo que pretendía realizar invirtiendo ahorros personales. Tras la entrevista y confiando en los servicios que le ofrecían, Ana María Littvik celebró un contrato de Asistencia Financiera-Mutuo con la empresa CBI-Cordubensis S.A, por un monto de U$S 7.000 (siete mil dólares), acordando el pago de un interés del 12 por ciento anual sobre el saldo y un plazo de treinta días. Así las cosas, una vez cumplido el plazo realizó nuevos contratos y/o depósitos en pesos y retiros parciales de dinero, quedando a su favor un saldo de U$S 3.039,56 (tres mil treinta y nueve dólares con cincuenta y seis centavos) y $ 85.944,72 (ochenta y cinco mil novecientos cuarenta y cuatro pesos con setenta y dos centavos). Finalmente, a mediados del mes de febrero de 2014, Ana María Littvik tomó conocimiento de que la firma CBI-Cordubensis S.A. no atendía al público en*

virtud de un supuesto concurso preventivo, ocasionándole un perjuicio patrimonial por la suma de U$S 3.039,56 y $ 85.944,72, toda vez que debido a las circunstancias relatadas no pudo recuperar su dinero. ***N° 68:*** *En el marco de la asociación ilícita descripta en el hecho primero, el día 19 de febrero de 2013,* ***Francisco Osvaldo Anton*** *y* ***María José Anton*** *se presentaron en la sucursal de la firma CBI-Cordubensis SA sita en el Shopping Dinosaurio Mall de esta ciudad, manteniendo una entrevista con empleados de la firma a los fines de informarse acerca de una operación de plazo fijo que pretendía realizar invirtiendo ahorros personales. Tras la entrevista y confiando en los servicios que le ofrecían,* ***Francisco Osvaldo Antón*** *y* ***María José Antón*** *celebraron un contrato de Asistencia Financiera-Mutuo con la empresa CBI-Cordubensis S.A, por un monto original de $ 18.000 (dieciocho mil pesos), acordando el pago de un interés del 24 por ciento anual sobre el saldo y un plazo de treinta días. Así las cosas, una vez cumplido el plazo de este contrato realizaron nuevos contratos y/o depósitos, quedando a su favor un saldo de $ 18.000. Finalmente, a mediados del mes de febrero de 2014, Francisco Osvaldo Antón y María José Antón tomaron conocimiento de que la firma CBI-Cordubensis S.A no atendía al público en virtud de un supuesto concurso preventivo, ocasionándole un perjuicio patrimonial por la suma mencionada, toda vez que debido a las circunstancias relatadas no pudo recuperar su dinero.* ***N° 69:*** *En el marco de la asociación ilícita descripta en el hecho primero, el día 26 de agosto de 2013,* ***María Gabriela Ludueña****, junto con su madre,* ***Edy Sunilda Amaya*** *y su hija,* ***María Laura Egea****, se presentaron en la sucursal de la firma CBI-Cordubensis SA sita en el Shopping Dinosaurio Mall de esta ciudad, manteniendo una entrevista con empleados de la firma a*

Fecha de firma: 13/07/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#34306116#376670026#20230713163741601

los fines de informarse acerca de una operación de plazo fijo que pretendía realizar invirtiendo ahorros personales. Tras la entrevista y confiando en los servicios que le ofrecían, María Gabriela Ludueña, Edy Sunilda Amaya y María Laura Egea convinieron celebrar tres contratos de Asistencia Financiera-Mutuo con la empresa CBI-Cordubensis S.A, por un monto total $ 181.300 (ciento ochenta y un mil trescientos pesos), acordando el pago de un interés del 26 por ciento anual sobre el saldo y un plazo de treinta días. Así las cosas, una vez cumplido el plazo de este contrato realizaron nuevos contratos y/o depósitos y retiros parciales de dinero, quedando a su favor un saldo de $ 464.077,16 (cuatrocientos sesenta y cuatro mil setenta y siete pesos con dieciséis centavos). Finalmente, a mediados del mes de febrero de 2014,María Gabriela Ludueña tomó conocimiento de que la firma CBI-Cordubensis S.A no atendía al público en virtud de un supuesto concurso preventivo, ocasionándole un perjuicio patrimonial por la suma de $ 464.077,16, toda vez que debido a las circunstancias relatadas no pudo recuperar su dinero. ***N° 70****: En el marco de la asociación ilícita descripta en el hecho primero, en el mes de mayo de 2013,* ***Fernando Adrián Donatti*** *-en su carácter de administrador del Barrio Palmas de Claret-, y continuando una relación comercial entablada por el Arquitecto Oscar Altamirano -fundador del Barrio Palmas de Claret y antiguo administrador del mismo-; celebró un convenio de cobranzas de expensas y servicios con la firma CBI-Codubensis SA. En virtud del vínculo establecido y confiando en los servicios que le ofrecían, Fernando Adrián Donatti convino que la empresa CBI-Cordubensis S.A recibiera los pagos de facturas y/o comprobantes de pagos emitidos por la sociedad Palmas de Claret S.A y acreditara los montos recaudados en tales*

conceptos en la cuenta que dicha sociedad tenía registrada en CBI-Cordubensis SA, la cual al mes de febrero de 2014 registraba un saldo de $ 60.000 (sesenta mil pesos). Finalmente, a mediados del mes de febrero de 2014,Fernando Adrián Donattitomó conocimiento de que la firma CBI-Cordubensis S.A no atendía al público en virtud de un supuesto concurso preventivo, ocasionándole un perjuicio patrimonial por la suma de $ 60.000, toda vez que debido a las circunstancias relatadas no pudo recuperar el dinero depositado. ***N° 71****: En el contexto de la asociación ilícita ya, el día 2 de julio de 2012,* ***Marcelo Enzo Fissore*** *se presentó en la sucursal de la firma CBI-Cordubensis S.A. sita en el Shopping Dinosaurio Mall de la ciudad de Córdoba a los fines de concretar una operación de plazo fijo que pretendía realizar, entrevistándose con* ***Eduardo Daniel Rodrigo,*** *Vicepresidente-Apoderado de la firma, y con* ***Darío Onofre Ramonda*** *principal accionista de la firma "Centro Motor SA.". En esas circunstancias, Marcelo Enzo Fissore celebró dos contratos de Asistencia Financiera-Mutuo, uno con Darío Onofre Ramonda por un monto de U$S 150.000 (ciento cincuenta mil dólares) en el cual se acordó el pago de un interés del 1,60 por ciento mensual sobre saldo por un plazo de treinta días; y el otro, con Cordubensis S.A. por un monto de U$S 100.000 (cien mil dólares) en el cual se estipuló el pago de un interés del 12 por ciento anual sobre saldo por un plazo de treinta días. Cumplido el plazo de los mismos, desde aquella fecha hasta el mes de diciembre del año 2013 celebraron nuevos contratos, los que pese a ser acordados con Darío Onofre Ramonda se confeccionaron a nombre de la empresa CBI-Cordubensis S.A y fueron firmados por Eduardo Daniel Rodrigo. En este orden de cosas, el día 21 de abril de 2014, luego del*

cierre de la empresa CBI-Cordubensis SA, Darío Onofre Ramondase negó a restituirle a Marcelo Enzo Fissore el dinero que este le había otorgado en concepto de asistencia financiera, lo que le ocasionó un perjuicio patrimonial que ascendería a la suma de U$S 250.000 (doscientos cincuenta mil dólares), toda vez que debido a las circunstancias relatadas Marcelo Enzo Fissore no pudo recuperar su dinero. ***N° 72:*** *En el marco de la asociación ilícita descripta en el hecho primero, con fecha 2 de diciembre de 2013,* ***Claudia Mariela Díaz*** *se presentó en una de las sucursales de la firma CBI-Cordubensis SA de esta ciudad, manteniendo una entrevista con empleados de la firma a los fines de informarse acerca de una operación de plazo fijo que pretendía realizar invirtiendo ahorros personales. Tras la entrevista y confiando en los servicios que le ofrecían, Claudia Mariela Díaz celebró un contrato de Asistencia Financiera-Mutuo con la empresa CBI-Cordubensis S.A, por un monto original de $ 90.000 (noventa mil pesos), acordando el pago de un interés del 24 por ciento anual sobre el saldo y un plazo de treinta días. Así las cosas, una vez cumplido el plazo realizó nuevos contratos y/o depósitos, quedando a su favor un saldo de $ 326.000 (trescientos veintiséis mil pesos). Finalmente, a mediados del mes de febrero de 2014,Claudia Mariela Díaz tomó conocimiento de que la firma CBI-Cordubensis S.A no atendía al público en virtud de un supuesto concurso preventivo, ocasionándole un perjuicio patrimonial por la suma de $ 326.000, toda vez que debido a las circunstancias relatadas no pudo recuperar su dinero.* ***N° 73:*** *En el marco de la asociación ilícita descripta en el hecho primero, el día 7 de marzo de 2012,* ***Beatriz Marcela Gatti*** *se presentó en la sucursal de la firma CBI-Cordubensis SA sita en el Shopping Dinosaurio Mall de esta ciudad, manteniendo una*

entrevista con empleados de la firma a los fines de informarse acerca de una operación de plazo fijo que pretendía realizar invirtiendo ahorros personales. Tras la entrevista y confiando en los servicios que le ofrecían, Beatriz Marcela Gatti celebró un contrato de Asistencia Financiera-Mutuo con la empresa CBI-Cordubensis S.A, por un monto original de $26.000 (veintiséis mil pesos), acordando el pago de un interés del 24 por ciento anual sobre el saldo y un plazo de treinta días. Así las cosas, una vez cumplido el plazo realizó nuevos contratos y/o depósitos tanto en pesos como en otras divisas extranjeras y retiros parciales de dinero, quedando a su favor un saldo de $ 26.000. Posteriormente, a mediados del mes de febrero de 2014,Beatriz Marcela Gatti se enteró de que la firma CBI-Cordubensis S.A no atendía al público en virtud de un supuesto concurso preventivo, ocasionándole un perjuicio patrimonial por la suma mencionada, toda vez que debido a las circunstancias relatadas no pudo recuperar su dinero. ***N° 74:*** *En el marco de la asociación ilícita descripta en el hecho primero, el día 13 de mayo de 2013,* ***Verónica Elizabeth Riesco*** *se presentó en la sucursal de la firma CBI-Cordubensis SA sita en el Shopping Dinosaurio Mall de esta ciudad de dicha empresa, manteniendo una entrevista con un empleado de la firma a los fines de informarse acerca de una operación de plazo fijo que pretendía realizar invirtiendo ahorros personales. Luego de la entrevista y confiando en los servicios que le ofrecían, Verónica Riesco celebró tres contratos de Asistencia Financiera-Mutuo con la empresa CBI-Cordubensis S.A, uno por un monto de $ 98.700 (noventa y ocho mil setecientos pesos), acordando el pago de un interés del 24 por ciento anual sobre el saldo y un plazo de treinta días; otro contrato por un monto de U$S 860 (ochocientos sesenta*

dólares), acordando el pago de un interés del 12 por ciento anual sobre el saldo y un plazo de treinta días; y otro por un monto de € 600 (seiscientos euros), acordando el pago de un interés del 12 por ciento anual sobre el saldo y un plazo de treinta días. Así las cosas, una vez vencido el plazo, realizó nuevos contratos y/o depósitos tanto en pesos como en moneda extranjera y retiros parciales de dinero, quedando a su favor un saldo de $ 54.248,59 (cincuenta y cuatro mil doscientos cuarenta y ocho pesos con cincuenta y nueve centavos); U$S 1.119,55 (mil ciento diecinueve dólares con cincuenta y cinco centavos) y € 661,87 (seiscientos sesenta y un euros con ochenta y siete centavos). Después, a mediados del mes de febrero de 2014,Verónica Riesco tomó conocimiento de que la firma CBI-Cordubensis S.A no atendía al público en virtud de un supuesto concurso preventivo, ocasionándole un perjuicio patrimonial por las sumas antes mencionadas, toda vez debido a las circunstancias relatadas no pudo recuperar su dinero. ***N° 75:*** *En el marco de la asociación ilícita descripta en el hecho primero, el día 2 de diciembre de 2009,* ***Fernando Martín Mozzi*** *se presentó en la sucursal de la firma CBI-Cordubensis S.A. sita en el Shopping Dinosaurio Mall de esta ciudad, manteniendo una entrevista con un empleado de la firma,* ***Luis De los Santos****, a los fines de informarse acerca de una operación de plazo fijo que pretendía realizar invirtiendo sus ahorros personales. Tras la entrevista, confiando en los servicios que se le ofrecían, Fernando Martín Mozzi celebró un contrato de Asistencia Financiera-Mutuo con la empresa CBI-Cordubensis S.A, por un monto original de $ 200.000 (doscientos mil pesos), acordando el pago de un interés del 23 por ciento anual sobre el saldo y un plazo de treinta días. Así las cosas, una vez vencido el plazo, realizó nuevos*

contratos y/o depósitos en pesos y retiros parciales de dinero, quedando a su favor un saldo de $ 250.024,69 (doscientos cincuenta mil veinticuatro pesos con sesenta y nueve centavos). Con posterioridad, a principios del mes de febrero de 2014,Fernando Martín Mozzi tomó conocimiento de que la firma CBI-Cordubensis S.A no atendía al público en virtud de un supuesto concurso preventivo, ocasionándole un perjuicio patrimonial por la suma de $ 250.024,69, toda vez que debido a las circunstancias relatadas no pudo recuperar su dinero. ***N° 76:*** *En el marco de la asociación ilícita descripta en el hecho primero del requerimiento de instrucción obrante a fs. 13667/87, durante el período fiscal 2013, comprendido entre el día 1° de julio del año 2012 y el día 30 de junio de 2013, correspondiente al Impuesto al Valor Agregado,* ***Jorge Enrique Suau (f)*** *y* ***Eduardo Daniel Rodrigo****, en su carácter de Presidente y Vicepresidente del Directorio de la firma CBI Cordubensis S.A., disimularon la real situación de la empresa ante la Administración Federal de Ingresos Públicos. Para ello, los nombrados computaron crédito fiscal improcedente, contabilizando facturas apócrifas por supuestas operaciones no realizadas por la firma aludida. De esa forma evadieron de tributar al fisco la suma de $ 4.793.195,63 (pesos cuatro millones setecientos noventa y tres mil ciento noventa y cinco con sesenta y tres centavos). Estas circunstancias fueron advertidas por personal de la AFIP-DGI en oportunidad de realizarse una fiscalización sobre el contribuyente bajo la C.I.I.U N° 641941.* ***N° 77:*** *En el marco de la asociación ilícita descripta en el hecho primero del requerimiento de instrucción obrante a fs. 13667/87, durante el período fiscal 2014, comprendido entre el día 1° de julio del año 2013 y el día 30 de junio de 2014, correspondiente al Impuesto al Valor*

Agregado, ***Jorge Enrique Suau (f)*** *y* ***Eduardo Daniel Rodrigo,*** *en su carácter de Presidente y Vicepresidente del Directorio de la firma CBI-Cordubensis S.A., disimularon la real situación de la empresa ante la Administración Federal de Ingresos Públicos. Para ello, los nombrados computaron crédito fiscal improcedente, contabilizando facturas apócrifas por supuestas operaciones no realizadas por la firma aludida. Con tal maniobra, evadieron de tributar al fisco la suma de $ 3.478.062,73 (pesos tres millones cuatrocientos setenta y ocho mil sesenta y dos con setenta y tres centavos). Estas circunstancias fueron advertidas por personal de la AFIP-DGI en oportunidad de realizarse una fiscalización sobre el contribuyente bajo la C.I.I.U N° 641941.* ***N° 78:*** *En el marco de la asociación ilícita descripta en el hecho primero, en fecha no determinada con exactitud hasta el momento, pero luego del año 2009,* ***María Celeste Scerbo,*** *en virtud de que los dueños de la empresa "Compañía Soluciones Corporativas SA" en la que trabajaba eran propietarios de la firma CBI-Cordubensis SA, se presentó en la sucursal de la firma sita en el Shopping Dinosaurio Mall de esta ciudad y mantuvo una conversación con* ***Eduardo Daniel Rodrigo,*** *Vicepresidente-Apoderado de la firma, y otros empleados, en la que le invitaron a colocar sus ahorros. En esas circunstancias, confiando en los servicios que le ofrecían, y en la amistad que los unía, María Celeste Scerbo, celebró diversos contratos de Asistencia Financiera-Mutuo con la empresa CBI-Cordubensis S.A, acordando el pago de un interés del 27 por ciento anual sobre saldo. Así las cosas, una vez cumplido el plazo del primer contrato, realizó nuevos contratos, depósitos y retiros de dinero, por lo que hasta febrero del año 2014 el monto del saldo era aproximadamente de $ 950.000 (novecientos cincuenta mil pesos). Luego, a mediados*

de febrero de 2014, María Celeste Scerbo se presentó en la sucursal CBI-Cordubensis SA sita en calle Rivadavia 126 de esta ciudad, en la cual mantuvo una entrevista con Eduardo Rodrigo, y le exigió la entrega de su dinero, a lo que Eduardo Daniel Rodrigo le dijo que no podía entregárselo, que Bugliotti le había realizado un boicot para quedarse con la financiera y le había sacado 50 millones de pesos, no obstante lo cual le ofreció pagarle con cheques, pero al otro día le dijeron que no podía entregárselos. Finalmente, María Celeste Scerbo, tomó conocimiento de que la firma CBI-Cordubensis S.A no atendía al público en virtud de que alegaban la apertura de un supuesto concurso preventivo, todo lo cual le ocasionó un perjuicio patrimonial por la suma de aproximadamente $ 950.000, ya que debido a las circunstancias relatadas no pudo recuperar su dinero".

Los hechos transcriptos precedentemente se corresponden con los contenidos en los requerimientos de elevación de la causa a juicio formulados por el Fiscal Federal, Dr. Enrique Senestrari (obrantes a fs. 20.857/945 y fs. 20.952/7); por el Banco Central de la República Argentina (obrante a fs. 20.971/21.044); por la Unidad de Información Financiera (obrante a fs. 21.055/123); por la Administración Federal de Ingresos Públicos (obrante a fs. 21.124/21.147); por los querellantes representados por el Dr. Carlos Raúl Nayi (obrante a fs. 20.810/2) y por el querellante Marcelo Enzo Fissore, con patrocinio del Dr. Ariel Mohammad Navarro (obrante a fs. 20.852/5).

En breve, los hechos sobre los que versan las acusaciones pueden resumirse de la siguiente manera:

Hecho 1 consistente en la organización de una asociación ilícita -art. 210 CP-, dirigida por Eduardo Daniel

Rodrigo y el fallecido Jorge Enrique Suau, destinada a cometer distintos delitos, *prima facie* encuadrables en los tipos penales de 1) Intermediación financiera no autorizada (consultoría financiera, préstamos personales y empresariales, descuentos de cheques, y captación de ahorros mediante operaciones de depósito a plazo fijo, etc.) 2) Evasión impositiva agravada, 3) Infracciones a la Ley de Régimen Penal Cambiario, 4) Estafas (mediante la celebración de depósitos a plazo y la posterior negativa a restituir al vencimiento del plazo el total del importe generado), 5) Lavado de activos de origen delictivo (por intermedio de la puesta en circulación en el mercado financiero de sumas de dinero originadas en hechos delictivos).

Hechos 2 y 7: consistentes en la realización de operaciones de intermediación financiera no autorizada -art. 310, primer y tercer párrafo, CP-, eludiendo el control legalmente previsto a cargo del Banco Central de la República Argentina, entre las que se pueden mencionar la captación de ahorros mediante depósitos a plazo fijo, el descuento de cheques y la celebración de préstamos.

Hechos 3 y 5: consistentes en maniobras de lavado de activos de origen delictivo -art. 303 CP-, mediante la utilización de infraestructura de CBI-Cordubensis S.A. Entre ellas se incluye: a) la creación de la cuenta corriente Nro. 2130145216 en el Banco de la Nación Argentina, que fue utilizada para depositar cheques adquiridos en el marco de actividad de intermediación financiera, cuyos importes ascendieron, durante los años 2012 a 2014, a los $502.552.800,23 (mediante la utilización de la persona jurídica Jotemi S.A.); b) con un propósito semejante, la creación de la cuenta corriente Nro. 2130149046 en el Banco de

la Nación Argentina, cuyos importes ascendieron, durante el período comprendido entre los días 1 de mayo de 2013 y el 31 de mayo de 2014, a la suma de $ 213.490.255,35 (mediante la utilización de la persona jurídica Halabo S.A.).

Hecho 4: consistente en la omisión de tributar al fisco, en concepto de Impuesto a los Débitos y Créditos Bancarios, un monto de $ 4.837.051,21, correspondiente al período 2013, según lo dispuesto en el art. 2 inc. b) de la Ley 24.769, obligación que recaía en cabeza de la firma Jotemi S.A. y, en consecuencia, de sus representantes legales.

Hechos 8 a 70, 72 a 75, y 78: consistentes en las distintas estafas sufridas por los inversionistas -art. 172 CP-, realizadas en el seno de la estructura comercial de CBI-Cordubensis S.A. y que redundaron en perjuicios económicos de distinta magnitud. En la mayoría de los casos, las operaciones tomaron la forma de depósitos a plazo fijo en dólares o en pesos, en los que se prometían intereses notoriamente superiores a los ofrecidos en el mercado bursátil. A final de cuentas, ni el capital, ni el interés fueron restituidos a los ahorristas.

Hecho 71: consistente en la retención indebida -art. 173 inc. 2 CP-, que tuvo lugar el 21 de abril de 2014 en perjuicio de Marcelo Enzo Fissore y por el monto de 250.000 dólares.

Hechos 76 y 77: consistente en las evasiones tributarias agravadas -art. 2 Ley 24.769-, vinculadas a los períodos fiscales correspondiente al Impuesto al Valor Agregado, comprendidos entre el día 1° de julio del año 2012 y el día 30 de junio de 2013, y entre el día 1° de julio del año 2013 y el día 30 de junio de 2014, respectivamente. En ambos casos, Suau y Rodrigo disimularon la real situación de la

empresa CBI-Cordubensis S.A. ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, a partir del cómputo de crédito fiscal improcedente, contabilizando facturas apócrifas por operaciones, en verdad, no realizadas. Los montos evadidos por el ejercicio 2013 ascienden a $4.793.195,63 mientras que por el ejercicio 2014 es de $3.478.062,73.

-IV-

Validez de la citada carta como elemento probatorio: *notitia criminis*

Se desprende de la sentencia que las presentes actuaciones tuvieron su génesis el día viernes 14 del mes de febrero del año 2014, en horas de la mañana, oportunidad en la que Karina Asef, quien fuera pareja de Jorge Enrique Suau, luego de haber tomado conocimiento de que el nombrado había sido encontrado sin vida por personal policial, entregó dos ejemplares de una carta, uno destinado al titular de la Fiscalía Federal n°1 de Córdoba, Dr. Enrique Senestrari, y otro al Juez de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, Dr. Ignacio Vélez Funes.

En concreto, surge de las constancias incorporadas a la causa que la misiva se hallaba escrita en computadora en el anverso de cuatro hojas tamaño A4 y que no estaba firmada.

No obstante ello, la carta contenía información acerca de la actividad desarrollada en la financiera denominada CBI, cuya titularidad pertenecía a la firma "Cordubensis S.A.".

Como fue expuesto, estas circunstancias ocurrieron a partir del hallazgo del cuerpo de Jorge Enrique Suau en el interior de una camioneta, sobre el camino a San Carlos, cerca de la Ruta Provincial C 45 -ruta que une las localidades de Río Segundo y Alta Gracia-, el día 13 de febrero de 2014,

hecho que se investiga en el marco de los autos FCB 54922/2015 caratulados "N.N. sobre muerte por causa dudosa".

La entrega de la misiva motivó el inicio de una investigación por parte del Fiscal Federal que culminó con el dictado de la sentencia que aquí se cuestiona.

Expuesto lo anterior, corresponde, en consecuencia, analizar las objeciones formuladas en torno a la validez de la citada carta como elemento probatorio.

En este aspecto, fue cuestionada por la defensa de Ahumada tanto la autoría de la carta, por carecer de firma, como la omisión de haberse practicado una pericia para acreditar que aquélla efectivamente hubiera sido enviada desde la cuenta de correo electrónico de Jorge Suau hacia la casilla de su pareja, Karina Asef.

Por otra parte, destacó contradicciones en la declaración de la nombrada Asef, en particular, el haber afirmado que Suau le dejó un sobre con los documentos cuando luego dijo que, en realidad, fue ella la que imprimió los mails y compró los sobres papel madera en los que introdujo las impresiones.

Asimismo, fue objeto de censura por la defensa de Ramírez que en la sentencia se le otorgue credibilidad al contenido de la carta supuestamente escrita por Jorge Suau "utilizándola como guía u hoja de ruta para dar por acreditados el contenido de la misma".

Ahora bien, de la lectura de la sentencia impugnada se observa que los agravios expuestos resultan reedición de planteos que ya fueron efectuados por las partes en más de una ocasión y que tuvieron adecuado tratamiento en las instancias anteriores.

En la decisión cuestionada los magistrados concluyeron con relación a la autoría y credibilidad de las afirmaciones efectuadas en la carta que "se han confirmado durante el transcurso del debate los datos, hechos y circunstancias narradas en las misma[s], que hacen al objeto procesal de las presentes actuaciones, surgiendo con claridad que los datos y hechos aportados en la misma demuestran un amplio conocimiento de la operatoria que se llevaba a cabo en las sucursales de CBI, que sólo alguien que era parte de la firma Cordubensis S.A. podría conocerlos. Se proporcionan datos sobre los demás socios, sus negocios y relaciones con otras sociedades, como Dritom Solutions, Security Valores Córdoba S.A., entre otras".

Estimaron que, a partir de las circunstancias referidas por Karina Asef, resultaba verosímil que hubiera sido escrita por Jorge Suau.

Pues bien, en su declaración Karina Asef sostuvo que "con Jorge Suau tenía una relación afectiva desde hacía 6 años, no vivían juntos, pero se veían a diario. Su último contacto visual fue el 12 de febrero de 2014, cree que fue miércoles, fue a desayunar con él como todas las mañanas a las 8.30 horas. Relató que Suau estaba sentado en su computadora, le dijo que tenía problemas y que quería estar solo. Era común, era así su carácter, cuando tenía problemas laborales era así. Le dijo que le iba a mandar un mail con algunas cosas que le pedía, lo recibió al mediodía o 14 horas, en el cual le decía que si le pasaba algo se lo llevara al doctor Senestrari y al juez Vélez Funes, y si no pasaba nada lo publique en su Facebook o en la revista 'Infonegocios'".

De seguido relató que el contenido de la carta la asustó mucho, motivo por el cual borró el mail. Continuó

diciendo que "nunca dudó que fuera de Suau el escrito. Su intuición le decía que era de Jorge Suau, la que entregó en su momento. Fue enviada desde la casilla de correo de Suau a la suya. Relata que Suau desaparece el miércoles y lo encuentran fallecido el jueves, el viernes la dicente se va a tribunales y entrega la carta a Senestrari y luego a la secretaria de Vélez Funes. Respecto a lo sucedido la última vez que se vieron, relata que iban a cenar juntos, pero le avisó que tenía una reunión como a las 20.45 y que luego la hablaría, como no se comunicaba empezó a llamarlo, luego llamó a Facundo, su hermano, y junto a la novia de éste se quedaron esperando un llamado".

En cuanto a la muerte de su pareja mencionó que "no le encuentra explicación a lo sucedido y tampoco puede aseverar que tenga que ver con su actividad. Sobre las actividades de CBI, explicó que sabe que tenía cajas de seguridad, hacía préstamos personales; en un momento Jorge Suau le comentó que tenía que hacer un examen en la bolsa de comercio para que sea legal".

En concreto, relató que "[l]a carta la tuvo en su poder tres días. Antes de aquel día, Suau nunca había desaparecido por más de 24 hs. La dicente hizo lo que le decía la carta. No hizo la comunicación a la Policía".

Sobre las contradicciones apuntadas por la defensa de Ahumada, advierto que aquéllas fueron detectadas y aclaradas durante su testimonio.

En particular, surge en la parte pertinente de su declaración que refirió "que Suau armó el sobre y dijo: éstos son los sobres, este es para Senestrari y éste es para Vélez Funes, escribí vos" por lo que ella redactó "A Senestrari" y "A Vélez Funes" -versión que no se condice con lo explicado

por ella en punto a que imprimió los mails y los colocó en los sobres-; mas luego al ser preguntada por ello explicó que "ese día declaró dos veces, ante el comisario y luego ante Drazile, y efectivamente declaró de manera contradictoria pues no estaba en sus cabales por los momentos por los que estaba pasando. Le dijo a Drazile de dónde sacó la carta y el Fiscal buscó su computadora y lo sacó de los archivos de descarga. Recuerda que tenía miedo y falta de cordura. Lo cierto es que imprimió las copias en su casa. Eran 5 copias, una se la da a Senestrari, otra a Vélez Funes y las otras se las dio a Drazile en Alta Gracia. No se quedó con ninguna. La impresión la hizo sin ajustar ni letra ni espacio ni justificado. Vio que una parte estaba en rojo, pero salió en blanco y negro porque ella no tiene impresora color. Supone que quería dar un mensaje. El correo lo recibe entre las 12 y las 14hs., empieza a tener temor y se va trabajar a un gimnasio, no trabajó normalmente. A la noche lo habló con Facundo. Suau no contaba detalles de su trabajo. Dice que no sabía en qué trabajaba cada una de las personas que trabajaban allí y no le interesaba tampoco a la dicente".

De este modo, se entendió en la sentencia que Asef, luego de imprimir los documentos presentó la carta ante el señor Fiscal Federal Dr. Enrique Senestrari y, asimismo, entregó otra de igual tenor al Juez de Cámara Dr. Ignacio María Vélez Funes, con fecha 14 de febrero de 2014, quien ese mismo día la remitió al Fiscal Federal en turno, a los fines pertinentes.

Del análisis del fallo se desprende que la carta -y en especial las circunstancias allí relatadas- constituyó el elemento que motivó el inicio de la investigación pero que no

se le adjudicó valor probatorio a los fines de sustentar las responsabilidades.

Surge asimismo que, a la inversa de lo expuesto por las defensas, en algunos pasajes de la sentencia se menciona precisamente que los elementos recabados e incorporados al debate ratifican ciertos aspectos que la carta anoticiaba, no obstante, de ello no se sigue que el contenido de aquélla fuera considerado prueba de los hechos.

Así, pues, se puede advertir que la imputación, en contraposición a lo que sostienen los recurrentes, no ha tenido sustento en la misiva cuestionada, sino que aquélla solo ha servido como *notitia criminis* para impulsar la investigación.

En ese sentido, el tribunal de juicio así lo ha manifestado al considerar que "la carta en cuestión fue escrita por Jorge Enrique Suau, constituyendo ello la notitia criminis, sirviendo los datos aportados como la base del comienzo de la investigación judicial a los fines de corroborar los extremos invocados".

Este extremo había sido resuelto también por la Sala B de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, al intervenir con motivo de los recursos de apelación interpuestos por la defensa de Aldo Hugo Ramírez y Julio César Ahumada, ocasión en la que ya se consideró que no existió irregularidad en la "incorporación de dicha misiva al presente proceso para dar inicio a la investigación de la causa (…) debiendo ser tenida como mero elemento indiciario junto al plexo probatorio colectado".

Y se agregó que "ante tal anoticiamiento, el fiscal no puede sino iniciar una investigación para corroborar los extremos objetivos y subjetivos de la hipótesis delictiva de

la que ha sido anoticiado. La supuesta carta de Suau, sólo sirvió como 'noticia criminis', es decir, como el medio de anoticiamiento de una serie de conductas ilícitas, que da pie para el inicio de una investigación, tal como ocurrió".

Por todo ello, al no constituir prueba y por ende no alcanzar el carácter de dirimente para definir la suerte del caso, las objeciones manifestadas por las defensas sobre este extremo no pueden ser acogidas.

-V-

Constitución de "Cordubensis SA" y cesión de acciones

A fin de abordar los agravios en torno a la simulación de venta de acciones conviene rememorar los antecedentes y origen de la firma "Cordubensis SA", pues ello permitirá establecer la composición del Directorio desde su constitución.

En ese sentido, se desprende de las constancias incorporadas que "Cordubensis SA" se constituyó originariamente con la denominación "Cash SA", el 29 de julio de 2004. Sus fundadores fueron Leonardo Oscar Altamirano y Elena Nadal, padres del imputado Oscar Américo Altamirano.

De acuerdo al Acta Asamblea n° 1 del 14 de diciembre de 2005 se modificó la composición del Directorio, habiendo sido designado en esa oportunidad como Presidente Gerardo Luis Vettorelo –en reemplazo de Elena Nadal- y como Director Titular Oscar Américo Altamirano (fs. 18606/18608).

Más adelante, con fecha 2 de mayo de 2008, se incorporaron como nuevos directores Juan Carlos Barrera, Fabián Alberto Maidana y Julio César Ahumada. Luego, el 6 de mayo de ese año se rectificó el acta aclarándose que en la designación del Directorio debía constar Juan Carlos Barrera como Presidente y Director Titular; Fabián Alberto Maidana

como Vicepresidente y Director Titular y, como Directores Suplentes, Oscar Américo Altamirano y Julio César Ahumada.

Fue recién el 11 de junio de 2008 que se modificó el nombre de la sociedad a "Cordubensis SA" –cfr. Acta de Asamblea Extraordinaria n° 2-.

Luego, por Acta de Asamblea General Ordinaria n° 7, de fecha 23 de diciembre de 2009, fue designado nuevo Directorio, el que quedó conformado de la siguiente manera: como Presidente Aldo Hugo Ramírez, como Vicepresidente Eduardo Daniel Rodrigo, como Director Titular Jorge Enrique Suau y como Director Suplente, Oscar Américo Altamirano.

Posteriormente, ya con la vigencia la ley 26.733, se nombró por Asamblea General Extraordinaria n° 12, de fecha 1 de febrero de 2012, como Director Titular y Presidente a Jorge Enrique Suau; como Director Titular y Vicepresidente a Eduardo Daniel Rodrigo y como Director Suplente a Oscar Américo Altamirano (fs. 18605/18637).

En esta oportunidad los accionistas de "Cordubensis SA" aceptaron -por unanimidad- las renuncias presentadas el 5 de enero de 2012 por Aldo Hugo Ramírez -a su cargo de Director Titular en ejercicio de la Presidencia del directorio- y por Julio César Ahumada -a su cargo de Director Suplente-, quienes invocaron razones personales y compromisos profesionales que les hacía imposible atender, con el cuidado y aplicación necesarias, los asuntos de la compañía y las responsabilidades atinentes al cargo (fs. 18633/18634).

Unos meses después, con fecha 18 de junio de 2012, Daniel Arnoldo Tissera vendió a Eduardo Daniel Rodrigo su participación en el capital accionario, consistente en un diez por ciento del total de las acciones ordinarias y el diez por

ciento de las acciones preferidas que integran el capital accionario de la sociedad Cordubensis (fs. 538/539).

Por su parte, con fecha 27 de julio de 2012, Ramírez y Ahumada cedieron el cien por ciento de sus acciones al Presidente de Cordubensis SA, Eduardo Rodrigo, dejándose constancia de ello en contratos de compraventa de acciones (fs. 444/452 y 453/461).

De dicha documentación se desprende que Ahumada vendió sus acciones a un precio de $700.000 y Ramírez a un precio de $350.000, pactándose que el pago se haría en diez cuotas mensuales y consecutivas (de $70.000 y $35.000, respectivamente), con fecha de vencimiento de la primera cuota el 1 de agosto de 2013 y las restantes los días primero de los meses inmediatos subsiguientes.

En este contexto, vale destacar que, a pesar de lo reseñado, el tribunal de juicio concluyó que "[s]e encuentra acreditado que las supuestas ventas de acciones de Aldo Hugo Ramírez y Julio César Ahumada -de fecha 27/7/2012-, al encartado Eduardo Daniel Rodrigo, fueron actos simulados a los fines de eludir sus responsabilidades (…). Se encuentra debidamente acreditado, en virtud de los referidos testimonios que los encartados, se mantuvieron en su carácter de socios hasta el cierre de la empresa. No parece verosímil que los imputados, en el año en que la actividad que venía desarrollando CBI se tipifica como delito en el Código Penal, se hayan desvinculado de la firma y 'por amistad' continúen con la esencial tarea de poseer la clave de la bóveda e ir a abrirla los fines de semana aún luego del año 2012. Respecto de **las desvinculaciones societarias planteadas por los imputados Ramírez y Ahumada en sus respectivas indagatorias,** debe tenerse en cuenta que distintas circunstancias y

testimonios demuestran que tales apartamientos no existieron y que los nombrados desarrollaron actividades en la firma hasta el final de la empresa, percibiendo además dividendos” (el destacado pertenece al original).

Ello por cuanto los magistrados consideraron que el material probatorio producido durante el debate no hace más que corroborar que, sin perjuicio de la alegada desvinculación de los imputados de la sociedad mediante la cesión de acciones por parte de Ramírez, Ahumada y Tissera al imputado Rodrigo, en realidad, permanecieron vinculados a la actividad que llevaba adelante “Cordubensis SA”. Y que su objetivo, al ceder las acciones, no fue otro que no figurar formalmente como accionistas a partir de la sanción de la ley 26.733 (BO 28/12/2011), que tipificó la conducta de intermediación financiera no autorizada la que, hasta ese momento, constituía una mera infracción administrativa.

Las defensas de los nombrados Ahumada, Ramírez y Tissera cuestionaron la interpretación que efectuó el *a quo* sobre este extremo. Sucintamente, coincidieron en que a partir de 2012 no formaron más parte de la sociedad pues cedieron su porción al imputado Rodrigo. En su favor y a efectos de dotar de veracidad a sus posturas, señalaron que además de los contratos de compraventa la información fue declarada ante la AFIP.

Ahora bien, la conclusión a la que arribó el tribunal de juicio en cuanto a la permanencia de los nombrados en la sociedad como accionistas, pese a las supuestas cesiones, se sustentó en los testimonios de quienes fueron empleados de “Cordubensis SA”, que fueron contestes en referir que los imputados Ramírez, Ahumada, Tissera y Altamirano continuaron vinculados a la empresa hasta su caída.

En efecto, en la sentencia se relevó que Verónica Luciana Grosso y Norma Fernanda Álamo manifestaron que los propietarios de la firma en cuestión eran Eduardo Rodrigo, Jorge Suau, Oscar Altamirano, Julio Ahumada y Aldo Ramírez; aclarando que todos los nombrados estaban en la fiesta de fin de año de la empresa -refiriéndose al año 2013-.

Por su parte, Natalia Paola Olivi, además de identificar a Rodrigo y Suau como los dueños de la empresa, mencionó a Ahumada, Ramírez, Altamirano y Tissera.

De seguido, los sentenciantes también consideraron el testimonio de la hermana de Jorge Suau, María Cecilia Suau, donde mencionaba que en el domicilio del nombrado había encontrado un papel que hacía alusión a la búsqueda de un inmueble porque no podían renovar el alquiler de uno de los locales, el papel decía "Oscar", en alusión a Altamirano, quien era arquitecto y, de acuerdo con otros elementos probatorios que surgen de la sentencia, solía ocuparse de esas cuestiones.

Siguiendo en esa línea, se refirió en el fallo que "Luis De los Santos en su última ampliación de declaración de indagatoria afirmó que al momento del cierre de la empresa se comunicó telefónicamente, primero con Ramírez, y luego con Altamirano. [Sin embargo] No parece verosímil que una persona que estaba a cargo de la Gerencia de una de las dos sucursales no supiera de la supuesta desvinculación casi un año y medio antes".

Cabe aclarar que la participación de De Los Santos, también condenado en esta causa, será materia de análisis en apartados posteriores.

Por otro lado, Juan Alejandro Chini expresó que los días domingos concurría a abrir la bóveda de la sucursal de

Dinosaurio uno de los socios, para lo cual se turnaban entre ellos mediante un cronograma que armaba la secretaria Samanta Orso y se utilizaba la clave de Rodrigo. Aclaró que vio concurrir a todos, a excepción de Tissera, quien se domiciliaba en Buenos Aires.

En consonancia con estas expresiones, Marcela Barreiro refirió que los domingos los recepcionistas tenían que coordinar con uno de los socios para abrir la bóveda de la sucursal mencionada, actividad en la que participaban Julio Ahumada, Aldo Ramírez y Oscar Altamirano.

Samanta Orso Molina, quien era empleada de Marcela Barreiro, comentó que "los socios Ramírez, Ahumada y Altamirano, cree que se desvincularon antes del 2012. Marcela Barreiro la mandó a sacar una fotocopia y pudo ver el documento que los desvinculaba. Luego de 2012, los veía a los socios, pero no era habitual. No sabe por qué iban". Luego, explicó que "Julio Ahumada y Aldo Ramírez, quienes ya no eran socios, por una cuestión de amistad continuaron con la apertura de las cajas de seguridad, es decir, se los tenía en cuenta para el cronograma. Que Aldo Ramírez le comenta que ellos ya estaban desvinculados de la empresa, pero debido a los años de amistad, iban a continuar con la apertura de la bóveda para el ingreso a las cajas".

Además, se relevaron los testimonios de otros empleados, de los cuales se pudo extraer como conclusión que, a pesar de la desvinculación, Ramírez y Ahumada continuaban yendo a las sucursales de CBI y participando en la apertura de bóveda los días domingo. En esa línea, el ex tesorero de la firma, Germán Yacusi, refirió que "en las fiestas de fin de año los veían". En su declaración dijo "que en el 2011 escuché que se había ido Ahumada y Aldo Ramírez. Que después aparece

otra persona que no sé si era socio, de nombre Daniel Tissera de Buenos Aires que se lo veía muy poco. Que al final quedaron como socios Jorge Suau, Eduardo Rodrigo, Altamirano y Daniel Tissera". Asimismo, sostuvo que "eso se decía, pero seguían yendo a la sucursal. Para él seguían siendo socios. Ramírez no tenía oficina, Tissera y Ahumada tampoco ni recibió orden de ellos, pero iban daban una vuelta, hablaban con Rodrigo".

En esa misma línea declaró Marcelo Enrique Cipollari quien refirió que hasta el año 2013 vio a todos los socios en las sucursales de CBI, una vez por mes o cada dos meses.

Luego, respecto de la situación de Tissera, Ignacio Griva señaló que "más que todo a los socios los manejaba Marcela Barreiro que era quien manejaba los pedidos de dividendos de los socios". Agregó que "recuerda a Tissera, que venía y usaba una computadora en el subsuelo en la oficina que ocupaba con Marcela. Ella le prestaba su computadora. No ingresaban los clientes, los socios sí entraban cuando querían". Además, detalló que "Tissera no impartía directivas personalmente, se manejaba con Marcela Barreiro".

En torno a la situación concreta de Ramírez, el tribunal consideró el testimonio de María Celeste Scerbo, quien fuera empleada de "Compañía de Soluciones Corporativas S.A." de propiedad de Ramírez, Ahumada y Suau, y manifestó que el encartado Aldo Ramírez era su persona de confianza en CBI y hasta último momento participó de la actividad de "Cordubensis S.A." y formaba parte de la misma. También refirió que un año antes le habían comentado que Aldo Ramírez "teóricamente" había dejado de ser accionista de CBI, razón por la cual se comunicó con Ramírez, quien le dijo que por su actividad de consultoría no podía estar relacionado con actividades financieras, de modo que figuraba en los papeles su

apartamiento, pero que se mantenía todo normal y que ellos tenían sus ahorros ahí.

Más aún, el hijo del encartado Ramírez trabajaba para la firma CBI Cordubensis SA y se encontraba en las oficinas de CBI de Dinosaurio Mall al momento de efectuarse el allanamiento, el día 19 de febrero de 2014.

Así, otro factor determinante es el testimonio de la empleada Natalia Paola Olivi, quien expresó que la semana previa a la muerte de Suau, debían mudar las cajas de seguridad a otro local y notificar a los usuarios, por ese motivo, Aldo Ramírez le envió un formato de carta para los clientes. Esto pone en evidencia la continuidad de la labor de Ramírez dentro de la empresa, a pesar de la supuesta desvinculación, lo que permite sostener la afirmación de los judicantes sobre la falsedad de dicho acto.

Por su parte, en lo atingente a Ahumada él mismo reconoció en su indagatoria que el motivo de su presunto apartamiento habría sido la sanción de la ley n° 26.733, el 28 de diciembre de 2011, que tipificó una conducta que hasta ese momento era una mera sanción administrativa. A ello se sumaron las declaraciones de los empleados que dijeron verlo desarrollando actividades en la empresa (Marcela Barreiro, Laura Vanesa Carre, Verónica Grosso, Samanta Orso Molina, Marisa Font, Daniel Eduardo Aguirre, Germán Grosso, Ignacio Griva, Marcos Gabriel Flores, Alejandro Rencoret, Lorena Villarías, Juan Alejandro Chini y Víctor Franco).

Volviendo a la declaración de Marcela Barreiro, en la sentencia se extrajo de su testimonio que "[e]n CBI, eran parte del directorio, pero sin darle instrucciones: Eduardo Rodrigo, Suau, Ahumada, Ramírez, Tissera y Altamirano. Estuvieron hasta 2013, luego como que se desvinculaban, pero

Fecha de firma: 13/07/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACIÓN
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#34306116#376670026#20230713163741601

siempre estaban. Formalmente no le consta la desvinculación, salvo la del señor Tissera, ya que en sus manos tuvo la cesión de acciones. No recuerda a quién le cedía, ni la fecha o monto de la venta. Tenía el 10 por ciento de acciones y las cede. A su cargo estaba llevar los libros, pero no generaba las actas, solo las transcribía. Los dividendos los cobrara Rodrigo y los cobraban a través de las cuentas que tenían en CBI. Reitera que no le consta la desvinculación formal. Seguían cobrando dividendos mientras ella estuvo en la empresa en febrero de 2014".

En esa línea, en su declaración indagatoria Luis De los Santos refirió que al momento del cierre de la empresa se comunicó con Ramírez y Altamirano, ante la ausencia de Rodrigo y la desaparición física de Suau, entabló contacto con los nombrados debido a la crisis que se estaba viviendo por los reclamos de los ahorristas y la falta de liquidez de la empresa para responder. Se comunicó con Altamirano y Ramírez porque a su entender eran los socios de CBI y quienes podían responder ante la ausencia de los referentes más inmediatos, Rodrigo y Suau, lo cual lejos de la pretensión de la defensa los coloca en un lugar central en el seguimiento de la actividad de la empresa.

En lo que se refiere a la situación de Tissera son numerosas las declaraciones que lo ubican ejerciendo funciones en la empresa, en este sentido pueden mencionarse las de Natalia Paola Olivi, Lorena Lis Villarías, Víctor Rubén Franco, Marcela Cecilia Barreiro, Samanta Orso Molina, Mariela de la Iglesia, Eliana Andreani, Germán Grosso, Ignacio Griva, Marcos Flores, Szwedo, Alejandro Rencoret, Cipollari y Juan Alejandro Chini.

Así también se subrayó que "corresponde valorar que varios de los empleados señalaron que vieron a Daniel Arnoldo Tissera en las sucursales de CBI en el último tiempo de la empresa. Víctor Rubén Franco manifestó que Tissera concurría a la empresa esporádicamente, no tan seguido, pero que en el último tiempo iba dos o tres días, y luego no volvía por 15 días. Marcela Barreiro declaró que le prestaba la oficina y su computadora para hacer tareas que no pudo especificar. También que a veces se le prestaba una oficina dentro de CBI. Respecto a las supuestas cesiones de acciones de los socios, manifestó que "conocía la desvinculación de Ahumada y Ramírez en los aspectos legales, pero a la vez veía que seguían percibiendo dividendos por lo cual no me cerraba la desvinculación. Que con Tissera igual".

Por otra parte, de suma relevancia resulta que el tribunal de juicio específicamente valoró que "[s]e desprende de los libros de actas y societarios secuestrados durante la instrucción, e incorporados como prueba, que el traspaso de acciones ha quedado incompleto, omitiéndose requisitos esenciales para su validez y oposición a terceros y al Estado".

En esa línea, valoraron que el art. 215 la Ley de Sociedades Comerciales dispone que la transmisión de las acciones nominativas o escriturales debe notificarse por escrito a la sociedad emisora o entidad que lleve el registro e inscribirse en el libro o cuenta pertinente y recién surtirá efecto contra la sociedad y los terceros desde su inscripción. Es decir, que el registro constituye un recaudo de oponibilidad esencial y la cesión de acciones no se perfecciona si falta dicha inscripción.

Sobre estos extremos declaró el testigo Gustavo Viramonte Olmos, abogado asesor de CBI Corbubensis, quien explicó en el juicio que "[s]obre los efectos jurídicos que posee la falta de inscripción de la venta de acciones en el libro de accionista indica que la letra de la Ley de Sociedades, en su art 215, establece que para que la transferencia tenga validez *erga omnes* tiene que estar inscripta en el registro, algo similar al Registro de la Propiedad respecto de inmuebles. Concluye que si no esté inscripto tiene validez entre las partes, pero no así respecto a terceros ajenos a la operación. Sí sería válida entre las partes, de la misma manera que todas las modificaciones societarias que no son inscriptas en el registro".

Más adelante precisó que "la oficina de asesoramiento de negocios de Ramírez y Ahumada, era totalmente instrumental. No era intermediaria entre los que querían comprar y vender una empresa, sino que documentaba por ejemplo un plan de negocios, siendo éste su fuerte. Indica el testigo que durante todos los años que trabajó con Ahumada pudo saber, luego confirmado por Ramírez, de que la pertenencia a CBI era incompatible con sus trabajos, aún no estando involucrados el día a día. Además de que a la mujer de Ramírez no le gustaba que éste estuviera involucrado con las cajas de seguridad, existiendo incompatibilidad".

Así también, el *a quo* refirió que "[e]l Cr. Mario Pérez indicó que en el estudio contable no tuvieron documentación de la salida de Ramírez, Ahumada y Altamirano. Refiere que desde la administración de CBI les avisaron de la desvinculación, Marcela Barreiro les mencionó que salieron como accionistas, pero no había documentación".

En esa línea también declaró Veltrusky Heck, síndico en la quiebra de CBI Cordubensis, quien señaló que "CBI es una continuadora de CASH S.A. y vio las actas de transferencias de acciones donde toma más participación el contador Rodrigo. Su defecto era que no registraban regularmente la transferencia en el libro de accionista y en los libros contables. Había un contrato de transferencia de acciones". Asimismo afirmó el testigo que "[h]ubo transferencia de acciones en las que Rodrigo pasó a tener la mayoría pero no hubo inscripción en libros contables ni societarios por lo que no tenía validez legalmente".

Ahora bien, se acreditó mediante el libro de accionistas de Cordubensis SA que las cesiones no fueron inscriptas por lo que los jueces infirieron de todas estas pruebas, valoradas en conjunto, que el accionar de los imputados habría tenido la finalidad de simular su desvinculación definitiva de la empresa.

Los recurrentes pretendieron que la responsabilidad por la falta de inscripción recayera en la ex empleada de la firma Marcela Barreiro; sin embargo, ella expuso que "No tomó conocimiento fehaciente de la transferencia de acciones, no tuvo a su vista un acta certificada. Viramonte era quien hacia las cesiones según le indicó Eduardo. En 4 años se le mencionaron 2 cesiones. Nunca se hicieron las cesiones en frente para poder transcribirlas en el libro. Nunca hubo nada que las certificara, por lo que no se transcribieron en el libro. Ella era la custodia y encargada de la transcripción de los libros". Agregó que "[l]uego de junio de 2012, tuvo que dejar constancia en que Eduardo figura como presidente, Suau como vicepresidente y Altamirano. No figuraban ya Ramírez o Ahumada. No sabe por qué, ya que ella no participaba de las

reuniones de directorio, sólo transcribía. No le consta la desvinculación, dice que Ramírez y Ahumada seguían siendo socios porque seguían asistiendo al local. Y porque seguían cobrando dividendos. El normal de los chicos no sabían que estaban desvinculados".

Así, pues, a partir del marco probatorio incorporado al debate, valorado en forma conjunta, quedó acreditado el desempeño funcional de los encausados dentro de la estructura societaria hasta el final de su actividad.

En tales condiciones, la arbitrariedad denunciada respecto a la interpretación que el tribunal efectuó de la cesión de sus acciones se encuentra desprovista de todo sustento pues en la sentencia se advierte un tratamiento preciso y pormenorizado sobre el punto.

Para así concluir tengo en cuenta que los contratos de compraventa aludidos por los encausados no contaban con fecha cierta ni las firmas estaban certificadas; es decir, que no se hallan dotados de las formalidades legales para ser oponibles.

Tal indicio, sumado a los abundantes testimonios recabados, permiten establecer que Ramírez, Tissera y Ahumada concurrían esporádicamente a la financiera, percibían dividendos, concurrían a las fiestas de fin de año y estaban a cargo de la apertura de la bóveda los fines de semana -a excepción de Tissera-, todo lo cual demuestra que realizaban actividades que son ejecutadas por quienes forman parte de la dirección de una sociedad.

Los testimonios valorados avalan la tesis de que los encartados permanecían estrechamente relacionados a la sociedad.

En ese orden, no resulta un dato sin importancia que se turnaran para la apertura de la bóveda en donde se hallaba el dinero y los cheques de la financiera, a la cual solo se accedía con una clave. No parece verosímil la explicación de que lo continuaron haciendo "por amistad" pese a su desvinculación teniendo en cuenta que todos ellos afirmaron estar "enojados" con la conducción de la empresa que llevaba adelante Rodrigo.

En consecuencia, sentado lo expuesto, los argumentos articulados por los casacionistas no logran desvirtuar la contundencia de la prueba examinada y corresponde rechazar los agravios.

-VI-

Afectación al principio de congruencia

Las defensas de Altamirano, Tissera, Ramírez y Ahumada invocaron la violación al principio de congruencia, aunque como veremos a continuación lo hicieron con distintos argumentos.

A los fines de dar respuesta, preliminarmente haré algunas consideraciones que servirán de base para el análisis de los planteos.

Pues bien, conforme fueron introducidas las objeciones, cabe recordar en primer lugar, que los presupuestos del juicio motivan necesariamente la realización del debate contradictorio, que debe recaer sobre los hechos considerados punibles así como sobre la calificación jurídica de esos hechos, de manera que el acusado tenga la oportunidad de defenderse, pronunciándose no solo sobre la realidad de los hechos aducidos por la acusación, sino también sobre su ilicitud y punibilidad. De modo que, el pleno respeto del principio de bilateralidad vincula al juzgador penal, en

cuanto que no podrá pronunciarse sobre hechos no aportados al proceso, ni objeto de la acusación, ni podrá calificar jurídicamente esos hechos de forma que integren un delito de mayor gravedad que el definido en la acusación.

En este orden de ideas, la base de interpretación del principio de congruencia está constituida por su relación con la máxima de la inviolabilidad de la defensa en juicio consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional. Para comprender el concepto resultan ilustrativas las palabras de Maier "*todo aquello que, en la sentencia signifique una sorpresa para quien se defiende, en el sentido de un dato con trascendencia en ella, sobre el cual el imputado y su defensor no se pudieron expedir (esto es, cuestionarlo y enfrentarlo probatoriamente), lesiona el principio estudiado*" (conf. Maier, Julio B. J., "Derecho Procesal Penal", Tomo I, Fundamentos, Editores del Puerto S.R.L., Buenos Aires, 2004, 2ª edición, pág. 568).

Esto significa que debe existir correlato entre el reproche final que se le hace al imputado y los hechos que motivaron la acusación, de modo que tenga siempre a su alcance la posibilidad de alegar y probar todo aquello que comprende la acusación en los alegatos conclusivos del debate público.

Estos conceptos fueron reflejados en las causas n° 7362, "Vera, Pedro Felipe y otro s/rec. de casación", reg. n° 197/07, rta. el 9 de marzo de 2007, n° 10582, "González, Claudio Héctor s/rec. de casación", reg. n° 1348/09, de fecha 29 de septiembre de 2009, n° 11317, "Reyes Lantigua, Esmeralda y otra s/rec. de casación", reg. n° 503/10, de fecha 20 de abril de 2010, de la Sala III, y n° 9694, "Medrano, Ricardo Rubén s/rec. de casación", reg. n° 20805, de fecha 14 de noviembre de 2012 y n° 11919, "Sequeiros, Víctor Hugo s/rec.

de casación", reg. n° 20960, rta. el 11 de diciembre de 2012, ambas de la Sala II, a cuyos fundamentos y citas me remito *mutatis mutandi*, en honor a la brevedad.

a. Sentado ello, en primer lugar, se procede a examinar el extremo de agravio relativo a la nulidad de la acusación por indeterminación fáctica, introducido por las defensas de los imputados Altamirano y Tissera.

En efecto, como crítica inicial los recurrentes mencionados invocaron la nulidad de la acusación por indeterminación de los hechos atribuidos.

Señalaron expresamente que ya habían efectuado el planteo durante el juicio oral, sin haber obtenido adecuada respuesta por parte del tribunal. Agregaron que el *a quo* rechazó la nulidad argumentando "*que no ha habido violación al principio de congruencia entre los hechos de la acusación y los hechos mantenidos por el fiscal general en los alegatos"* cuando, en realidad, el sustento de su postulado había sido *"la carencia de especificidad del factum"*.

Respecto al defecto de la acusación por indeterminación de los hechos, habré de señalar que -tal como lo manifestaron los recurrentes- resulta una reedición del planteo efectuado durante el debate, el que –en contraposición a lo alegado por los letrados que representan a Altamirano y Tissera- el tribunal de juicio rechazó con fundamentos suficientes.

En ese orden, cabe poner de resalto lo expuesto por el *a quo* en cuanto sostuvo que "la descripción de la conducta efectuada por el acusador público en ocasión de los alegatos coincide sustancialmente con los hechos enrostrados a los imputados en sus declaraciones indagatorias y, al mismo tiempo, permite su encuadramiento en las distintas

calificaciones legales sostenidas a lo largo del proceso" y que "se advierte que la subsunción jurídica por la cual formuló su requerimiento el titular de la acción pública en el requerimiento de elevación a juicio respetó el sustrato fáctico oportunamente atribuido. A tenor de lo manifestado, se advierte que los hechos y la calificación legal adoptada en la oportunidad de los alegatos, art. 393 del código adjetivo, no resultó sorpresiva ni, en definitiva, violatoria al derecho de defensa de sus asistidos".

Pero ello no fue todo, ahondó específicamente en la crítica efectuada por las defensas, a lo que respondió que "sobre la especialidad en la descripción de las conductas (…) el Fiscal General no sólo ha identificado en cada caso con la necesaria claridad y precisión cuáles eran los hechos imputados, sino que además ha explicitado concretamente las conductas que atribuía a cada uno de los imputados en el desarrollo de las maniobras que han dado inicio al presente proceso, un detallado relato del iter criminis, de la labor que cada uno desarrolló, como así también, de todas las circunstancias que propiciaron las operatorias que se desarrollaron. No sólo relató en detalle los hechos objeto de imputación sino que además echó mano para ello de conceptos normativos atinentes a la actividad que desarrollaban los acusados y que permitieron comprender adecuadamente los sucesos".

Entiendo, a partir del análisis de las piezas acusatorias, que las circunstancias de hecho allí detalladas demarcaron adecuadamente el sustrato fáctico de los sucesos reprochados.

De su cotejo surge la descripción de los episodios atribuidos, el lugar de comisión, las víctimas y el rol que les cupo a los imputados en los hechos delictivos enunciados.

Las conductas atribuidas a los acusados han quedado debidamente delimitadas.

En efecto, de la lectura del requerimiento de elevación a juicio formulado por el acusador penal público se observa que los hechos imputados, así como las conductas atribuidas a cada uno de los imputados, han sido precisados desde el inicio del debate.

De igual manera, advierto que se encuentra delimitada con detalle la maniobra delictiva, así como sus diversas etapas y las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que se llevaron a cabo los hechos. Asimismo, se ha detallado la calificación legal asignada para cada uno de ellos por el fiscal.

Así pues, las circunstancias que rodearon los sucesos juzgados se avizoran claras y precisas, como así también la significación jurídica y la modalidad de imputación. Todo ello fue debidamente informado en el transcurso de la audiencia, concretamente en la oportunidad regulada en el art. 393 del código adjetivo; quedando delimitada la pretensión del acusador público de modo que se pueda comprender qué actividades se les atribuye a los acusados y el espacio temporal en que se desarrolló la actividad ilícita atribuida, lo que permitió a las defensas desarrollar sus teorías del caso y cuestionar los puntos que fueron objeto de acusación.

Nótese, además, que los impugnantes sólo apuntaron de modo genérico la falta de especificidad del *factum* en la acusación fiscal respecto de sus asistidos, sin explicar de qué forma específica se lesionó el derecho de defensa.

En consecuencia, corresponde desestimar este agravio.

b. Vinculado a la congruencia las defensas de Ramírez y Ahumada plantearon su afectación con motivo de un viraje en la modalidad de comisión de los delitos atribuidos a sus asistidos.

En efecto, la defensa de Ramírez puntualizó que la sentencia incurre en una grave violación al principio de congruencia y, en consecuencia, al derecho de defensa, por cuanto los hechos por los que lo condenaron a su asistido, tal como quedaron fijados en la sentencia fueron imputados a título de comisión por omisión cuando él se defendió "de la atribución de haber cometido en calidad de autor los tipos penales enunciados".

Señaló que del desarrollo y fundamentación de la sentencia surge que tienen por probada la participación de su defendido bajo la modalidad de la omisión impropia; no obstante, Ramírez no se defendió de haber "omitido" los deberes de control y supervisión que le endilga la sentencia, de modo que se produjo una violación profunda al derecho de defensa.

Estimó que "[e]l atribuirle ahora la comisión de los delitos por los que fue condenado Ramírez bajo la modalidad de comisión por omisión, no impacta en la calificación legal atribuida, sino que modifica tangencialmente la PLATAFORMA FÁCTICA; y por ello es violatorio del principio de congruencia, de legalidad y atenta contra el derecho de defensa".

En la misma línea, la defensa de Ahumada precisó que en la sentencia atacada surge que la fijación del hecho de la sentencia es distinta a los hechos acusados "por haber mutado el Sentenciante los hechos endilgados, plasmándolos de manera

sustancialmente distinta en la sentencia condenatoria y respecto a los elementos esenciales de la descripción fáctica, en especial a la acción del imputado, tergiversando la versión acusatoria con el razonamiento jurídico-fáctico elaborado por los Jueces, violando de esta manera el debido proceso y principalmente la defensa en juicio (art. 18, 75 inc. 22, C.N., 10 del PIDCYP, 8.2, inc. b y c, CADDHH). Aclarando que dicha mutación fue realizada recién por el Tribunal Oral al fundamentar la Sentencia puesta en crisis, lo que ocasionó un real perjuicio al privar de una efectiva defensa al imputado durante el debate".

Expuso que "la sentencia debe fundarse en el contradictorio, el cual desaparece si se condena por un hecho diverso y del que el imputado no pudo defenderse, probando y alegando lo que consideraba que hacía a su derecho".

Puntualizó que "[l]a plataforma fáctica difiere en la acusación respecto a la Sentencia. Esta diferenciación sustancial y sorpresiva tiene incidencia en las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso toda vez que la acusación reprocha a mi defendido que…***realizaron operaciones de intermediación financiera eludiendo el control legalmente previsto a cargo del B.C.R.A.*** Ello significa que el órgano acusador les reprocha una determinada acción -realizar operaciones de intermediación no autorizadas-"; pero que, por otro lado, "la Sentencia al fijar los hechos condena a mi cliente por una omisión al decir que ***'omitieron indebidamente*** *ejercer las obligaciones de control y vigilancia sobre las actividades que ellos realizaron… Los socios no podían ignorar que tales actividades implicaban la intermediación habitual entre la oferta y demanda del crédito'"* (el destacado pertenece al original).

Agregó que "[e]n todo el trayecto de la Sentencia el a-quo tergiversa la conducta reprochada -positiva- por una omisión basada en la ignorancia deliberada, y de esta forma afectó la defensa en juicio porque el imputado al defenderse y ejercer adecuadamente su estrategia contra el reproche inicialmente formulado y logrando demostrar que Julio Ahumada no había ejercido actos de intermediación, el Tribunal mutó los elementos esenciales fácticos para condenarlos por un deber de sus obligaciones de control, teniendo en cuenta que nunca antes se le había formulado tal cuestión"

Y finalizó señalando que de haber conocido esa modalidad de imputación "Ahumada durante el Juicio podría haber presentado prueba de descargo a los fines de acreditar fehacientemente [que] sus obligaciones de control y vigilancia no existían, ya sea porque no era socio -vendió acciones- o ya sea porque siempre fue director suplente, es decir que jamás pudo o tuvo obligaciones de control y vigilancia".

Ahora bien, se desprende de los requerimientos de elevación a juicio que los acusadores, sintéticamente, consideraron que Eduardo Rodrigo y Jorge Suau, Presidente y Vicepresidente de la firma CBI Cordubensis, se organizaron con el fin de cometer distintos delitos, entre ellos la intermediación financiera mediante la captación de ahorros del público para la creación de depósitos a plazo a un interés del 12% y el 32% anual sobre el saldo en pesos o en dólares, bajo la forma de contrato de asistencia financiera, descuento de cheques y la prestación de créditos personales y empresariales sin la autorización del Banco Central; la evasión impositiva; infracciones al régimen penal cambiario y lavado de activos.

De acuerdo a dichas piezas procesales que constituyen la acusación, la asociación también estaba integrada por los

socios Altamirano, Ahumada, Ramírez y Tissera, quienes ofrecían sus servicios y se beneficiaban de estos ilícitos.

En concreto, surge que a criterio de la acusación todos tienen responsabilidad por haber sido parte y conformar como socios la voluntad común para todos los delitos que cometían, por cuanto tomaban decisiones en conjunto y discutían criterios para el manejo de la empresa.

Al momento de los alegatos los acusadores ratificaron los términos de la imputación, tal como se desprende de la descripción de los hechos obrante en el apartado III.

El tribunal de juicio en la sentencia al analizar la intervención de estos imputados estableció que "los nombrados omitieron indebidamente ejercer las obligaciones de control y vigilancia sobre las actividades que ellos realizaron –de modo absolutamente irregular y antes de ser autorizados por el Banco Central de la República, como se verá en acápites subsiguientes-. Los socios no podían ignorar que tales actividades implicaban la intermediación habitual entre la oferta y demanda del crédito, y sin embargo sí está fehacientemente demostrado que siguieron cobrando las utilidades propias de la actividad empresaria y concurriendo a la empresa cuando eran requeridos. Se trata de una situación de 'ignorancia deliberada'".

En ese contexto, los sentenciantes refirieron que "[n]o puede admitirse que, por el denominado 'principio de confianza', que Ramírez, Ahumada y Tissera pudieran ser eximidos de los deberes residuales de control y vigilancia que le correspondían en su carácter de 'delegantes' a favor de Rodrigo y CBI. En la misma situación se encuentra Altamirano, quien ni siquiera manifestó la supuesta venta de acciones. No es dable considerar que Eduardo Rodrigo mismo actuó por su

cuenta, sin que los demás socios pudieran ejercer control sobre las actividades de la empresa so pretexto de que éste último era el que conocía sobre las operatorias y además 'cobraba muy poco por lo que hacía', excusa por la que en sus indagatorias los referidos manifestaron que lo 'dejaban hacer'".

Ahondaron en que "[c]orresponde recordar que la llamada 'ignorancia deliberada', requiere de los presupuestos para su concurrencia: 1) Ausencia de representación suficiente por parte de los inculpados en el momento de realizar la acción objetivamente típica. 2) Capacidad y disponibilidad para obtener la información ignorada. 3) Deber de obtener la información ignorada. 4) Decisión voluntaria de no conocer. 5) La motivación que ha llevado al sujeto a mantenerse en su estado de ignorancia. Todos esos elementos mencionados por el citado autor en su construcción dogmática se encuentran presentes en el supuesto de autos, pues los imputados tenían la capacidad y disponían de los medios para obtener la información sobre qué alcances implican las operaciones llevadas adelante por la empresa CBI Cordubensis durante el tiempo que hace a los hechos que son objeto del proceso. [E]n su carácter de socios accionistas y conforme lo referido anteriormente, debían obtener esa información en su rol de delegantes en cabeza de Rodrigo de toda la operatoria. Se manifiesta una decisión voluntaria de no conocer, e incluso se patentiza en la supuesta venta de acciones, ya suficientemente desvirtuada con los testimonios vertidos en audiencia (especialmente de Scerbo) y la indagatoria de De los Santos, así como por numerosa documental ya analizada. Y por último ha quedado palmaria la motivación de los sujetos en este accionar, surge tal supuesto de la declaración indagatoria de

Ahumada, quien manifiesta como uno de los motivos de la venta reacciones 'la nueva normativa' en relación a la intermediación financiera. La ignorancia de hecho obedeció a negligencia culpable, tal ignorancia les es imputable por no haber empleado el debido cuidado y diligencia para el cumplimiento de la normativa vigente. En resumidas cuentas, la intervención y su consentimiento para la puesta en marcha de las actividades descriptas implican un conocimiento de la situación típica generadora del deber de obrar y su capacidad concreta de realizar la acción mandada y, así, de evitar la producción del resultado. Por su parte es inexcusable el desconocimiento de normas específicas en la materia atento a las cualidades y el dominio de la materia por los imputados, todos profesionales y especialistas en asuntos empresariales, financieros o contables".

Por todo ello afirmaron que "los socios se encontraban en 'posición de garante', respecto de la hacienda pública y los bienes de los ahorristas, en función del rol jerárquico que le permitía adoptar las medidas preventivas que habrían evitado el perjuicio" y que, en definitiva, ellos debieron "procurar la autorización para llevar adelante las actividades que la requieren, otorgando las garantías necesarias y cumpliendo con los requisitos legales previos, o bien, (…) arbitrar las medidas que al efecto resultaran menester, inclusive ordenando la suspensión de las actividades, hasta tanto se hubiera cumplido con la ley". Ese deber de cuidado les imponía a los socios adoptar las medidas preventivas de especial significación para evitar que se incrementara gravemente el riesgo permitido.

Como adelanté al inicio de este acápite, para decidir la cuestión habré de tener en consideración que la base de

interpretación del principio de congruencia está constituida por la relación del mismo con la máxima de la inviolabilidad de la defensa en juicio consagrada en los artículos 18 de la Constitución Nacional, 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y por ello constituye uno de los pilares fundamentales sobre los que se sustenta el juicio republicano.

Este principio implica que la sentencia sólo puede referirse a aquellas cuestiones que han sido introducidas en el juicio mediante la acusación y que las partes tuvieron ocasión de controvertir, lo que significa que debe existir congruencia entre el reproche final que se le hace al imputado y los hechos concretos que motivaron la acusación, sin introducir elementos nuevos sobre los cuales no haya podido defenderse el imputado. Es decir que la regla se expresa como el principio de correlación entre la acusación y la sentencia.

Una acababa comprensión del principio de congruencia debe partir de la noción de que son las partes quienes delimitan, a través de sus diversas teorías del caso, el objeto del contradictorio, que incluye tanto los componentes fácticos como los jurídicos.

Puesto que el objeto del debate lo construyen las partes, el tribunal tiene vedado valorar cuestiones que no hayan sido fijadas mediante las posiciones contrapuestas de los actores del proceso, introduciendo circunstancias o argumentos nuevos, sin respetar el objeto que fue presentado o introduciendo uno nuevo.

A partir de lo dicho hasta aquí resulta clara la conclusión de que el alcance de la sentencia está dado por las hipótesis que fijan las partes y que si el imputado es condenado por circunstancias que no se debatieron durante el

juicio oral ello constituye una formulación jurisdiccional de una hipótesis incriminatoria que avasalla el principio acusatorio y debilita la imparcialidad judicial. No es función del juez proponer nuevos elementos que hagan que los hechos deban ser interpretados bajo otra perspectiva jurídica.

Así, pues, las circunstancias introducidas por los magistrados sentenciantes en el fallo condenatorio, vinculadas a la modalidad de comisión de los hechos, no fueron informadas durante el debate a las defensas habida cuenta que no formaron parte de la teoría del caso de los acusadores; por lo tanto, los acusados no tuvieron oportunidad de contradecirlas.

El viraje que se constató en la modalidad de imputación no resulta inocuo toda vez que la estructura del delito de comisión por omisión no es idéntica al delito comisivo y en nuestra legislación no existe cláusula legal que las equipare de modo que pueda pasarse de una a otra sin consecuencias.

En lo que aquí interesa, la omisión es producto de una interpretación que se efectúa a partir de los tipos penales cuyo sustrato, al igual que la comisión, es la conducta real efectiva -actividad o inactividad- que el sujeto desarrolla al omitir, bien lo explica Zaffaroni al decir que "en el plano pretípico no existen omisiones penalmente relevantes sino sólo acciones. Ello se debe a que la emisión no es el puro y simple no hacer (...) sino un no hacer algo" (ZAFFARONI, Eugenio/ALAGIA, Alejandro/SLOKAR, Alejandro "Derecho Penal. Parte General", 2° edición, Ediar, Buenos Aires, 2005, p. 572).

Entonces, así como en el plano pretípico sólo existen conductas, en el plano típico existen dos estructuras al respecto; por un lado, una que prohíbe las conductas que

Fecha de firma: 13/07/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#34306116#376670026#20230713163741601

describe -activa- y, por otro, una que prohíbe las conductas distintas de las que describe -omisiva- (ob. cit. p. 572).

Por ello, la doctrina señala comúnmente que en cuanto a su estructura la diferencia fundamental se traduce en que los delitos de acción son aquellos en los que el fin de la ley es la prohibición de realización de una conducta que se considera desaprobada, mientras que los de omisión son aquellos en los que se castiga el no hacer una conducta que se estima beneficiosa.

Los bienes pueden ser lesionados por la comisión de acciones dañosas o por la omisión de medidas que los conserven, la diferencia entonces entre estas formas reside, como señalé antes, en el contenido de la norma infringida, los primeros consisten en la violación de una prohibición mientras que los segundos en la transgresión de un mandato de actuar.

En la omisión el sujeto no actúa cuando debe hacerlo, violando así la norma que lo exige y la imputación supone precisamente la ausencia de la acción. Se parte del supuesto de que la omisión exige que el sujeto deba saber que no utiliza la regla, lo que implica que sepa la aplicabilidad de ella, y además que deba saber de la no aplicación de la regla (cfr. DONNA, Edgardo Alberto *"Derecho Penal. Parte General"*, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2010, Tomo VI, pp. 191/3).

Ahora bien, lo que sucede es que, en general, se denomina delitos impropios de omisión a aquellos que tienen una estructura que se corresponde con otra activa con la que se equipara porque afecta al bien jurídico de la misma forma que en el caso de la estructura activa. Sin embargo, es preciso destacar que "la circunstancia de que en los impropios delitos de omisión, ésta se equipare a la acción, no implica que, como se ha pretendido al llamar a estos tipos de comisión

mediante omisión, la norma violada sea prohibitiva y su estructura pueda asimilarse a la activa" por lo que cualquier intento de extraer una omisión de una norma prohibitiva no funciona (ZAFFARONI, Eugenio y ots., ob. cit. p. 576).

De ello se sigue, en línea con la doctrina citada, que toda vez que las omisiones siempre violan mandatos normativos, la estructura del tipo penal es otra diferente y pasa a ser un tipo de mandato de garante que posee una estructura delictiva independiente y diversa, que posee sus especiales características.

Es que por más que haya quienes afirmen que se deben dar los mismos requisitos que en los delitos de acción, lo cierto es que en su estructura de imputación poseen elementos específicos que los distinguen, fundamentalmente, en relación al sujeto, pues no cualquier persona podrá ser autor sino solo el garante (DONNA, Edgardo, ob. cit., p. 315).

Como nuestra legislación nada dice, necesariamente hay que recurrir a la equivalencia mediante una analogía para establecer la equiparación entre acción y omisión. Este es el problema más grave que subyace en los delitos impropios de omisión –o de comisión por omisión-: establecer los criterios que fijan las condiciones para afirmar que no impedir un resultado equivale a producirlo activamente frente a la ausencia de una cláusula general de conversión para aplicar la posición de garante o de tipos penales específicos, (SARRABAYROUSE, Eugenio C. "Responsabilidad penal por el producto", Buenos Aires, Ad Hoc, 2007, 583 y 605).

Esta cuestión vinculada al principio de legalidad es, por ejemplo, y como señaló uno de los recurrentes, una de las defensas de las que se vieron privados los acusados de

Fecha de firma: 13/07/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#34306116#376670026#20230713163741601

plantear por no haber formado parte de la hipótesis acusatoria y que solo pudieron introducir en la vía recursiva.

Como señala Donna "[a]nte la falta de regulación los jueces aplican la estructura de la omisión impropia que más les satisface, reemplazando la ley por la doctrina, y dejando a las partes en absoluto estado de indefensión" (ob. cit. p. 315) y más aún cuando siquiera fue una hipótesis durante el juicio.

Todo lo expuesto me conduce a afirmar que no puede variarse de una modalidad a otra sin afectación al principio de congruencia y, por ende, al derecho de defensa.

Este criterio, precisamente, es el que se desprende del voto en disidencia de los doctores Lorenzetti, Maqueda y Zaffaroni in re *"Antognazza, María Alexandra s/ p.s.a. abandono de persona calificado -causa N° 19.143/2003-"*(CSJN Fallos: 330:4945) en cuanto decidieron, en un supuesto en el que se modificó la subsunción típica del hecho del tipo de abandono de persona (tipo impropio de omisión) por el de lesiones graves (tipo doloso activo), que la correlación exigida por principio de congruencia "no ha sido respetada en el caso, toda vez que la modificación (…) implicó una alteración de la imputación fáctica".

En especial, y a los fines que aquí interesa, destacaron que "esta modificación en la calificación legal no podía hacerse sin alterar la imputación fáctica, pues resulta groseramente contrario al sentido común afirmar que es exactamente lo mismo abandonar (a consecuencia de lo cual resultare un grave daño en el cuerpo o en la salud de la víctima) que causar lesiones, cuando es evidente que se trata de supuestos de hecho distintos y que, por otra parte, no existe cláusula legal alguna en nuestro ordenamiento jurídico

que establezca que no evitar un resultado típico equivalga a causarlo (considerando 8°).

Esto es precisamente lo ocurrido en nuestro caso por cuanto la modificación en la estructura de imputación se tradujo en una verdadera modificación de la plataforma fáctica.

Basta señalar que no puede predicarse que sea lo mismo conformar como socios una voluntad común, tomar decisiones en conjunto y discutir criterios referidos al manejo de la empresa –actividad vinculada a la comisión de los delitos por los cuales fueron condenados-; que omitir indebidamente ejercer los deberes residuales de control y vigilancia que en su carácter de delegantes poseían respecto del imputado Rodrigo, en quien habrían confiado el manejo de las actividades de la empresa.

Así, pues, al no haber formado parte de la hipótesis acusatoria esa posibilidad, no se analizó en el contradictorio cuál es la fuente de la posición de garante que el tribunal afirmó que poseen los socios, cuáles son los términos y alcances de la delegación que se sostuvo que efectuaron así como tampoco la delimitación de los deberes que se reputaron infringidos, entre otras circunstancias.

A partir de lo expuesto es evidente que, en el caso, al modificarse la estructura de la imputación en los términos descriptos anteriormente, la sentencia mutó la pretensión de los acusadores al integrar su decisión con aspectos no conocidos ni tratados a lo largo del proceso y provocó variaciones sorpresivas sustanciales que afectaron la capacidad defensista de refutación (art. 18 CN, 8.2 CADH y 14.3 PIDCyP).

En suma, el cambio sorpresivo generó una violación al

Fecha de firma: 13/07/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#34306116#376670026#20230713163741601

derecho de defensa en juicio y al principio acusatorio (conf. CSJN *in re* "Sircovich" (Fallos 329:4634), y más recientemente en los Fallos "Recurso de hecho deducido por la defensa de Mario Alberto Espinoza en la causa Espinoza, Mario Alberto s/p.s.a. de lesiones leves. Perico -causa n° 5392/07-", E.251.XLIV, de fecha 5 de octubre de 2010, "Miere" (Fallos 335:962)y "Delgado" (Fallos 336:714). En igual sentido, el voto de los doctores Lorenzetti y Zaffaroni en *"Amodio, Héctor Luis s/causa 5530"* -Fallos: 330:2658-, *"Fagundez, Héctor Oscar y otro s/causa n° 7035"*, F.452.XLIII (voto compartido en este precedente con el Dr. Carlos S. Fayt), *"Frías, Roque Francisco s/causa n° 6815"*, F.127.XLIII, *"Trinidad Noguera, Carlos Alberto s/causa n° 7313"*, T.502.XLIII -los tres últimos de fecha 12 de agosto de 2008-, y *"Fernández Alegría, Jorge s/ley 23.771 y 24.769 -causa 1977/04-"*, F.1435.XLII, de fecha 2 de junio de 2009, "Sosa Fernández, David Martín s/causa n° 12.837", S.97.XLVII, de fecha 18 de diciembre de 2012, "Arias, Walter Elvio y otros s/causa n° 12.792", A.1107.XLVII, de fecha 5 de febrero de 2013, y "González, Mariano Oscar s/causa n° 90.720", G.107.XLVIII, de fecha 26 de marzo de 2013).

En mérito a las consideraciones expuestas, entiendo que corresponde hacer lugar al agravio planteado por las defensas y, en consecuencia, absolver a Julio César Ahumada y a Aldo Hugo Ramírez por los hechos por los cuales fueron condenados, situación que debe hacerse extensiva a Oscar Américo Altamirano y Daniel Arnoldo Tissera, por aplicación del art. 441 CPPN.

Aquí interesa dejar en claro que si bien el tribunal efectuó el desarrollo de la estructura de la imputación al tratar del delito de intermediación financiera no autorizada, luego al referirse a los restantes delitos reprochados se

remitió a dicho análisis ya que a lo largo de la sentencia afirmó la responsabilidad de los socios "como parte de la actividad irregular que la empresa realizaba", por eso la absolución alcanza a todos los sucesos materia de condena.

Esta solución me exime de tratar los restantes agravios planteados por los imputados alcanzados por la absolución, por resultar inoficioso.

Para finalizar este tópico, interesa poner de relieve la necesidad de que en este tipo de investigaciones complejas se dirijan los esfuerzos por parte de los acusadores y juzgadores de impedir situaciones como acaeció en la especie. Se deben extremar los recaudos para que los acusadores presenten sus teorías del caso con la especificidad que requiere la materia y, como contrapartida, que los jueces asuman su posición neutral y acepten que deben respetar el contradictorio y abstenerse de introducir una acusación jurisdiccional encubierta en calificaciones que no fueron propuestas por las partes en desmedro del derecho de defensa y de los principios de imparcialidad y acusatorio.

-VII-

Intermediación financiera no autorizada

1. <u>Situación procesal de Eduardo Daniel Rodrigo</u>

El tribunal de juicio tuvo por probado que Eduardo Daniel Rodrigo, como integrante y vicepresidente de la sociedad anónima CBI Cordubensis, llevó adelante actividades de intermediación financiera no autorizada, que afectaron el patrimonio del público inversor, valiéndose a tal fin de los locales comerciales de acceso público de la firma -uno en calle Rodríguez del Busto Nro. 4086, local N° 85 del Shopping Dinosaurio Mall y el otro en calle Rivadavia n° 126, ambos de la ciudad de Córdoba- y del personal dependiente de ella.

Se determinó en la sentencia que los hechos sobre los que versó el juicio deben ser analizados a partir de la tipificación del delito de intermediación financiera no autorizada (art. 310 del C.P.), es decir, desde el día 5 de enero de 2012, fecha en que entró en vigencia la ley 26.733 (B.O. 28/12/11), modificatoria del Código Penal, y hasta la fecha del cierre de la empresa, el día 14 de diciembre de 2014. Ello, sin perjuicio de que, con anterioridad, conductas de ese tenor constituían infracciones administrativas previstas en la Ley n° 21.526 de Entidades Financieras, cuyas sanciones eran aplicadas por el Banco Central de la República Argentina (conf. art. 41).

En efecto, se concluyó que Rodrigo, eludiendo el control legalmente previsto a cargo del BCRA y alegando falsa solvencia y legalidad: **a)** captó ahorros del público mediante operaciones de depósito a plazo fijo, simulados bajo la figura de contratos de asistencia financiera en los que pactó el pago de un interés de entre un 24% y un 32% anual sobre saldos para operaciones en pesos y un interés del 12% anual sobre saldo para operaciones en dólares; **b)** otorgó préstamos personales y empresariales y su correspondiente financiación; **c)** realizó operaciones de descuento de cheques (compra de cheques a un valor inferior al de su libramiento) y **d)** efectuó operaciones de caución de cheques en garantía de operaciones financieras.

Todo ello sin contar con la necesaria autorización para realizar actividades de intermediación financiera, tal como se desprende de la constancia obrante a fs. 438, por medio de la cual el Banco Central de la República Argentina informó "que no surge ninguna entidad cuya denominación coincida con las consultadas en las nóminas de entidades financieras y cambiarias autorizadas a funcionar por esa

Institución -en el marco de la ley de entidades financieras (n° 21.526) y de la ley de casas, agencias y oficinas de cambio (n° 18.924)-".

De acuerdo a cuanto surge de la sentencia, la operatoria de intermediación financiera no autorizada comenzó con la captación de recursos financieros de personas indeterminadas, para lo cual se valió del ofrecimiento de la operatoria de cajas de seguridad, para luego ofertar a las personas que concurrían a contratar dicho servicio operaciones financieras distintas; en general, todas ellas simuladas bajo la figura de "contratos de asistencia financiera" o "mutuos", en los que pactaba un interés en contraprestación que osciló -como vimos- entre el 24% y el 32% anual para operaciones en pesos y el 12% anual para operaciones en dólares.

Una vez captado el recurso financiero el encartado, en su carácter de representante de Cordubensis SA, procedió a otorgar créditos o préstamos personales y empresariales, actividad financiera para la cual no contaba con autorización.

Asimismo, con los recursos financieros captados, procedió a descontar cheques de terceros, esto es, a abonar en efectivo una suma inferior a la suma nominal del cheque, pactando una comisión a cambio.

Posteriormente, se confeccionaban "carteras de cheques" que se vendían o entregaban contra la entrega de dinero en efectivo a un valor menor al nominal de las órdenes de pago.

También efectuó operaciones de caución de cheques en garantía de operaciones financieras que incluían tanto los depósitos como los préstamos personales y empresariales.

Por último, se acreditaron actividades en infracción al régimen cambiario, pues, en el marco de las operaciones que

se vienen analizando, realizaban cambio de divisas sin la intervención de instituciones autorizadas a tal efecto y facilitaban las instalaciones a esos fines.

En el contexto reseñado, el tribunal consideró que Rodrigo fue el ejecutor y director de las operaciones antes descriptas.

En efecto, señalaron respecto de su participación concreta que, como vicepresidente de Cordubensis SA, tenía otorgado poder general de administración y disposición en representación de la sociedad (fs. 3139 y fs. 18.644/7); además de ser quien dirigía a los empleados, concurría asiduamente a las oficinas -especialmente a la ubicada en Rodríguez del Busto 4086 (Dinosaurio Mall)- y firmaba la mayoría de los contratos de asistencia financiera como apoderado de CBI. Estas circunstancias fueron corroboradas mediante los testimonios de los empleados de la firma y, asimismo, lo reconoció el propio imputado.

a. Ahora bien, en línea con ello, la defensa de Rodrigo no controvirtió los hechos, sino que cuestionó la interpretación jurídica que de ellos efectuó el tribunal.

En ese sentido, señaló que no se ha podido demostrar con la certeza necesaria la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos para la configuración del delito de intermediación financiera enrostrado a su asistido, sino que, muy por el contrario, los hechos materia de juicio no encuadran en modo alguno en la figura penal antes mencionada.

Precisó que prestar dinero es una actividad financiera que no requiere de autorización del Banco Central y que todas las actividades descriptas en el estatuto de la sociedad -otorgamiento de préstamos personales, préstamos a empresas, préstamos a industrias, financiamiento de

inversiones, inversiones en general- están permitidas en tanto Rodrigo, como representante de Cordubensis SA, las realizaba con fondos propios de la empresa.

Atento a las críticas postuladas, estimo pertinente comenzar el análisis a partir de la definición típica de intermediación financiera.

El artículo 310 del Código Penal establece: *"Será reprimido con prisión de uno (1) a cuatro (4) años, multa de dos (2) a ocho (8) veces el valor de las operaciones realizadas e inhabilitación especial hasta seis (6) años, el que por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, realizare actividades de intermediación financiera, bajo cualquiera de sus modalidades, sin contar con autorización emitida por la autoridad de supervisión competente.*

En igual pena incurrirá quien captare ahorros del público en el mercado de valores o prestare servicios de intermediación para la adquisición de valores negociables, cuando no contare con la correspondiente autorización emitida por la autoridad competente.

El monto mínimo de la pena se elevará a dos (2) años cuando se hubieran utilizado publicaciones periodísticas, transmisiones radiales o de televisión, internet, proyecciones cinematográficas, colocación de afiches, letreros o carteles, programas, circulares y comunicaciones impresas o cualquier otro procedimiento de difusión masiva".

Esta norma fue incorporada por Ley 26.733 (B.O. 28/12/11), modificatoria del Código Penal.

El ámbito de comportamiento que quiso aprehender el legislador con esta regulación consiste en actividades que implican la captación de ahorros en el mercado financiero, que no cuentan con la autorización estatal necesaria para

desarrollar esa actividad; por ejemplo, para tener una idea de lo que estamos refiriendo, en el debate parlamentario se mencionaron específicamente a "las cuevas financieras", otrora conocidas como "mesas de dinero" o "banca de hecho" (PAOLANTONIO, Martín E. "Derecho Penal y Mercado Financiero: ley 26.733", Abeledo Perrot, Buenos Aires,2012, 1ª. Ed., p. 190).

Para un acabado entendimiento de la cuestión necesariamente hay que comprender que la intermediación financiera es, en general, la función central del mercado financiero en la economía, que implica la vinculación de unidades económicas superavitarias -con excedentes financieros- con unidades económicas deficitarias -con necesidades financieras- (cfr. el autor citado p. 198).

Y, precisamente, dicha función de intermediación, en el segmento bancario del mercado financiero, se cumple con la participación de ciertos sujetos autorizados (entidades financieras para la ley 21.526, o entidades bancarias o bancos si se prescinde de un contexto normativo determinado).

El requerimiento de una autorización estatal para realizar actividades de intermediación financiera se debe al carácter sistémico de la actividad financiera y a la enorme magnitud de los daños que pueden producirse en los casos de corridas y pánicos bancarios. De allí que la actividad sea objeto de una autorización inicial de carácter necesario y una supervisión estatal permanente (ob. cit., p.189).

EL art. 1° de la Ley 21.526 de Entidades Financieras establece que: *"Quedan comprendidas en esta Ley y en sus normas reglamentarias las personas o entidades privadas o públicas -oficiales o mixtas- de la Nación, de las provincias*

o municipalidades que realicen intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros”.

Según este art. 1° de la citada ley intermedia entre la oferta y la demanda quien recibe fondos y, por tanto, es deudor de los depositarios o transferentes de dichas cantidades -que deberán ser devueltas en un período determinado- y luego presta las sumas recibidas a terceros, respecto de quienes es acreedor, generando un circuito de circulación monetaria en el cual la persona intermediaria, en forma independiente es, a la vez deudora y acreedora de los fondos financieros. Su labor no es otra que la de nexo entre oferta y demanda, posición que debe ser ejercida con habitualidad.

Es decir que dicha actividad necesita la posibilidad de conseguir recursos financieros para correlativamente prestarlos.

Específicamente, y en cuanto al tipo objetivo de la figura de intermediación financiera irregular, corresponde precisar que supone dos aspectos o conductas vinculadas: **a)** por un lado, la captación, es decir, la atracción de recursos financieros de la oferta existente; y **b)** por otra parte, la colocación de esos recursos previamente atraídos, lo que significa dirigirlos a satisfacer la demanda efectiva. Por esta razón, si bien no exclusivamente, el paradigma de la actividad de intermediación está dado por la captación de depósitos y el otorgamiento de préstamos (cfr. PAOLANTONIO, Martín E., ob. Cit., p.199 y GUZMAN, Nicolás “Delitos en el mercado financiero”, Hammurabi, Buenos Aires, 2019, p. 193/202).

Sobre esta cuestión, la defensa señaló que -como ya bien reseñamos- según lo define la doctrina el delito de

intermediación financiera consiste, por un lado, en tomar recursos del sistema financiero y, por el otro, aplicar esos mismos recursos para prestarlos dentro del sistema financiero, es decir, que se trata de una actividad que va interrelacionada y que implica que esa toma que se efectúa en carácter de depósito, luego se utilizará para fondear préstamos. Agregó que en el presente es atípica porque esta operatoria era efectuada en Cordubensis con recursos propios de la empresa y no de terceros, que es lo que se encuentra vedado por la norma penal.

En el caso tenemos que mediante la prueba producida durante el debate se ha acreditado sin hesitación que Rodrigo, en representación de la sociedad, captó recursos financieros, lo que equivale a decir, que realizó una de las operaciones de intermediación financiera a que refiere el art. 1° de la ley de entidades financiera.

Esa captación se tradujo en la suscripción de mutuos o contratos de asistencia financiera, mediante los cuales recibía dinero del público en general que era ingresado a la firma Cordubensis SA en miras a aplicarlo al giro de la empresa.

Se analizó que según los documentos suscritos, los depositantes podían retirar el dinero en cualquier momento y obtenían un interés más elevado que el ofrecido por entidades bancarias autorizadas.

Da cuenta de ello no solo los testimonios de los empleados y de quienes depositaron sus fondos y luego se vieron perjudicados -todos los cuales fueron detallados en la sentencia y a los que me remito por cuestiones de brevedad- sino también los mutuos secuestrados en las oficinas.

Otro elemento valorado como prueba fueron los informes del BCRA confeccionados en las actuaciones sumariales n° 100.722/14. Específicamente en el informe N° 383/1283/14, de fecha 17/09/14, se determina una serie de mutuos firmados por Cordubensis SA, como tomador de fondos, y terceros que habrían aportado los mismos en pesos a una tasa de entre 24% y 30% anual y en dólares o euros a una tasa de interés del 12% anual, todos a plazos de 30 días y muchos de ellos renovados en varias oportunidades. En el informe se concluye, pues, que, desde finales del año 2009 hasta febrero de 2014, la sociedad captó fondos en pesos, dólares y euros por un total aproximado que supera los 18 millones de pesos.

Asimismo, de la planilla de mutuos y del informe n° 388/77/15 elaborado por el Banco Central, se desprende que se verificaron 38 contratos de mutuo en dólares estadounidenses, por la suma total de U$S 525.008,02; 14 contratos de asistencia financiera en euros, por la suma de € 68.149,04; y 105 contratos de asistencia financiera en pesos, por la suma total de $18.559.005,84 (fs. 15.790/2 y 17.922/7).

Se explicó en el fallo que tales montos son sólo indicativos de los mutuos celebrados por Cordubensis SA, debido a que muchos mutuarios no se acercaron a reclamar y a que no es posible determinar la existencia de otros contratos de asistencia financiera por cuanto no logró hallarse en la investigación el denominado “servidor n° 2”, que -según se explicó- constituía un sistema paralelo en donde se registraban las operaciones ilegales -cfr. testimonio de los empleados y manifestaciones del imputado Luis de los Santos-.

Más aún los propios dichos del imputado Rodrigo confirman la realización de esta actividad de captación de recursos financieros.

Los principales cuestionamientos del recurrente se dan, en realidad, en torno a la segunda etapa exigida por el tipo penal, esto es, la colocación de los recursos financieros previamente captados.

Y en ese sentido, entiendo que no se detecta vicio lógico alguno en la interpretación efectuada por el tribunal de juicio.

Ha quedado debidamente demostrado que el dinero obtenido de los mutuos era colocado, a una tasa superior, en operaciones de préstamos y de descuento de cheques.

Así, pues, con los préstamos de dinero personal y empresarial, se daba la operación inversa a la anterior, esto es, se otorgaba dinero a personas y empresas que lo devolvían con más los intereses correspondientes, en el plazo estipulado. Aquí es donde se obtenía la ganancia.

En cuanto a esta operatoria cabe mencionar el testimonio de Natalia Paola Olivi -empleada de la sucursal Dino- quien expresamente manifestó haber realizado mutuos de préstamos y mencionó, a modo de ejemplo, a los clientes Capítulo 12 y Servicios Integrales.

Además de los testimonios, también dan cuenta de esta actividad de préstamo las solicitudes de créditos de diversas personas y los instructivos para los empleados acerca de los requisitos y formalidades a observar en el otorgamiento de créditos, todos ellos secuestrados en el allanamiento practicado el día 19 de febrero de 2014 en la sucursal del Mall Dinosaurio.

En la sentencia se detallan contratos de mutuo de préstamos secuestrados en las mencionadas oficinas: contrato de mutuo entre Transabril SA y Cordubensis SA, de fecha 16 de julio de 2013, por un monto de $1.000.000, con un interés del

36% anual (fs. 11789/90); contrato de mutuo entre Victorio Geremías Balzamimo y Cordubensis SA, de fecha 23 de julio de 2012, por un monto de $ 510.951,53, con un interés del 36% anual (fs. 11791/2); contrato de mutuo entre Ricardo Amador Ramos y Cordubensis SA, de fecha 30 de abril de 2013, por un monto de $ 479.900, con un interés del 38% anual (fs. 11794/6); contrato de mutuo entre Capítulo 12 SA y Cordubensis SA, de fecha 31 de marzo de 2013, por un monto de $ 300.000, con un interés del 36% anual (fs. 11800/01); contrato de mutuo entre IR Comunicaciones SA y Cordubensis SA, de fecha 6 de diciembre de 2012, por un monto de $ 600.00, con un interés del 36% anual (fs. 11802/3); contrato de mutuo entre Villa Nueva SA y Cordubensis SA, de fecha 25 de enero de 2012, por un monto de $ 2.000.000, con un interés de más 5% mensual (fs. 11815/7); contrato de asistencia financiera entre JL Ramonda e Hijos SRL y Cordubensis SA, de fecha 29 de abril de 2012, por un monto de $ 2.166.858,50, con un interés del 36% anual (fs. 11819/20); contrato de mutuo entre Fideicomiso de garantía y administración de obra –Edificio Tango- y Cordubensis SA, de fecha 11 de abril de 2012, por un monto de $ 314.348,43, con un interés del 42% anual –se entregan cinco cheques de pago diferido- (fs. 11821/); contrato de mutuo entre Náutica Piu SA y Cordubensis SA, de fecha 19 de junio de 2012, por un monto de $ 290.000, con un interés del 36% anual (fs. 11823/11824).

Otra operatoria de colocación que se tuvo por probado que realizaba Rodrigo para Cordubensis SA era lo que se denomina descuento de cheques que consistía en la adquisición por parte de la empresa de cheques de los clientes por un valor inferior al del monto del título y la obtención de una ganancia que resulta la diferencia señalada.

Como bien se indica en el fallo "estas operaciones devenían beneficiosas para ambas partes; por un lado, el que llevaba el cheque para venderlo –titular o no- podía obtener dinero en efectivo en forma inmediata sin quedar registrado ni pagar el impuesto correspondiente por dicha operación, o bien, podía dejarlo como si fuera un plazo fijo, acumulándose así el dinero en su propia cuenta. En caso de que fuera un cheque a cobrar a plazo -30 o 60 días- CBI los recibía y entregaba a cambio el dinero descontado o bien, otros cheques a cobrar en el día por un valor inferior. La ganancia de Cordubensis estaba en la diferencia entre el valor de los títulos cambiarios y el precio que por ellos se abonaba".

Con relación a este extremo, se destaca una planilla Excel hallada en el interior de un CPU con la inscripción "Luis", incautado en la sede de la empresa sita en Rodríguez del Busto n° 4086 (Dinosaurio Mall), identificado con el rótulo 107, en la que obra un detalle de cheques librados por personas físicas y jurídicas que habrían ingresado a Cordubensis SA mediante la operatoria de descuento de cheques.

Desde esa óptica, el *a quo* ponderó que "[e]s clara la relación entre la operatoria de cheques, con la de otorgar los mismos como garantía de los depósitos en efectivo de los clientes. Así, si alguno de ellos intentaba cobrar el cheque y volvía rechazado, se le abonaba en efectivo, manteniendo la operatoria en general". Esta conclusión es concordante con los dichos del testigo Germán Grosso quien puso de manifiesto que muchos de los cheques eran "muy truchos".

Los cartulares constituían, así, un simple comprobante pues "no eran cobrables ni por CBI ni por terceros, ofreciendo una pantalla de encaje a las demás

operaciones financieras que se efectuaban con recursos financieros de terceros".

Todo esto se probó, entre otras cosas, gracias a los informes del BCRA, confeccionados en las actuaciones sumariales n° 100.722/14, porque en ellos surge que entre los manuales internos de operación secuestrados en CBI hay un rubro referido a la operatoria "descuento de cheques".

En torno a este punto también "resulta esclarecedor el testimonio de Franco a los fines de determinar la operatoria por la que se garantizaban operaciones financieras con cheques, produciendo un circuito en el que se armaban carteras que luego eran vendidas o entregadas en garantía, por un lapso de tiempo, luego del cual se levantaban los mismos, ya sea mediante dinero o con la entrega de otros cheques, formando un círculo financiero".

Ahora bien, cierto es que lo que el tipo penal castiga es la intermediación no autorizada, de modo que la simple mediación, entendida como la mera realización de gestiones tendientes al acercamiento entre oferentes y demandantes en particular, queda excluida del ámbito de aplicación de la norma, tal como lo indicó la defensa de Rodrigo.

En ese sentido, los sentenciantes -siguiendo las hipótesis acusatorias- arribaron a la conclusión de que fueron más de siete millones y medio de pesos en préstamos, lo que no parece ser posible de ser cumplido con fondos propios de la empresa exclusivamente. Por ello, en definitiva, estimaron que la persona jurídica CBI Cordubensis SA y las personas físicas que la integraban otorgaron préstamos con su correspondiente financiación.

Fecha de firma: 13/07/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#34306116#376670026#20230713163741601

Puntualizaron que "[s]urge también que las actividades financieras o de préstamos, dependían –a contrario a lo que dice la defensa- de la toma de recursos del sistema en depósitos a plazo (operatoria denominada 'mutuos'), esto toda vez que no ha quedado editado el capital social propio aducido y supuestamente destinado a tales efectos, así como tampoco los préstamos solicitados por la empresa para activar su giro comercial. Y por el contrario si han quedado acreditados millonarios préstamos a empresas y particulares, sin la toma de los recaudos mínimos para asegurar su recupero".

A ello aunaron que tampoco "quedan dudas [de] que el dinero depositado por los inversionistas no sólo era utilizado para la 'gestión y cobro de cheques', sino que era ofrecido al público –aún limitado a los posibles clientes de cajas de seguridad- ejerciendo actos de intermediación en el sistema financiero para los que se requiere autorización del Banco Central de la República Argentina conforme la ley de entidades financieras y el Código Penal".

Descartaron expresamente que las operaciones de CBI hayan sido realizadas en su totalidad con capital propio o pasivos bancarios "ya que la captación de inversiones de terceros indeterminados ha quedado acabadamente demostrada conforme las consideraciones que anteceden, y esto debe necesariamente vincularse al análisis de composición patrimonial referido. Por su parte, existe una interdependencia entre las operaciones crediticias que están condicionadas entre sí, tal es el caso que al momento de efectuarse importantes retiros en efectivo se condicionó el pago de las obligaciones asumidas con otros inversionistas. Ese dinero era utilizado por CBI para llevar adelante el resto

de las operaciones de intermediación, a saber el descuento de cheque, créditos personales y empresariales, etc.”.

Como elemento para demostrar tales circunstancias reseñaron los testimonios vertidos en audiencia oral de los afectados Botallo, Malacari, Grosso, Senestrari y Miranda, entre muchos otros.

Pero en la sentencia quedó comprobado que no solamente los préstamos sino también los cheques descontados implicaron colocación de dinero de terceros a cambio de la percepción de intereses, pues esos fondos de financiación no provenían de personas determinadas, sino del patrimonio indiscriminado que hizo la sociedad a través de su actividad; de modo que cada uno de esos contratos no se celebraba asignado a una operación de descuento de cheques en particular que vinculara a un acreedor específico con su deudor, creando así una obligación entre ellos. Muy por el contrario, era Cordubensis -representada por Rodrigo- quien asumía los riesgos respecto a las asistencias recibidas en caso de no poder reintegrarlas a su vencimiento, tal como finalmente ocurrió.

En tanto no han surgido personas en concreto que hayan sido acercadas entre sí por Rodrigo, no parece que la teoría del caso presentada por la defensa encuentre sustento, pues no se corresponde con la prueba producida e incorporada al debate.

b. Acreditada la actividad de intermediación (captación y colocación de recursos financieros), otro de los cuestionamientos de la defensa estuvo dirigido a la presencia de ciertos requisitos específicos del tipo penal, vinculados a su habitualidad y publicidad.

La exigencia de habitualidad se desprende de la configuración de la conducta como actividad, se refiere puntualmente a la necesidad de globalidad de acontecimientos, es decir, que no se trate de episodios aislados e individuales.

Asimismo, la habitualidad como rasgo característico de la intermediación financiera surge del art. 38 de la ley 21.526 de Entidades Financieras y es la que determina la necesidad de recabar la autorización del organismo de control (GUZMÁN, Nicolás, ob. cit., pp. 214/5).

Se ha entendido que a los fines de establecer la existencia de habitualidad deberá prestarse especial atención a factores que determinan también la profesionalidad de la actividad -verbigracia la reiteración más o menos prolongada en el tiempo de los negocios, su sistematicidad, la permanencia de la actividad sin intermitencias, el fin de lucro o la expectativa de su obtención en los negocios realizados- (GUZMÁN, Nicolás, ob. cit., p. 215 y en similar sentido PAOLANTONIO, Martín E., ob. cit., p. 201).

Otro elemento para la configuración de la intermediación financiera, vinculado a la habitualidad y profesionalidad, es la masividad, esto es, la existencia de un número importante de operaciones con recursos de terceros y la continuidad de la operatoria.

En cuanto a la publicidad -cuestionada por la defensa- debe entenderse que este requisito se refiere a que el ofrecimiento del servicio de intermediación financiera debe ser efectuado al público en general e indeterminado y no hay que confundirlo con la agravante prevista en el párrafo tercero que alude a los casos en los que el ofrecimiento se lleva a cabo por medios de difusión masiva.

A partir de la definición de estos elementos específicos del tipo penal de intermediación financiera, contrastada con las pruebas producidas e incorporadas al debate, estoy en condiciones de señalar que el análisis efectuado por el tribunal de juicio no presenta fisuras en este aspecto.

Así, pues, los magistrados de la instancia previa entendieron, a partir de los testimonios que escucharon -mencionaron a los testigos Verónica Grosso, Marisa Lorena Font, Germán Grosso, Ignacio Giva y Marcos Flores, a modo de ejemplo-, que "la operatoria tiene su origen en la captación al público indeterminado de recursos financieros, sea dinero o cheques, utilizando las cajas de seguridad como una forma de acercar los clientes con excedentes de activos líquidos".

Interesa destacar lo expresado en esta dirección por Alejandro Rencoret al declarar pues señaló con precisión que "[a] los clientes de las cajas de seguridad les ofrecían cambio de dólares y de cheques".

En ese contexto, concluyeron los magistrados que el recurrente estuvo al frente de una actividad dirigida al público en general, caracterizada por "una renovación continua y sostenida tanto de oferentes como de tomadores de crédito, de modo tal que se pueda hablar de masividad y de continuidad de la actividad".

Agregaron que se cumplieron todos los requisitos exigidos por el tipo penal, no solo la captación de los recursos financieros, sino, además, la publicidad al ofrecerse el servicio a un público indeterminado, genérico y masivo.

A ello adicionaron que "[e]sta indeterminación se encuentra acreditada en autos, ya que se logró determinar que los locales comerciales eran de acceso público y claramente

Fecha de firma: 13/07/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#34306116#376670026#20230713163741601

identificados con cartelería de la firma CBI-Cordubensis SA -uno en calle Rodríguez del Busto Nro. 4086, local N° 85 del Shopping Dinosaurio Mall, 'al lado de los cines'(testimonio de Miranda) y el otro en calle Rivadavia n° 126, donde antes funcionaba un Banco (testimonio de Chini), ambos de esta ciudad".

Resultan de interés en este punto las declaraciones de Pablo Rafael Grosso y Mauricio Luciano Miranda -damnificados por los hechos-, por cuanto afirmaron que decidieron operar con CBI porque contaba con un local a la vista en el Dinosaurio Mall, lo que a criterio de lo nombrados transmitía apariencia de legalidad. En la misma dirección testificaron Guillermo Arien Young, Rosa Lidia Cantarutti y Mirta Ballerini.

Puntualizaron, asimismo, que se observaba la profesionalidad al haberse acreditado durante el juicio la reiteración, más o menos prolongada en el tiempo de los negocios, de manera sistemática, permanente y lucrativa.

De este modo, como afirmé unos párrafos atrás, advierto que el tribunal de juicio contó con elementos suficientes para tener por acreditados los requisitos específicos -habitualidad, profesionalidad, masividad y publicidad- que exige el tipo objetivo de la intermediación financiera.

Trato aparte le dedicaré a la agravante del párrafo tercero del art. 310 C. que fue aplicada, que se refiere a la publicidad en medios masivos de difusión y que no debe confundirse con el requisito de publicidad al que he hecho referencia anteriormente.

En ese sentido, la norma en su tercer párrafo dispone que *"el monto mínimo de la pena se elevará a dos (2) años*

cuando se hubieran utilizado publicaciones periodísticas, transmisiones radiales o de televisión, internet, proyecciones cinematográficas, colocaciones de afiches, letreros o carteles, programas, circulares y comunicaciones impresas o cualquier otro procedimiento de difusión masiva”.

Aquí no parece haber dificultades de interpretación de la norma pues prevé distintos supuestos posibles de difusión masiva y el motivo de la agravante responde a “potencialidad comunicativa” de tal forma de difusión (PAOLANTONIO, Martín E., ob. cit., p. 215)

Los sentenciantes estimaron que “atento a la publicidad efectuada por los responsables de Cordubensis S.A., tanto en sus locales, los cuales se hallaban en un importante centro comercial y en plena zona financiera de esta ciudad [Córdoba], con visibles carteles identificatorios; como la difusión efectuada en distintos medios de comunicación (folletos y estática en vehículos de Turismo Competición 2000), (…) corresponde aplicar tal tipo calificado”.

En ese orden, explicaron que “obran en autos registros de folletos y carpetas que la empresa habría entregado a los clientes (“CBI CORDUBENSIS Banca Inteligente - El Banco que usted elige, aunque tenga otro”) en los que figuraban las operaciones que podían realizar con la presunta financiera” y que, asimismo, fue incorporado como prueba un “contrato publicitario, secuestrado en las oficinas de CBI, del que se desprende la publicidad que realizó Cordubensis S.A. con la empresa Pifran SA. Esta publicidad se materializó mediante la exposición de isologotipos de CBI Cordubensis SA en los vehículos de competición del equipo Pro Racing en la categoría de automovilismo Turismo Competición 2000 durante la temporada 2012, más precisamente, mediante la colocación de

los logos de la firma "CBI" en el frente de los vehículos Fiat Línea que compitieron dicho año (v. fs. 18.127/8); acordándose el pago de la suma de $80.000 pesos más IVA, por auto y competencia, divididos en pagos mensuales, con vencimiento el primero de ellos en el mes de junio de 2012 y el último en el mes de diciembre de 2012".

Frente a estos elementos los argumentos expuestos por el recurrente en cuanto a que varios ahorristas se acercaron a la empresa por motivos ajenos a la publicidad que aquélla exhibía, no alcanzan para desvirtuar la conclusión a la que se arribó en el fallo.

Así, pues, recapitulando, los testimonios recabados sumados a las denuncias efectuadas por los mutuarios, a los contratos de asistencia financiera o mutuos secuestrados y a los informes del BCRA, no solo dan cuenta de la configuración de la maniobra delictiva, sino que corroboran también la presencia de todos y cada uno de los elementos específicos del tipo penal.

Las constancias documentales mencionadas, valoradas en conjunto con el resto de los elementos de cargo, y a la luz de los testimonios recabados, dan debida cuenta de las circunstancias que el tribunal de juicio tuvo por acreditadas.

De este modo, a partir del marco probatorio incorporado al debate quedó acreditada la hipótesis acusatoria y, en tales condiciones, la arbitrariedad denunciada se encuentra desprovista de todo sustento pues el tribunal de juicio realizó un tratamiento preciso y pormenorizado sobre la responsabilidad del imputado en los hechos y se arribó a su condena sobre la base de un análisis crítico e integral de todos los elementos de convicción obrantes en la causa,

evaluados a la luz del tipo penal previsto en el art. 310 del Código Penal.

En función de lo expuesto, observo que las diversas pruebas analizadas en la sentencia permiten tener por acreditada con el grado de certeza requerido para un pronunciamiento condenatorio, la materialidad del hecho y la participación que en él tuvo Rodrigo, sin que las críticas formuladas por la defensa logren conmover lo resuelto como acto jurisdiccional válido, de acuerdo a las consideraciones precedentemente expuestas.

c. El dolo se configura con el conocimiento de los elementos del tipo objetivo -aspecto cognoscitivo- y la intención y voluntad -aspecto volitivo- de efectuar la conducta típica y, en el caso, ha quedado acreditado a partir de las circunstancias verificadas que Rodrigo no solo conocía sino que tuvo la voluntad de idear e intervenir activamente en la maniobra.

d. Otro de los agravios de la defensa es el relativo a que no se habría afectado el bien jurídico protegido por el art. 310 del Código Penal ya que la norma criminaliza aquellas conductas que ponen en riesgo la integridad del sistema financiero y en el caso, teniendo el porcentaje insignificante que constituyeron las operaciones de CBI no se vio alterado el orden económico y financiero.

Ahora bien, el eje de la conducta ilícita en cuestión reside en la falta de autorización del Banco Central para desarrollar la actividad regulada por la ley n° 21.526, pues como vimos el objetivo radica en castigar ciertas actividades que debieran ser llevadas a cabo bajo la supervisión de las autoridades de control (cfr. GUZMÁN, Nicolás, ob. cit., p. 186).

En ese sentido, con lo explicado anteriormente -punto a- ha quedado en evidencia que CBI no contaba con autorización del Banco Central de la República Argentina para desarrollar la actividad.

Asimismo, se han relevado las denuncias de los ahorristas, que por cierto se estima que no reflejan el total de damnificados toda vez que la mayoría de las operaciones se registraban en el sistema 2, es decir, que se hacían en negro, y por ello muchos de los perjudicados no asistieron a la justicia a radicar las denuncias.

Se ha verificado también que frente a la caída de la empresa numerosos ahorristas no recuperaron su dinero.

En esa línea es preciso señalar que la Corte Suprema ha establecido que "[e]l régimen legal de la ley 21.526, que sustituyó a la ley 18.061 y sus complementarias, constituye la continuación de una larga trayectoria en la materia, en cuanto coloca al Banco Central como eje del sistema financiero, estableciendo normativamente sus atribuciones exclusivas e indelegables en lo que se refiere a la política monetaria y crediticia, la aplicación de la ley, la reglamentación del misma y la fiscalización de su cumplimiento".

También resulta de interés en cuanto se sostuvo que "[l]as facultades procedimentales y sancionatorias que atribuyen al Banco Central los arts. 34 y 45 de la ley 21.526, no se hallan dirigidas a individuos cualesquiera, sino a cierta clase de personas jurídicas (art. 9°, ley 21.526) que desarrollan una actividad específica (intermediaria habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros), y esa actividad afecta en forma directa e inmediata todo el espectro de la política monetaria y crediticia en el que se hallan involucrados vastos intereses económico y sociales, en razón

de los cuales se ha instituido este sistema de contralor permanente, que comprende desde la autorización para operar hasta la cancelación de la misma" (Fallos 303:1776).

A mayor abundamiento, en otro precedente el Alto Tribunal también sostuvo que "la actividad bancaria tiene una naturaleza peculiar que la diferencia de otras de esencia comercial que se caracteriza, especialmente, por la necesidad de ajustarse a las disposiciones y al control del Banco Central, hallándose sometida a un régimen jurídico que establece un margen de actuación particularmente limitado, que faculta al ente rector del sistema a dictar normas que aseguren el mantenimiento de un adecuado grado de solvencia y liquidez de los intermediarios financieros y a establecer obligaciones a las que deberán sujetarse en relación a aspectos vinculados con su funcionamiento (Fallos: 319:2658)" —ver dictamen de la Procuración General al que esta Corte adhirió al fallar el caso "Banco del Interior de Bs. As. (BIBA)"— (Fallos: 331:2382; 275:265, considerando 10 y Fallos: 305:2130)".

Así, es preciso señalar que efectivamente como sostiene el recurrente el orden económico y, puntualmente, el subsistema financiero constituido por el mercado del crédito es lo que se tutela con la regulación aludida. Sin embargo, no se trata solo de ello, es que, conforme se ha podido observar a partir de las particularidades del caso, lo que está en juego en supuestos como el presente excede la mera alusión en forma genérica a la afectación del orden económico, dado que hay otros intereses que justifican la tipificación de la intermediación financiera, toda vez que al impedir la intermediación en el crédito sin autorización se tiende a la protección del público inversor en general y a la vez se busca

la canalización de los ahorros hacia formas institucionalizadas del mercado (GUZMÁN, Nicolás, ob. Cit., p. 188).

En ese contexto, el Banco Central tiene un poder de inspección, supervisión y sanción sin el cual no es posible la fiscalización sobre las políticas crediticias del intermediario financiero y sin ese control no es posible prevenir la utilización indebida de los fondos de los ahorristas, como sucedió en el *sub examine*.

En definitiva, la afectación al bien jurídico no depende de los factores invocados por la defensa, pues la mera realización de la actividad sin debida autorización -como ocurrió aquí- provoca la reacción penal y, por ello, el agravio debe ser desestimado.

e. Respecto a las objeciones formuladas por la defensa de Rodrigo sobre la violación al principio de legalidad en base a la penalización de conductas que dependen de la reglamentación del Banco Central, tal aseveración no se condice con la formulación de la letra de la norma, en tanto el art. 310 CP reprime las operaciones de intervención financiera, bajo cualquiera de sus modalidades, así como quien capte ahorros del público en el mercado de valores o prestare servicios de intermediación para la adquisición de valores negociables, que no cuente con autorización del Banco Central. A todo evento, el hecho de que la definición del conjunto de las operaciones que comprenden la intervención financiera no esté contemplada en forma exhaustiva en la norma, no constituye una conculcación del principio de legalidad.

En ese sentido, se observa que la parte confunde la discrecionalidad de actuación que observa el Banco Central en el marco de su competencia, de acuerdo a las facultades

otorgadas por la ley 21.526, con la formulación del tipo penal de acuerdo al principio de legalidad y máxima taxatividad.

Por otra parte, el hecho de que la conducta reprochada previa al año 2012, fecha en que entró en vigencia la ley n°26.733, resultara meramente una infracción administrativa y luego fuera contemplada como tipo penal, responde a razones de política criminal en el ámbito económico, con miras a proteger el sistema financiero del país.

Desde esta óptica, cabe memorar algunas cuestiones apuntadas por el cimero tribunal en torno a este punto de censura, en cuanto señaló que "Las sucesivas variaciones en las reglamentaciones emitidas por el Banco Central, representan en cada caso la exteriorización o instrumentación de criterios políticos en materia financiera y monetaria, necesariamente ligados a las condiciones de la coyuntura económica. La conveniencia o no de tales criterios o de su aplicación en cada circunstancia histórica, es uno de los temas que tradicionalmente se han considerado ajenos a la competencia de los jueces".

De seguido allí también se dijo que "Corresponde admitir la delegación en el Banco Central de la República Argentina del llamado 'poder de policía bancario', que le fue deferido sobre todo en las últimas décadas, con las consiguientes atribuciones para aplicar ese régimen legal específico (verbigracia, leyes 12.155, 12.156, decretos 8503/546, 11.554 y 14.957/46, decretos-leyes 13.125/56 y 13.127/57, ley 18.061, etcétera), dictar normas reglamentarias que lo complementen, ejercer funciones de fiscalización de las entidades bancarias y aplicar sanciones por transgresiones a dicho régimen. Las razones de bien público y de necesario

gobierno a que responde la legislación regulatoria y ordenadora de la actividad bancaria, encuentran base normativa en las cláusulas del art. 67. incs. 5, 16 y 28 de la Constitución Nacional".

De tal suerte que se observa que bajo estos criterios corresponde desestimar el punto de agravio manifestado por el casacionista.

f. En razón de lo aquí manifestado, considero que el recurrente limita la expresión de sus agravios a meros juicios discrepantes del decisorio cuya impugnación postula, todo lo cual no alcanza para desvirtuar el razonamiento que sobre el particular realizó el Tribunal y cuyos fundamentos no logra rebatir.

En efecto, como fui exponiendo al tratar cada uno de sus agravios en particular, no se advierten defectos de logicidad del decisorio ni transgresiones al correcto razonamiento que pudieran dar sustento a los argumentos invocados. La resolución ha sido sustentada razonablemente y los agravios del recurrente sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (CSJN Fallos 302:284; 304:415; entre otros); resolutorio que cuenta, además, con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto jurisdiccional válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888, entre muchísimos otros).

Por todo ello, corresponde el rechazo de las críticas expuesta por la defensa de Rodrigo.

2. <u>Situación procesal Darío Onofre Ramonda</u>

El tribunal tuvo por acreditado que Darío Onofre Ramonda "si bien no era socio formal de la firma Cordubensis

S.A. (…) intervenía en las operaciones de intermediación financiera no autorizada desarrolladas en CBI".

Para arribar a tal aserto los magistrados valoraron las testimoniales y la prueba documental incorporada y explicaron que, en concreto, el nombrado "garantizaba las obligaciones asumidas por Cordubensis S.A. en contratos de asistencia financiera (mutuos) celebrados con determinados clientes; expidiendo la financiera CBI recibos a nombre de 'Centro Motor S.A.' en garantía del cumplimento de dichos contratos". Esta operatoria permitía "la posibilidad a los mutuantes de recibir en devolución, en vez del dinero depositado, vehículos marca Toyota comercializados en la concesionaria de Ramonda".

También tuvieron en cuenta que "existen aportes de capital al inicio de la empresa en 2008 por parte de Ramonda, junto con Barrera, Maidana, Yacopini, Dritom (Ahumada y Ramírez); quienes figuran como los socios originarios" (conforme se desprende de las constancias de fs. 8482).

A partir de tales elementos el tribunal encontró acreditado que el recurrente, como responsable de Centro Motor SA, aportó capital para el desarrollo de las actividades ilegales que se realizaban en la firma CBI desde su creación -cfr. constancias agregadas a fs. 1268, 8486 y 10.837/8-.

La defensa de Darío Onofre Ramonda postuló que la sentencia ignoró planteos defensivos formulados por el imputado en sus declaraciones y que posee deficiente apreciación de la prueba en relación con las constancias incorporadas para afirmar la ocurrencia de las circunstancias fácticas.

Subsidiariamente, planteó que no se encuentran reunidos los requisitos típicos del art. 310 CP y que no se

Fecha de firma: 13/07/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#34306116#376670026#20230713163741601

puede sostener, a partir de una valoración integral de la prueba, que se halle configurado el aspecto subjetivo.

Por otro lado, criticó el grado de participación asignado pues, en todo caso, entendió que fue solo un cómplice no necesario. También cuestionó que se lo haya hecho partícipe de la figura agravada.

Así, toda vez que la parte recurrente estimó erróneamente demostrados los comportamientos que se le atribuyeron a Ramonda (aporte de capital, garante de mutuos, operaciones de fondeo), iniciaré el análisis por ese extremo pues todos los restantes dependen de que se hayan acreditado los sucesos.

Los magistrados sentenciantes tuvieron en cuenta para decidir respecto de la situación de Darío Onofre Ramonda que "existen aportes de capital al inicio de la empresa en 2008 por parte de Ramonda" y ello que fueron fundamentales para el desenvolvimiento comercial y especialmente para el desarrollo de las actividades financieras ilegales de CBI. Todo lo cual quedó demostrado mediante la prueba documental agregada a fs. 1268, 8486 y 10.837/8-.

Sobre este extremo señalaron los jueces que Ramonda, en su declaración indagatoria, explicó que ese dinero no se trataba de un aporte de capital sino de un préstamo, en dos tramos de 500.000 pesos, que fue debidamente documentado y devuelto, tal como se desprende de la contabilidad de la empresa Centro Motor que fue acompañada en esa misma oportunidad por el encausado.

No obstante, expresamente evaluaron que pese a sus explicaciones "no se puede obviar el mecanismo de devolución de las inversiones", porque ello da cuenta de que no se trataba de un mero préstamo.

Tuvieron en cuenta también para sostener tal aserto una comunicación de la que se desprende que "Ramonda y Yacopini son socios".

Además, evaluaron una constancia de que se desprende que "se pacta la remuneración de Eduardo Rodrigo en la suma de pesos 15.000, de los cuales Ramonda 'absorberá 5.000', previendo la posibilidad que en una primera etapa CBI absorba 5 y Ramonda 10, luego invirtiendo la posición".

Por otra parte ponderó el tribunal, en sustento de su conclusión, lo manifestado por algunos de los clientes de la financiera "quienes afirmaron que les ofrecieron adquirir, a través de Cordubensis S.A., vehículos de la marca Toyota en la concesionaria Centro Motor S.A. de esta ciudad, los cuales podían abonar con el dinero de las operaciones financieras".

En cuanto al punto, Antonio Vicente Roura, damnificado en la causa, declaró que decidió realizar una operación con CBI – celebración de mutuos en euros y en dólares- porque Rodrigo le manifestó "que ante cualquier problema, por los montos que depositara podía retirar cuatro o cinco camionetas Hilux".

Asimismo, José Alejandro Solís, señaló que efectuó operaciones con CBI, depositando al inicio unos quinientos mil pesos y, con el tiempo, la cifra se incrementó. Sin embargo, indicó que no firmó un contrato sino que sólo le entregaban cheques y los que llegar la fecha de vencimiento podía cambiarlos por otros o cobrarlos. Agregó, en lo que aquí interesa, que "hasta compré una camioneta en Centro Motor, me dieron un recibo en CBI y con ese recibo retiré la camioneta".

Los relatos de los damnificados en cuanto a que Ramonda garantizaba operaciones de CBI se condicen con los dichos de los empleados de esta última firma.

En la misma dirección que los anteriores testigos, declaró la empleada Marcela Barreiro, quien refirió que "cuando alguien le pedía al imputado Rodrigo una garantía por el dinero que dejaba en depósito, le entregaban un recibo de Centro Motor por el monto aportado. Luego, al momento de la devolución del dinero, los clientes tenían que entregar el recibo. Esto lo hacía Rodrigo con clientes que depositaban montos grandes".

La nombrada también explicó que "venían fondos en efectivo de Centro Motor a CBI a través de Bacar, nosotros depositábamos ese dinero en la cuenta de Centro Motor en CBI, se acreditaban en su cuenta y luego Centro Motor con ese dinero nos compraba cheques". Especificó que "por cada una de esas operaciones se realizaban contratos de mutuo con el detalle de los cheques del depósito, nosotros le mandábamos un mail con la copia de la boleta de depósito realizada que debía coincidir con el mutuo que adjuntábamos" y expuso que "los cheques que le vendíamos a Centro Motor los depositábamos en la cuenta de Centro Motor en el banco de Galicia".

Expresó en su testimonio que "esta operación no (…) cerraba, en primer lugar porque no tenía costo para Centro Motor, que no entendía porqué a esa plata no la depositaban en la cuenta de Centro Motor (en CBI)" y explicó "que a los contadores de CBI y a mí nos resultaba muy complicado cerrar una operación a costo cero, no podía haber una operación a costo cero".

Corrobora lo dicho la documental incorporada que da cuenta del detalle de los elementos secuestrados en el procedimiento de fecha 19 de febrero de 2014, en el domicilio de Rodríguez del Busto 4086 (Shopping Dino Mall– Local 85– PB subsuelo), pues allí se recabaron numerosos recibos que

ratifican la maniobra toda vez que fueron librados por cuenta y orden de Centro Motor SA y, sin embargo, se hallaban en las oficinas de CBI.

Asimismo, en cuanto a las referidas garantías efectuadas por Ramonda sobre operaciones de mutuo de CBI por grandes montos, obran en el expediente copias de los recibos que otorgaba CBI a los clientes donde se refleja dicha operación.

Pero hay más, sobre la relación entre Ramonda y Rodrigo, declaró el empleado de CBI Marcos Gabriel Flores, quien manifestó que "se decía que Eduardo era el Asesor financiero de la familia Ramonda, al ser aquel contador. Eduardo una vez al mes tenía un almuerzo que se prolongaba durante todo el día, cuando se preguntaba dónde estaba decían en la empresa está en el almuerzo de Toyota. Él almorzaba con el directorio de Toyota. Ramonda unos días antes de la muerte de Jorge Suau fue y sacó todo lo que tenía en la caja de seguridad".

También refirió el testigo que "él y los demás empleados ofrecían el servicio de mutuo al cliente, pero no recibían comisiones por eso. Solo recibían comisiones por cajas de seguridad. Respecto de los recibos de Toyota expresa que los llenaban ellos, eran recibos de pago. Venía el empleado de Toyota con el cliente. En recibo se ponía el monto del dinero o el cheque, y el recibo se lo daban al cliente, no se identificaba a qué vehículo correspondía".

Por su parte, el tesorero Víctor Franco expresó que "Eduardo siempre me dijo que era solo asesor de la Familia Ramonda y sé que había reuniones una vez por semana en Centro Motor a donde concurría Rodrigo. Normalmente se realizaban los

días miércoles lo sé porque lo llamábamos y nos decía que allí estaba".

Así, los sentenciantes destacaron que "los múltiples comprobantes de operaciones de cheques realizadas en CBI por la firma Centro Motor S.A., más los testimonios que indican que las operaciones de compra de valores de la empresa de Ramonda, no generaban ganancias alguna para Cordubensis S.A.; sumado a los recibos de Centro Motor S.A. que se expedían directamente en CBI –en garantía de contratos de asistencia financiera-, demuestran una íntima vinculación entre ambas firmas y acreditan la participación necesaria de los representantes de Centro Motor S.A. en las operaciones de intermediación financiera no autorizada que se cometían en las sedes de CBI".

Incluso añadieron que "tanto Ramonda como Rodrigo manifestaron que efectivamente el costo cero venía por otro tipo de beneficios para ambas empresas, a saber el cobro de vehículos por CBI para Centro Motor fuera del horario bancario y la promoción de CBI entre los clientes que adquirían vehículos en Centro Motor" pero que "[s]i bien ello puede haber sido parte de los motivos de la relación, no se pueden descartar las constancias de autos referidas y las declaraciones testimoniales vertidas en cuanto a la relación de fondeo entre CBI y Ramonda".

Concluyeron que "[t]odas estas relaciones previas probadas entre Ramonda –Centro Motor- y Rodrigo –CBI- impiden subsumir los comportamientos del primero en las denominadas conductas neutrales, ya que no es la relación del cliente que opera contratando un servicio y desconoce lo que se hace con su dinero en la financiera, sino que se trata de una relación de larga data, con participación de ambos en los momentos

iniciales de la empresa y que excede el ámbito de una relación comercial común".

En apoyo a esta postura, los magistrados citaron el testimonio de Ricardo Edelstein -contador de AFIP- quien indicó que las cobranzas en efectivo que se hacían se utilizaban para un posterior descuento de cheques de terceros y se corroboró que algunos de esos cheques eran depositados en las cuentas de Toyota Compañia Financiera, el proveedor de Centro Motors. Además, el nombrado explicó que el significado de fondeador, que no es otro que "la persona física o jurídica que entrega fondos y recibe a cambio un beneficio, el beneficio puede ser por un mayor ingreso o menor gasto", y señaló que, en esos términos, la empresa Centro Motors era fondeadora de CBI.

También recordaron que el contador de CBI, Mario Pérez, indicó durante su declaración que "[e]n la contabilidad había una cuenta de 'clientes' y otra de 'inversores' y que, esos últimos, 'tenían colocaciones de dinero'. Detalló, pues, que los inversores eran Centro Motor -además de Dulcor y Yacopini- y especificó que "se hacia la inversión, luego había orden de pago de devolución de montos. Había una cuenta corriente de devolución en pesos y la devolución con intereses de CBI".

Sentado cuanto antecede, entiendo que los sentenciantes tuvieron en cuenta las explicaciones brindadas por el encausado respecto de las operaciones aquí cuestionadas y que, contrariamente a lo sostenido por la defensa, no ignoraron los planteos defensivos efectuados por Ramonda en su descargo sino que tomaron nota sobre los argumentos brindados por el propio imputado y las críticas que efectuó vinculadas a sus aportes de capital y su rol como fondeador y garante de

las operaciones de CBI, los que analizaron y respondieron con elementos de prueba que los contraponen.

De este modo puede afirmarse, en definitiva y con sustento en los elementos probatorios producidos e incorporados al debate, que el recurrente cooperó con la actividad de intermediación financiera no autorizada desarrollada por CBI.

La defensa ensayada por la parte recurrente respecto a que existía un convenio de recaudación entre Centro Motor SA y CBI -circunstancia que no ha sido controvertida-, que permitía que los clientes pudieran abonar sus automotores en esta última fuera del horario bancario, no echa por tierra la conclusión a la que arribó al tribunal de juicio respecto a la acreditación de los hechos delictivos y su participación en ello. Es que el cúmulo de probanzas, valoradas armónicamente, dieron cuenta suficiente de que, más allá de la actividad vinculada al convenio de recaudación, Ramonda aportó dinero y garantizó operaciones de modo de asegurar el éxito y desarrollo de las operaciones financieras ilícitas de CBI.

b. En lo referente a la acreditación de los elementos objetivos del delito de intermediación financiera no autorizada, me remito en todo al análisis efectuado en el acápite VII.1 al tratar la situación de Eduardo Daniel Rodrigo, y solo habré de aunar que el cúmulo de elementos probatorios analizados permite considerar acreditada la participación de Ramonda en los hechos así calificados, conforme a lo expuesto precedentemente.

En efecto, luego de las consideraciones expuestas, no puede negarse la cooperación de Ramonda en las operaciones financieras irregulares de CBI Cordubensis.

Es que se ha establecido que colaboró con la actividad ilícita no solo aportando capital a CBI sino también garantizando operaciones de préstamos de dinero. Todo ello de tal modo que, sin su aporte, aquellas operaciones no se podrían haber llevado a cabo en la forma y en el modo en que se ejecutaron, de ahí que se haya considerado su aporte esencial.

Así lo afirmó el tribunal al sostener que "[e]n el caso de Ramonda (…) realizó aportes de capital esenciales para el desarrollo de las actividades de la empresa, aportando también su prestigio como importante empresa de la ciudad de Córdoba y posibilitando mediante garantías la operación".

Prueba de este extremo es que obran testimonios de clientes -que ya fueron reseñados con anterioridad y a ellos me remito- que sostuvieron que la garantía de Centro Motor SA fue determinantes para decidirse a suscribir el contrato de asistencia financiera con CBI.

c. En esta misma línea cabe también desestimar el argumento referido a la ausencia de comprobación del aspecto subjetivo de la conducta reprochada pues, a esta altura y luego de analizar el plexo probatorio, no hay duda del conocimiento por parte de Ramonda respecto a que garantizaba contratos de asistencia financiera y de su voluntad de participar de tales operaciones.

El intento de la defensa de desvincular a Ramonda de las operaciones financieras pergeñadas, basado en el supuesto desconocimiento sobre las maniobras de intervención financiera, no se corresponde con la información aportada por los testigos empleados de CBI y el vínculo estrecho que existía entre Ramonda y Rodrigo, por demás corroborado.

d. A esta altura de la exposición, cabe concluir que el recurrente no logró cuestionar en modo suficiente los argumentos expuestos por el *a quo*, su exposición dejó entrever su disenso con el temperamento adoptado, sin conmover el pronunciamiento puesto en crisis, por lo que sus críticas no tendrán acogida favorable.

3. <u>Situación procesal de Diego Ariel Sarrafián</u>

El tribunal tuvo por demostrado que Diego Ariel Sarrafián convino con Eduardo Daniel Rodrigo aportar un gran número de cheques (de empresas y de terceros) que presentaban denuncia de robo, carecían de fondos suficientes en las cuentas contra las que se libraron, habían sido librados contra cuentas cerradas y/o con firmas de sus libradores falsificadas.

Consideraron los magistrados que el imputado efectuaba operaciones de descuento de cheques con la firma Cordubensis SA con el objeto de monetizar cheques a plazo por un valor inferior al nominal.

Explicaron que "[e]l destino de los elementos cartulares [aportados por Serrafián] era ser incorporados a la operatoria de intermediación financiera en CBI". Así, por ejemplo, la empresa "usaba los cheques sin fondos de Sarrafián como garantía por depósitos de dinero de inversores que desconocían dicha situación, éstos en vez de presentar al cobro los cheques, al vencer el plazo del depósito entregaban en CBI los valores que les habían dado en garantía, retirando el dinero depositado más los intereses y, si renovaban el depósito, los inversores se llevaban otros cheques por el monto del capital y los intereses generados, también de cobro imposible, sin tener conocimiento de ello".

Agregaron que "[t]ambién se utilizaban estos valores incobrables, dados en venta a clientes que los compraban en CBI a modo de inversión, pero como su situación impositiva no les permitía depositarlos en sus cuentas bancarias, al llegar la fecha de pago, los cambiaban por otros cheques".

La defensa se agravió, en primer lugar, por violación al *ne bis in ídem;* y, por otra parte, tachó de arbitraria la sentencia por deficiente valoración de la prueba.

a. En cuanto al planteo de violación al *ne bis idem*, de la lectura de la sentencia impugnada se observa que este agravio resulta una reedición del planteo efectuado en el juicio que fue tratado por el tribunal en la sentencia cuestionada.

Para dar respuesta, el tribunal señaló que "en relación a que los hechos objeto de este proceso, entendidos como 'sacar cheques buenos y aportar cheques malos a CBI', ya fueron valorados y resueltos por la Cámara Federal de Apelaciones que dispuso sobreseer a su defendido Sarrafián (…) [se cosidera que] la intermediación financiera no autorizada no puede ser considerada como la sumatoria de cada uno de los hechos particulares que se engloban dentro del verbo típico plural 'realizare actividades', incluso se aclara que cada una de esas operaciones puede ser legal en su individualidad y lo que las convierte en ilícitas son el resto de los elementos constitutivos del tipo penal (…). En otras palabras, no puede circunscribirse la actividad a los hechos particulares que la componen". Por ello, concluyó que "toda vez que no se cumple el requisito de la triple identidad (…), lo que torna inaplicable el principio de *non bis in idem*" correspondía rechazar la solicitud.

En efecto, la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba sobreseyó al recurrente por: **a)** hechos constitutivos del delito de pago de cheques sin fondos (art. 302, inc. 2°, CP), toda vez que la cooperación al delito de intermediación financiera no autorizada -suceso por el cual fue condenado- el nombrado la hizo mediante el aporte de cheques de terceros y **b)** hechos constitutivos de lavado de activos agravado (arts. 303, inc. 1°, CP) consistentes en haber adquirido vehículos de alta gama y registrarlos a nombre de su esposa y su cuñada.

Queda claro, pues, que en el caso no se configura la afectación invocada.

Para mayor comprensión, cabe tener presente que dicha garantía implica que nadie puede ser condenado por el mismo hecho delictivo por el que anteriormente fue sobreseído o absuelto (Cafferata, Nores, José I.; Tarditti; Aida; Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba. Comentado; Tomo I, Ed. Mediterránea; pág. 39).

Su fundamento radica en *"preservar la estabilidad del orden jurídico"*, o resulta de una *"derivación necesaria de la presunción de verdad de la cosa juzgada"* o así lo exige *"la seguridad jurídica de quien ya fue objeto de la persecución penal del estado"* (AAVV; Manual de Derecho Procesal Penal, Ciencia, Derecho y Sociedad editorial. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales Universidad Nacional de Córdoba, 2a Edición, 2004, pág. 149).

Aplicados tales lineamientos a este supuesto, entiendo que, como adelanté, los hechos por los que fue sobreseído Serrafián son distintos e independientes del presente y, en consecuencia, su crítica no puede prosperar.

b. Por lo demás, con relación a la alegada arbitrariedad observo que no se configura en el caso pues da

cuenta de la conclusión a la que arribaron los magistrados tanto la prueba documental como los testimonios recabados en juicio.

Así, se valoraron los informes del Banco Central de la República Argentina obrantes en el reservado, nros. 383/1283/14 y 383/1720/14, de fechas 17/09/14 y 10/11/14, respectivamente.

También las liquidaciones de crédito y órdenes de pago de las que se detectó, para el período del 10/12/12 al 11/02/14, quince (15) operaciones de descuento de cheques efectuadas por el imputado Sarrafián en CBI por un monto de $ 8.933.078 (ocho millones novecientos treinta y tres mil setenta y ocho pesos).

Sumado a ello obra información aportada por la Oficina de Investigación Económica y Análisis Financiero (OFINEC) de la Procuración General de la Nación, de la que se desprende que a partir del año 2012 Sarrafián solo entregó a CBI cheques de terceros y no propios del contribuyente -como se había observado en los años 2010 y 2011-. Concluyeron las inspectoras Graciela Balbi y Mabel Aresca durante los años 2012 y 2013 "el nombrado entregó cheques de terceros a CBI Cordubensis SA por un monto total de $214.323.960,40 (doscientos catorce millones trescientos veintitrés mil novecientos sesenta pesos con cuarenta centavos), con los cuales realizó operaciones de redescuento que terminaron generándole una utilidad -deducidos los gastos, comisiones e interés- de $179.643.269,29 (ciento setenta y nueve millones seiscientos cuarenta y tres mil doscientos sesenta y nueve pesos con veintinueve centavos)".

De dicho informe también se desprende que de los 31 de dichos cheques que se seleccionaron a fin de consultar a

sus libradores -recuérdese que eran cheques de terceros y no propios de Sarrafián-, 23 firmantes (Agroquimical SA, Avila Alberto Alejandro, Bartomoli Roberto, Capri SS, Carle Flavio, Cereal C SA, Chacinados San Antonio SRL, Emelec SRL, Equipos y Construcciones, Iglesia Cita con la Vida, Impocor SA, Lebeuf Oscar Alberto, Martínez Conrado, Olivieri Flavio Gabriel, Servicios Costa Azul, Indus Metal SRL, Brasca Sergio Daniel y Brasca Héctor Rubén sociedad de hecho, Miguel Noello SRL Romero Miguel, Hidalgo Enrique Gastón, Furlong Juan Carlos, Monguillot Minetti Santiago, Ibal Ramón Santiago) negaron conocer a Diego Ariel Sarrafián y haber operado con él o con CBI, y en algunos casos hasta acompañaron las denuncias por robo, o bien negaron que correspondan a sus cuentas personales.

En consonancia con estos informes, en las oficinas de CBI se incautaron órdenes de pago a nombre de Diego Ariel Sarrafián en las que se detallan los cheques de terceros aportados por el nombrado (fs. 4950/64 y 4785/90, 8920/42, 8955/74,8981/90, 8996/9008, 9013/22, 9032/4) y, asimismo, de la documentación secuestrada surge que muchos de los valores descontados al encausado "habían sido 'devueltos' por haber tenido denuncia policial por robo o extravío u orden de no pagar (v fs. 8916/7, 8944/7, 8976,8979/80,8991/3, 9009/10)".

En sentido análogo a todo cuanto surge de la prueba documental se declararon los testigos Ruiz y Suau.

Como señalaron los jueces del tribunal "los testimonios de los ex empleados de la financiera demuestran que los valores que llevaba Sarrafián eran incobrables, de origen ilícito, y que el encartado Eduardo Rodrigo sabía de ello y atendía personalmente al nombrado en las oficinas de CBI para efectuar las operaciones de redescuento de tales

valores”. Cabe mencionar sobre el punto las declaraciones de Germán Mario Yacusi, Verónica Grosso, Norma Fernanda Álamo, Eliana Maricel Andreani, Marcos Gabriel Flores y Víctor Franco.

Es dable señalar que el tesorero Germán Grosso refirió que Serrafián era "cliente habitué de la sucursal del Dino, llevaba parvas de cheques, un gran deudor de la empresa, en su gran mayoría eran cheques denunciados o sin fondos, creo que se dedicaba a la construcción, muy mentiroso". También Marcela Barreiro se expresó en esa línea al decir que "Diego Ariel Sarrafián, era cliente de la empresa, que estaba absolutamente todos los días ahí, él iba porque tenía una deuda abultada, por lo que me dijeron, de 60.000.000 millones de pesos, que presentaba cheques para ir cancelando la deuda o para ir corriendo la fecha de la deuda; Que hasta donde me comentaron no eran cheques buenos los que presentaba, que lo atendía Eduardo (…) Que me llamaba la atención que fuera a la empresa todos los días, generalmente lo atendía Eduardo y si no llegaba a estar Eduardo lo atendía Aldo Invernizzi. Que según me dijeron en su momento, Sarrafián prometía cancelar deuda con terrenos que en teoría nos iba a vender a los empleados de CBI y que nosotros le íbamos a pagar a Eduardo".

Se detalla en la sentencia que “el propio Ariel Sarrafián expresó en el escrito presentado al prestar ampliación de indagatoria el día 11 de noviembre de 2016, que ante su crisis financiera, la deuda que había generado en CBI y la insistencia de Rodrigo de que quería seguir con el cambio de cheques, en el año 2012, se contactó con un tal Sr. Cocaloto quien le dijo que le podía facilitar cheques para que pudiera refinanciar la deuda con CBI, pero le advirtió que

Fecha de firma: 13/07/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#34306116#376670026#20230713163741601

tenía que canjear los cheques antes del vencimiento, así no ingresaban al circuito bancario".

Precisamente, por todo ello, el tribunal estimó que la situación de Serrafián era diferente a la de otros clientes que descontaban cheques en CBI puesto que "**la maniobra ilícita del nombrado consistía en entregar en la financiera, con conocimiento de Eduardo Daniel Rodrigo, cheques librados en cuentas sin fondos o que estaban denunciados, los que posteriormente eran utilizados por los responsables de CBI en operaciones de intermediación financiera, mediante el armado y venta de carteras de cheques que no eran librados para ser cobrados**" (destacado pertenece al original).

Quedó corroborado por los dichos del empleado Pablo Mercado que Sarrafián operó con CBI hasta último momento en el descuento de valores. Es más relató el nombrado que el encausado "se presentó en CBI de calle Rivadavia el día 13 de febrero de 2014 –fecha de la muerte de Suau- para realizar una nueva operación con cheques, que según dijo, lo enviaba Eduardo Daniel Rodrigo". Refirió que "como él sabía que los cheques de Sarrafián eran denunciados o con firmas falsas no le aceptó la operación".

Ello coincide, con lo declarado por Luis De los Santos en su primera indagatoria, en la que manifestó que ese día recibió "instrucciones de Eduardo Rodrigo, entre las cuales, le solicitaba que le transmitiera al empleado Aldo Invernizzi respecto de un cliente llamado Sarrafián que iba a hacer una operación de canje de cheques denunciados, mas devueltos, de terceras personas que antes había suministrado, por cheques buenos".

De todo lo expuesto se desprende que Serrafián entregaba a CBI cheques librados en cuentas sin fondos o

denunciados por robo o extravío, que luego eran utilizados por la firma en operaciones de intermediación financiera y, a cambio, recibía cheques de terceros viables para su cobro.

La prueba documental valorada por los jueces demuestra la participación atribuida a Serrafián en las operaciones de intermediación financiera no autorizada y ella se completa con los distintos testimonios reseñados que corroboran que el imputado entregaba cheques de terceros en CBI.

En consecuencia, los elementos valorados permiten concluir que el recurrente cooperó en las actividades de intermediación financiera irregular en los términos fijados en la sentencia y corresponde desestimar sus agravios.

-VIII-

Lavado de activos

Hasta aquí se tuvo por acreditado que, con Eduardo Daniel Rodrigo como vicepresidente y ejecutor y director de las maniobras, la firma Cordubensis SA realizó operaciones de intermediación financiera sin estar debidamente autorizada por el Banco Central de la República Argentina, en los locales de la firma situados en el complejo comercial Dinosaurio Mall (Rodríguez del Busto n° 4086, local 85, de esta ciudad) y en calle Rivadavia n° 126 de la ciudad de Córdoba, entre el 5/01/2012 y el 14/02/2014.

En este acápite me abocaré al estudio de los hechos calificados como lavado de activos por los que fueron condenados Eduardo Daniel Rodrigo, Miguel Ricardo Vera, Luis Carlos De los Santos, Roberto Carlos Di Rienzo y Lucas Sebastián Bulchi.

Fecha de firma: 13/07/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#34306116#376670026#20230713163741601

También recibieron condena Paula Andrea Vettorello y Jorge Osvaldo Castro; sin embargo, no presentaron recurso contra la decisión.

En ese sentido, el tribunal de juicio consideró probado que "Miguel Ricardo Vera, en sociedad con personas provenientes de la provincia de Buenos Aires, y con la colaboración de Jorge Castro, Paula Vettorello, Karina Moreno, Roberto Carlos Di Rienzo, Lucas Bulchi y Olga Divina, procedió a crear e inscribir sociedades anónimas con el único objeto de obtener exenciones a impuestos por actividades que las mismas nunca desarrollaron. Luego procedieron al cobro de cheques en cuentas exentas del Banco de la Nación Argentina, retirando el dinero en bolsos que luego eran devueltos a CBI para incorporar el dinero a las actividades financieras habituales de la empresa". Todo ello con intervención de los integrantes de CBI Cordubensis SA.

Con sustento en la teoría del caso propuesta por los acusadores, los jueces de la instancia previa concluyeron que la operatoria concreta se llevó a cabo del siguiente modo: "**se preparaban carteras de cheques que había adquirido CBI Cordubensis** –en pleno ejercicio de su actividad financiera irregular-, éstos eran depositados en la cuenta 2130145216 del Banco de la Nación Argentina, sucursal 1570 a nombre de Jotemi, **sin el correspondiente pago del impuesto a crédito y débito**, simulando que tales cheques eran provenientes de la actividad propia de la firma Jotemi S.A." y que "[l]uego, por ventanilla se presentaba Karina Moreno -Presidente de la sociedad-, y en doce oportunidades se presentó Roberto Carlos Di Rienzo –como apoderado de la cuenta-, y cobraban mediante cheques emitidos del mismo Jotemi S.A." (el destacado pertenece al original).

Explicaron que "[s]iguiendo la operatoria descripta, el dinero (…) era transportado por varias personas en 'bolsos' hasta CBI sucursal Rivadavia –a pocos metros de la sede del Banco Nación-, donde era contado y acondicionado para ser llevado a CBI sucursal Dinosaurio Mall".

Se detalló, incluso, que "[l]as operaciones (…) eran coordinadas por Luis Carlos De los Santos, como gerente encargado de la sucursal Rivadavia y los dependientes, Jorge Castro y Paula Vettorello por vía radial".

Los magistrados puntualizaron que, de acuerdo con la prueba, Jotemi SA estaba registrada en CBI Cordubensis bajo la denominación Bristol SA -cuenta en la que también se ocultaba a Halabo SA, tal como veremos más adelante-; sin embargo, en realidad, "[e]ra una firma comercial creada al sólo efecto de monetizar cheques adquiridos por CBI –y otras personas- dentro de su actividad ilícita, aprovechándose de la actividad para la que fue creada –venta de diarios y revistas-, actividad que se encuentra por ley exenta del impuesto a los débitos y créditos (…), valiéndose para ello de una cuenta en la sede más importante del Banco de la Nación Argentina en la Provincia de Córdoba, para hacerse del efectivo que posteriormente será ingresado a CBI para continuar con la actividad financiera".

A partir del mes de febrero del año 2013 se desplegó idéntica operatoria pero, esta vez, con la intervención de la empresa Halabo SA. En este caso, se presentaba Lucas Sebastián Bulchi a depositar y cobrar los valores.

Como dichas operaciones no formaban parte de la actividad legal empresarial de CBI se asentaban en el denominado "servidor 2". Interesa recordar en este punto que la doble registración fue puesta en evidencia desde los

Fecha de firma: 13/07/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#34306116#376670026#20230713163741601

albores de la investigación, tal como se hizo referencia en el apartado referido al delito de intermediación financiera no autorizada.

Las críticas de las defensas contra la decisión versaron sobre la ausencia de acreditación de los elementos objetivos y subjetivos que exige la figura penal de lavado de activos y en que sus asistidos no participaron en los hechos.

Si bien los recurrentes no cuestionaron la existencia de los hechos en sí sino que, antes bien, se alzaron contra la significación jurídica y la intervención de cada uno de ellos que el tribunal tuvo por probada, a fin de responder sus agravios estimo necesario establecer primero qué sucesos delictivos se tuvieron por acreditados en el fallo impugnado.

Ahora bien, para tener por acreditada la responsabilidad de los acusados en los hechos descriptos el Tribunal analizó las maniobras llevadas a cabo en torno a las sociedades Jotemi SA y Halabo SA, las que a continuación se precisan:

a. <u>Jotemi SA</u>

A fin de dar respuesta a las críticas, entiendo oportuno comenzar por memorar que surge de la copia del acta constitutiva que el 9 de abril de 2012 Karina Andrea Moreno y Romina Verónica Moreno constituyeron la empresa Jotemi SA, con sede en calle Rivera Indarte No 72 3er. piso Oficina 219, con un capital de pesos quince mil ($ 15.000), y que las integrantes poseen un 50 % del capital accionario cada una.

Asimismo, en dicho documento se estableció que Jotemi SA tenía como objeto "dedicarse por cuenta propia, de terceros o asociada a terceros en el país o en el exterior a la distribución y venta de diarios, revistas y artículos editados

en papel, ya sea en la vía pública o estableciendo un puesto para tal fin".

Una vez creada la firma Jotemi SA, Karina Moreno, en su carácter de presidente del directorio, solicitó la apertura de una cuenta corriente en Banco Nación –cuyos datos ya fueron reseñados-, declarando que la actividad que desarrollaba la firma se encontraba exenta del gravamen de débitos y créditos. Dicha cuenta fue dada de alta el 7 de agosto de 2012.

Posteriormente, el 7 de febrero de 2013, otorgó poder especial de administración y de gestiones bancarias a favor de Roberto Carlos Di Rienzo, quien solicitó en el Banco de la Nación Argentina que se lo autorice a realizar actos como firmante de cuenta.

La sociedad fue registrada en la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas bajo la matrícula No 12055-A. Mediante informe de investigación elaborado por la Dirección de Investigación de la Regional Córdoba de AFIP-DGI -fs. 6104/90 y 7593/7651- se constató que Jotemi SA fue inscripta en los impuestos IVA y Ganancias en esa repartición –mes 7 año 2012-, habiendo declarado como actividad principal la venta al por menor de diarios y revistas y como actividad secundaria venta al por mayor de diarios y revistas -exenta del pago del impuesto a los débitos y créditos bancarios- y que desde su inscripción solamente se presentaron dos declaraciones juradas, una referida a IVA 7/2012 y otra referida al impuesto a las Ganancias por el ejercicio 2012, ambas con importe cero (0). Se desprende además que no declaró empleados en relación de dependencia ni bienes registrables, ni tampoco solicitó la impresión de facturas.

Sin perjuicio de ello, la cuenta bancaria de la firma registró numerosos movimientos.

Como consecuencia de ello, el organismo fiscalizador estimó que "Jotemi S.A. fue una empresa creada con integrantes insolventes con el único fin de contar con las formalidades y requisitos bancarios para contar con una cuenta bancaria para realizar maniobras financieras encubiertas en donde no se identificaban a los verdaderos operadores y/o beneficiarios".

Es decir que, a partir toda esa información y de la restante prueba producida durante el debate, se concluyó -tal como postularon los acusadores- que la empresa nunca desarrolló la actividad que figuraba como objeto social al momento de su creación.

Sentado ello, que me permite dar un contexto al análisis que efectuaré, advierto, pues, que en la sentencia se evaluó numerosa prueba introducida en el juicio que permitió establecer que la constitución formal de Jotemi SA, cuyo objeto declarado era la venta por mayor y menor de diarios y revistas, tenía por accionistas a Karina Andrea Moreno y a Romina Verónica Moreno -Presidenta y Directora Suplente, respectivamente- y como apoderado a Roberto Carlos Di Rienzo.

Asimismo, que la mencionada Karina Andrea Moreno poseía una relación laboral previa con Jorge Castro, más precisamente, era camarera en el bar que aquél mediante la empresa Apex concesionada y, además, cumplía tareas de limpieza.

Pero no solo ello, se corroboró, además, que las accionistas Moreno carecían de capacidad económica para abordar tal emprendimiento. Así, señaló el tribunal que "[r]esulta poco coherente que la misma persona fuera por la mañana presidente de una Sociedad Anónima con un gran movimiento de valores y a la tarde empleada en un servicio de bar. A esto se suma que Karina Andrea Moreno, según

constancias de empadronamiento de AFIP-DGI obrantes a fs. 6133/39, además de no poseer bienes inmuebles ni muebles registrables, registra aportes en calidad de autónoma desde el año 2012, registrándose aportes anteriores por La Estación Buffet S.R.L (2008 al 2010) y por Jorge Osvaldo Castro como empleador (2011 al 2014)".

Tal como lo afirmaron los acusadores, pese a que Jotemi SA nunca desarrolló la actividad que figuraba como objeto social, la empresa registró importantes movimientos dinerarios en su cuenta del Banco de la Nación Argentina.

En ese sentido, se precisó que la cuenta corriente N° 21301452216, a nombre de Jotemi S.A., registraba siete mil seiscientos (7.600) movimientos desde su apertura hasta su cierre, de acuerdo al siguiente detalle: **a)** ingresos por quinientos dos millones quinientos cincuenta y dos mil ochocientos con veintitrés centavos ($ 502.552.800, 23) en mil cuatrocientos treinta y nueve créditos (1.439), de los cuales el 99,68 % corresponden a depósitos de cheques de terceros; **b)** egresos por quinientos dos millones quinientos cincuenta y dos mil ochocientos con veintitrés centavos ($ 502.552.800, 23) en seis mil ciento sesenta y un (6.161) débitos, de los cuales la mayoría, esto es el 85,77% corresponden a cheques cobrados por caja, en un total de cuatrocientos treinta y un millones cuarenta y un mil doscientos cuarenta y uno con cuarenta y cinco centavos ($ 431.041.241,45) en seiscientos sesenta y cinco (665) transacciones -cfr. informe del Banco Central obrante a fs. 17113/17180, elaborado a base de copias de legajos de cuentas, cheques depositados y cobrados, con informes de auditoría interna del Banco de la Nación Argentina del 2012, 2013 y 2014 y documentación remitida por el mismo banco-.

Esta circunstancia motivó dos reportes de operaciones sospechosas (ROS) elaborados por la Unidad de Información Financiera (UIF) respecto de Jotemi SA y Karina Andrea Moreno. El primero de ellos data del 19/11/2012, bajo el Nro. 12583730, y el segundo, del 24/07/2013, con el Nro. 19734925, ambos debido a "los montos, tipos, frecuencia y naturaleza de las operaciones que realicen los clientes no guarden relación con los antecedentes y la actividad económica de ellos".

Ahora bien, ha quedado evidenciado luego del debate que dicha actividad de Jotemi SA -que insisto no proviene del objeto para la que fue creada, tal como se demostró- se encuentra íntimamente ligada a Cordubensis CBI. Veamos.

En efecto, se incorporó prueba documental obtenida en los procedimientos efectuados, cuyo contenido fue ratificado por los testimonios producidos durante el debate e incluso por las declaraciones de algunos de los imputados, que constata que en CBI existía una cuenta denominada "Bristol", ligada al CUIT 30-71235741-6, correspondiente a Jotemi SA.

Surgió a través de los testimonios que Jotemi SA en CBI era denominada con el nombre de "Bristol" por cuanto tenía domicilio en el edificio Bristol de la ciudad de Córdoba.

Valoraron los sentenciantes que los reportes de venta de cheques en cuenta "Bristol", sumados a la documentación aportada por el coimputado Castro, constituyen "un indicio de la magnitud de las operaciones realizadas por estas empresas [Jotemi SA y Halabo SA] y de los montos evadidos" y, adicionaron que "[d]el referido importe se desprenden numerosas operaciones que van desde los 150.000 pesos hasta los 2.128.000 pesos, a empresas y obras sociales como Dulcor S.A., OSECAC, SOS S.A., Crisol Ingeniería, etc." que resultan

"cercanos a los 500.000 pesos diarios y en algunas ocasiones se supera ampliamente dicho monto".

De todo lo dicho hasta aquí observo que efectivamente se estableció que la modalidad empleada a los fines delictivos consistía en la preparación de carteras de cheques que había adquirido CBI Cordubensis en pleno ejercicio de su actividad financiera irregular, que posteriormente eran depositados en la cuenta del Banco de la Nación Argentina a nombre de Jotemi SA, bajo la simulación de que los cartulares provenían de la actividad propia de la firma.

En este contexto se estableció que Karina Moreno -presidente de la sociedad- se presentó para su cobro y en doce oportunidades lo hizo Roberto Carlos Di Rienzo –como apoderado de la cuenta-.

Y que, a posteriori, ese dinero era transportado por varias personas en bolsos hasta CBI sucursal Rivadavia –a pocos metros de la sede del Banco Nación-, donde era contado y acondicionado para ser llevado a CBI sucursal Dinosaurio Mall.

Estos extremos fueron corroborados por diversos testimonios recabados durante el debate.

Así, Marcos Crappa declaró que la empresa "compraba cheques al día a Cordubensis y éstos le daban el dinero en efectivo por los que pagaban una tasa del uno por ciento (% 1), la que posteriormente fue variando" y que "la cuenta era importante pues tenía un movimiento entre quinientos mil pesos ($ 500.000) y tres millones de pesos ($ 3.000.000), que siempre trataba con "Paula" o Jorge Castro –aunque nunca fueron a Cordubensis-, siempre enviaban a un empleado de nombre Francisco, quien retiraba los cheques de la sede del centro para su depósito y retiraba a su vez el dinero en Banco Nación, en donde los esperaba una chica de nombre Karina en la

caja catorce". Precisó, asimismo, que "[r]egresaban con el mismo a CBI, se realizaba el control del dinero, se emitía un recibo y al final del día se trasladaba el dinero a la sucursal de CBI en Dinosaurio Mall".

Dicho testimonio es conteste con el brindado por la ex empleada Norma Fernanda Álamo, quien relató que "en el Banco Nación les entregaban bolsos con dinero que luego controlaban y se entregaba recibo".

Por su parte, en análogos términos se expresó Facundo José Suau , quien respecto al circuito de cheques dijo que "en alguna oportunidad le tocó llevar dinero al Banco Nación y al Banco de Córdoba" y que "recibían cheques de Miguel Vera, o de alguien, traían y llevaban dinero". Puntualizó que "[e]n esta actividad están relacionados Vera y Castro, y recuerda a la firma Bristol, porque fue una vez al edificio ubicado a la vuelta de donde estaba CBI". Agregó que "[e]ntiende que Vera era uno de los titulares de la firma, no sabe bien cuál era el funcionamiento de la misma, pero a Jorge Castro lo encontraron en el edificio de Bristol, es el vínculo que había".

Especial mención merece el testimonio de Aldo Luis Invernizzi pues declaró que en muchas ocasiones "le pidieron que pasara cheques de la cartera interna de CBI –es decir cheques que ésta había adquirido, como parte de la operatoria que habitualmente realizaba- a la cuenta de la empresa Bristol S.A.".

En este marco fáctico acreditado, los recurrentes -con invocación de distintos argumentos- afirmaron la ausencia de intervención en los hechos.

Así, en cuanto a la participación de los imputados en la formación de Jotemi SA y su funcionamiento interesa destacar que se concluyó que la prueba colectada reveló la

existencia de personas ocultas que fueron las que efectivamente se hicieron cargo de los movimientos de la firma. Por ellas comenzaré el análisis.

En ese orden, señalaron los jueces que "[l]a prueba testimonial acredita que Miguel Vera es quien ideó la creación de empresas con actividades exentas del impuesto a los créditos y débitos, para a través de ellas efectivizar los cheques provenientes de CBI" y puntualizaron que "buscó personas insolventes para constituir Jotemi, que evidentemente fueron sugeridas cuando no proporcionadas, por Jorge Castro, atento que éste es empleador de Moreno, socia de la empresa en cuestión".

Estimaron, así, que "su rol protagónico se mantenía oculto, aunque la cara visible de su "negocio" eran Paula Vettorello y Jorge Castro y la expuesta legalmente Moreno, lo que lo hace responsable de los hechos de los que se lo acusa".

Se ponderó a fines de sustentar la imputación el testimonio de la escribana María Pía Bertilotti, quien relató "que conoce a Miguel Ricardo Vera con motivo de su profesión, que fue a la escribanía por la empresa Jotemi S.A. y que se presentaba como dueño de la misma, y que luego tuvo la oportunidad de ver que en los papeles de la sociedad figuraban Karina y Verónica Moreno". Afirmó también la testigo que siempre "se manejaba con una secretaria", que era la persona de confianza de Vera, pero que no era ninguna de las hermanas Moreno, y si bien no pudo recordar el nombre de aquélla quedó acreditado luego que se refería a Paulo Vettorello.

En particular, surge en la sentencia que "la nombrada [escribana] intervino en un poder otorgado por Karina Moreno a un tal Di Rienzo y que a los pocos meses (dos o tres meses) el

Fecha de firma: 13/07/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#34306116#376670026#20230713163741601

poder fue revocado, como así también en certificación de firmas a una nota de Banco Nación".

Se hizo hincapié en esta declaración por cuanto el testimonio de la escribana resultó muy elocuente al sostener que "las chicas Moreno venían sin idea de qué era lo que tenían que firmar", pero, sobre todo, porque fue quien confirmó la intervención de Vera en la gestación de Jotemi SA.

La conclusión a la que arribó el tribunal respecto de la intervención de Vera se desprende de los dichos de los testigos y la constatación directa de la prueba material, de modo tal que dicho razonamiento se avizora lógico y coherente con la valoración probatoria.

Otros de los intervinientes ocultos son Jorge Castro y Paula Vettorello, quienes si bien fueron condenados por el hecho no recurrieron la sentencia, de modo que no me detendré a analizar su situación.

Además de los ya mencionados, los magistrados de juicio estimaron que cabía responsabilidad en estos hechos a los integrantes de CBI Cordubensis, quienes debían responder plenamente en su carácter de integrantes de la sociedad.

Por un lado, refirieron que Eduardo Daniel Rodrigo, como Vicepresidente de CBI, con poder general de administración y disposición, en representación de la sociedad "era quien dirigía a los empleados, concurría asiduamente a las oficinas de la firma" -tal como ya quedó acreditado- y, por ello, fue quien impartió las instrucciones de la forma en que debía procederse tanto en la formación de las carteras de cheques que se "cargaban o transferían" a la cuenta "Bristol" como en la receptación de los bolsos con dinero en efectivo en la sucursal Rivadavia.

En ese sentido, las probanzas incorporadas permiten concluir sin fisuras lógicas que aunque Rodrigo no haya intervenido en las negociaciones efectuadas para crear a Jotemi SA y Halabo SA, no puede desvincularse de ellas -como pretende- y que sus argumentos defensistas no alcanzan para desvirtuar la cantidad de elementos valorados en la sentencia que, analizados en su conjunto, permitieron al tribunal tener por acreditada su participación.

Por otra parte, entendieron que también tuvieron intervención el resto de los socios -Aldo Hugo Ramírez, Julio César Ahumada, Oscar Américo Altamirano y Daniel Arnoldo Tissera-; sin embargo, no analizaré su situación aquí pues aquéllos se encuentran alcanzados por la absolución propuesta en el apartado VI, por afectación al principio de congruencia, en tanto el sustento de su participación en este delito de lavado de dinero tiene su base en el análisis efectuado respecto a sus deberes como socios de CBI.

Tras referirme a la participación de las personas ocultas detrás de la sociedad, me ocuparé de la situación de quienes formalmente figuraban en ella.

Sobre este punto primero habré de consignar que Moreno, respecto de quien a esta altura ya se conocen las circunstancias por las que fue designada como Presidenta fue absuelta por el tribunal.

En concreto, los magistrados de juicio determinaron que de las conclusiones de los informes recabados e incorporados se desprende que Karina Moreno carece de capacidad económica para el emprendimiento. Ella misma manifestó en audiencia haber padecido problemas económicos y dificultades familiares que la llevaron a confiar en su

Fecha de firma: 13/07/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#34306116#376670026#20230713163741601

entonces empleador y a desarrollar una actividad que por su escasa instrucción no pudo comprender acabadamente.

En cuanto a la intervención de Roberto Carlos Di Rienzo, quien fue designado mediante poder especial de administración y de gestiones bancarias como apoderado de Jotemi SA, el tribunal entendió que se encuentra acreditada su participación en los hechos que se investigan pues -en su carácter de apoderado y autorizado por el banco como firmante de la cuenta- se presentó a cobrar doce (12) cheques emitidos por Jotemi SA, por un monto total de nueve millones seiscientos cincuenta y nueve mil setecientos ochenta y ocho pesos ($9.659.788).

Agregaron los jueces que "[s]i bien su participación fue esporádica, puesto que el poder otorgado le fue revocado al poco tiempo, conforme surge de fs. 13629/30, fue parte de la maniobra que habitualmente realizaba Jotemi S.A.-y para la que fue creada-, de efectuar transacciones financieras encubiertas, propias de CBI, para hacerse de efectivo, ocultando así los verdaderos operadores y evadiendo el impuesto al cheque (débitos y créditos bancarios), y ello es así puesto que en sólo cuatro días -19, 21, 22, 25 de febrero de 2013- retiró más de $ 9.000.000, cifra más que considerable".

El nombrado se encuentra inscripto ante AFIP-DGI distrito Bell Ville con la actividad de venta al por menor de instrumentos musicales, equipos de sonido, entre otras (fs. 6156/62) e integra la empresa Transali S.A. dedicada a la venta al por mayor en comisión o consignación de cereales, oleaginosas y forrajeras, con domicilio en la ciudad de Buenos Aires (fs. 6168/72); registra tres domicilios en la ciudad de Bell Ville. Una vez firmado el poder, solicitó al Banco

Nación, se lo incluya como firmante de cuenta no 2130145216, correspondiente a Jotemi (fs. 6566/80).

Finalmente, con relación a la participación de Luis Carlos de los Santos, se encuentra corroborado que era empleado y gerente de la firma Cordubensis SA, quien específicamente se desempeñaba como encargado administrativo en la sucursal de calle Rivadavia N° 126 la ciudad de Córdoba, lo cual ha sido acreditado por la prueba testimonial recabada en autos de los ex empleados de CBI. Así lo indicaron las testigos Marcela Barreiro y Norma Fernanda Álamo, quienes además expresaron que el nombrado trataba directamente con Rodrigo.

A partir de la prueba producida quedó acreditado que De los Santos "se movía en la sucursal de la que estaba a cargo con comodidad, tomaba decisiones inmediatas y ejecutaba lo que Rodrigo disponía, atento ser su persona de confianza en esa sucursal" y que tenía intervención en las cuentas de Jotemi SA y Halabo SA -me referiré más adelante a esta última- pues "era uno de los pocos que conocía que la cuenta Bristol era un nombre de fantasía para ocultar Jotemi S.A. y Halabo S.A, como empresas que CBI utilizaba para efectivizar los cheques, sin abonar el correspondiente impuesto; organizaba qué empleados de CBI iban al banco a recoger el dinero y cuándo".

En esa línea, se demostró -por el testimonio de Verónica Grosso y el análisis de las copias de solicitud de caja de seguridad, formulario de manifestación de datos del cliente, acta de entrega de llaves de caja de seguridad, registro de firma y documentación que acredita identidad- que existía una caja de seguridad a nombre de De Los Santos cuyo acceso llamativamente estaba autorizado a Vettorello y a Vera.

Fecha de firma: 13/07/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACIÓN
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#34306116#376670026#20230713163741601

La testigo Grosso incluso refirió que "[s]iempre iba esta chica de nombre Paula a sacar pertenencias de la caja y a llevar cartera de cheques" y que "se relacionaban con el Banco Nación, siempre iban a buscar plata ahí de parte de ellos". Precisó también que "por radio Miguel o Paula les avisaban que se llegaran al banco -Banco Nación- a buscar la bolsa con el dinero, el que posteriormente era llevado a CBI de calle Rivadavia", esta última a cargo de De los Santos.

Como consecuencia de todos los elementos mencionados, la intervención directa de Luis De los Santos quedó acreditada, y por más esfuerzos que efectúe para desvincularse las pruebas de su intervención son contundentes. Bajo su órbita estaba la sucursal abierta a metros del banco en donde Jotemi SA y Halabo SA monetizaban los cheques, tenía contacto con Vettorello y Castro para coordinar la entrega del efectivo y, como si fuera poco, existía una caja de seguridad a su nombre en la que estaban autorizados a operar Vera y Vettorello. La valoración conjunta de estas circunstancias lleva a la conclusión de que intervino en los hechos.

b. HALABO SA

En lo que hace a las particularidades del hecho 5, de idénticas características al hecho 3, cabe especificar que, de acuerdo a la copia del acta constitutiva agregada -fs. 13458/65 y 13467/7-, con fecha 21 de febrero de 2013, Olga Beatriz Divina y Hugo Marcelo Páez, constituyeron la empresa denominada Halabo SA, con un capital de pesos doscientos mil ($ 200.000) y con domicilio en Rivera Indarte N° 72, 3° piso, oficina 310 del centro de la ciudad de Córdoba, es decir, en el edificio "Bristol" de la ciudad de Córdoba -mismo domicilio que Jotemi SA -por ello también figuraba anotada como cliente de CBI bajo la denominación "Bristol"-. Se desprende de la

documentación que los mencionados integrantes poseen un cincuenta por ciento (50 %) del capital accionario cada uno, integrando el veinticinco por ciento del mismo en el acto constitutivo, obligándose a integrar el resto dentro del plazo de dos años, y que se designó como presidente del directorio a Olga Divina.

El objeto declarado fue "dedicarse por cuenta propia, de terceros o asociada a terceros en el país la explotación de canales de cobranzas extra bancarios, con cobertura nacional, dedicada a la cobranza de facturas de servicios públicos y privados, tasas e impuestos, expensas comunes, cuotas de colegios, institutos y universidades, medicina prepaga, seguros y o tarjetas de crédito, a través de Centros de Servicios y Agentes calificados, tales como telecentros, centros comerciales, supermercados y o estaciones de servicio".

Halabo SA fue inscripta el 24 de abril de 2013 en la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas bajo la matricula No 12937, según Resolución 670/2013 del organismo mencionado y el 7 de mayo de 2013 Olga Divina, ante la escribana María Pía Bertilotti, otorgó poder especial de administración gestiones bancarias a favor de Lucas Sebastián Bulchi.

Una vez creada la firma, Divina solicitó la apertura de una cuenta corriente en el Banco de la Nación Argentina -N° 2130149046-, donde comunicó que la empresa Halabo SA se encontraba exenta del pago del impuesto a los débitos y créditos bancarios por la actividad que realizaba -explotación de canales de cobranzas extra bancarios-.

En este caso, al igual que con Jotemi SA, se tuvo por acreditado que "se preparaban carteras de cheques que había

adquirido CBI Cordubensis producto del desarrollo de su actividad financiera no autorizada. Estos eran depositados en la cuenta 2130149046 del Banco de la Nación Argentina, sucursal 1570, a nombre de Halabo S.A., sin el correspondiente pago del impuesto a créditos y débitos bancarios. Luego, por ventanilla se presentaba Lucas Sebastián Bulchi –apoderado de la firma- y retiraba los fondos mediante cheques emitidos por la misma firma".

En particular se determinó que comenzó Jotemi SA con esta operatoria y luego la continuó Halabo SA con un breve tiempo de superposición.

Aquí profundizó el tribunal en que "[e]sta modalidad de extracción se debe a que existe la restricción de que se abone[n] en efectivo cheques por importes superiores a cincuenta mil pesos ($50.000), salvo que los cheques sean librados a favor de los titulares de cuenta sobre las que se giren, exclusivamente cuando sean presentados a la entidad girada por ellos mismos (Reglamentación de la cuenta corriente de la normativa del Banco Central del título 1.5.2 "Obligaciones de la Entidad" punto 1.5.2.6 y 1.5.2.8)".

En este esquema, como ya se tuvo oportunidad de conocer, luego de monetizados los cheques, el dinero era transportado en bolsos con la colaboración de varias personas hasta la sucursal Rivadavia de CBI, ubicada a escasos metros de la sede de la entidad bancaria, donde era contado y acondicionado para ser llevado finalmente a la sucursal Dinosaurio Mall de CBI.

Las investigaciones desarrolladas sobre los domicilios de las personas involucradas arrojaron que Divina no residía allí y que Páez si bien lo hacía, en realidad, se

dedicaba a la herrería. Por su parte, Bulchi ya no residía hacía mucho tiempo en el lugar declarado.

Respecto de los "socios" se estableció que Olga Beatriz Divina se encuentra registrada en el ANSES, con aporte en relación de dependencia de Jorge Osvaldo Castro -cfr. informe Nosis de fs. 13381/83-; mientras que Hugo Marcelo Páez -ex empleado informal de Miguel Vera pues hacía refacciones en su domicilio- se encuentra registrado en la base de datos de AFIP como empleado de la construcción -cfr. constancias de fs. 13.6345 y 13.384/85, 18.996-. Lucas Sebastián Bulchi, se encuentra registrado bajo relación de dependencia de Dinosaurio SA -cfr. constancias de fs. 13.632, 13.634, 13636/37-.

La firma Halabo SA está inscripta en impuestos a las ganancias e IVA y no presentó declaración jurada alguna respecto a empleados a su cargo.

La cuenta corriente No 2130149046, a nombre de Halabo SA, registró tres mil ciento sesenta (3.160) movimientos desde su apertura hasta su cierre (es decir, entre el 9/5/2013 y 26/5/2014), de acuerdo al siguiente detalle: **a)** ingresos de doscientos trece millones cuatrocientos noventa mil doscientos cincuenta y cinco pesos con treinta y cinco centavos ($ 213.490.255,35), en quinientos sesenta y nueve (569) créditos, de los cuales el 99,98 % corresponden a depósitos de cheques de terceros; **b)** egresos de doscientos trece millones cuatrocientos noventa mil doscientos cincuenta y cinco pesos con treinta y cinco centavos ($ 213.490.255,35) en dos mil quinientos noventa y un (2.591) débitos por todo concepto, de los cuales el 87,57% corresponden a cheques cobrados por caja -doscientas ochenta y siete (287) transacciones- en un total de ciento ochenta y seis millones novecientos cincuenta mil

Fecha de firma: 13/07/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#34306116#376670026#20230713163741601

cuatrocientos ocho pesos ($ 186.950.408) -informe del Banco Central obrante a fs. 17113/17180, se desprende que de los legajos de cuentas, cheques depositados y cobrados con informes de auditoría interna del Banco de la Nación Argentina del 2012, 2013 y 2014 y documentación remitida por el mismo banco-. Se destacó que el monto máximo extraído diario fue de $ 4.849.180,00 correspondiente al día 20 de noviembre del año 2013, en sólo seis operaciones y que la totalidad de los cheques cobrados por caja le fueron pagados a Lucas Sebastián Bulchi.

En esa línea, la Unidad de Información Financiera (UIF) informó sobre dos reportes de operaciones sospechosas (ROSS) respecto a la firma Halabo SA, uno emitido el 23 de octubre de 2013 N° 24226582 y otro emitido el 5 de mayo de 2014 N° 43700435, ambos por "los montos, tipos, frecuencia y naturaleza de las operaciones que realicen los clientes no guarden relación con los antecedentes y la actividad económica de ellos.".

A partir de la comparación de las extracciones efectuadas por las empresas Jotemi SA y Halabo SA se estableció que los meses de mayor actividad de salidas de fondos fueron octubre y noviembre 2013 respectivamente.

Pese a toda esta actividad registrada, surge que la presentación de declaraciones juradas que sobre el impuesto a las Ganancias correspondiente al ejercicio 2013 -única presentada-, fue cero (0), y que respecto al IVA presentó declaración jurada por el periodo agosto 2013 hasta abril 2014, declarando débitos y créditos, y desde mayo de 2014 hasta febrero 2015, la presentada fue cero (0).

Por ello, el organismo fiscalizador observó un gran movimiento financiero, pero no por la actividad que se

encontraba inscripta en AFIP, de modo que si bien Halabo SA estaba exenta del gravamen a los débitos y créditos en cuenta corriente – cfr. art. 10 inc. D del Anexo del Dto. 380/01 y sus modificaciones-, no pudo establecerse que el objeto social que motivó esa exención fuera realizado realmente por la empresa, lo que determinó un ajuste en el impuesto a los débitos y créditos bancarios en cuenta corriente.

De esta forma, al igual que en el caso de Jotemi SA, el *a quo* tuvo por probado que la empresa Halabo SA fue creada con integrantes insolventes, con el único fin de contar con las formalidades y requisitos para habilitar una cuenta bancaria exenta del impuesto al cheque, en función de la actividad declarada, con la finalidad de realizar maniobras financieras encubiertas, en donde no se identificaban a los verdaderos operadores o beneficiarios.

En síntesis, la operatoria era idéntica a la empleada en el supuesto analizado previamente, por cuanto se preparaba una cartera de cheques en CBI, que eran depositados en la cuenta de Halabo SA en el Banco Nación para luego retirar el efectivo y trasladarlo en bolsos hasta la sucursal de CBI.

Los judicantes destacaron "la **connivencia entre Cordubensis S.A. y Halabo S.A.**, una necesitaba de la otra y viceversa para lograr su cometido. Así, Halabo S.A. monetizaba cheques que eran adquiridos por CBI a particulares, dinero que era ingresado nuevamente en efectivo a CBI para ponerlo en circulación y obtener así una diferencia dineraria, ello además con la ganancia extra de incumplir con el pago del correspondiente impuesto, en razón de que la actividad exenta del tribuno, nunca se ejerció. El propósito de Halabo, en su carácter de empresa creada con integrantes insolventes, con una actividad exenta de la obligación de tributar el impuesto

a los créditos y débitos (ley 25.413) que nunca desarrolló, fue **contar con una cuenta bancaria para ocultar no sólo el origen del dinero, producto de la intermediación financiera no autorizada que desplegaba CBI**, sino también **evadir el pago del impuesto** correspondiente atento que los ingresos y egresos provenientes de cheques de terceros, nada tenían que ver con la actividad para la que la firma fue creada y que, tal como quedó demostrada, de hecho nunca desarrolló. De esta manera al **reingresarlos al sistema bancario**, para luego extraer los fondos para aplicarlos y expandir su actividad, disimuló el verdadero origen ilícito de los mismos" (el destacado corresponde al original).

Hasta aquí han sido detallados suficientes elementos para tener por acreditados los hechos, que, por lo demás, su existencia y acaecimiento no fueron controvertidos por las partes.

De la misma forma que ocurrió al tratar previamente la situación de Jotemi SA, debido a los cuestionamientos introducidos por las defensas respecto a la intervención de sus asistidos, a continuación trataré la participación que le cupo tanto a las personas visibles que conformaron Halabo SA como a aquellas que permanecieron ocultas, conforme ha quedado acreditado a través del estudio de los sucesos.

En esa dirección, Hugo Marcelo Páez fue sobreseído en la etapa de instrucción por haberse verificado que "tuvo relación laboral con Vera, haciendo refacciones en su domicilio, que éste le indicó al paso que firmara unos papeles para conseguir un trabajo, y que eso nunca sucedió".

Por su parte, se consideró que Olga Beatriz Divina fue "abusada en su buena fe por las verdaderas personas responsables o socios ocultos" y que "[l]a circunstancia de

desconocer totalmente la maniobra delictiva tiene asidero en cuanto que Divina no intervino en ningún acto jurídico ni gestión o trámite de la empresa Halabo, sólo en la constitución y de manera un tanto engañosa. Si bien se prestó a la constitución de la sociedad anónima Halabo S.A., se encontraba en un estado de vulnerabilidad económica y de escasa instrucción que le imposibilitó conocer las consecuencias o alcances de sus acciones". Por ese motivo fue absuelta.

Distinta es la situación de Lucas Sebastián Bulchi puesto que la prueba documental acredita que recibió poder especial de administración y gestiones bancarias de la firma Halabo SA, por parte de su Presidente del Directorio Olga Divina, otorgado ante la escribana Bertilotti, y que era el autorizado para librar cheques, suscribir endosos, realizar depósitos y extracción de dinero en la cuenta n° 2130149046 perteneciente a Halabo SA.

El tribunal pudo identificar una serie de maniobras desplegadas a fin de llevar a cabo las conductas aquí reprochadas puesta que "solicitó al Banco Nación se lo incluya en la cuenta oportunamente abierta como firmante de cuenta, para lo cual firmó los correspondientes formularios y presentó la documentación requerida por la entidad a tal fin, solicitud que le fue aceptada, por lo cual resultó autorizado para librar cheques, suscribir endosos, realizar depósitos y extracción de dinero, todo ello en la cuenta n° 2130149046 perteneciente a Halabo S.A. (fs. 13.482, 13502/07 y 13514/19). Posteriormente, el 16 de mayo de 2014, solicitó mediante nota dirigida al Banco Nación (fs. 13451/57), luego de ser intimado a presentar facturas y contratos pertenecientes al giro comercial de la empresa que representa, y notificado por carta

Fecha de firma: 13/07/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#34306116#376670026#20230713163741601

documento sobre el cierre de la cuenta de Halabo S.A., que se suspenda el cierre de la cuenta corriente".

Asimismo, un informe del Banco Nación da cuenta de que el nombrado fue el único cobrador de los cheques emitidos por Halabo SA, desde el inicio de la relación comercial con la entidad.

Corrobora esa información los testimonios de empleados del Banco Nación Vilma Pistoya, Juan José Merlo y Micael Castagnet, quienes en forma conteste reconocieron que Halabo SA operaba en el banco "con grandes volúmenes de dinero como poco otros clientes privados" y que "concurría siempre "una persona del sexo masculino, alta, de entre 25 y 35 años, de buen aspecto" quien, en definitiva, resultó ser el imputado Bulchi.

Es decir, que a su respecto el tribunal pudo identificar una serie de maniobras desplegadas a fin de llevar a cabo las conductas aquí reprochadas.

Establecida la participación de cada uno de los integrantes formales, corresponde señalar que respecto de la intervención de quienes el tribunal estimó que estaban ocultos, esto es, Miguel Ricardo Vera, Eduardo Rodrigo, Aldo Hugo Ramírez, Julio César Ahumada, Oscar Américo Altamirano, Daniel Arnoldo Tissera y Luis De los Santos corresponde, por cuestiones de brevedad, remitirse a lo ya valorado en torno a la prueba respecto de la firma Jotemi SA.

De este modo, luego del análisis llevado a cabo en los párrafos que anteceden, entiendo que los embates de las defensas dirigidos a sostener la insuficiencia probatoria respecto a la intervención de los imputados en estos hechos, ceden ante la totalidad de elementos valorados por el tribunal respecto al aporte de cada uno de ellos.

En este sentido, las probanzas incorporadas permiten concluir sin fisuras lógicas que los encausados intervinieron en las maniobras en los términos descriptos, de modo que sus argumentos no alcanzan para refutar la cantidad de elementos valorados en la sentencia, los que, analizados en su conjunto, permitieron al tribunal tener por acreditada la participación de cada uno de ellos.

Corroborados los hechos y la intervención de los recurrentes en ellos, corresponde, en consecuencia, abordar los agravios vinculados a la falta de configuración del tipo objetivo del delito de lavado de activos.

Los encausados fueron condenados por el delito previsto en el art. 303, incisos 1° y 2°, del Código Penal, que *dispone:*

"1) Será reprimido con prisión de tres (3) a diez (10) años y multa de dos (2) a diez (10) veces del monto de la operación, el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare, disimulare o de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado, bienes provenientes de un ilícito penal, con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito, y siempre que su valor supere la suma de pesos trescientos mil ($ 300.000), sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí.

2) La pena prevista en el inciso 1 será aumentada en un tercio del máximo y en la mitad del mínimo, en los siguientes casos:

a) Cuando el autor realizare el hecho con habitualidad o como miembro de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza;

Fecha de firma: 13/07/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#34306116#376670026#20230713163741601

b) Cuando el autor fuera funcionario público que hubiera cometido el hecho en ejercicio u ocasión de sus funciones. En este caso, sufrirá además pena de inhabilitación especial de tres (3) a diez (10) años. La misma pena sufrirá el que hubiere actuado en ejercicio de una profesión u oficio que requirieran habilitación especial.

3) El que recibiere dinero u otros bienes provenientes de un ilícito penal, con el fin de hacerlos aplicar en una operación de las previstas en el inciso 1, que les dé la apariencia posible de un origen lícito, será reprimido con la pena de prisión de seis (6) meses a tres (3) años.

4) Si el valor de los bienes no superare la suma indicada en el inciso 1, el autor será reprimido con la pena de prisión de seis (6) meses a tres (3) años.

5) Las disposiciones de este artículo regirán aún cuando el ilícito penal precedente hubiera sido cometido fuera del ámbito de aplicación espacial de este Código, en tanto el hecho que lo tipificara también hubiera estado sancionado con pena en el lugar de su comisión".

Se desprende de la norma que se trata de un delito común que no requiere una cualidad especial para su autoría y que exige para su configuración la preexistencia de un delito anterior -en el que el autor o partícipe puede o no haber intervenido-.

Hay consenso en que la esencia del tipo penal gira en torno de la falsa apariencia de legalidad que se le imprime a las ganancias producidas por la actividad criminal al ser insufladas en el mercado de bienes y capitales, pues, se logra que bienes originados en una economía criminal sean trasvasados por medios legítimos -sean bancarios, financieros,

comerciales o de cualquier otra forma de transferencia- (ABOSO, Gustavo Eduardo *"Código Penal de la República Argentina. Comentado, concordado con jurisprudencia"*, Bdef, 4° ed., Buenos Aires, 2017, p. 1495).

Este ilícito abarca una extensa gama de actividades bancarias y financieras en tanto las conductas típicas consisten en convertir, transferir, administrar, vender, gravar, disimular o de cualquier otro modo, poner en circulación en el mercado bienes provenientes de un ilícito penal, con la consecuencia posible de que el origen de los bienes -originarios o subrogantes- adquieran la apariencia de un origen lícito, descripción que es meramente ejemplificativa (cfr. el autor citado p. 1495).

Los objetos de las acciones descriptas son bienes provenientes de un ilícito penal.

Generalmente, al referirse a este delito se lo describe como un proceso integrado por tres fases: a) colocación: su fin consiste en ingresar el bien o dinero producto del ilícito en el circuito financiero; b) la decantación o estratificación: se trata de la realización de diferentes operaciones a efectos de cortar la cadena de evidencias respecto del origen de los activos; y c) la integración: consiste en lograr el ingreso de los activos de origen ilícito en el circuito económico ya "legitimados" (ob. cit., p.1497).

Con relación a la agravante de habitualidad lo que se exige es simplemente que el autor haya realizado alguna de las modalidades comisivas de manera reiterada.

En orden al agravio esbozado por las defensas tendientes a cuestionar la configuración del tipo objetivo de lavado de activos cabe atender que, conforme al desarrollo

efectuado en los apartados precedentes, se pudo establecer sin lugar a dudas que las empresas Jotemi SA y Halabo SA fueron creadas con la finalidad de contar con cuentas bancarias y ser utilizadas a efectos de depositar en ellas cheques de la actividad ilícita de CBI.

Ello quedó suficientemente demostrado a partir de la comprobación de que las firmas jamás desarrollaron la actividad declarada en su objeto social.

Los cheques recibidos en ambas sucursales de CBI eran transferidos o "cargados" a la cuenta Bristol -nombre bajo el cual operaban Jotemi y Halabo en esa financiera- para que éstas los depositen en sus respectivas cuentas bancarias -exentas de tributo al cheque- para posteriormente retirar los fondos mediante otros cheques emitidos por las mismas firmas.

De esta manera, desde que esos valores ingresaban a la actividad financiera clandestina "se iniciaba un proceso tendiente a evitar su trazabilidad en pos de cortar todo lazo con los hechos que los originaron y convertirlos e integrarlos al circuito económico", configurándose de esta forma el tipo penal contemplado en el art. 303 inc. 1° y 2° CP. Ello desde que los activos provenientes de la intermediación financiera no autorizada -ilícito penal- eran ingresados al sistema financiero pretendiendo darles un origen lícito simulando provenir de la actividad propia de las empresas Jotemi y Halabo, que en realidad nunca tuvieron más actividad que ésta.

En esa línea, el tribunal consideró que "ha quedado acreditado al resolver la cuestión precedente, que los encartados administraron y pusieron en circulación en el sistema bancario y financiero de sumas de dinero originadas en hechos ilícitos y el nexo entre el objeto de lavado y un delito previo, puede ser reconstruido en virtud del resultado

de las diferentes testimoniales, prueba documental e instrumental acompañada en autos".

Todos esos valores, producto de la intermediación financiera irregular, luego de pasar por las cuentas del Banco de la Nación Argentina, a nombre de Jotemi SA y Halabo SA, eran retirados en dinero en efectivo dentro de bolsos o mochilas e ingresados al sistema financiero. Con esto los jueces tuvieron por acreditada "la etapa de colocación, transformación o ensombrecimiento" y "el requisito del peligro de integración al mercado legal".

Finalmente, se estableció que "el dinero era introducido al sistema legal a través de la adquisición de mobiliario, alquiler de una nueva sede en calle Rivadavia en el año 2012, reformas en los locales comerciales necesarias para la actividad de cajas de seguridad y la compra de sociedades anónimas con el objeto de ampliar sus actividades hacia las operaciones de valores en bolsa (por ej. Security Valores S.A.)".

Y toda vez que esta operatoria se llevó a cabo en forma reiterada se configura la agravante de habitualidad prevista en el inciso 2°, apartado a), del art. 303 CP.

Vinculado también con la configuración típica del delito se ha planteado la identidad fáctica entre los hechos que aquí se analizan de lavado de activos (art. 303 inc. 1° y 2°, apartado "a" del CP) con la intermediación financiera no autorizada (art. 310 CP); no obstante, cabe desestimarlo por las razones que se expondrán a continuación.

La intermediación financiera no autorizada por parte de CBI se consumó con la colocación de los recursos financieros previamente captados al otorgar los préstamos y descontar cheques -tal como se referenció en el apartado

VII.1-; mientras que la operatoria con la firmas Jotemi SA y Halabo SA excede ese mecanismo y evidencia una maniobra posterior compleja cuyo fin claramente fue darle un aspecto lícito a las ganancias ilegítimas obtenidas por CBI producto de la intermediación financiera irregular.

No debe confundirse la etapa de colocación de los recursos financieros captados que exige la norma del art. 310 CP con la maniobra de lavado de activos posterior, pues son sucesos escindibles.

Es que la intermediación financiera no autorizada es independiente y constituyó el delito precedente que es presupuesto indispensable para la configuración del lavado de activos.

Oportuno es agregar, para que no queden dudas, que el ilícito precedente radica en los activos provenientes de la intermediación financiera no autorizada que ejercía CBI Cordubensis SA, los cuales fueron ingresados al sistema financiero, a través de las operatorias con las empresas Jotemi SA y Halabo SA, dándole o pretendiendo adjudicar un origen lícito proveniente de la actividad propia de las empresas, actividad que en verdad nunca desarrollaron.

En el particular la prueba ha corroborado que la intermediación financiera irregular por parte de CBI constituyó el delito anterior inmediato al lavado de activos, es decir, el ilícito precedente exigido, y la ganancia obtenida como consecuencia de esa actividad ilegal resultaron ser los fondos motivo del lavado.

Por esa razón, si se comprende este mecanismo, resulta evidente –como bien señalaron los jueces del tribunal *a quo*- que no es necesario a efectos de demostrar la comisión del delito de lavado de activos investigar la procedencia de

los cheques que ingresaron a CBI –como planteó la defensa de De los Santos-, pues, reitero, el objeto del lavado ha sido la ganancia ilegal obtenida por la firma en ejercicio de la intermediación financiera no autorizada.

En suma, interesa destacar que luego de que se realizaban las actividades de intermediación mencionadas y convertidos los cheques en dinero físico, puede identificarse el peligro concreto de que el bien adquirido ilícitamente consiga la apariencia de licitud.

Por todos estos motivos, cabe rechazar los puntos de agravio relativos al ilícito precedente y la identidad con los hechos analizados en el punto VII.

Desde esta perspectiva, resulta contundente a los fines de rechazar el extremo de censura expuesto en torno a la entidad de las maniobras para configurar el delito de lavado y afectar el bien jurídico que la clave para entender las maniobras de lavado no se centra en el pasaje del título de valor a dinero en efectivo puesto que -como advirtió la defensa de Rodrigo- esa es la esencia misma del cartular. El eje de la maniobra de lavado radica -como quedó evidenciado- en el empleo de las firmas Jotemi SA y Halabo SA para aparentar que los títulos les pertenecían, cuando en realidad se trataban de carteras de cheques de CBI. Esas firmas ni siquiera tenían actividad comercial en los rubros declarados, como se acreditó, eran firmas fantasmas con el único fin de servir de tránsito para las carteras de cheques y permitir que los valores volvieran a CBI en formato de dinero físico.

Por cierto, no puede dejarse de advertir que el pasaje del título de valor al dinero en efectivo permitió que pudiera ser empleado fácilmente para la adquisición de cualquier bien o servicio.

Esta última circunstancia se concatena con la crítica referida a que no puede constituir lavado de activos la maniobra porque el dinero en efectivo, en última instancia, regresaba a la propia CBI para solventar su actividad cotidiana.

Cabe señalar que en el fallo los sentenciantes consideraron que "cuando el dinero es utilizado para solventar los gastos corrientes de la empresa, se pone el dinero en circulación en el mercado", constituyendo así el tipo penal referido.

Entiendo que la cuestión aquí debe analizarse tomando en cuenta "la orientación de la política criminal que subyace al lavado, esto es que forma parte de una estrategia para la prevención y represión de delitos graves (…) y concluir que el progresivo alejamiento del hecho principal que produce el uso del dinero no basta para poder calificar al pago [de los gastos cotidianos de la empresa] como una acción con idoneidad para 'maquillar' el origen del dinero utilizado, si no va acompañado de algún otro acto positivo que permita disimular su procedencia ilícita" (CORDOBA, Fernando J. "Delito de lavado de dinero", Hammurabi, 4° reimpresión, Buenos Aires, 2019, p. 97).

Siguiendo este razonamiento, observo que en este supuesto CBI -representada por su vicepresidente Rodrigo- no imputó directamente las ganancias ilícitas a la caja de la empresa a fin de solventar los gastos corrientes y disimular la procedencia de aquéllas. Muy por el contrario, previo a la utilización a esos fines, se pergeñó y llevó a cabo una maniobra compleja, que involucró la creación de dos sociedades, y que fue lo que, en definitiva, le dio apariencia de legalidad a los fondos.

Por esta razón el agravio no puede tener acogida favorable.

Resta abordar los agravios vinculados a la falta de acreditación del aspecto subjetivo del tipo penal.

El dolo se configura con el conocimiento de los elementos del tipo objetivo -aspecto cognoscitivo- y la intención y voluntad -aspecto volitivo- de efectuar la conducta típica.

En el presente, la concatenación de la conductas llevadas a cabo por cada uno de los imputados, las que fueron extensamente precisadas en los párrafos que anteceden, revelan el conocimiento y voluntad que tenían de intervenir en la maniobra destinada a lavar los activos ilegítimos obtenidos por CBI.

Por último, corresponde dar respuesta al planteo de formulado por la asistencia letrada de Di Rienzo y Bulchi relativo a la violación del principio de congruencia. Afirmó la defensa que en la sentencia se produjo una mutación en la modalidad de imputación.

Explicó en ese sentido que el reproche fue formulado en la sentencia en base a un hacer y no por comisión por omisión, como fue argumentado por la defensa.

Pues, bien, solo habré de referir que del confronte entre las acusaciones y la sentencia no se advierte la modificación alegada. Desde el inicio quedó establecido que el rol de ambos imputados en el delito de lavado se cimenta en la creación de las sociedades que fueron utilizadas para concretar la maniobra de lavado y en su participación activa en esas operaciones dado que eran quienes se presentaron a cobrar los cheques en la sede del Banco Nación.

Fecha de firma: 13/07/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#34306116#376670026#20230713163741601

Por ende, no se observa la afectación de las garantías constitucionales invocadas.

En síntesis, de acuerdo a las consideraciones expuestas, entiendo que en el caso se corroboró la existencia de un cúmulo de pruebas rendidas durante el debate, que demuestran, a través de las reglas de la experiencia, que los magistrados infirieron con razonabilidad la materialidad del suceso investigado, la intervención a que a cada uno de los imputados le cupo y determinaron la calificación jurídica que correspondía.

Todo ello sin que se detecten defectos de logicidad del decisorio ni transgresiones al correcto razonamiento que pudieran dar sustento a los argumentos invocados. Por el contrario, los agravios de los recurrentes sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (C.S.J.N. Fallos 302:284; 304:415; entre otros) y el pronunciamiento impugnado, en lo que a este punto se refiere, cuenta, además, con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto jurisdiccional válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888, entre muchísimos otros).

En virtud de todo lo expuesto, considero que los cuestionamientos formulados sobre este aspecto del fallo tampoco pueden prosperar.

-IX-

Evasión tributaria

A continuación trataré las críticas dirigidas por las defensas contra las condenas por el delito de evasión tributaria agravada de Jotemi SA -hecho identificado como 4-.

Se atribuyó a Eduardo Rodrigo, Aldo Ramírez, Julio Ahumada, Oscar Altamirano, Daniel Tissera, Luis De los Santos,

Miguel Vera, Jorge Castro, Paula Vettorello y Roberto Di Rienzo, la participación, en diferentes grados, en la evasión agravada del impuesto a los débitos y los créditos por Jotemi SA, correspondiente al período fiscal 2013 -art. 2° incisos b y c ley 27.430-.

En primer término los magistrados establecieron que la ley aplicable a efectos de analizar este hecho es la 27.430 en tanto, merced a las modificaciones que introdujo al régimen penal tributario previsto por la ley 24.769, resulta más benigna. Este criterio quedó fijado pues no fue controvertido por las partes.

Así, pues, la referida norma en su artículo 1° dispone: *"Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años el obligado que mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas, o cualquier otro ardid o engaño, sea por acción o por omisión, evadiere total o parcialmente el pago de tributos al fisco nacional, al fisco provincial o a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siempre que el monto evadido excediere la suma de un millón quinientos mil de pesos ($ 1.500.000) por cada tributo y por cada ejercicio anual, aun cuando se, tratare de un tributo instantáneo o de período fiscal inferior a un (1) año. Para los supuestos de tributos locales, la condición objetiva de punibilidad establecida en el párrafo anterior se considerará para cada jurisdicción en que se hubiere cometido la evasión".*

Seguidamente, en el artículo 2° establece: *"La pena será de tres (3) años y seis (6) meses a nueve (9) años de prisión cuando en el caso del artículo 1° se comprobare cualquiera de los siguientes supuestos: a) El monto evadido superare la suma de quince millones de pesos ($ 15.000.000); b) Hubieren intervenido persona o personas humanas o jurídicas*

o entidades interpuestas, o se hubieren utilizado estructuras, negocios, patrimonios de afectación, instrumentos fiduciarios y/o jurisdicciones no cooperantes, para ocultar la identidad o dificultar la identificación del verdadero sujeto obligado y el monto evadido superare la suma de dos millones de pesos ($ 2.000.000); c) El obligado utilizare fraudulentamente exenciones, desgravaciones, diferimientos, liberaciones, reducciones o cualquier otro tipo de beneficios fiscales, y el monto evadido por tal concepto superare la suma de dos millones de pesos ($ 2.000.000); d) Hubiere mediado la utilización total o parcial de facturas o cualquier otro documento equivalente, ideológica o materialmente falsos, siempre que el perjuicio generado por tal concepto superare la suma de un millón quinientos mil de pesos ($ 1.500.000)".

Puntualizaron los magistrados que en el presente se demostró que se produjo la evasión del tributo señalado mediante una puesta en escena que permitió que la administración incurriera en error.

Es que, en dicho contexto, el *a quo* entendió que "la información falsa brindada por los supuestos titulares de Jotemi S.A. y Halabo S.A. (hecho 4°), lo era en relación a las supuestas actividades desarrolladas por la[s] sociedades fantasma, las cuales se encontraban exentas y para las cuales se presentó declaración jurada".

Explicó también que el inciso b) del artículo 2° de la ley 27.430 establece dos elementos que deben estar presentes para su configuración: **1)** la evasión debe haber sido cometida con la intervención de una o más personas interpuestas -físicas o jurídicas- y **2)** que el monto evadido debe ser de al menos dos millones de pesos ($ 2.000.000) por impuesto y por ejercicio anual.

Sobre este punto expuso que, por un lado, "no quedan dudas de la interposición de personas físicas y jurídicas para ocultar la verdadera identidad de los sujetos obligados" y, por otro, que "se cumple la condición objetiva de punibilidad establecida en el monto dinerario mínimo previsto en la norma" pues a partir de un informe del BCRA -obrante a fs. 17.103 y 17.180- surge que la cuenta corriente correspondiente a Jotemi SA tuvo 7600 movimientos desde su creación -1439 créditos y 6191 débitos- por un total de $ 502.552.800,23.

Cabe señalar que se precisó, asimismo, que "[s]ólo para circunscribirnos al período que va de enero a diciembre de 2013, se evadieron a través de Jotemi $4.378.923,97 conforme la determinación de oficio que integra la prueba obrante incorporada al debate" -véase informe de inspección de fs. 19021/29- y que "[e]ste enorme movimiento de la cuenta corriente, generó un impuesto multimillonario que no fue ingresado al Fisco como consecuencia de la utilización fraudulenta de una exención impositiva a la que hemos hecho referencia".

En concordancia con la teoría del caso sostenida por la querella encabezada por la Administración Federal de Ingresos Públicos, los sentenciantes estimaron que, con base en las conductas descriptas, se configuraba la agravante prevista por el inciso c) del artículo 2° de la citada ley penal tributaria que se refiere a la utilización fraudulenta de "exenciones o cualquier otro beneficio fiscal".

En esa línea, la ley 25.413, en su artículo 1°, establece "una tasa que se aplicará a los créditos y débitos -cualquiera sea su naturaleza- efectuados en cuentas abiertas en entidades regidas por la ley de entidades financieras, y luego en la reglamentación –decreto reglamentario 380/2001-".

El artículo 5° dispone que dicho impuesto se regirá por las disposiciones de la ley 11.683 y su aplicación, percepción y fiscalización, estará a cargo de Dirección General Impositiva -actualmente la AFIP- cuya cuota general será de "seis por mil" para los créditos y débitos -cfr. art. 7°-

Se indicó en la decisión que la mencionada ley "en su art. 2° habilita al Poder Ejecutivo Nacional a establecer exenciones totales o parciales que generalmente obedecen a cuestiones fiscales o parafiscales, es decir, dirigidas a que determinadas actividades no paguen el impuesto. Una de ellas es la venta de diarios y revistas que en el marco del decreto 380/2001, que exime la actividad en su art. 10° en relación a las cuentas corrientes utilizadas en forma exclusiva por los distribuidores de diarios, revistas y afines en el desarrollo de su actividad. Justamente la actividad que Jotemi S.A. declara realizar -y es ésta la razón por la cual su cuenta se encontraba exenta- por aplicación del art. 10 del decreto 380/2001-. También esta norma en su inc. "d", exime del impuesto de débitos y créditos, de cuentas utilizadas en forma exclusivas para el desarrollo específico de su actividad por empresas dedicadas al servicio electrónico de pagos y/o cobranzas por cuenta y orden de terceros, que es la actividad que debía desarrollar Halabo S.A.".

Por todo ello, concluyó el tribunal que "[e]l hecho generador del tributo, el hecho imponible en términos tributarios, es el movimiento de la cuenta, es el crédito o el débito" y que, al estar a cargo de la entidad financiera la percepción, "se produce entonces la desviación y el perjuicio cuando no se sigue este procedimiento".

Según expresa la normativa citada "el impuesto quedará a cargo de los titulares de las cuentas bancarias a

que se refiere el inc. “a” del presente artículo”; esto es, en el presente, de Jotemi SA que fue la persona jurídica que -como titular de la cuenta- evadió el impuesto.

Cabe referir que seguidamente, los jueces explicaron que debía definirse “a qué personas físicas de las que menciona el art. 14 del régimen penal tributario, o el 13 del régimen hoy vigente, les resulta atribuible el hecho” y, en ese intento, expusieron que es “[l]a cláusula de ‘actuar por otro', [la] que viene a solucionar casos como el presente de falta de correspondencia entre quien realiza el hecho (en este caso una persona física, Eduardo Rodrigo, Luis De los Santos, etc.) y quien reviste la condición de ‘obligado’ (la persona de existencia ideal, en este caso, Cordubensis S.A., Jotemi S.A. y Halabo S.A.)” ya que aquí se corroboró que “quienes integraban formalmente la firma, y esto está asumido como una verdad incontrastable, Karina Moreno y Roberto Di Rienzo, no eran sus verdaderos titulares”.

Agregaron que “[l]a referida doctrina encuentra fundamento al tipo agravado del art. 2 inc. “b”, en la mayor lesión en la hacienda pública, porque exige un monto superior que la figura básica, y en la complejidad de la maniobra expresada en la utilización de personas humanas como testaferros o personas jurídicas, sociedades comerciales interpuestas por caso”.

En definitiva, el tribunal entendió que “la evasión de impuestos cometidas a través de las sociedades fantasmas Jotemi S.A. y Halabo S.A., se incardinan, se ensamblan, en la operatoria de CBI porque la monetización de los cheques recibidos en el marco de las actividades llevadas a cabo por la firma, lo fueron a través de cuentas bancarias cuya titularidad correspondía a dos firmas que convenientemente

Fecha de firma: 13/07/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#34306116#376670026#20230713163741601

desarrollaban actividades en apariencia, las cuales estaban exentas en los impuestos a los débitos y créditos bancarios según la legislación tributaria a la que nos vamos a referir, ley 25.413".

Y a ello agregó "[s]abemos en base a la prueba que Jotemi S.A. y Halabo S.A. eran en realidad sólo dos cuentas corrientes del Banco Nación, la no 2130145216 correspondiente a Jotemi S.A. y la no 2130149046 perteneciente a Halabo SA. y dos oficinas pequeñas en el Edificio Bristol que además le daba el nombre a la cuenta que englobaba a estas dos firmas en CBI".

Con relación al monto evadido se estableció un ajuste correspondiente al año 2013 de pesos cuatro millones ochocientos treinta y siete mil cincuenta y uno con veintiún centavos ($ 4.837.051.21) -créditos $ 258.8375,54 y débitos $ 2.248.675,67.

A esos efectos se tuvieron en consideración los resúmenes bancarios de la cuenta n° 2130145216 aportados por el Banco de la Nación Argentina, por los períodos correspondientes a agosto de 2012 -que inicia la actividad la entidad hasta el cierre de la cuenta en marzo de 2014- en correlación con el informe de inspección de AFIP - fs. 19021/29- que da cuenta que la empresa se encontraba inscripta con la actividad de "venta al por mayor y al por mayor de diarios y revistas", exenta del tributo a los débitos y créditos de cuentas corrientes pero que no se logró establecer que efectivamente la realizara "ya que durante el transcurso de la inspección no se obtuvo ningún indicio sobre el desarrollo comercial de la misma" y no se requerió la impresión de talonarios de facturas.

Ahora bien, vinculado a este suceso la defensa del imputado De los Santos postuló la arbitrariedad de la decisión del tribunal por cuanto considera que las hipótesis delictivas de lavado de activos y evasión tributaria son incompatibles ya que "[s]i hubo lavado de activos, no hay evasión tributaria", en la medida en que el Estado no puede beneficiarse de actos ilícitos.

Con relación a este planteo entiendo que la parte ha efectuado una afirmación genérica respecto a la vinculación entre las hipótesis delictivas que luce desprovista de relación específica con las circunstancias comprobadas del caso y, asimismo, carente de suficiente desarrollo argumental -normativo, doctrinario y jurisprudencial- que la sustente, todo lo cual me exime de abordar la cuestión.

Además de lo reseñado con anterioridad, el recurrente argumentó que como su asistido no era el obligado al pago del tributo tampoco correspondía el reproche. Este planteo fue compartido por la asistencia letrada de Rodrigo.

Así, la defensa que Rodrigo puntualizó, en esa línea, que su representado no era el obligado al pago del tributo dado que no poseía la titularidad de las cuentas bancarias y que, por ello, no había participación penal que pudiese realizar el nombrado respecto a la evasión impositiva que se le reprocha.

Cabe atender que al imputado Rodrigo se le atribuyó la participación necesaria en el delito de evasión tributaria. Ello significa que el reproche consistió en haber efectuado un aporte para que esa evasión se llevara a cabo tal como ocurrió.

Al respecto, si bien es cierto que Rodrigo no se encuentra registrado en la constitución de la sociedad Jotemi

Fecha de firma: 13/07/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#34306116#376670026#20230713163741601

SA, no es menos verdadero que los cheques que eran depositados en el Banco Nación, en la cuenta de dicha firma, provenían de Cordubensis SA -producto de la intermediación financiera no autorizada- y el dinero que se monetizaba por aquellos títulos cambiarios ingresaba nuevamente a Cordubensis SA. En ese sentido, ya ha quedado suficientemente acreditado con los relatos de los empleados de CBI que el dinero salía de la entidad bancaria y era transportado en bolsos a la sucursal Rivadavia de Cordubensis para luego, al finalizar el día, ser llevado a la sucursal Dino con el objeto de continuar con la actividad financiera cotidiana.

La vinculación existente entre CBI y Jotemi SA fue acreditada a través de prueba valorada en el apartado VIII -al cual me remito-, solo basta recordar la existencia de la cuenta Bristol registrada en Cordubensis, nombre de fantasía con el que se identificaba a las sociedades Jotemi SA y Halabo SA.

De acuerdo a lo señalado, entiendo que se encuentra demostrado que la intervención de Rodrigo, en los términos reseñados, resultó imprescindible para llevar adelante la maniobra, y como lo que se le atribuye es precisamente haber participado efectuando un aporte al hecho mas no la autoría, no resulta un elemento determinante que no sea el obligado al pago del tributo.

La misma suerte correrá el cuestionamiento presentado por la defensa de De Los Santos, pues en su caso tampoco se le atribuye la autoría, sino que fue considerado partícipe secundario en la maniobra al haber efectuado una colaboración que no resultó imprescindible -que fue detallada en el apartado precedente-, por ello no resulta óbice para el reproche que no sea el obligado al pago del tributo.

Con relación a la situación de Vera, quien fue condenado en calidad de autor de determinación, a esta altura se halla suficientemente claro que se trató de la verdadera persona física que ideó la creación y funcionamiento de Jotemi SA -entidad obligada al pago del tributo- y, con base en ello, el tribunal estimó -en consonancia con las hipótesis de los acusadores- que, en definitiva, era quien debía responder por el hecho punible ya que "actuó como determinador de la voluntad de los socios formales de las mismas […] de quienes se ha demostrado que no poseían conocimiento de las maniobras realizadas y de las ilicitud de las mismas" -véase el análisis de los hechos efectuado en el apartado VIII-.

De este modo, el agravio del recurrente, en cuanto considera que no se ha corroborado la determinación por su parte de quienes figuraban como socios formales, no puede tener acogida puesto que los elementos probatorios recabados durante el debate dan cuenta del rol protagónico que mantuvo oculto.

Es que quedó corroborado que fue quien "buscó personas insolventes para constituir Jotemi", algunas de ellas "sugeridas cuando no proporcionadas, por Jorge Castro", pero que "la operación fue pergeñeada por Miguel Vera", tal como ya se desarrolló extensamente.

En ese sentido, no puedo dejar de mencionar nuevamente en este acápite el testimonio de la escribana María Pía Bertilotti, pues fue quien relató "que conoce a Miguel Ricardo Vera con motivo de su profesión, que fue a la escribanía por la empresa Jotemi S.A. y que se presentaba como dueño de la misma, y que luego tuvo la oportunidad de ver que en los papeles de la sociedad figuraban Karina y Verónica Moreno".

Por todas estas razones, en atención a los términos en los que fueron probados los hechos, no puede tener acogida favorable su pedido de ser considerado partícipe secundario, puesto que ha quedado acreditado que su intervención excedió ese marco por cuanto no constituyó una pieza reemplazable en la construcción de la maniobra ni realizó "actividades meramente de intermediario de las cuales podría haberse prescindido", como invoca.

-X-

En este punto, y previo a continuar, habré de formular algunas precisiones respecto de una circunstancia que fue advertida con relación a Bulchi y Di Rienzo.

De la lectura de la parte resolutiva del fallo observo que allí se consignó que se condenaba a Bulchi como responsable de los delitos de lavado de activos -hechos 3 y 5- y evasión tributaria agravada -hecho 4-.

Entiendo, sin embargo, que tal circunstancia se trata de un mero error en el dispositivo.

En efecto, a fs. 60/62 de la sentencia se han consignado expresamente los hechos sobre los que versó el debate, con suficiente detalle de la participación que se atribuía a cada uno de los imputados. Dichos sucesos fueron corroborados por la acusación en la oportunidad de los alegatos (art. 393 CPPN). De su cotejo se desprende con claridad que a Bulchi se le reprochó su intervención en el hecho identificado con el n°5 -lavado de activos mediante la firma Halabo SA-.

Más adelante, a fs. 522/70 del fallo, en el apartado referido a los hechos de lavado de activos y evasión tributaria agravada a través de la firma Jotemi SA -hechos n°3 y 4-, se detalló la prueba que acredita tales sucesos y quiénes son los responsables. Entre estos últimos no se menciona a Bulchi, a

quien, por el contrario, se hace referencia en el apartado vinculado al hecho n°5 -lavado de activos mediante Halabo SA-.

A partir de ello, es que estimo que la alusión a la condena de Bulchi por los hechos 3 y 4 en la parte dispositiva debe interpretarse como un mero error, pues de los considerandos no se desprende de modo alguno que haya sido vinculado a ellos.

Abona esta interpretación la circunstancia de que la propia asistencia letrada del nombrado no se haya agraviado al respecto en esta instancia de impugnación y, en definitiva, bien podría haber sido materia de aclaratoria por requerimiento de la parte.

Idénticas consideraciones son aplicables a la situación de Di Rienzo, con relación a quien en la parte resolutiva se lo consignó como partícipe en los hechos 3 y 5 de lavado de activos y 4 de evasión tributaria cuando, en rigor, debió mencionarse solo los hechos 3 y 4 -puesto que en el hecho 5 estuvo involucrado Bulchi-, tal como se desprende de la lectura de los considerandos de la sentencia sometida a revisión.

Sin perjuicio de ello, advertida la situación corresponde disponer que el tribunal rectifique la parte dispositiva en el sentido expuesto.

-XI-

Ahora bien, corresponde señalar a esta altura que de acuerdo a cuanto surgió durante la deliberación con mis colegas respecto del delito de lavado de activos, y a los fines de conformar una mayoría, habré de abordar a continuación la intervención de Altamirano, Ramírez, Ahumada y Tissera, pese a mi propuesta de absolución, pues he sido vencida sobre este último extremo.

En efecto, acompañaré la posición del doctor Yacobucci, puesto que, como he desarrollado en el apartado VIII, entiendo suficientemente corroborada la configuración del delito de lavado de activos tal como ha sido abordado en la sentencia. Y en cuanto a la situación de los socios, observo que las consideraciones allí efectuadas, en conjunto con las expuestas en el apartado V relativas a la intervención de los nombrados en las actividades de la firma, resultan suficientes para desechar las críticas de las defensas y confirmar sus condenas.

Otra cuestión sobre la que habré de expedirme a los efectos de lograr una mayoría es aquella vinculada con la relación concursal de los delitos de lavado de activos y evasión tributaria -agravio introducido por la defensa de Ahumada-.

A ese efecto, habré de compartir la propuesta efectuada por el doctor Yacobucci durante la deliberación, en cuanto a que, dadas las específicas circunstancias fácticas comprobadas durante el debate, las maniobras de lavado de activos -hechos 3 y 5- constituyen una sola voluntad delictiva.

Asimismo, a idénticos fines, habré de acompañar su proposición de que, tal como han sido probados los hechos del caso en el juicio, la evasión tributaria de Jotemi SA constituye un acto que forma parte de la maniobra de mayor complejidad y envergadura de lavado de activos que debe ser abordado desde el concurso ideal.

En función de ello, corresponde que un tribunal distinto establezca una nueva sanción. A tales efectos, se deberá fijar audiencia contradictoria con participación de las partes, quienes podrán, de así estimarlo, proponer nueva

prueba para actualizar las pautas mensurativas de los arts. 40 y 41 del CP y renovar los agravios vinculados con la aplicación de la sanción penal y de sus efectos.

-XII-

Recursos de casación de los acusadores

a. <u>Legitimación del Banco Central de la República Argentina y la Unidad de Información Financiera</u>

En este acápite serán analizados los puntos de agravio relativos a la declaración de inadmisibilidad parcial de los alegatos de las partes querellantes, en particular la cuestión fue objeto de agravio de parte del Banco Central de la República Argentina y la Unidad de Información Financiera.

Cabe destacar que ambas querellas formularon acusación en sus respectivos requerimientos de elevación a juicio como en la etapa de alegatos por la totalidad de los delitos (intermediación financiera no autorizada, estafa, evasión tributaria agravada, lavado de activos agravado y asociación ilícita).

En concreto, en la sentencia se resolvió, en respuesta a la petición de algunas defensas, que "no corresponde declarar la nulidad de los alegatos, toda vez que aquella petición que excede el límite de su interés no alcanza la entidad necesaria para producir efectos jurídicos en la voluntad de los magistrados. No corresponde atribuir a los querellantes facultades acusatorias que están reservadas al Ministerio Público Fiscal como titular de la acción penal. Sobre lo dicho cabe agregar que los alegatos resultan ineficaces de pleno derecho para producir los efectos jurídicos esperados, esto es los efectos en cuanto a los pedidos de condena efectuados por los Dres. Olari Ugrotte y Mérola, en representación de la Unidad de Información

Financiera, las Dras. Bianchi y Siri, en representación del Banco Central de la República Argentina y el Dr. Carlos Nayi; en todo cuanto exceda el límite de su legitimación procesal para actuar en juicio".

Para contextualizar el sentido de la decisión cuestionada, cabe referir que en ese apartado el tribunal hizo alusión a todos los planteos de las defensas en torno a los alegatos de los acusadores. Entre ellos, la defensa de Olga Beatriz Divina (absuelta) quien refirió que "[d]estaca que la AFIP sólo puede acusar por la magnitud de su interés, esto es por evasión tributaria; el Banco Central por intermediación financiera y la UIF por el delito de lavado de activos de origen ilícito…". Por ende, esa parte solicitó que "se declare su nulidad parcial respecto al pedido de condena. Indica que el Banco Central acusa por evasión tributaria y lavado de activos de origen ilícito; y la UIF por evasión tributaria e intermediación financiera no autorizada".

Así planteada la cuestión, vale recordar que en orden a la capacidad de la UIF para ejercer el rol de querellante en un proceso cuyo objeto se limitaba a los delitos precedentes al de lavado de activos esta Sala se pronunció, por unanimidad, favorablemente al decidir en la causa n° 305/2013, caratulada: "García Moritan, Roberto s/recurso de casación" (rta. 5/09/2014, reg. n° 1722/14), postura que luego fue reiterada en tantos otros precedentes (vid. causa n° 589/2013, caratulada: "Monti, José Luis s/recurso de casación", rta. 4/11/2014, reg. n° 2242/14; causa n°CFP 12441/2008/20/1/CFC3, caratulada: "López, José Francisco s/recurso de casación", rta. 9/2/2018, reg. n° 20/18).

Allí puntualmente se advirtió que "la ley n° 17.516 regla la facultad de ser querellante del estado nacional ya

que, como persona jurídica, tiene la capacidad de estar en juicio y constituirse como tal".

Luego se determinó que "[l]a ley n° 25.246 -modificada por ley n° 26.683- en su art. 6° establece que la Unidad de Información Financiera será la encargada del análisis, el tratamiento y la transmisión de información a los efectos de prevenir e impedir, por un lado, el delito de lavado de activos (artículo 303 del Código Penal). Así, se enuncian una serie de tipos penales de los que `preferentemente´ podrían provenir esos activos, entre los que se encuentran los delitos contra la administración pública previstos en los capítulos VI, VII, IX y IX bis del título XI del Libro Segundo del Código Penal, entre otros. Por otro lado la ley prevé capacidad para actuar en el delito de financiación del terrorismo (artículo 213 *quáter* del Código Penal)".

Pues bien, se estableció de otro lado que esa reglamentación debía ser complementada, habida cuenta que "la capacidad para querellar fue otorgada expresamente por el decreto P.E.N. n° 2226/08 que reza: `Autorizase a la titular de la Unidad de Información Financiera a intervenir como parte querellante en los procesos en los que se investigue la comisión de los delitos tipificados por la Ley N° 25.246 y modificatorias, en aquellos casos que así lo ameriten".

Así las cosas, se concluyó que "el decreto que reglamenta la potestad para querellar contempló cierta amplitud en cuanto a los casos en que la UIF podrá reclamar dicho rol".

En el precedente de marras, esta Sala habilitó a la UIF a querellar en un proceso donde el supuesto fáctico objeto de la investigación se circunscribía al delito de

enriquecimiento ilícito. Para establecer ese criterio, menester resultó analizar la vinculación entre la causa donde se investigaba el referido delito con aquella donde se perseguía la figura de lavado de activos, en tanto esa relación es la que permite justificar el legítimo interés de la Unidad de Información Financiera para querellar ya que el conocimiento específico en la materia y las herramientas de investigación a su alcance podían contribuir al proceso. Y el mero acceso que podría tener la UIF a la causa donde se investiga el enriquecimiento ilícito no sería suficiente, pues se le debe brindar la potestad procesal que permite instituirla como parte (art. 82 CPPN), de forma tal que pueda promover el avance de dicho proceso y así también, aunque en forma indirecta, contribuir al desarrollo de la investigación propia del delito de lavado de activos (*Vid.* causa n° 305/2013 caratulada "García Moritan, Roberto s/recurso de casación", cit., con sus citas).

De tal suerte que, se concluyó que "[s]entado todo lo expuesto, la vinculación entre los delitos que aparecen investigados, en tanto resultan precedentes del de lavado de activos, de acuerdo a los lineamientos establecidos por las sentencias de este Tribunal, justifica la pretensión del organismo estatal para querellar en el sub judice, toda vez que así surge del decreto n° 2226/08 y de la ley n° 25.246 art. 6°, con sus modificaciones en la ley n° 26.683".

Ahora bien, en torno al reclamo incoado por la querella del Banco Central, corresponde también dar una solución favorable a lo peticionado, toda vez que de acuerdo al recurrente su capacidad para querellar fue reglada por la ley n° 21.526, en su art. 1°, que establece su ámbito de aplicación para todas las entidades que realicen

intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros. En el art. 4° se encuentra normada como autoridad de aplicación el Banco Central. En particular, el art. 41 habilita al Banco Central a promover las acciones penales que correspondan ante la comisión de un delito.

En efecto, el casacionista también invocó lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Benes Mónica y Bernasconi, Coop. Ltda." (Fallos: 307:2153), en tanto consideró que la facultad para querellar del BCRA se encuentra, a partir de la doctrina sentada por el cimero tribunal, habilitada en forma amplia, toda vez que en aquel fallo la Corte Suprema declaró que la legitimación del Banco Central para constituirse en querellante no está supeditada a la demostración de haber sufrido el perjuicio aludido en el art. 82 del ritual, sino que proviene de la afectación al correcto desenvolvimiento de la función pública ejercida, tal como fue establecido por la ley 21.526.

De modo que, resulta de aplicación al *sub examine* el precedente de esta Sala en la causa n° 11.840 caratulada "CROSIGNANI, Angel Andrés s/recurso de casación" (reg. n° 15923, rta. el 23/02/2010) en el que, en base al análisis de los términos del fallo "Benes" -citado en el párrafo precedente-, se determinó que "[l]e asiste razón al recurrente, a la luz de esa doctrina, cuya pertinencia para la solución del caso es indisputable, en cuanto afirma que la facultad del Banco Central de la República Argentina para constituirse como parte querellante por delitos de acción pública no está restringida a los hechos respecto de los cuales aparece como ofendido, en los términos del art. 82 C.P.P.N.". De seguido, allí se afirmó que "[d]e las consideraciones precedentes se concluye que el art. 41 de la

ley 21.426 habilita al Banco Central de la República Argentina para constituirse como querellante por delitos de acción pública cometidos en el ejercicio de una actividad reglamentada por la ley 21.526, en cuanto esa actividad caiga bajo su jurisdicción, aunque no aparezca como ofendido de tales delitos en los términos del art. 82 C.P.P.N. A este respecto, no se trata (…) de una confusión de las facultades de superintendencia en materia financiera, con las de persecución penal, porque según la doctrina establecida por la Corte, la habilitación para la persecución penal no es una facultad derivada del poder de policía que ejerce el Banco Central, sino de una facultad de persecución penal conferida expresamente por la ley a quien ejerce ese poder de policía, de modo adicional a ese poder".

Asimismo, se argumentó que "tal como se expresa en el precedente de la Corte Suprema, la habilitación que el art. 41 de la ley 21.526 concede al Banco Central de la República Argentina para constituirse en parte querellante está ceñida en su objeto a los delitos que se hubiesen cometido en el ejercicio de una actividad reglamentada por la ley 21.526, y en la medida en que esa actividad estuviese en efecto sometida, o hubiese sido sustraída, al poder de policía del Banco Central de la República Argentina. De allí que la decisión de la pretensión del recurrente involucra el examen de las cuestiones fácticas necesarias para determinar si los hechos objeto del proceso pueden estimarse cometidos en el ejercicio de actividades que estaban ya bajo el control del B.C.R.A., o que caían bajo su jurisdicción y fueron sustraídas a ese control".

En suma, en base a todo lo dicho, puede afirmarse que les asiste razón a los recurrentes sobre el extremo en

analisis, a la luz de la doctrina sentada en los precedentes citados, cuya pertinencia para la solución del caso es innegable y no fue considerada por el *a quo*, en cuanto se afirma que la facultad del Banco Central de la República Argentina y de la Unidad de Información Financiera para constituirse como parte querellante y solicitar condena en juicio no está restringida a los hechos respecto de los cuales aparece como directamente ofendido, en los términos del art. 82 del código de forma, y corresponde anular el punto dispositivo 2 de la sentencia impugnada.

Todo ello, conforme el modelo de enjuiciamiento aún vigente para el caso y a pesar de que a la luz de la reforma, en el futuro, resta definir quién está en mejores condiciones para acusar a fin de que el imputado no deba defenderse de acusaciones múltiples por un mismo delito.

b. <u>Absoluciones por los hechos de estafa</u>

1. El tribunal estimó que "[e]l análisis del material probatorio colectado en autos, permiten tener por acreditadas la existencia de los hechos, sin embargo no se encuentran acreditados los elementos objetivos y subjetivos de la figura penal del art. 172 del C. Penal" y, en consecuencia, dispuso la absolución de los imputados por los hechos de estafa atribuidos por la acusación.

La querella representada por el doctor Carlos Raúl Nayi cuestionó esta decisión por arbitraria, por entender que "los elementos de los tipos penales imputados deben ser analizados en un contexto global y armónica en relación a las especiales circunstancias que rodean a cada caso, pero sobre todo a partir del rol de los imputados, visualizando especialmente en cuanto si existió una negligencia o descuido por parte de las víctimas, las mismas no fueron en virtud del

Fecha de firma: 13/07/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#34306116#376670026#20230713163741601

ardid de presentar a los diferentes lugares como legítimos, debiendo valorarse los lugares en que se ubicaba el local, los horarios en que atendía o la cartelería que presentaba, ya que era una empresa habilitada a tomar sus fondos contra el pago de un interés muy superior al de los bancos autorizados".

Expuso que "se ha configurado un engaño suficiente por parte de los denunciados, toda vez que los damnificados, sin dudarlo confiaron sus ahorros a quienes se presentaban en sociedad pública -y hasta escandalosamente- operando en lugares estratégicos, espacios físicos que desde el sentido común nadie en su sano juicio imaginaría que podrían estar fuera de los controles de legalidad". Y que "el engaño suficiente se verificaba en el hecho que la empresa operaba en un marco absoluto de ilegalidad, por lo que la empresa tenía actividades ilícitas y se desarrollaba sin autorización legal del B.C.R.A. para los fines contratados, determinando negativamente a los damnificados a producir un yerro que a la postre condujo a una disposición patrimonial disvaliosa".

Consideró que "existió el dolo del ardid y evidencia un actuar tendiente a captar fondos que de otra manera no podría haber captado, todo lo cual se realizó con el objetivo de llevar adelante las actividades incluidas en la intermediación financiera no autorizada, orientadas entonces en una intención defraudatoria sobre los bienes aportados por los inversionistas desde el comienzo".

Ahora bien, a los fines de sustentar su decisión, los jueces del tribunal analizaron que los testimonios de los damnificados que dan cuenta de las diversas circunstancias por las que confiaron a CBI su dinero, a cambio de recibir en contraprestación un interés mensual.

Todos ellos fueron contestes al señalar que dieron con la firma por recomendación de conocidos -amigos y/o parientes- y que se sentían confiados por la ubicación de los locales "a plena vista, en un centro comercial de gran tránsito (Dinosaurio Mall) y en el corazón de la zona bancaria de la ciudad de Córdoba (calle Rivadavia)".

Otra de las circunstancias que relataron es que "resultaba atractivo y conveniente por la disponibilidad horaria ya que manejaban los horarios del hipermercado y estaban abiertas incluso los sábados y domingos".

La situación de los damnificados fue evaluada por el tribunal a la luz de las circunstancias probadas al tratar la actividad de intermediación financiera no autorizada que fue probada en autos, esto es, teniendo en consideración todos los elementos contextuales que se utilizaron para captar los fondos.

Así, pues, el tipo penal previsto por el art. 172 del CP dispone que: *"Será reprimido con prisión de un mes a seis años, el que defraudare a otro con nombre supuesto, calidad simulada, falsos títulos, influencias mentidas, abuso de confianza o aparentando bienes, crédito, comisión, empresa o negociación o valiéndose de cualquier otro ardid o engaño".*

En términos generales, se afirmó en el fallo que "la figura constituye una forma de producir un fraude, con el fin de causar una lesión patrimonial ya sea en personas físicas o jurídicas, lesionando de este modo el bien jurídico protegido por la norma –el patrimonio-".

Se analizaron en la sentencia los elementos del tipo penal y, a partir de ello, los jueces concluyeron que en el caso no se configuró la *"misce en scene"* que exigido para constituir el engaño. Ello por cuanto "la empresa funcionaba

en forma habitual desempeñando además de su objeto licito, las actividades relacionadas a los delitos enrostrados a los imputados".

Ahondaron en que se confirmó a lo largo del desarrollo del debate que la empresa inició su actividad en el año 2008 -con la constitución de Cash SA- y toda la estructura -que luego se convirtió en CBI-, los empleados, la cartelería y locales comerciales "estaban dispuestos a los fines de llevar adelante las actividades de cajas de seguridad para las que la empresa sí estaba habilitada".

Esto significa que, a diferencia de lo que sostiene el querellante, el tribunal entendió que "[l]a disposición de locales y empleados no fue al efecto de defraudar o engañar a los inversionistas para que aportaran sus ahorros, sino que la empresa efectivamente funcionaba y realizaba actividades en el mercado financiero de la ciudad de Córdoba". Motivo por el cual "[n]o se puede atribuir entonces la intencionalidad específica de hacer aparecer como verdadera ante sujetos indeterminados una situación que en sí no es falsa" puesto que "[l]a empresa tenía actividades lícitas y las desarrollaba con profesionalidad, sin perjuicio de las demás actividades para las que no estaba autorizada legal o administrativamente".

Como consecuencia de lo expuesto, consideraron los magistrados que también queda desvirtuada la versión de que "*ab inicio* existiera el dolo del ardid y se evidencia un actuar tendiente a captar fondos para llevar adelante las actividades incluidas en la intermediación financiera no autorizada, pero no orientadas en una intención defraudatoria sobre los bienes aportados por los inversionistas".

En ese sentido, para abonar su conclusión, el tribunal trajo a colación que "los imputados, y en especial

Eduardo Rodrigo junto con Jorge Suau, buscaron hasta el final de la empresa cumplir con la obligación de restitución de los fondos que tomaron de terceros y que incorporaron al patrimonio de la empresa en el marco de las actividades ilícitas de la misma, siempre con la intención luego de devolver los fondos una vez que los mismos hubieran producido la ganancia espuria".

Dicho extremo lo tuvieron por acreditado no solo por las comunicaciones entre ellos sino, además, por la actitud asumida por Rodrigo durante el proceso. Citaron la constancia agregada a fs. 3586/vta. mediante la que Rodrigo, a través de su defensa, solicitó al fiscal acceder a la documentación para asegurar la conservación del patrimonio de la sociedad ya que "no debe olvidarse que la mayor parte del giro de la empresa está constituído por títulos de crédito (cheques, pagarés, etc.), de allí que, la falta de ejercicio de las acciones cartulares, o de los actos que impone el régimen del cheque (presentación en término de los cheques) producirá caducidades o prescripciones".

Dicho pedido fue reiterado, por no haber obtenido respuesta, solicitando específicamente la restitución de cheques y todo otro documento de crédito "en beneficio de la masa falencial, con la finalidad de que puedan verse satisfechas sus acreencias".

Las presentación a criterio del tribunal "demuestra con claridad la voluntad del titular de la empresa de conservar el patrimonio para no afectar las acreencias de terceros".

Otra circunstancia ponderada como demostrativa de la falta de la elaboración de un ardid idóneo y del dolo directo requerido por la figura fue que "los encartados tenían la

intención de 'salvar la situación', continuar con la actividad dando apariencia de solvencia mediante el prestigio comercial de 'los Ramonda' y devolver el dinero tomado, aún mediante un concurso preventivo de acreedores".

En definitiva, los magistrados arribaron al convencimiento de que "la entrega del dinero no fue hecha por el ardid o engaño sino por la relación preexistente entre las partes. Se trata de un acuerdo comercial entre las partes que descarta el abuso de confianza" por cuanto, en el presente, "el querellante tenía un crédito contra el incuso por una suma determinada, y el rechazo de los cheques no modificó aquella situación, sigue teniendo un crédito contra aquel. Por lo tanto queda descartada la figura de estafa y corresponderá en su caso la reclamación civil del perjuicio".

Cabe señalar que indicaron que pagaba las inversiones conforme lo pactado pero que, en determinado momento, "factores externos concurrentes y concluyentes, imposibilitaron, debido también a la falta de encaje necesario y la garantía que otorga el Banco Central en estos supuestos" los determinaron que no pudieran hacer frente a sus compromisos.

Así, pues, luego de todas las reseñas, si bien el acusador privado ha intentado demostrar la configuración de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal previsto por el art. 172 CP, entiendo que no ha logrado rebatir los argumentos contrarios brindados por el tribunal para absolver a los imputados por los hechos de estafa.

Es que analizada la prueba producida durante el debate observo que, más allá de la instalación de las oficinas en sitios estratégicos y de la utilización de distintos medios publicitarios para captar ahorros del público indeterminado y

general -extremo que ha sido corroborado al tratar el delito de intermediación financiera irregular en el apartado VII-, ello no es suficiente para tener por cumplidos los requisitos de la estafa, pues la parte acusadora no logró acreditar que ello constituyera un ardid eficaz para hacer incurrir en error a las víctimas y provocar así el desplazamiento patrimonial en su perjuicio.

Ello por cuanto pese a que la materialidad de los hechos no se encuentra controvertida, pues está probado y reconocido por el propio Rodrigo la captación de los ahorros, los magistrados del tribunal de juicio explicaron que CBI pagaba las inversiones conforme lo pactado hasta que "factores externos concurrentes y concluyentes, imposibilitaron, debido también a la falta de encaje necesario y la garantía que otorga el Banco Central en estos supuestos, que los encartados pudieran hacer frente a sus compromisos" pero que frente a tal situación "los encartados tenían la intención de 'salvar la situación', [y] continuar con la actividad".

En sustento de la postura de que nunca hubo intención de afectar las acreencias de terceros, los jueces destacaron la actitud asumida por el imputado Rodrigo en el sentido de que intentó conservar el patrimonio social para poder hacer frente a los pagos.

Entonces, conforme surge de la lectura del recurso del acusador y de los argumentos expuestos por el tribunal, se evidencia que el recurrente no ha logrado rebatir los fundamentos de la resolución que se impugna, de modo de demostrar en qué consistiría el defecto de esa decisión, circunstancia que impide admitir la vía intentada.

En estas condiciones, cabe concluir que el pronunciamiento impugnado ha sido sustentado razonablemente y

los recurso sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (Fallos: 302:284; 304:415; entre tantos otros).

2. Interesa referir que la Unidad de Información Financiera se agravió por estas absoluciones; sin embargo, en su presentación solo efectuó unas vagas y genéricas referencias al respecto.

Asimismo, recurrió la absolución de Rodrigo y Ramonda por el hecho de defraudación por retención indebida (hecho n°71) pero luego, al desarrollar sus fundamentos, no mencionó crítica puntual alguna sobre ese suceso.

Del mismo defecto adolece el cuestionamiento dirigido contra las absoluciones de Divina y Moreno.

De este modo, tan palmaria ausencia de fundamentación me exime de realizar otras consideraciones sobre la cuestión y su recurso en estos puntos no puede prosperar.

c. <u>Absoluciones por el hecho asociación ilícita</u>

Con relación del delito de asociación ilícita el tribunal, por mayoría, entendió que no existen suficientes elementos de pruebas para tener por acreditado que Eduardo Daniel Rodrigo, Aldo Hugo Ramírez, Julio César Ahumada, Daniel Arnoldo Tissera, Oscar Américo Altamirano, Darío Onofre Ramonda, Diego Ariel Sarrafián, Miguel Ricardo Vera y José María Núñez conformaron una asociación ilícita en los términos del art. 210 de Código Penal.

Los acusadores cuestionaron la interpretación que el tribunal efectuó respecto a la prueba de la existencia de los elementos típicos de la asociación ilícita.

La norma citada dispone que: *"Será reprimido con prisión o reclusión de tres a diez años, el tomare parte en una asociación o banda de tres o más personas destinada a*

cometer delios por el solo hecho de ser miembro de la asociación. Para los jefes u organizadores de la asociación el mínimo de la pena será de cinco años de prisión o reclusión”.

Los jueces que conformaron la mayoría comenzaron por precisar cuáles son los requisitos exigidos por la disposición penal.

En efecto, refirieron que “[p]ara la configuración del tipo mencionado se requiere el hecho de tomar parte en una asociación cuya finalidad es cometer delitos, ni siquiera es necesario desplegar una actividad material, sólo basta con que el sujeto sepa que la integra y que coincida con la intención de los otros miembros sobre los objetivos delictuosos. Debe además tener un cierto grado de organización, estar formada mediante un pacto de delinquir entre sus componentes, y tener el carácter de relativa permanencia que impone esa pluralidad delictiva, y que será entendida como consecuencia de su propia estructura organizativa”.

Para analizar el caso, a la luz de la descripción señalada, inicialmente repasaron los antecedentes de la constitución de Cordubensis CBI, los cuales recordemos fueron detallados en el acápite VI al tratar la cuestión de la cesión simulada de acciones, por lo que no serán aquí reiterados.

Seguidamente, puntualizaron que “ha quedado acreditado que en un marco delictivo general dado por las actividades tendientes a posibilitar la intermediación financiera ilegal, Cordubensis S.A., efectuaba con el fin de obtener recursos, actividades que individualmente consideradas, y en sí mismas constituyen delitos; lavado de activos de origen delictivo y evasión tributaria agravada” -sobre este extremo cabe remitirse a los apartados VII, VIII y IX-.

Ahora bien, a partir de los hechos probados estimaron los magistrados que en el presente no se configuraron todos los elementos objetivos exigidos por el tipo penal previsto por el art. 210.

En ese sentido, precisaron que no se acreditó el acuerdo de voluntades para cometer delitos indeterminados puesto que si bien se desarrollaron algunas maniobras complejas -que a hasta altura no es necesario replicar en tanto fueron suficientemente detalladas en los apartados precedentes- "no surge de autos que tales actividades se presentaron como parte de un plan elaborado previamente, cuyo objetivo era precisamente llevar adelante las conductas descriptas y delitos indeterminados, sino sólo la intermediación financiera no autorizada".

Destacaron que "la conformación de la empresa, y la utilización de la estructura societaria para llevar adelante las actividades, ilícitas en sí mismas, pero destinadas a proveer de los recursos financieros a la intermediación financiera no autorizada". Sin embargo, no se debe confundir esta con la propia de una empresa comercial con un objeto lícito que realiza marginalmente actividades ilícitas determinadas.

Agregaron que "[n]o existe obstáculo alguno, ni previsión legal al respecto, que impida afirmar que en el marco de una sociedad legítimamente constituida, como lo fue Cordubensis S.A., con un objeto societario lícito, puedan existir individuos que, unidos en una voluntad contra la ley, actúen aprovechándose de su estructura u ocultándose tras la actividad que lleva adelante la primera".

Pero eso no significa que esté presente la exigencia de un acuerdo previo que resulte el basamento de su actividad orientada a la comisión de delitos en general.

Concluyeron sobre el punto que "no se desprende de los testimonios o de la prueba reunida en autos la finalidad de cometer ilícitos indeterminados a medida que fuera surgiendo la oportunidad" y, por esa razón, no se encuentra satisfecho el tipo objetivo de la figura penal.

A mayor abundamiento, expresaron que "[l]a asociación ilícita se acredita por los delitos que se cometan, lo que se logra partiendo desde los hechos ilícitos 'hacia atrás´, hasta llegar a la intencionalidad de esos planes individualmente considerados. Las huellas de la asociación ilícita quedan reveladas en la medida en que se analice su modo de operar y la dirección hacia la que apuntan esos fines".

Y, siguiendo esa operación, entendieron que "quedó demostrado que se efectuaban las operaciones autorizadas por el objeto social de la empresa y otras operaciones no registradas que incluían captación de fondos de terceros para ser aplicados a descuento de cheques, préstamos personales y empresariales, operaciones de cambio de divisas entre otras; todas ellas inmersas en una sola actividad delictiva, la intermediación financiera no autorizada. En el mismo sentido derivan las operaciones de evasión impositiva y lavado de activos". Es decir, que "[t]odos los delitos cometidos y actividades apuntan hacia un solo lugar en cuanto a la intencionalidad, y es que pese al número de operaciones, todas ellas resultan también inmersas en la 'actividad' que implica la intermediación financiera sin autorización".

Fecha de firma: 13/07/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#34306116#376670026#20230713163741601

Así, pues, consideraron que los fines que tenían los imputados "son claros y no permiten tener por indeterminados los delitos cometidos".

En abono de su razonamiento, adicionaron que "[l]o que se lavaba se introducía al sistema financiero y gran parte se reinvertía en seguir girando la rueda de la actividad" ya que "cada una de estas conductas confluían en un aporte a la misma actividad, la intermediación financiera".

Pero además de lo hasta aquí expuesto, por otro lado, consideraron que tampoco estaba cumplido el requisito objetivo del tipo penal vinculado a la cantidad de intervinientes (más de tres personas asociadas) y ello "toda vez que sólo se ha demostrado la intervención de al menos Suau y Rodrigo, pero no surge el concurso volitivo que requiere esta figura especifica en relación a los demás socios".

En sustento de su postura expresaron que "es preciso un mínimo de cohesión entre sus integrantes, unidos por una voluntad dirigida a la comisión de delitos indeterminados, actuando conjunta y organizadamente, con división de roles y funciones, logrando así alcanzar un grado de efectividad que de otra forma resultaría difícil obtener, atendiendo a la complejidad de las maniobras que llevaron adelante lo que lesiona el bien jurídico protegido por el delito de asociación ilícita"; no obstante, en el caso "[n]o se dividían las tareas delictivas, las que eran coordinadas en su totalidad por Eduardo Rodrigo".

Finalmente, remarcaron que los elementos incorporados no fueron suficientes para tener por acreditado el dolo exigido, no solo "como una intención de pertenecer -ya sea verbal o tácitamente-, sino también el conocimiento sobre su

objeto ilícito, es decir, los fines que persigue esa sociedad".

Observo, pues, que los acusadores interpusieron sus recursos de casación alegando, en general, que el decisorio impugnado carece de motivación suficiente en este punto y que resulta arbitrario en la exposición de los motivos en razón de los cuales se absolvió a los imputados.

La cuestión aquí es que todos ellos efectúan críticas genéricas que si expresan su desacuerdo no logran demostrar, con elementos concretos, en dónde radicaría el error jurídico del fallo.

En sus presentaciones las partes acusadoras afirman, contrariamente a lo concluido por los jueces que conformaron la mayoría para absolver a los imputados por la asociación ilícita, que se encuentran reunidos todos los elementos típicos exigidos por el delito. Sin embargo, a poco que se analizan, advierto que solo contiene enunciados abstractos que exponen sus versiones del caso pero que no vinculan específicamente con elementos de prueba producidos durante el contradictorio que sustente su teoría del caso y demuestren el decisorio recurrido se encuentra desprovisto de argumentos suficientes que justifique la solución adoptada.

Es que no basta para descalificar lo resuelto la mera remisión que todos ellos efectúan al voto en minoría obrante en el fallo.

Contrariamente a cuanto afirman los recurrentes, los jueces ofrecieron explicaciones suficientes en orden a la falta de acreditación de elementos típicos en el caso concreto y, conforme surge de la lectura de los recursos confrontados con los argumentos expuestos por los magistrados, observo que los acusadores no han logrado rebatir los fundamentos de la

resolución que se impugna, de modo de demostrar en qué consistiría su error, circunstancia que impide admitir las vías intentadas.

-XIII-

Penas

Con relación a las sanciones impuestas, se agraviaron tanto algunas defensas como la querella representada por la Unidad de Información Financiera.

A continuación, y teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas efectuadas en los apartados precedentes, solo abordaré las críticas que mantienen vigencia.

a. La Unidad de Información Financiera, en su rol acusadora, cuestionó la **declaración de inconstitucionalidad de la pena de multa** al entender que esa parte "expuso en su alegato el alcance de las maniobras de intermediación financiera y de lavado de activos involucradas, dando cuenta en forma pormenorizada de los montos que se aplicaron a las cuentas corrientes en pesos de las firmas HALABO S.A. y JOTEMI S.A., incluso valorando elementos de prueba aunados casi a finalizar el debate, producto de la entrega de archivos digitales efectuada por el imputado Jorge Osvaldo CASTRO", de modo que la decisión del tribunal resulta arbitraria.

En el presente, las disposiciones legales aplicables contemplan la pena de multa de "dos (2) a ocho (8) veces el valor de las operaciones realizadas" (art. 310 CP) y de "dos (2) a diez (10) veces del monto de la operación" (art. 303 CP).

El tribunal, frente a los pedidos de inconstitucionalidad de esos montos por parte de algunas defensas, entendió que "las penas de multas requeridas por el

Sr. Fiscal General son de miles de millones de pesos, sumas que son inalcanzables para incluso el más acaudalado de los imputados".

Valoró que "[S]i bien ninguno de ellos [los acusados] manifiesta un estado económico de necesidad o carencia y no se vislumbra vulnerabilidad, lo que ha sido en otras oportunidades tenido en cuenta para la declaración de inconstitucionalidad del mínimo de la pena de multa ("Mamani José Raúl y Otros s/ Infracción Ley 23.737" -Expte. FCB 31658/2017//TO1); cabe decir al respecto que, una declaración de ese tipo [inconstitucionalidad] se reserva a situaciones verdaderamente excepcionales que denoten -de acuerdo con principios de jerarquía superior que se encuentran involucrados- que la pena implicada se muestre decididamente desproporcionada a la gravedad de las conductas reprochadas".

Refirió que del artículo 21 del Código Penal se desprende que en la intimación del pago de la multa debe tenerse en cuenta *"además de las causas generales del artículo 40, la situación económica del penado".*

A la luz de ello consideró que "las penas de multa requeridas no guardan, en el caso concreto, proporción con la situación patrimonial de los imputados, que como se dijo no son vulnerables económicamente pero poseen, conforme los informes patrimoniales obrante en los presentes actuados, recursos económicos acomodados pero muy por debajo de los montos peticionados, en especial por la Fiscalía". En consecuencia, declaró la inconstitucionalidad del monto mínimo de las penas de multa previstos por los art. 303 y 310 del CP.

Pues bien, entiendo que la declaración de inconstitucionalidad es un acto de suma gravedad institucional y debe ser considerado como la última ratio del orden jurídico

Fecha de firma: 13/07/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#34306116#376670026#20230713163741601

(Fallos 307:531, 312:72, 314:424, 321:441 y 327:5147); por ende, resulta imperioso agotar todas las interpretaciones posibles antes de concluir de aquel modo. En este sentido, la Corte Suprema de la Nación sostuvo que ello sólo será viable cuando una estricta necesidad lo requiera.

Es así que, de existir la posibilidad de una solución adecuada al caso por otras razones, debe recurrirse a ella en primer lugar (Fallos 260:153 y 324:3219 voto de los jueces Belluscio y Fayt). Es necesario, entonces, efectuar una interpretación de los preceptos legales que concuerde con el derecho constitucional en juego.

Si el mínimo previsto por las normas resultaba excesivamente elevado para los imputados, en atención a su situación económica, se debió haber evaluado la eventual perforación del mínimo legal pues el eventual incumplimiento tornaría procedente la conversión de la multa por encierro (cfr. art. 21 CP) e implicaría un plus a la pena de prisión dispuesta.

Sin embargo, el Tribunal ante la posible existencia de ese supuesto, no explicó por qué no perforó el mínimo de la escala penal previsto, sin necesidad de recurrir a la inconstitucionalidad de la norma precitada que constituye una declaración de última ratio.

Como señala Ricardo Núñez, además de la referencia a las causas generales del artículo 40 del Código Penal, lo que permite individualizar con justicia la multa en el caso particular, es la consideración de la situación económica del penado. Tal *"es el criterio que permite individualizar la capacidad penitenciaria de la multa. Para que la multa no resulte una retribución excesiva o insuficiente, debe proporcionarse en la mayor medida posible a la situación*

económica del penado: a mejor situación, mayor monto de multa, y a peor situación, menor monto de ella, teniendo en cuenta siempre el esfuerzo económico que su satisfacción le demandaría al condenado. La situación económica no atiende sólo al capital y entradas del condenado, sino también a todo lo que, como sus obligaciones pecuniarias, su estado civil, cargas de familia, profesión, oficio o empleo, edad, y estado de salud, concurren para determinar las mayores o menores posibilidades económicas de la persona". (conf. Núñez, Ricardo C., Manual de Derecho Penal. Parte General, 4ta ed., Marcos Lerner Editora, Córdoba, 1999, pág. 307).

Conforme surge de la sentencia, los jueces solo invocaron las normas y genéricamente se refirieron a informes para declarar la inconstitucionalidad, mas luego no efectuaron su análisis y aplicación al caso concreto. No indicaron cuáles fueron los tópicos que determinaron que el monto de multa escogido para cada uno de los condenados, era el adecuado.

Y tan es así que, a pesar de la declaración de inconstitucionalidad, las defensas de De los Santos y Sarrafián también se agraviaron por la arbitrariedad en la fijación del monto de la multa ya que lo estimaron inadecuado conforme a la situación económica de sus asistidos.

En esa dirección, los mencionados recurrentes hicieron hincapié en que no existen referencias que permitan justificar la imposición del monto de las multas estipuladas, las que atendiendo a las situaciones socio-económicas resultan desproporcionadas en el caso concreto.

Advierto, pues, que a la ausencia de razonamientos deductivos e inductivos, que permitiesen conocer de qué modo se valoraron las circunstancias enunciadas, se le sumó la falta de un adecuado y necesario contradictorio entre partes

sobre dichos tópicos. Todo ello, privó al fallo de motivación suficiente.

El juzgador no solamente debe tener la convicción en su fuero interno de las razones que justifican o autorizan su decisión, sino que además tiene la obligación de hacerlas públicas. Los jueces deben fundar sus decisiones, no sólo para que los ciudadanos puedan sentirse mejor juzgados y contribuir así al mayor prestigio de la magistratura, sino porque de tal modo se excluyen las decisiones irregulares. Es primordial que la fundamentación del fallo sea razonable derivación del derecho vigente, conforme las circunstancias acreditadas en cada caso y no el producto individual de la voluntad del magistrado.

La circunstancia de no haber tratado aspectos que resultaban fundamentales para la resolución del caso, impone nulificar la decisión impugnada en este punto de conformidad con la doctrina de la arbitrariedad elaborada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos, 268:48 y 393; 295:790; 306:1095).

En conclusión, considero que en el caso corresponde acoger los planteos de la UIF y de las defensas, invalidar la decisión impugnada en este punto y reenviar las actuaciones, a fin de que, previa audiencia contradictoria entre las partes, se determine la efectiva capacidad de pago de los condenados según su situación económica y se dicte un nuevo pronunciamiento.

Además, asiste razón a la parte en cuanto a que el tribunal, pese a la expresa solicitud al momento del alegato, no se pronunció sobre el detinto de las multas.

Interesa señalar que la querella cuestionó también el monto de las penas de prisión por considerar que "no resultan

acordes a la magnitud de las maniobras investigadas, a la intensidad del daño infligido en los bienes jurídicos tutelados por los tipos penales involucrados"; sin embargo, no brindó argumentos concretos y específicos referidos a las sanciones fijadas para cada uno de los condenados, de modo que no puede ser favorablemente receptado.

b. Diego Ariel Sarrafián se agravió por considerar que el tribunal al fundar la mensuración de la pena efectuó consideraciones de carácter general y, asimismo, afectó el *ne bis in idem* al valorar doblemente circunstancias agravantes.

Mencionó, en ese sentido, que se tuvo en cuenta como agravantes que "participó activamente en el circuito clandestino siendo importante su aporte para la comisión de los delitos", el "haber cambiado cheques cobrables por incobrables" y el "haber participado contribuyendo al vaciamiento de la empresa"; sin embargo, refirió que esas cuestiones fueron previamente ponderadas para dar por cierta su participación en el delito de intermediación financiera no autorizada.

Invocó omisión de fundamentar el motivo por el que el tribunal no aplicó al nombrado prisión de ejecución condicional cuando a Darío Onofre Ramonda –quien fue condenado en términos análogos-, con idénticos fundamentos, se le impuso que la sanción bajo esa modalidad.

Criticó el monto de la multa dispuesta por ausencia de motivación puesto que el tribunal impuso una multa de $15.000.000 establecida "conforme las pautas del art. 21 del Código Penal"; no obstante, se trata de un monto tan elevado que, por sus características personales y económicas, no podrá afrontar y deberá cumplirlo en prisión preventiva. Sobre esta

Fecha de firma: 13/07/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#34306116#376670026#20230713163741601

circunstancia solo diré que fue debidamente analizada en el acápite precedente.

Por último, estimó infundada la pena de inhabilitación accesoria, fijada en los términos de los arts. 20 y 20 bis CP, por cuanto no se establece el alcance a su respecto y agregó que "no tiene ni los conocimientos especiales, ni los títulos profesionales necesarios para ser autorizado a intervenir en la gestión de intermediación financiera atribuida a CBI".

A efectos de determinar la sanción, los magistrados señalaron que "existe un común denominador en relación al agravante tenido en cuenta para todos los imputados de la causa, y esto es en cuanto a la naturaleza de la acción, la gravedad de los hechos en función de la extensión del daño y el peligro causado que suman a la hora de valorar la pena a imponer" y "como atenuante en común la falta de antecedentes penales computables".

Luego, en el caso particular de Serrafián valoraron "como agravantes su nivel de instrucción avanzado, terciario completo en el área de Marketing y que participó activamente en el circuito clandestino siendo importante su aporte para la comisión de los delitos, ya sea, por los montos de los cheques que circulaban entre CBI y Sarrafián o por los cheques inviables que traía a la financiera. La extensión del daño causado, en relación a las cifras millonarias de las operaciones efectuadas, la falta de motivación económica, ya que era una persona que no padecía necesidades, con plena capacidad de desarrollarse exitosamente en su rol social" y, asimismo, "la conducta posterior al delito, ya que este imputado fue quien los últimos días de la financiera, con la decisión favorable de Rodrigo, cambió cheques cobrables por

incobrables, de altos valores, contribuyendo al vaciamiento de la empresa".

Como atenuantes tuvieron en cuenta "la posibilidad de reinserción social, ya que tiene una familia constituida, con tres hijos y la carencia de antecedentes penales computables".

Es preciso señalar que si bien la fijación de la sanción se encuentra dentro de los poderes del tribunal de juicio esto no constituye una discrecionalidad ilimitada, pues no solo rige el deber de motivar y fundar las decisiones jurisdiccionales a fin de evitar situaciones de arbitrariedad, sino que también operan los principios de proporcionalidad y razonabilidad como límites infranqueables.

Así, pues, en primer lugar, interesa señalar que los sentenciantes no pueden ponderar para determinar judicialmente la respuesta punitiva los antecedentes penales o su carencia, pues ello implica violentar el principio *ne bis in idem*, y su derivado, esto es, la imposibilidad de valorar dos veces las mismas circunstancias, todo ello en virtud de las consideraciones vertidas en mi voto en la causa de la Sala III nro. 5938 "*Diharce, Marcelo y otros s/ rec. de casación*", rta.: 22/12/2005, reg. nro.: 1151/05, a cuyos argumentos me remito en razón de brevedad; y, en igual sentido, mis votos en las causas de esta Sala II nros. 15.508 "*Ojeda, Rodrigo Pedro y otro s/ recurso de casación*", rta.: 19/10/2012, reg. nro.: 20.700; 14.561 "*Fernández, Sergio David s/ recurso de casación*", rta.: 24/08/2012, reg. nro.: 20.360; 11.852"*Fleita, Cristian Alfredo s/ recurso de casación*", rta.: 21/09/2012, reg. nro.: 20.468; entre muchas otras.

Por otra parte, observo que los magistrados consideraron agravante común las circunstancias de los hechos y la extensión del daño y, estos mismos extremos los

Fecha de firma: 13/07/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#34306116#376670026#20230713163741601

ponderaron luego como agravante particular, efectuando una doble valoración del mismo elemento.

Asimismo, no merituaron circunstancias personales invocadas por el recurrente como posibles atenuantes.

El déficit señalado permite afirmar se incurrió en una errónea interpretación de los arts. 40 y 41 del CP y, por ende, la decisión respecto de la pena impuesta no satisface el requisito de motivación suficiente exigido en los art 123 y 404 inc. 2 del CPPN.

A ello se aúna que el tribunal tampoco sustentó suficientemente la aplicación al caso de la sanción prevista por el art. 20 bis, inciso 1°, CP -que había sido solicitado por el acusador- en tanto solo afirmó "[e]ntendemos que corresponde la aplicación de la pena accesoria de inhabilitación en el caso de los imputados que abusaron de sus conocimientos especiales profesionales y comerciales para efectuar las conductas que les fueran atribuidas".

Por todo ello, corresponde hacer lugar al planteo, anular las penas impuestas, y remitir las actuaciones a un nuevo tribunal habilitado para que, previa audiencia de partes, quienes podrán, de así estimarlo, proponer nueva prueba para actualizar las pautas mensurativas de los arts. 40 y 41 del CP y renovar los agravios vinculados con la aplicación de la sanción penal y de sus efectos dicte una nueva sanción al nombrado.

c. Por su parte, **Darío Onofre Ramonda** cuestionó la mensuración de la pena por considerarla infundada y desproporcionada.

Expuso, en ese orden, que se valoraron elementos tales como la "extensión del daño ocasionado" pero que no reparan en la diferente situación que reviste la

particularidad del caso del recurrente con relación a los demás condenados.

Estimó que el tribunal se refirió genéricamente a la extensión del daño causado por el carácter millonario de las operaciones, la falta de necesidad económica y la utilización de una sociedad con apariencia lícita ubicada en un lugar de amplia concurrencia para uniformar situaciones individuales absolutamente incompatibles.

Pues, bien, le asiste razón a la defensa en cuanto a que la cuantificación de la sanción de su asistido no se encuentra debidamente fundada.

En ese sentido, como bien expuso la defensa, los magistrados consideraron agravantes genéricas comunes a todos los condenados sin precisar la incidencia individual de aquéllas en la situación específica de Ramonda que justifique la fijación de monto de la sanción.

El déficit señalado permite afirmar se incurrió en una errónea interpretación de los arts. 40 y 41 del CP y, por ende, la decisión respecto de la pena impuesta no satisface el requisito de motivación suficiente exigido en los art 123 y 404 inc. 2 del CPPN.

Por ello, corresponde hacer lugar al planteo, anular las penas impuestas, y remitir las actuaciones a un nuevo tribunal habilitado para que, previa audiencia de partes, quienes podrán, de así estimarlo, proponer nueva prueba para actualizar las pautas mensurativas de los arts. 40 y 41 del CP y renovar los agravios vinculados con la aplicación de la sanción penal y de sus efectos dicte una nueva sanción al nombrado.

Tal es mi voto.

El señor juez doctor **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

Fecha de firma: 13/07/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACIÓN
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#34306116#376670026#20230713163741601

1°) Coincido con la colega que me precede en el orden de votación en punto a que la carta de Jorge Enrique Suau, que fuera entregada por Karina Asef, sólo expresa una *notitia criminis* por la que se dio inicio a esta causa, pues las atribuciones de responsabilidad penal a los imputados no se basaron en esa misiva. Por el contrario, tal como se verá *infra*, es el elenco probatorio reunido en autos de notoria naturaleza de cargo, lo que determina la imputación. De esa forma, el agravio de las defensas en ese aspecto no podrá tener favorable acogida.

Concurre en línea con la ponderación sobre la misiva, el hecho de que la ex pareja de Suau, al momento de declarar en el debate, se hizo cargo de las inconsistencias en las que había incurrido. Dijo al respecto que "*ese día declaró dos veces, ante el comisario y luego ante Drazile, y efectivamente declaró de manera contradictoria pues no estaba en sus cabales por los momentos por los que estaba pasando. Le dijo a Drazile de dónde sacó la carta y el Fiscal buscó su computadora y lo sacó de los archivos de descarga*". Nótese en este punto que Karina Asef había tomado conocimiento que su pareja -desde hacía 6 años- se habría suicidado, lo que explica su especial estado de ánimo.

De esta forma, teniendo en cuenta también que se trata de una reedición de lo ya debatido por ante el tribunal oral, sin que en esta instancia se hayan introducidos argumentos que logren conmover lo sostenido por el *a quo*, corresponde reiterar su rechazo.

2°) Las defensas de De los Santos y Vera cuestionaron en esta instancia la admisibilidad de los recursos de las partes acusadoras.

En primer lugar, debo señalar que las impugnaciones se dirigen contra una sentencia definitiva y cumplen los requisitos de interposición (arts. 457 y 463 del CPPN).

Ahora bien, con relación a lo sostenido en torno a que los remedios casatorios no superan el límite previsto en los arts. 458 y 460 del CPPN, cabe referir que la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* "Di Nunzio" (Fallos: 328:1108) ha resuelto que, por su condición de tribunal intermedio, esta Cámara Federal de Casación Penal debe intervenir siempre que se invoquen agravios de naturaleza federal. Más aún, esa doctrina del Máximo Tribunal se ha aplicado a casos en donde el recurrente era el acusador público (cfr. Fallos: 344:1444 -"Capuano"- y FTU 32191/2013/TO1/131/1/RH19 Ale, Rubén Eduardo y otros s/ infracción art. 303 y asociación ilícita); todo lo cual impone el tratamiento de los recursos de aquella parte que pretenden ser impugnados.

A mayor abundamiento, no puede desconocerse que el código adjetivo prevé la facultad de las partes acusadoras de recurrir las absoluciones (arts. 458 y 460 del CPPN) y la Corte Suprema de Justicia de la Nación confirmó esa facultad (Fallos: 343:1613 y "Luzarreta, Héctor José y otros s/ privación ilegal de la libertad agravada y reiterada en concurso ideal, etc. -causa n° 1510-", Rta. 16/11/2009).

Por otro lado, respecto del agravio relativo a la violación a la igualdad de armas o posiciones, debo señalar que la normativa procesal no contempla ninguna restricción en caso de coexistencia de más de una entidad acusadora - querellante y representante del Ministerio Público Fiscal (cfr. Cap. IV del Código Procesal Penal de la Nación). Esto no

Fecha de firma: 13/07/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#34306116#376670026#20230713163741601

sufre limitación aun en el supuesto de que algunas de las querellas puedan ostentar naturaleza pública.

En este punto, resulta aplicable *mutatis mutandi* el Fallo 329:1984 en el cual la mayoría de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se remitió al dictamen del Procurador General en un caso en donde la defensa cuestionaba la intervención de la Oficina Anticorrupción. En concreto, se indicó que "… [la recurrente] *no logra demostrar en concreto por qué la intervención de la Oficina Anticorrupción impide la defensa del imputado, de qué manera se restringen las garantías y derechos que le acuerdan las leyes, o, incluso, de qué modo atenta contra el debido proceso la intervención de un querellante -aunque sea una persona del derecho público- junto a un fiscal, cuando el procedimiento penal regula esa coexistencia acusadora. ¿Cuál sería, entonces, la diferencia perjudicial entre un querellante privado y el Estado cumpliendo ese rol? ¿Qué haya una doble intervención del Estado? Pero, justamente, con base en el principio de la separación de los poderes, no hay ningún riesgo de que se confundan el ente ejecutivo y aquél que tiene la titularidad, la potestad exclusiva -y aun la facultad dispositiva- de la acción penal pública".*

Por lo demás, el propio art. 41 *in fine* de la ley 21.536 fundamenta la facultad de que el Banco Central de la República Argentina (en adelante, BCRA) se constituya en parte querellante "*en forma promiscua con el ministerio fiscal*".

En ese marco legal, cabe señalar que, desde una perspectiva material, las defensas han tenido las oportunidades procesales para ejercer su ministerio de forma amplia y que no han puntualizado cuáles serían los perjuicios

en concreto que les acarrea la existencia de más de una parte acusadora.

3°) Tanto la Unidad de Información Financiera (en adelante, UIF) como la querella que representa al BCRA recurrieron la declaración de inadmisibilidad parcial de sus alegatos. En este punto, también concuerdo con la colega Ledesma en torno a que esa decisión del tribunal debe ser anulada. Es que no observo obstáculo legal para que estos acusadores vean limitadas sus facultades dentro del proceso penal en un contexto delictivo como el aquí tratado.

En las particulares circunstancias del caso, las distintas actividades ilícitas imputadas se muestran empírica y normativamente ligadas, situación que justifica que la acusación integre todos los sucesos.

Con relación a la UIF, su posibilidad de querellar fue instituida por el decreto PEN 2226/2008 en el cual se la autorizó "*a intervenir como parte querellante en los procesos en los que se investigue la comisión de los delitos tipificados por la Ley N° 25.246 y modificatorias, en aquellos casos que así lo ameriten*". Cabe aclarar que la referida ley fue la que tipificó por primera vez el delito de lavado de activos.

Así, ese organismo tiene la facultad de presentarse como parte querellante siempre que se investigue el delito previsto en el art. 303 del CP, pero la norma de ninguna manera limita la actuación a ese injusto que, vale recordar, siempre se exterioriza en conexión con otros ilícitos por la propia configuración del tipo penal. De esta forma, teniendo en cuenta que en los presentes actuados se investigó toda la operatoria que se realizó en el seno de Cordubensis S.A. (CBI)

Fecha de firma: 13/07/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#34306116#376670026#20230713163741601

-que no se reducía de modo excluyente al lavado de activos-, no resulta ajustada a derecho la decisión del *a quo*.

Tal como lo refiere la parte recurrente y resulta, por lo antes dicho, consecuencia de la especial técnica legislativa del tipo, la estructura del lavado de activos tiene una naturaleza compleja. Ello, en cuanto remite, por un lado, a un enlace con otros delitos –de allí su originaria ubicación en la normativa del encubrimiento- y establece, por el otro, una especial relación con formas organizadas de criminalidad. De este modo, resulta plausible que sea de interés de la UIF poder intervenir también en lo que hace a los injustos precedentes. Similar razonamiento se aplica a la imputación por asociación ilícita en tanto –según la hipótesis de los acusadores- uno de los planes delictivos era, justamente, la concreción de maniobras de lavado de activos como delitos fines del entramado asociativo.

Lo antes dicho conlleva el rechazo de los agravios de las defensas relativos a la ausencia de legitimación procesal de la UIF. En este punto, sólo habré de agregar que la ley 25.246, en su art. 6, si bien hace referencia a algunos ilícitos precedentes al lavado de activos, cuya investigación resulta "preferente", de ninguna manera habilita una hermenéutica que reste legitimación cuando los activos se relacionan con otros delitos.

Con respecto al BCRA, debo recordar que se trata de la autoridad de aplicación de la ley de entidades financieras, esto es, la institución que regula la intermediación entre la oferta y la demanda de recursos financieros y, en ese marco, la ley 21.536, en su art. 41 *in fine*, prevé la posibilidad de que se constituya en parte querellante.

En ese orden de ideas, es claro el interés de dicho organismo en esta causa donde se investigaba la posible actividad de intermediación financiera que realizaba CBI pese a no estar autorizada y, con ello, debe reconocerse su facultad para constituirse en parte querellante.

Más aún, tal como refiriera la doctora Ledesma en su voto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos: 307:2153 sostuvo que el BCRA podía constituirse en parte querellante aun en casos en que no resultara "*particularmente ofendida*".

De esta forma, con la anulación del punto dispositivo que declaraba inadmisibles parcialmente los alegatos de la UIF y BCRA, y en resguardo del principio de economía procesal, en este pronunciamiento serán considerados en su totalidad los alegatos de ambas partes querellantes al tratar las situaciones procesales de los imputados. Esos recursos, por tanto, no quedaran ceñidos a la excluyente legitimación que les otorgara el tribunal oral.

De todas maneras y en función de lo propiciado *infra* (considerando 12° y 15° c), debo recordar que ese acogimiento no implica que los remedios casatorios estén eximidos de los requisitos de interposición -en lo que aquí interesa, la exigencia de fundamentación suficiente- pues ese elemento condiciona y configura la jurisdicción de esta Alzada.

Por último, lo aquí resuelto conlleva el rechazo del agravio de la defensa de los acusados De los Santos y Vera relativo a la falta de legitimación procesal de las querellas para recurrir sus absoluciones.

4°) Con relación a la nulidad de la sentencia por indeterminación de la acusación de los imputados Altamirano y Tissera, en lo que hace al hecho de la asociación ilícita,

Fecha de firma: 13/07/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACIÓN
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#34306116#376670026#20230713163741601

adhiero a la jueza Ledesma en torno a que deben ser rechazados los planteos.

Entiendo que el suceso que fuera calificado como asociación ilícita ("hecho 1") se encuentra debidamente descripto y, si bien es cierto que no está especificado cuándo se habría iniciado la organización criminal, sí está fijado cuándo ésta cesó y, en la medida en que se trata de un delito permanente, con ello basta para cumplimentar los requisitos de determinación. Máxime cuando la asistencia letrada no introdujo ningún agravio relativo al tiempo en que permaneció la organización criminal. Más aún, están establecidos quiénes eran los miembros y qué delitos realizaba o pretendía realizar la estructura; de modo tal que las críticas de la defensa sólo implican una mera disconformidad con la descripción de los sucesos.

Por lo demás, la referencia a que en cada suceso por el que fueran acusados Altamirano y Tissera se especifique que se realizó en el contexto de la asociación ilícita, no implica ninguna irregularidad, antes bien, se explica a la luz de una acusación coherente e integral. Ello, al margen de que la asociación ilícita es independiente de los delitos fines que en concreto sean cometidos.

5°) Corresponde ahora tratar los planteos referidos a la alegada violación al *ne bis in idem*.

a) La defensa del imputado Sarrafián sostuvo que la Cámara Federal de Apelaciones había dictado su sobreseimiento por el delito de lavado de activos por ausencia del delito precedente –intermediación financiera- y que, no obstante, en la sentencia recurrida se dio por cierta la existencia del injusto previsto en el art. 310 del CP.

En primer lugar, debo reseñar que la Cámara de Apelaciones en su resolución de fecha 11/12/2017 resolvió "***CONFIRMAR*** *la resolución apelada, en cuanto dispone el* ***PROCESAMIENTO*** *de* ***Diego Ariel SARRAFIAN*** *como supuesto partícipe necesario del delito de* ***intermediación financiera no autorizada agravada*** *(art. 310, primer y tercer párrafos del C. Penal) –hecho 8- y autor del delito de* ***asociación ilícita*** *(art. 210 del C. Penal) –hecho 1- de conformidad a lo dispuesto por el art. 306 del CPPN.* ***REVOCAR*** *la resolución apelada, en cuanto dispone el* ***PROCESAMIENTO*** *de* ***Diego Ariel SARRAFIAN*** *como supuesto autor de los delitos de* ***pago de cheques sin provisión de fondos*** *(art. 302 del C. Penal)* ***y lavado de activos agravado*** *(art. 303 inc. 1 del C. Penal) –hecho 8- y dictar,* ***por mayoría, SOBRESEIMIENTO*** *en su favor, en orden a los delitos mencionados, por atipicidad, de conformidad a lo dispuesto por el art. 336 inc. 3 del CPPN*".

A fin de confirmar el procesamiento por intermediación financiera, en esa sentencia se sostuvo que "*el imputado Diego Ariel Sarrafián entregaba cheques al imputado Eduardo Daniel Rodrigo, cooperando de esta manera para que CBI los utilizara en las actividades de intermediación financiera que realizaba Cordubensis SA sin la debida autorización para funcionar. Con dicho aporte, la firma Cordubensis SA se surtía cheques los cuales utilizaba posteriormente para sus actividades de intermediación financiera ilegal, como por ejemplo, para garantizar depósitos de dinero de inversores, entre otras operaciones*".

Con relación al sobreseimiento en vínculo al delito de lavado de activos, la Cámara de Apelaciones indicó que "*la adquisición de los vehículos por parte de Sarrafián son de fecha 28/2/13 y 12/04/2013, es decir, de fecha anterior al*

delito de intermediación financiera no autorizada ocurrido, según la requisitoria, a mediados de 2013, el cual constituye el delito precedente. Por otra parte, no surge del análisis efectuado por el Juez que la operatoria de lavado de activos que se habría llevado a cabo mediante las firmas DAS SRL, Alta Gama SRL, Grupo Pronico SRL, haya sido con posterioridad a junio del año 2013 (mediados de 2013), fecha en que habría tenido lugar la intermediación financiera mediante la cual Sarrafián habría obtenido cheques en CBI a fin de ingresarlos a dichas firmas. Va de suyo que el delito precedente de lavado de activos es la conducta criminal subyacente que genera el producto susceptible de ser lavado. Por tal motivo, al estar ausente el delito precedente en la supuesta conducta de lavado de activos que se habría llevado a cabo mediante la adquisición de vehículos y las firmas mencionadas por parte del imputado Sarrafián con la supuesta cooperación de las imputadas Leal, corresponde declarar la atipicidad del hecho 8".

Ahora bien, en la sentencia del tribunal oral se condenó a Sarrafián únicamente por haberlo hallado cómplice necesario del delito de intermediación financiera no autorizada agravada, lo que guarda correlación con el procesamiento en los términos en los que fue confirmado por la Cámara intermedia.

De esta manera, no se observa la alegada afectación al *ne bis in idem* pues, tal como surge de la reseña efectuada, se confirmó el procesamiento por el delito de intermediación financiera –único hecho por el que fuera condenado- y se dispuso su sobreseimiento por el lavado de activos por una cuestión relacionada con la fecha de los sucesos.

Así, esa decisión desvinculante deja incólume el procesamiento dictado respecto de la intermediación financiera, pues se tratan de sucesos diferenciados e independientes uno de otro. De hecho, el juez de instrucción había procesado a Sarrafián por todos los ilícitos en concurso real.

Aun a riesgo de ser reiterativo, debo puntualizar que, por un lado, se encuentra la intermediación financiera efectuada a partir de mediados 2013 –suceso por el que fuera procesado y condenado- y, por el otro, el lavado de activos respecto de algunos bienes en concreto que no se pudo acreditar que fueran alcanzados a través de las maniobras previstas en el art. 310 del CP con posterioridad a la fecha indicada. Aquí reside la *ratio* que lleva al sobreseimiento.

En ese marco, cabe aclarar que la intermediación financiera por la que fuera hallado penalmente responsable Sarrafián se produjo desde mediados del año 2013, lo que encuentra un paralelismo con las fechas consideradas por la Cámara Federal de Apelaciones.

En función de lo establecido, no hay vulneración alguna a la garantía que prohíbe la doble persecución penal.

b) La asistencia letrada del acusado Ahumada, en ocasión de celebrarse la audiencia prevista en el art. 465 del CPPN, planteó una afectación al *ne bis in ídem,* a raíz de que fue absuelto por el delito de estafa y condenado por la intermediación financiera, cuando las operaciones de mutuo se presentaban como un elemento utilizado para el delito previsto en el art. 310 del CP.

Sin perjuicio de cuanto originalmente sostuve respecto de la imposibilidad de introducir nuevos agravios en esta instancia, la sanción e implementación (parcial o total,

Fecha de firma: 13/07/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACIÓN
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#34306116#376670026#20230713163741601

según la provincia que se trate) del Código Procesal Penal Federal me lleva a asumir una nueva postura en el tema en aras de la igualdad, coherencia y sistematicidad de actuación de la justicia penal.

Así las cosas, respecto de este tema, el art. 362 de CPPF establece que en la audiencia ante los jueces con funciones de revisión "[l]*as partes podrán ampliar la fundamentación o desistir de alguna de las cuestiones. En este acto el imputado podrá introducir motivos nuevos*".

En función de ello, a continuación, me avocaré al tratamiento de la cuestión introducida.

Debo señalar que la intermediación financiera que se tuviera por probada en los presentes actuados implicó una actividad que abarcaba una pluralidad de operaciones. Así, no luce ajustada a las constancias de la causa el planteo de doble persecución penal. En efecto, de los hechos imputados se desprende que las operaciones de intermediación financiera consistieron en: descuentos de cheques; captación de ahorros del público mediante operaciones de depósito a plazo fijo, simulados bajo la figura de contratos de asistencia financiera pactando el pago de un interés; otorgamiento de préstamos personales y empresariales y su correspondiente financiación; y operaciones de caución de cheques en garantía de operaciones financieras.

Se observa así que los mutuos fueron sólo una de las actividades que integraron la imputación por el delito previsto en el art. 310 del CP.

Por lo demás, el hecho de que esos préstamos no hayan encuadrado en el tipo penal de estafa no conlleva que no puedan ser tenidos en cuenta como uno de las operaciones que,

junto con otras, configuraban la intermediación financiera de CBI.

En función de ello, el agravio de la defensa debe ser desestimado.

6°) a) Previo a analizar los planteos de las defensas de los imputados Ramírez y Ahumada referidos a la afectación al principio de congruencia, corresponde tratar los cuestionamientos de los acusados Ramírez, Ahumada y Tissera a la determinación de su calidad de socios. Ello, en tanto sus roles dentro de la estructura societaria son fundamentales al momento de analizar la lesión alegada.

En este punto, concuerdo con el análisis realizado en el voto que lidera el Acuerdo en cuanto, más allá de las cesiones formales de las acciones, los nombrados continuaron siendo socios de CBI hasta su cierre. No sólo porque en la carta de Suau se los nombra a los tres dentro de los accionistas de la empresa -y, puntualmente respecto de Ramírez y Ahumada, afirma que son socios *"bajo un paraguas legal con cesión de acciones al señor Rodrigo"*- sino también en función de las testimoniales brindadas en autos. Ese posicionamiento fáctico –operativo y por tanto idóneo para la gestión- adquiere relevancia jurídica y permite considerarlos a todos ellos como competentes ante el desenvolvimiento ilícito del emprendimiento.

Es así que la mayoría de los empleados de CBI declararon que Ahumada, Tissera y Ramírez eran accionistas de la empresa. Es decir que mantenían su rol que, en el contexto de los hechos bajo examen, se mostraba a través de actuaciones y percepciones propias del estatus jurídico originario.

A continuación, sólo haré mención de algunos extractos que resultan esclarecedores.

Así, Marcela Barreiro -empleada de CBI- manifestó que "[e]*n CBI, eran parte del directorio, pero sin darle instrucciones: Eduardo Rodrigo, Suau, Ahumada, Ramírez, Tissera y Altamirano. Estuvieron hasta 2013,* ***luego como que se desvinculaban, pero siempre estaban.*** *Formalmente no le consta la desvinculación, salvo la del señor Tissera, ya que en sus manos tuvo la cesión de acciones* […] ***Seguían cobrando dividendos mientras ella estuvo en la empresa en febrero de 2014****"* (el resaltado es propio). También declaró que "[n]*o le explicaron el cambio de las actas y libros y por qué seguían cobrando dividendos los socios. Los socios iban menos que antes, pero no se sintió una diferencia porque antes no estaban comúnmente. Cuando iban a la empresa se los trataba como socios. No recibió instrucciones de que no tomaran conocimiento los socios de las actividades que se llevaban a cabo en CBI".*

Por su parte, Marcos Gabriel Flores, operador de las cajas de seguridad de CBI, en el debate dijo que "*los fines de semana lo hacían Ramírez, Ahumada o Altamirano con el operador de turno. Ellos le fueron presentados como socios. Abrían la bóveda con la clave que les daba Eduardo Rodrigo. Esa operatoria se mantuvo entre 2010 y 2014* […] *Cuando se armó el problema con CBI, el hijo de uno de los supuestos socios le dijo que Ramírez y Ahumada ya no eran socios. Cuando le hicieron ese comentario Ramírez y los demás iban a abrir la bóveda los fines de semana*".

Germán Mario Yacusi también era empleado de CBI y, en el juicio, manifestó que "*Rodrigo era su jefe, al igual que Ahumada, De los Santos, Tissera y Ramírez* […] [E]*n las fiestas de fin de año los veían, también venían muchos clientes referidos por los socios, para ellos eran socios* […] *seguían*

yendo a la sucursal [Ahumada, Ramírez y Tissera]. *Para él seguían siendo socios. Ramírez no tenía oficina, Tissera y Ahumada tampoco, no recibió orden de ellos, pero iban, daban una vuelta, hablaban con Rodrigo*".

Por su parte, Marcelo Enrique Cipollari, quien prestaba funciones en CBI, dijo "*que a las personas que reconoció en la audiencia (Rodrigo, Ramírez, Altamirano y Ahumada), los veía en la sucursal una vez al mes, algunos cada dos meses;* ***en 2013 seguro que los vio una vez al mes o cada dos meses una vez***" (el resaltado no obra en el original).

Más aún, respecto de la situación de Ramírez, es de interés la declaración de María Celeste Scerbo en cuanto "[p]*ara ella siempre estuvo el vínculo de Ramírez con CBI, porque el tesorero le contó que Aldo no estaba en CBI y al enterarse lo llama porque si era así ella se iba y Aldo le dijo que no se preocupe,* ***que por una cuestión laboral debía salir de los papeles pero que se quede tranquila***" (el resaltado es propio). Este testimonio descarta lo dicho por la defensa del imputado en torno a que estaba alejado de CBI y su única ayuda fue hacer un formato de carta para enviar a los clientes de CBI. Antes bien, esa ayuda debe ser interpretada en el contexto de que la empresa estaba a punto de caer y uno de los socios estaba colaborando para evitarlo.

Concretamente respecto de Tissera, es relevante el testimonio de Víctor Rubén Franco -empleado desde 2008 hasta el cierre de CBI-, quien manifestó que el nombrado en primer término concurría a la empresa esporádicamente, no tan seguido, pero que en el último tiempo iba dos o tres días, y luego no volvía por 15 días. También lo dicho por Marcela Barreiro en torno a que "*Walter Escobal era una persona que tenía mutuo, cuyo referente era Tissera*".

La reconstrucción a través de esos testimonios indica que, más allá de la cobertura que pretendió obtenerse de una desvinculación asumiendo aspectos formales, la realidad en punto a la competencia penalmente relevante de los nombrados es expresiva de fundamentos idóneos para sostener la imputación de responsabilidad. Ni siquiera atendiendo a un esquema de "fraude de ley", la alegada "desvinculación" se presenta eficaz para neutralizar en términos penales la relación de los acusados con los riesgos jurídicamente desaprobados que integran los tipos de injusto en estas acusaciones.

Las defensas sostienen que la falta de anotación en el libro de accionistas no puede ser un obstáculo para la desvinculación y, en apoyo de su posición, toman en cuenta la declaración ante la AFIP de la venta de las acciones. Sin embargo, esa circunstancia, a la luz de la reconstrucción de lo actuado por los imputados, se presenta como una puesta en escena de la venta de acciones, al igual que el hecho de no haber figurado en las asambleas de socios posteriores a la venta.

Así, el elemento fundamental que acredita que las cesiones fueron simuladas no es su falta de inscripción o registro, sino hechos expresivos de la competencia de los sujetos, como, por ejemplo, que Ahumada, Ramírez y Tissera siguieran cobrando dividendos, aun pese a su supuesta desvinculación (cfr. testimonio Barreiro, quien estaba a cargo de algunas actividades contables dentro de CBI).

En esa línea, cobra relevancia la presencia operativa en la empresa, por caso, la apertura de la bóveda los fines de semana por parte de Ahumada y Ramírez -hecho no controvertido-. Esto no permite una explicación basada en una

cuestión de amistad, desde la sana crítica y las máximas de experiencia. No se trata de que estuvieran "dando una mano" en la atención del negocio, sino en la capacidad de ingresar y decidir en un ámbito físico estratégico como es la apertura de una bóveda.

Más aún, incluso, contradice el hecho de que Ramírez había vendido las acciones por no estar de acuerdo con la dirección de la empresa. Es que, si bien es cierto que la operatoria de las cajas de seguridad era lícita, el aporte que realizaban Ahumada y Ramírez –que requería una especial confianza por la naturaleza de la colaboración- debe ser interpretado como ayuda a la firma que les pertenecía y no por una mera cuestión de afinidad.

Por lo demás, el tribunal señala que el motivo de la cesión fue la sanción de la ley que tipificaba como delito la intermediación financiera (ley 26.733) y ello fue reconocido por el propio Ahumada.

De esta manera, los esfuerzos de las defensas, referidos a que Ramírez avisó que seguía recibiendo información del Banco Santander o que, en el juicio laboral, los empleados desistieron de la demanda respecto del nombrado y de Ahumada, no logran desvirtuar la prueba enumerada más arriba.

Sobre estas circunstancias, el "corrimiento del velo", construido formalmente como cobertura, cuando se aprecian indicadores de actuación fraudulenta a ese respecto, es propio de la orientación del proceso penal –búsqueda de la verdad real en un marco de garantías- que no alcanza al sistema laboral en tanto regido esencialmente por el principio dispositivo.

Por su parte, el hecho que los recurrentes no tenían oficina o no daban órdenes al personal en nada conmueve lo anterior pues, aun cuando el rol de socios les otorgaba cierta jerarquía en la empresa, lo cierto es que no eran directores; motivo por el cual no necesitaban un lugar asignado de trabajo, ni encargarse de los temas diarios o de gestión de la empresa.

No puedo pasar por alto que el testimonio de Juan Alejandro Chini, también trabajador en CBI, indica que Suau le había dicho que Ramírez y Ahumada se "*bajaron del barco*". Sin embargo, ello contradice la carta que dejara el mismo Suau a su pareja, Karina Asef.

De esta manera, aun cuando algunos –pocos– testimonios dicen que Ramírez, Ahumada y Tissera ya no eran socios, lo cierto es que un análisis integral y coherente de las pruebas reunidas en autos que reconstruyen actitudes y comportamientos, permite confirmar lo sostenido por el *a quo* en torno a que las ventas de las acciones fueron simuladas y ellos siguieron en la empresa, pero como socios ocultos.

b) Atendidos los cuestionamientos referidos a la calidad de socios de Ahumada y Ramírez, corresponde tratar su agravio relativo a la violación al principio de congruencia por haber sido condenados por hechos en comisión por omisión, pese a haber sido acusados por sucesos comisivos. En este punto, me aparto de las consideraciones efectuadas por la colega que lidera el acuerdo.

Debo aclarar que, en función de que el voto de la doctora Ledesma propicia también las absoluciones de Tissera y Altamirano por este tópico, habré de referirme a las imputaciones de ambos, pese a no haber sido motivo de recurso la alegada afectación al principio de congruencia.

Sentado lo anterior, estimo que la respuesta a este planteo gira en torno al concepto, ya aludido, de competencia, que es el que determina normativamente la fuente de facultades y obligaciones de sujetos integrados a un entramado asociativo, sea cual fuera la naturaleza de este. En todo caso, la específica exteriorización –omisiva, comisiva o bien de comisión por omisión- es un soporte que no altera la caracterización de la intervención del sujeto que interesa al desarrollo del delito y se sostiene, en lo que aquí importa, en el haz de deberes, atribuciones, facultades, etc., constitutivas de su posición relevante.

De tal modo, las exteriorizaciones empíricas de esos sujetos deben ser ponderadas con relación a su competencia y no como penalmente determinantes del sostén de la imputación de responsabilidad penal. Esto, sin perjuicio que, a la postre, puedan ser evaluadas como un aspecto para ponderar la punibilidad concreta de cada sujeto por el aporte individual al delito.

Esta aproximación al problema, sobre todo como en este caso, se entiende cuando se trata de tipos de injusto cuya antijuridicidad penal trasciende la multiplicidad fáctica de actuaciones a través de las cuales se concreta el injusto. Injustos cuya entidad se analiza desde un posicionamiento normativo –intermediación financiera no autorizada o lavado de activos-. La pluralidad, comisiva u omisiva, se integra en su comprensión ilícita a partir de la puesta en relación con la antijuridicidad configurada por la identificación del título de injusto antes que por las diversas modalidades que adquiere la intermediación ilícita o el lavado.

Por eso, lo relevante son las competencias de cada sujeto, sin perjuicio de los modos exteriorizados en cada acto

concreto en particular. Esto aparece evidente, por ejemplo, en vínculo a los empleados que ejecutaron empíricamente –"de propia mano"- actividades constitutivas de hechos luego calificados como ilícitos, resultando de todas formas ajenos a responsabilidad penal, pues no se mostraban competentes por lo acontecido.

En definitiva, lo fundamental en lo que hace a la imputación de los acusados es aquello sobre lo cual eran competentes, sin perjuicio de lo que hicieron u omitieron en cada supuesto empírico concreto.

A tales efectos, corresponde reseñar la acusación efectuada en el requerimiento de elevación a juicio fiscal. Así, en la descripción de los hechos tipificados como intermediación financiera, lavado de activos y evasión tributaria se establece que se cometieron "*en el marco de la asociación ilícita*".

En esa línea, en cuanto al delito previsto en el art. 210 del CP, el acusador público sostuvo, con relación a Ramírez, Ahumada, Tissera y Altamirano que eran socios/propietarios de CBI Cordubensis SA. Concretamente: Ramírez y Ahumada tenían 84.456 acciones (13.80% del capital cada uno); Tissera, 61.200 acciones (10% del capital); y Altamirano, 84.456 acciones (13.8% del capital).

Los primeros tres nombrados procuraron "*ocultar tal condición a través de una falsa cesión de acciones*". Al respecto, el acusador señaló que el "*precio no fue pagado por el comprador (ver indagatoria de Eduardo Rodrigo), que nunca fue notificada por escrito a la sociedad y que nunca fue inscripta en el libro de accionistas* [de forma tal que] *no resulta oponible a terceros ni lo desvincula de la presente*

causa, resultando una clara simulación". A esos elementos se suman las consideraciones realizadas en el acápite anterior.

El fiscal señaló, también, qué tareas en concreto realizaba cada uno.

Así, respecto de Ramírez dijo que, a partir de los resúmenes de los temas tratados en las reuniones de socios, se pudo conocer que "*coordinaba todas las actividades y justamente se encargaba de elaborar esas detalladas minutas o anotaciones de lo acontecido (ver fs. 1263, 8489, 10836 y 10837). Otra de las cuestiones que estuvieron a su cargo fueron: la confección de actas respecto de poderes, las reuniones con personal del estudio jurídico Viramonte para revisar la documentación y coordinar los pasos a seguir para presentar definitivamente todos los cambios a ISJ (lo que se contrapone con la postura adoptada a la hora de su supuesta desvinculación), las consultas y visitas a la obras (modificaciones del local) realizadas junto con arquitectos, el pedido de explicaciones a Eduardo Rodrigo acerca de la fecha de finalización de la devolución del dinero tomado para la compra de las acciones del Grupo Barrera, la reunión con el nuevo contador – Estudio Pérez – para coordinar el traspaso con el anterior contador y la reunión con el administrador de Dinosaurio Mall por la ampliación de la planta baja, entre otras tantas cuestiones que fueron atendidas por él*".

Con relación a Ahumada, Tissera y Altamirano se indicó que de los resúmenes de los temas tratados en las reuniones de socios se permitió conocer que eran destinatarios de las minutas de novedades y por ende conocían los pormenores del devenir de la sociedad. Más aún, estuvieron a cargo de Tissera, entre otras cuestiones, "*la actualización de la página web, elaborando sugerencias y comentarios, la creación*

de nuevas unidades de negocio –Tarjeta Clientes de Bajos Recursos– y las conversaciones tendientes a la apertura de una sucursal en un Shopping de Buenos Aires".

Puntualmente, Altamirano se encargó de "*la elaboración del proyecto de la obra y de los pliegos para pedir cotización, hacia los requerimientos relativos a la administración de las fondos para administrar la obra y del retiro del dinero para estos gastos, se encargaba de la dirección técnica, aclaraba a los demás socios las diferencias entre informes de arquitectos, a su cargo corrían los gastos relativos al diseño de la imagen corporativa y se encargaba de las conversaciones con los administrador de la propiedad sita en Rivadavia 126 –sucursal centro– para realizar una posible oferta en carácter de interesados*".

Por su parte, en la sentencia del tribunal oral, la imputación a Ramírez, Ahumada, Tissera y Altamirano se estableció con base en que "[e]*n su calidad de socios, si bien no participaron personalmente en la celebración de mutuos, no otorgaron créditos, cambiaron moneda, no ofrecieron garantías o descontaron cheques; sí efectuaron todas estas conductas por delegación de funciones en la cabeza de Eduardo Rodrigo*".

A ello se agregó que "*los nombrados omitieron indebidamente ejercer las obligaciones de control y vigilancia sobre las actividades que ellos realizaron –de modo absolutamente irregular y antes de ser autorizados por el Banco Central de la República […]–. Los socios no podían ignorar que tales actividades implicaban la intermediación habitual entre la oferta y demanda del crédito, y sin embargo si está fehacientemente demostrado que siguieron cobrando las utilidades propias de la actividad empresaria y concurriendo a la empresa cuando eran requeridos*".

Más aún, se indicó que "*los socios se encontraban en `posición de garante´, respecto de la hacienda pública y los bienes de los ahorristas, en función del rol jerárquico que le permitía adoptar las medidas preventivas que habrían evitado el perjuicio. En definitiva se debió procurar la autorización para llevar adelante las actividades que la requieren, otorgando las garantías necesarias y cumpliendo con los requisitos legales previos, o bien, debió arbitrar las medidas que al efecto resultaran menester, inclusive ordenando la suspensión de las actividades, hasta tanto se hubiera cumplido con la ley".*

De lo anterior se observa que, tanto en el requerimiento de elevación a juicio fiscal como en la sentencia, el núcleo de la imputación gira en torno a la competencia que, en concreto, tenían como socios.

Si bien no existe la posibilidad de comprender de manera unívoca la competencia de quienes son definidos como socios en general, pues esto depende, entre otros aspectos, de la naturaleza de la sociedad, su complejidad, el rol desempeñado por algunos de estos en la dirección o administración del emprendimiento, lo significativo es atender al haz de obligaciones, facultades, deberes e incumbencias que los alcanza en concreto. Con ello, lo decisivo surge de haber creado dentro de ese ámbito –sin perjuicio que lo sea empíricamente por acción u omisión de ser garantes en algún caso- el riesgo jurídicamente desaprobado desenvuelto a través de la actuación ilícita de la sociedad.

Concretamente, formaba parte de ese ámbito de competencia, el deber de que se respete el objeto social, el cual específicamente establecía que "*la sociedad no realizará operaciones comprendidas en la ley de entidades financieras ni*

aquellas para las cuales se requiera el concurso público". Es que, en función de su carácter de socios, conforme la naturaleza y modalidad concreta de desenvolvimiento de esta sociedad en particular, por un lado, tenían concretos deberes a su cargo (vigilancia, diligencia, control y evaluación) y, por el otro, desarrollaron actividades orientadas al sostenimiento empírico de los hechos ilícitos por los que deben responder –sin perjuicio de la exteriorización observada en cada caso-. Este último aspecto fue, en realidad, el eje de la acusación.

De esta forma, la apreciación fenoménica no es relevante en términos de congruencia, pues lo esencial es que se respete a lo largo de todo el proceso la imputación de los socios en función de su específica competencia y objeto. Así, los comportamientos particulares se relativizan en su expresión empírica (comisiva/omisiva), ya que dependerá en cada caso si estaban alcanzados por deberes negativos (no lesionar) o positivos (de actuar en términos de control o vigilancia) que incumplieron.

En definitiva, se observa que la acusación siempre fue en función de su carácter de socios –su competencia por lo acontecido- y, en lo concreto, esto se demuestra por la orientación técnica de las defensas en tanto cuestionaban ese rol (casos de Ahumada, Ramírez y Tissera). Dicha circunstancia permite descartar sorpresa alguna en el ejercicio de ese ministerio por los alegados "cambios" en la plataforma fáctica.

Por lo demás, la acusación en términos de "*realizaron operaciones de intermediación financiera*" o "*aportar la estructura de CBI-Cordubensus S.A*" (cfr. requerimiento de elevación a juicio fiscal) sólo hace

referencia a verbos que, al formar parte de una imputación, deben ser comprendidos normativamente. Así, lo cierto es que tanto realiza penalmente, si es competente, el sujeto que retira el dinero en efectivo del Banco Nación, como aquel que es competente de que ello no ocurra -incumplimiento en este caso de deberes de control a su cargo- o que estructura la actuación societaria disponiendo esa actividad como parte del suceso ilícito –en este caso, desatendiendo el *neminen laedere*, deberes negativos-, solo por poner un ejemplo.

Esto surge notoriamente en el análisis de lo acontecido a través de múltiples operaciones, que indica desde lo material/normativo que no sólo se probaron omisiones por parte de los socios, que implicaron dejar actuar a Rodrigo por fuera del objeto social, sino también el –"activo"- ejercicio de comportamientos a esto indisolublemente ligado (por ejemplo, apertura de bóvedas los fines de semana). Sobre este punto se profundizará más adelante.

A mayor abundamiento, coincido con el Fiscal General ante esta instancia, doctor Mario A. Villar, en cuanto sostuvo en su dictamen que "*el principio de congruencia no llega tan lejos como para impedir la consideración en la sentencia de una forma externa de conducta distinta. Más aún, el a quo resolvió correctamente lo que resulta significativo en el título de imputación: el origen y el alcance de la competencia de cada interviniente por la producción del resultado típico. En este sentido, es correcta la apelación a la delegación de funciones en organizaciones empresariales, en la medida en que estas estructuras permiten que sean los mandos inferiores los que realicen de propia mano los tipos penales correspondientes, de modo que si, en estos casos, la imputación se redujera a la realización de propia mano del*

verbo típico, la fuerza normativa del Derecho penal debería claudicar justamente cuando la comunidad más la requiere. [] *Por ello, se debe considerar un acierto lo dispuesto por el a quo en referencia a que, en una estructura de poder empresarial, la responsabilidad de los mandos superiores se perfecciona justamente con la vigilancia y el control de las conductas delictivas de los mandos inferiores".*

A raíz de todo lo expuesto, se descarta la afectación al principio de congruencia, pues la imputación a Ahumada, Ramirez, Altamirano y Tissera siempre giró en torno a los concretos deberes que tenían en función de su carácter de socios de CBI.

Por lo demás, lo aquí resuelto es conteste con la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en orden a que "… *cualquiera sea la calificación jurídica que en definitiva efectúen los jueces, el hecho que se juzga debe ser exactamente el mismo que el que fue objeto de imputación y debate en el proceso, es decir, aquel sustrato fáctico sobre el cual los actores procesales desplegaron su necesaria actividad acusatoria o defensiva…*" (S. 1798. XXXIX. "Sircovich, Jorge Oscar y otros s/ defraudación por desbaratamiento de derechos acordados", Fallos: 329:4634, del dictamen del Procurador del 1° de octubre de 2004 al que adhiriera la Corte).

7°) La defensa de Bulchi y Di Rienzo también planteó una afectación al principio de congruencia en tanto, alegó, fueron intimados por un delito de comisión y no por desobedecer un mandato de acción.

Cabe recordar que los nombrados fueron acusados por haber constituido una empresa –"Halabo S.A" y "Jotemi S.A", respectivamente- a la que se le asignó una actividad principal

exenta del pago del impuesto a los ingresos brutos y a los débitos y créditos bancarios, y haber creado una cuenta corriente por cada empresa en el Banco Nación en las que se depositaban cheques adquiridos en el marco de la intermediación financiera ilegal para luego extraer dinero en efectivo que regresaba a CBI (cfr. hechos 3 y 5 que son transcriptos en el voto de la colega que me precede en el orden de votación).

En la sentencia, respecto de Di Rienzo se estableció "[e]*n su carácter de apoderado y ya autorizado por el banco como firmante de la cuenta, se presentó a cobrar doce (12) cheques emitidos por Jotemi por un monto total de nueve millones seiscientos cincuenta y nueve mil setecientos ochenta y ocho pesos ($9.659.788). Si bien su participación fue esporádica, puesto que el poder otorgado le fue revocado al poco tiempo, conforme surge de fs. 13629/30, fue parte de la maniobra que habitualmente realizaba Jotemi S.A.-y para la que fue creada-, de efectuar transacciones financieras encubiertas, propias de CBI, para hacerse de efectivo, ocultando así los verdaderos operadores y evadiendo el impuesto al cheque (débitos y créditos bancarios), y ello es así puesto que en sólo cuatro días -19, 21, 22, 25 de febrero de 2013- retiró más de $ 9.000.000, cifra más que considerable*".

Por su parte, con relación a Bulchi se especificó que "[e]*n tal calidad* [apoderado de Halabo], *solicitó al Banco Nación se lo incluya en la cuenta oportunamente abierta como firmante de cuenta, para lo cual firmó los correspondientes formularios y presentó la documentación requerida por la entidad a tal fin, solicitud que le fue aceptada, por lo cual resultó autorizado para librar cheques, suscribir endosos,*

Fecha de firma: 13/07/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#34306116#376670026#20230713163741601

realizar depósitos y extracción de dinero, todo ello en la cuenta n° 2130149046 perteneciente a Halabo S.A. (fs. 13.482, 13502/07 y 13514/19). […] *El informe del Banco Nación obrante a fs. 17107/43 da cuenta que el nombrado fue el único cobrador de los cheques emitidos por Halabo, desde el inicio de la relación comercial de ésta con el banco".*

Así, confrontada la acusación con la atribución de responsabilidad penal realizada en la sentencia no se observa una afectación al principio de congruencia. Ello, en tanto -en esencia- se imputó a Di Rienzo y a Bulchi por los mismos sucesos: haber intervenido en las operaciones por las que se depositaban cheques de CBI en las cuentas en el Banco Nación que tenían las empresas Halabo y Jotemi –que estaban exentas del impuesto a los débitos y créditos bancarios- y luego cobrar ese dinero para regresarlo en efectivo a CBI.

De esta forma, de conformidad con lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo citado en el acápite anterior, no hubo violación al derecho de defensa de los imputados por cuanto se mantuvo la plataforma fáctica y no se introdujo ningún elemento novedoso en la imputación.

En función de ello, concuerdo con la doctora Ledesma en que este agravio debe ser desestimado pues la parte no logra demostrar el defecto que alega.

8°) Siguiendo el orden realizado en la sentencia del tribunal oral, corresponde ahora tratar lo relativo al delito de intermediación financiera no autorizada agravada (suceso identificado como n°2).

En torno a los hechos probados, ha quedado demostrado que CBI captaba recursos financieros de personas indeterminadas "*efectuando luego una interposición lucrativa en el crédito entre un oferente de ese recurso financiero y el*

demandante de dicho recurso". Para ello, utilizó el alquiler de cajas de seguridad (actividad lícita de la empresa) y, en ese marco, se ofrecían a los clientes distintas operaciones financieras. Así, se realizaban mutuos con un interés entre el 24 y el 32% anual –en pesos- y del 12% anual –en dólares-. Luego, ese dinero que había sido captado, se lo colocaba a través de créditos (los documentos secuestrados en la oficina de Dinosaurio Mall en donde CBI prestaba dinero tenían un interés entre el 36 y el 42% anual), descuento de cheques (con una tasa entre el 27% y el 48.2% anual) y caución de cheques en garantía de operaciones financieras (por ejemplo, de depósitos en efectivo).

La diferencia entre las tasas de interés que se abonaban por el dinero que recibían y las que aplicaban al que colocaban muestra el descalce que permitía el rédito económico de CBI. Por otro lado, también se hacía compra y venta de moneda extranjera.

Más aún, para dar seguridad a los clientes se invocaba la falsa aprobación del BCRA (cfr. declaraciones Roura y Malacari) y de reconocidos comerciantes locales (cfr. testigo Senestrari).

Así las cosas, el tribunal de origen concluyó que en el intervalo de tiempo entre el 05/01/2012 y el 14/02/2014 "*Eduardo Daniel Rodrigo, Aldo Hugo Ramírez, Julio César Ahumada, Daniel Arnoldo Tissera y Oscar Américo Altamirano por intermedio de la persona jurídica CBI Cordubensis, en adelante CBI, realizaban ofrecimientos a sus potenciales clientes de una serie de servicios tales como consultoría financiera; préstamos personales y empresariales con su correspondiente financiamiento; descuentos de cheques – operación consistente en la compra de cheques a un valor inferior al de su*

libramiento-; caución de cheques en garantía de operaciones financieras; y captación de ahorros del público mediante operaciones de depósito a plazo fijo simulando contratos de ´asistencia financiera´ o también ´mutuos´; todas operaciones para las cuales no se encontraban autorizados por el Banco Central de la República Argentina. Ha quedado establecido el rol de Rodrigo, como ejecutor y director de las operaciones antes descriptas. En relación a Ramírez, Altamirano, Ahumada y Tissera; los mismos fueron socios de la firma CBI-Cordubensis S.A. y beneficiarios de la actividad ilícita que se desplegaba a través de ella, y ofrecían a clientes a través de CBI, los servicios que sin la debida autorización la misma prestaba y además efectuaban aportes de capital para que los continuaran desarrollando".

La actividad de intermediación financiera fue debidamente probada a través de gran cantidad de testimoniales y de pruebas documentales que fueron reseñadas en la sentencia del tribunal de origen y en el voto que me precede, a donde me remito a fin de evitar reiteraciones ociosas.

a) Puntualmente respecto de Rodrigo, quien fue condenado como coautor penalmente responsable del delito de intermediación financiera no autorizada agravada, en la sentencia bajo estudio se indicó que era el Vicepresidente de CBI y que "*tenía otorgado poder general de administración y disposición en representación de la sociedad* […]*; además era quien dirigía a los empleados, concurría asiduamente a las oficinas de la firma, especialmente a la ubicada en Rodríguez del Busto 4086 (Dinosaurio Mall) y firmaba la mayoría de los contratos de asistencia financiera como apoderado de CBI*".

Más aún, se señaló que "*tenía el dominio del hecho, pues conforme al estatuto societario ostentaba la*

representación legal de la empresa y con sus decisiones obligaba a ésta por los actos jurídicos que no fueran ajenos al objeto social, entre los cuales se encontraba disponer cuándo y cómo captar el dinero de los inversionistas, disponer la concesión de créditos y el cambio de moneda, así como realizar los pagos de las obligaciones societarias, tales como efectuar los depósitos –en las correspondientes fechas de vencimiento de los importes percibidos en concepto de impuestos. Quedó acreditado conforme los concordantes testimonios vertidos en audiencia que Rodrigo se encargaba de realizar cada una de las actividades desarrolladas en la empresa, firmó casi en su totalidad los contratos de mutuo con los inversionistas, definía las condiciones de contratación, los montos de interés ofrecidos, autorizaba operaciones y préstamos, etc.”.

Así, su responsabilidad penal está acreditada fuera de toda duda. Es que, era quien ejercía un rol central dentro de CBI no sólo porque era el gerente general, apoderado y tenía el cargo de Director Titular y Vicepresidente sino también porque *en los hechos* era quien daba las órdenes, definía las tasas en los mutuos –y podía mejorarlas-, quien indicaba el precio de compra y de venta de moneda extranjera, entre otras actividades que estaban bajo su órbita y conducción. En términos normativos, era competente preferente de la operatoria ilegal.

La defensa de Rodrigo, alegó que el dinero que se prestaba provenía de fondos propios y que eso no está prohibido ni necesita autorización del BCRA.

Para contestar este agravio, debo recordar que, con relación al dinero captado por CBI, el tribunal de origen indicó que de la planilla de mutuos y del informe n°388/77/15

elaborado por el BCRA –autoridad de aplicación de la ley 21.526- surgió que se "*verificaron 38 contratos de mutuo en dólares estadounidenses por la suma total de U$S 525.008,02; 14 contratos de asistencia financiera en euros por la suma de € 68.149,04 y 105 contratos de asistencia financiera en pesos por la suma total de $18.559.005,84* (…). *Es preciso aclarar que tales montos son sólo indicativos de los mutuos celebrados por Cordubensis S.A., ya que numerosos mutuarios no se presentaron en las actuaciones como querellantes y probablemente existan otros contratos de asistencia financiera cuya existencia es imposible de determinar".* Por su parte, conforme surge de la sentencia, en la sucursal de Dinosaurio Mall se secuestraron contratos de mutuo -en donde CBI era quien prestaba el dinero- que sumaban un valor mayor a los 7 millones y medio de pesos.

Así, el exorbitante monto del giro empresarial impide considerar, de cara a la posición del acusado –representante de una sociedad con otros integrantes-, que los préstamos se realizaban con fondos propios. Antes bien, era la captación de dinero por parte de CBI lo que posibilitaba que se lo colocara a través de distintas operaciones que le generaban un beneficio económico.

Por lo demás, la versión ensayada por la defensa soslaya que la intermediación financiera no sólo consistió en los préstamos de dinero, sino también en la realización de mutuos (con un interés mayor al de los bancos y con posibilidad de retirarlo en cualquier momento), descuento de cheques (por un monto, entre el 5/01/2012 y el 5/06/2013, de –al menos- $ 342.502.249,20) y caución de cheques en garantía de operaciones financieras. Por ende, la teoría del caso de propuesta por Rodrigo no explicaría, de todos modos, el resto

de las operaciones que constituyen el objeto de imputación de la intermediación financiera.

En otras palabras, la defensa del encausado –en todo caso- aclararía la colocación de fondos, pero no su previa captación. Más aún, esa hipótesis tampoco explica la caída de CBI y las denuncias de los ahorristas que no pudieron recuperar el dinero depositado.

Por otro lado, no sólo las operaciones no se realizaban con fondos propios, sino que tampoco CBI tenía un rol de acercar a dos partes –una que prestara el dinero y otra que lo solicitara- pues no había una vinculación directa entre el dinero captado y el colocado. Por el contrario, lo que sucedía es que CBI recibía dinero que incorporaba a su masa de activos y, luego, los prestaba o lo utilizaba para el descuento de cheques. A ello se suma que frente al cierre de CBI, los depositantes reclamaron a la empresa directamente (porque era el obligado).

Con relación a este elemento, el tribunal señaló que "*Eduardo Rodrigo, al suscribir los contratos de mutuo y captar los diversos recursos financieros, en representación de CBI Cordubensis, no se limitó a acercar a las partes, sino que participó como intermediario financiero al convertirse en receptor de los ahorros de terceros y deudor ante ellos de esas sumas, patentizadas a través de cheques librados por terceros, con los montos de los intereses ya estipulados en los valores finales de los instrumentos postdatados".* Más aún, se indicó que "*la sociedad se constituía en deudor de quien le entregaba el dinero (y lo garantizaba con cheques o recibos de Centro Motor S.A.) y acreedor de aquella persona física o jurídica a quien se lo prestaba,* [todo lo cual] *constituye la*

Fecha de firma: 13/07/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#34306116#376670026#20230713163741601

actividad de intermediación de recursos financieros de forma masiva y continua".

Por lo demás, si la operatoria que realizaba CBI era lícita, no se explica por qué Rodrigo no permitía que haya papeles de más de tres meses en la empresa (cfr. testimonio Victor Franco).

En otro orden de ideas, la defensa del encartado cuestionó que en autos se haya acreditado la habitualidad que requiere la figura en trato.

Más allá de los esfuerzos de esa parte, conforme los hechos probados ya reseñados, lo cierto es que no caben dudas de que la intermediación financiera se llevó a cabo de forma habitual desde principios de 2012 hasta el cierre de CBI en febrero de 2014. Ello, en tanto, como ya se estableció, en CBI se realizaban de forma indeterminada operaciones al margen de la normativa vigente: mutuos donde se pagaba un interés, préstamos de dinero y descuento de cheques (estas últimas dos operaciones con el dinero que se obtenía de los mutuos).

En este punto la parte recurrente se focaliza en cuestionar la cantidad de préstamos otorgados pero lo cierto es que aquella era sólo una de las tantas actividades de intermediación financiera que se realizaban en CBI. De esta forma, teniendo en cuenta toda la operatoria ilegal de CBI, el agravio no puede prosperar.

Por otro andarivel, la defensa de Rodrigo sostuvo que la afectación al bien jurídico protegido era mínima en función de que las operaciones que llevaba a cabo CBI equivalían a un porcentaje reducido de la actividad.

Previo a entrar al tratamiento del agravio debo aclarar dos cuestiones. Primero, que la intermediación financiera tutela no sólo el orden económico y financiero sino

también al patrimonio de los particulares. Segundo, que el legislador no estableció una condición objetiva de punibilidad para fijar un piso mínimo a partir del cual la conducta ilícita recibe reproche penal (como sí lo hizo, por ejemplo, respecto del delito de evasión tributaria). Por lo demás, la naturaleza cumulativa de las operaciones no puede soslayarse con relación a la ofensividad y lesividad para un bien jurídico macro que integra, además, la afectación de numerosos particulares.

Sentado ello, advierto que el delito de intermediación financiera es de peligro y que no se exige una concreta lesión al bien jurídico, sino que se configure la actividad que pone en trance el estándar de riesgo aceptado por el legislador a través de regulaciones específicas. Esto es lo efectivamente acontecido en el caso.

Además, las características del *sub lite* muestran que se trataban de millonarias sumas de dinero y durante un largo período de tiempo, lo que permite desechar cualquier duda sobre su relevancia jurídica penal. Tampoco puede desconocerse que resultaron afectadas gran cantidad de personas que habían depositados sus ahorros en la empresa, signo de la ofensividad y lesividad para un bien jurídico macro, tal como se apuntó, que integra la confianza de la sociedad en el orden financiero.

Por otro lado, la parte recurrente cuestionó la agravante del art. 310 del CP respecto de la publicidad.

Con relación a su aplicación al caso, el tribunal de origen indicó que tuvo en consideración "*la publicidad efectuada por los responsables de Cordubensis S.A., tanto en sus locales, los cuales se hallaban en un importante centro comercial y en plena zona financiera de esta ciudad, con*

visibles carteles identificatorios; como la difusión efectuada en distintos medios de comunicación (folletos y estática en vehículos de Turismo Competición 2000)". Más aún, indicó que "*obran en autos registros de folletos y carpetas que la empresa habría entregado a los clientes (´CBI CORDUBENSIS Banca Inteligente - El Banco que usted elige, aunque tenga otro´) en los que figuraban las operaciones que podían realizar con la presunta financiera (ver fs. 16846/8)".*

Al respecto, debo señalar que resulta de aplicación el tercer párrafo del art. 310 del CP, concretamente, por la colocación de afiches, letreros o carteles. Ello en tanto los locales de CBI estaban identificados como "*buro de negocios*". Respecto de este punto, la testigo María Elena Malacari dijo que "[e]*l cartel de CBI era grande, estaba a la vista de todo el mundo" y* Adriana Ester Martin manifestó que "*tomó conocimiento de la firma CBI a través de la cartelería de calle Rivadavia y por gente conocida que había depositado dinero en la firma".* Además, CBI había hecho publicidad a través de autos de carrera mediante la colocación de los logos de la firma CBI en los vehículos Fiat Línea durante la temporada 2012.

Asimismo, se aplica el supuesto de "*comunicaciones impresas"* (art. 310, 3° párrafo del CP) con las carpetas que habían entregado a los clientes.

Por tanto, resta señalar que el fundamento de este aumento en la escala penal se encuentra en el mayor reproche penal de quien realiza una conducta típica que extiende su aptitud lesiva mediante mecanismos de captación de terceros. Esto es, que publicita su actividad con la posibilidad de que llegue a un público indeterminado. En el caso, la cartelería de los locales –que estaban ubicados en lugares estratégicos,

lo que llevaba a que los sujetos pensaran que la actividad era legal-, la presencia de CBI en carreras automovilísticas y la impresión de folletería, claramente permitió que CBI se diera a conocer al público en general.

Respecto de este punto, la defensa de Rodrigo sostiene que los clientes no dicen haber llegado por la publicidad sino a través de conocidos. Sin embargo, si bien algunos de los afectados concurrieron por allegados, no puede desconocerse que hubo publicidad de CBI -hecho no controvertido- y que ello aumentaba el riesgo de que la actividad alcanzara a un número indeterminado de personas.

Por lo demás, tampoco es cierto que la cartelería de CBI sólo se refiriera a las cajas de seguridad porque decía "*burro de negocios",* concepto que, a las claras, excede el resguardo de dinero.

En función de todo lo expuesto, entiendo –junto con la doctora Ledesma- que el recurso de casación de Rodrigo debe ser rechazado porque no logra derribar los razonados fundamentos del tribunal oral.

b) Con relación a los socios Aldo Hugo Ramírez, Julio César Ahumada, Oscar Américo Altamirano, debo apuntar que fueron condenados como coautores del delito de intermediación financiera no autorizada agravada (art. 310, primer y tercer párrafo, del CP); y Tissera fue hallado penalmente responsable en calidad de partícipe secundario de igual delito.

Lo relativo a la supuesta desvinculación de CBI por parte de Ahumada, Ramírez y Tissera ya fue tratado en el acápite 6° a), a lo que remito.

Respecto de Altamirano, cabe recordar, de todas formas, que a su calidad de socio -no controvertida- se suma el hecho de que era Director Suplente.

En punto a la situación jurídica de los nombrados, el tribunal señaló que "*cabe a los socios la responsabilidad por las acciones de ésta y no pueden aducir desconocimiento o ignorancia sobre las actividades que la misma desarrollaba (…), si bien no participaron personalmente en la celebración de mutuos, no otorgaron créditos, cambiaron moneda, no ofrecieron garantías o descontaron cheques; sí efectuaron todas estas conductas por delegación de funciones en la cabeza de Eduardo Rodrigo*".

Más aún, en la sentencia recurrida se indicó que "[n]*o puede admitirse que, por el denominado ´principio de confianza´, que Ramírez, Ahumada y Tissera pudieran ser eximidos de los deberes residuales de control y vigilancia que le correspondían en su carácter de ´delegantes´ a favor de Rodrigo y CBI. En la misma situación se encuentra Altamirano, quien ni siquiera manifestó la supuesta venta de acciones. No es dable considerar que Eduardo Rodrigo mismo actuó por su cuenta, sin que los demás socios pudieran ejercer control sobre las actividades de la empresa so pretexto de que éste último era el que conocía sobre las operatorias y además ´cobraba muy poco por lo que hacía´, excusa por la que en sus indagatorias los referidos manifestaron que lo ´dejaban hacer ´. En este orden de ideas los nombrados omitieron indebidamente ejercer las obligaciones de control y vigilancia sobre las actividades que ellos realizaron –de modo absolutamente irregular y antes de ser autorizados por el Banco Central de la República,* […] *Los socios no podían ignorar que tales actividades implicaban la intermediación habitual entre la oferta y demanda del crédito, y sin embargo si está fehacientemente demostrado que siguieron cobrando las*

utilidades propias de la actividad empresaria y concurriendo a la empresa cuando eran requeridos".

Desde ya adelanto que, a mi modo de ver, asiste razón al tribunal de origen y, por ese motivo, los recursos de casación de las defensas deben ser rechazados.

Tal como expusiera al tratar el agravio relativo al principio de congruencia, la calidad de socios que revestían los imputados imponía concretos deberes positivos y negativos –dentro de su marco de competencia- que incumplieron y, con ello, tomaron parte y permitieron que en el seno de CBI se desarrollaran operaciones de intermediación financiera. Es por esto que deben responder penalmente.

Es que, si bien en las complejas sociedades actuales son necesarias las empresas para el desarrollo de la economía, la creación de esas personas jurídicas no exime de responsabilidad penal a sus miembros, en la medida en que hayan creado un riesgo jurídicamente desaprobado que se concrete en un resultado. La configuración societaria es un factor relevante en la ponderación de la responsabilidad penal de sus miembros. Ciertamente, analizando la estructura societaria aquí tratada, se advierte que, por el número limitado de sus socios, la determinación de su objeto social lícito, los comportamientos efectivamente desenvueltos por cada uno de estos, los beneficios obtenidos del emprendimiento ilícito –obviamente ajeno al fin societario-, todos ellos se muestran como competentes por la indiscutible antijuridicidad de los hechos.

En el caso, si bien CBI tenía un objeto social legítimo, lo cierto es que en su seno también se desarrollaban actividades notoriamente contrarias al ordenamiento jurídico (en lo que aquí interesa, intermediación financiera), por lo

Fecha de firma: 13/07/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACIÓN
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#34306116#376670026#20230713163741601

que le cabe reproche penal no sólo a quien participó "de propia mano" (Rodrigo), sino también a quienes, con conocimiento de esa contrariedad al derecho, ejecutaron, permitieron o no impidieron (socios, de modo "solidario") conductas con esa ilicitud. Dicho de otro modo, el comportamiento de todos los socios en ese contexto y más allá de la preeminencia de Rodrigo, se explica y, en consecuencia, debe ser jurídicamente interpretado como un modo de desenvolver la actividad ilícita a través de la sociedad.

En este punto, corresponde recordar que los imputados, en su calidad de accionistas, tenían por su competencia herramientas que, al menos, los compelían para obtener información sobre la marcha de la empresa e incluso podrían haber denunciado el accionar de Rodrigo. Sin embargo, no lo hicieron. Esa comprobación muestra que el desarrollo ilícito estaba concertado dentro del natural emprendimiento societario.

En concreto, la ley de sociedades comerciales establece que, mediante la asamblea ordinaria, además de solicitar información sobre el giro de la empresa, los accionistas tienen la facultad de remover a los directores (art. 234, ley 19.550) y también tienen la posibilidad de realizar una acción social de responsabilidad o, en su defecto, una acción individual (art. 276 y 279). De igual modo, el art. 236 los faculta –en función de su representación en el capital social- a convocar una asamblea extraordinaria a los fines se solicitar información complementaria o aquella que no estuviera prevista en la ordinaria.

Está claro, según la prueba sobre todo testimonial, que los socios que no ejercían la representación de la empresa, llevaban comportamientos que no se pueden entender

como neutrales a la luz de la conocida actividad ilícita que era el motor de la comunidad de voluntades empresarial.

Esa competencia, incluía, con relevancia penal, la omisión de tomar medidas para limitar la conocida actividad del director y representante –Rodrigo- o, incluso, removerlo del cargo. Esto se explica, conforme máximas de experiencia, porque actuaban en connivencia con él: Rodrigo era el ejecutor y, los condenados, los socios aportantes que recibían las utilidades y también aparecían –aun esporádicamente- por los locales, verificando lo que acontecía. Evidentemente, diverso todo ello, al objeto social lícito en el que formalmente estaban empeñados.

En el caso, como ya se hizo notar, tiene especial trascendencia el tipo de empresa que era CBI: una sociedad anónima con una estructura pequeña, en donde no había una distancia fáctica y normativa entre los socios y la línea directiva (en contraposición a grandes empresas en las que el accionista es un mero aportante sin real injerencia en la marcha de la corporación). Incluso, Ramírez supo ser Presidente, mientras que Altamirano y Ahumada, Directores Suplentes. Además, los socios eran vistos en los locales de la empresa y en las fiestas de fin de año.

Así, el conocimiento de los imputados -en términos de imputación subjetiva- está probado en la medida que cobraban dividendos por la actividad que realizaba CBI (los cuales, lógicamente, eran significativamente superiores que aquellos que hubieran correspondido por el mero alquiler de cajas de seguridad). En este punto, debo resaltar las cualidades de los socios -todos profesionales y preparados en áreas comerciales- y la cantidad de empleados con las que contaba CBI -29 trabajadores-; lo que desecha cualquier intento por desconocer

Fecha de firma: 13/07/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACIÓN
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#34306116#376670026#20230713163741601

la operatoria de CBI o un alegado abuso en la confianza depositada en Rodrigo.

De esta forma, lo dicho en torno a que se trataban de socios alejados de la actualidad y gestión de la empresa, como resulta en muchos supuestos de empresas de cierta envergadura, no se condice con las constancias de la causa. Es que, no sólo el carácter de socios –y consiguientes deberes- que tenían los vinculan a la empresa (una estructura pequeña), sino también que *empíricamente* estaban en contacto con la misma (visitas en los locales de la financiera, apertura de bóveda los fines de semana, entre otras). De hecho, cuando la intermediación financiera dejó de ser una infracción administrativa para pasar a ser un delito, Ahumada, Ramírez y Tissera fraguaron su separación de la sociedad. De ello infiero que tenían plena comprensión de las actividades que desarrollaba CBI e intentaron configurar un enmascaramiento de la continuidad de su intervención.

Así las cosas, se advierte que los encausados afectaron con sus aportes la regulación en la materia –violación del *neminem laedere*- y, además -que es donde pone el acento el fallo-, tenían deberes de control, diligencia, evaluación y vigilancia, que incumplieron y, con ello, permitieron que Rodrigo realizara las operaciones de intermediación financiera ya referidas. Por eso, más allá de la delegación fáctica al gerente general, los socios –en los hechos- interactuaban con CBI, tanto mediante la lesión a deberes negativos como positivos que conformaban su competencia.

Consecuentemente, no pueden resultar de recibo las alegaciones respecto a que se delegaban las tareas en Rodrigo porque era el más competente, pues los delegantes –en este

caso, los accionistas- mantenían en su esfera de competencia ciertos deberes que, lesionados o incumplidos, posibilitaron el accionar ilegal de CBI.

En esa línea, tampoco puede tener favorable acogida la vigencia del principio de confianza. Por un lado, por el hecho que los socios concurrían tomando parte de un desenvolvimiento societario ilegal. Y, por el otro, porque aún desde una perspectiva "formal", los socios eran alcanzados por exigencias de debida diligencia –que algunos caracterizan como principio de desconfianza- en razón de la específica actividad desenvuelta. Sobre todo, si se postula en esa línea que Rodrigo no daba cuentas de lo que ocurría en CBI.

Es que, los encausados no pueden pretender ampararse en la aplicación de aquel principio, incluso asumiendo un punto de vista meramente "formal", cuando el comportamiento de Rodrigo y algunos elementos (por ejemplo, cantidad de empleados) daban cuenta de que lo que ocurría en la empresa no coincidía en absoluto con el desenvolvimiento del objeto social. Así, y como se dijo, lo cierto es que regía el llamado principio de desconfianza.

Lo anterior también conlleva el rechazo de las alegaciones de Ramírez referidas a que se había rendido a la posibilidad de controlar a Rodrigo o las de Altamirano en torno a que Rodrigo tomaba todas las decisiones y no podían entrometerse. Esto no encuentra ni soporte empírico y, muchos menos, normativo, pues tenían concretas herramientas -ya señaladas- que decidieron, contrariando sus deberes, no utilizar.

Por otro lado, las defensas sostienen que sus asistidos no intervinieron directamente en la operatoria. Al respecto, cabe señalar que -tal como ya se dijera más arriba y

Fecha de firma: 13/07/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACIÓN
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#34306116#376670026#20230713163741601

cabe reiterar- la responsabilidad de los nombrados no se basa en su intervención de "propia mano" en las actividades de intermediación financiera –aspecto contrario a reglas básicas de organización empresarial-, sino en su competencia, derivada de sus roles de socios, que les imponía ciertos deberes –negativos y positivos, aun asumiendo delegaciones y encargos- que incumplieron.

Así, se concluye que no se trató, de ninguna manera, de un derecho penal de autor, sino de una atribución de responsabilidad en función de la infracción de concretas obligaciones a su cargo. Esto marca, en resguardo del principio de culpabilidad, una responsabilidad por actos propios y que no debe confundirse con meras exteriorizaciones fácticas.

Por lo demás, en este marco, concurre a la evaluación de la responsabilidad penal asentada en la competencia de los aquí condenados, el art. 54 *in fine* de la ley 19.550, que establece que "*La actuación de la sociedad que encubra la consecución de fines extrasocietarios constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros, se imputará directamente a los socios o a los controlantes que la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados*".

En otro orden de ideas, las defensas cuestionaron que la intermediación financiera sea un delito de peligro y que, no obstante, se impute a los socios en comisión por omisión.

Previo a dar respuesta a este planteo, debo señalar que los socios fueron hallados penalmente responsables en función de su competencia y ello implicó tanto conductas

omisivas como comisivas (respecto de este punto, me remito a lo ya dicho en el acápite 6° b) a esta fuente relacionadas.

Aclarado lo anterior, en lo que hace a las conductas como las aquí tratadas, las consecuencias vinculadas a estas no excluyen, obviamente, la creación de riesgos jurídicamente desaprobados de la naturaleza aquí comprobada. Sea cual fuere dogmáticamente la institución a partir de la cual se relaciona el incumplimiento de deberes con la afectación de la normatividad penal, lo cierto es que, en el caso, no hay dudas de la efectiva ofensividad del *out put* surgido del ámbito de competencia de los acusados. Aspecto fuera de toda discusión, tanto pronto se atiende al apartamiento de las regulaciones que disciplinan la materia afrontada por la sociedad e, incluso, la lesión patrimonial padecida por terceros.

La competencia y, a partir de esta, en términos de deberes positivos y negativos, la posición de garante en el caso –que también es objeto de recurso en función de su "*extensión*"- tiene una fuente contractual e institucional: la incorporación como accionistas de CBI de los acusados. Así, descartadas -como ya se hizo- las supuestas ventas de acciones que realizaran Ahumada, Ramírez y Tissera, no caben dudas de que eran garantes de la operatoria de la empresa.

En función de esa posición jurídica, debo señalar que, si bien la intermediación financiera no requiere para su configuración una lesión efectiva al bien jurídico, en autos sí se produjo un resultado disvalioso: puesta en peligro del orden económico y financiero por realizar actividades al margen de la autoridad del BCRA y también vulneración al patrimonio de los particulares.

La naturaleza normativa del injusto en trato integra un elemento de valoración global del tipo, que regula el

Fecha de firma: 13/07/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#34306116#376670026#20230713163741601

riesgo jurídicamente aceptado por el legislador, delimitando entonces la ilegalidad penal de comportamientos que se apartan de aquel estándar –autorización-. De esa forma, la política criminal asume que la actividad de intermediación financiera lleva ínsita una peligrosidad con trascendencia social o macro económica y financiera, que requiere de un control específico que, al ser vulnerado, indica –tras la reforma ya mencionada- que esa actuación resulta inaceptable penalmente.

Por último, en torno a la posibilidad de evitar el resultado, lo cierto es que los socios tenían ciertas herramientas que les brindaba la ley de sociedades que no utilizaron, por haber tomado parte de los fines ilegales asumidos por la empresa. Así, la decisión de los accionistas de no exteriorizar ninguna de las medidas que la norma les brindaba, en el contexto de vínculos criminógenos ya señalado, es parte de su responsabilidad y fuente del reproche penal a su respecto.

En otro orden de ideas, las defensas también cuestionan la atribución de responsabilidad en función de una ignorancia deliberada. Al respecto, debo decir que, más allá de disquisiciones teóricas sobre el *nomen iuris*, se trata de una imputación subjetiva a título de dolo. Esto, por el conocimiento –ya largamente probado- de que en el seno de CBI se realizaban operaciones ilícitas y, pese a los deberes negativos y positivos que se derivaban por la competencia que tenían, haber contribuido y permitido que se realizaran actividades de intermediación financiera sin autorización del BCRA.

En torno a lo dicho respecto a que sería contradictorio que la evasión por el uso de facturas apócrifas sólo se impute a Rodrigo (hechos 76 y 77), mientras el resto

de los delitos también a los socios, debo aclarar que el tribunal oral se encontraba limitado en su jurisdicción en función de que la acusación sólo imputó respecto de esos hechos al gerente general. Sentado ello, lo cierto es que la condena por los hechos de intermediación financiera está debidamente fundada en sucesos probados y a salvo de la tacha de arbitrariedad.

También corresponde descartar lo solicitado por la defensa de Altamirano respecto a que sea condenado como partícipe secundario, pues su aporte como socio resultó esencial en la operatoria de CBI a partir del contexto normativo ya largamente demostrado. En este punto, cobra especial relevancia que, frente a la inminente caída de la empresa, Altamirano propusiera un "loteo" de terrenos para intentar salvar la firma. Esta reacción, en términos de significado social de las conductas, reafirma su conocimiento de la operatoria, su voluntad de que CBI siguiera funcionando y también justifica la interpretación de que su intervención en la etapa ejecutiva del hecho resultó fundamental y no accesoria.

De esta manera, se concluye que no hubo violación al principio de *in dubio pro reo* o de razón suficiente, sino un disenso de las asistencias técnicas con la condena dictada pero que, tal como razonadamente expuso el tribunal oral, se basó en el dominio que tuvieron del hecho en función de la competencia que ostentaban por sus cargos.

c) Respecto de Darío Onofre Ramonda, quien fuera condenado como partícipe necesario del delito de intermediación financiera, adhiero a la colega que me precede en el orden de votación en torno a que su atribución de

Fecha de firma: 13/07/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACIÓN
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#34306116#376670026#20230713163741601

responsabilidad penal se encuentra debidamente probada en autos.

El tribunal tuvo en consideración que, mediante la entrega de recibos a nombre de "Centro Motors", se garantizaban determinados contratos de asistencia financiera (mutuos) celebrados por CBI. De esta forma, se daba la posibilidad de retirar vehículos en la concesionaria de Ramonda, en vez del dinero depositado. Además, se sostuvo que el nombrado había hecho un aporte de capital a CBI en 2008 y realizaba actividades de fondeo.

La versión ensayada por la defensa consiste en que Centro Motors tenía un convenio de recaudación con CBI por el cual ésta le cobraba el dinero y luego lo depositaba en el banco. Sin embargo, aun cuando ello sea así, lo cierto es que había una participación de Ramonda en la actividad ilegal -de intermediación financiera de CBI-.

En ese orden, no puede desconocerse lo dicho por el testigo Vicente Roura respecto a que Rodrigo le decía que podía cambiar el dinero del mutuo por vehículos Toyota o lo manifestado por la empleada Marcela Barreiro respecto a que "*cuando alguien le pedía al imputado Rodrigo una garantía por el dinero que dejaba en depósito, le entregaban un recibo de Centro Motor por el monto aportado*" y que luego "*al momento de la devolución del dinero, los clientes tenían que entregar el recibo*". Así, lo afirmado en torno a que los recibos eran otorgados en función de compras de autos, se contrapone con lo declarado por una de las empleadas de CBI que expresamente manifiesta que ese recibo debía ser devuelto al momento en que se entregaba el dinero, operando –en los hechos- como una garantía.

Más aún, la nombrada también puso en conocimiento otras operaciones entre Ramonda y CBI, a saber: *"conozco que venían fondos en efectivo de Centro Motor a CBI a través de Bacar, nosotros depositábamos ese dinero en la cuenta de Centro Motor en CBI, se acreditaban en su cuenta y luego Centro Motor con ese dinero nos compraba cheques. Que por cada una de esas operaciones se realizaban contratos de mutuo con el detalle de los cheques del depósito, nosotros le mandábamos un mail con la copia de la boleta de depósito realizada que debía coincidir con el mutuo que adjuntábamos… Que nosotros los cheques que le vendíamos a Centro Motor los depositábamos en la cuenta de Centro Motor en el banco de Galicia. Que a mi entender esta operación no me cerraba, en primer lugar porque no tenía costo para Centro Motor, que no entendía porqué a esa plata no la depositaban en la cuenta de Centro Motor (en CBI), que a los contadores de CBI y a mí nos resultaba muy complicado cerrar una operación a costo cero, no podía haber una operación a costo cero…"*.

Asimismo, respecto de este punto, el contador Edelstein dijo que con el dinero en efectivo que recibían de Centro Motors se hacía descuento de cheques de terceros, alguno de los cuales eran depositados en la cuenta de Toyota (proveedor de Centro Motors).

De esta forma, este mecanismo, que implicaba dar el efectivo a CBI y, en cambio, depositar cheques en la cuenta del banco –ya sea la cuenta de Centro Motors o la de Toyota-, sin ninguna ganancia ("costo cero"), sólo encuentra explicación en el marco de operaciones de intermediación financiera mediante la cual Ramonda realizaba actividades de fondeo respecto de CBI.

Fecha de firma: 13/07/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#34306116#376670026#20230713163741601

Sobre este asunto, la parte recurrente manifiesta que el dinero iba a CBI para su atesoramiento. Entonces la pregunta es porqué luego se depositaban cheques en el banco y no el dinero en efectivo entregado por Centro Motors. La respuesta sólo puede ser que Ramonda introducía dinero en efectivo en CBI y ello implicaba una inyección de liquidez que permitía el funcionamiento diario de CBI.

La ausencia de una ganancia directa -tal como sostuvo el tribunal de origen- se explica, al menos, en los beneficios que tenía Centro Motors por no recaudar directamente (que implica costos y riesgos -de hecho, habían sufrido un robo-) y para CBI entrar en contacto con clientes de Centro Motors.

Por otro lado, si bien es cierto que el aporte de capital habría sido en 2008, cuando la intermediación financiera era una infracción administrativa, esa colaboración sirve para ilustrar la interrelación entre CBI y Centro Motors. Por lo demás, no cabe duda de que las operaciones de fondeo y de garantía de depósitos ocurrieron incluso luego del 2012. Con ello, la cuestión relativa a la fecha no resta responsabilidad penal a Ramonda en función de los otros aportes a la intermediación financiera ya debidamente comprobados en autos.

A lo anterior, se suma el probado vínculo de Rodrigo con Ramonda y que el contador Mario Pérez dijo que Centro Motors era un inversor.

La defensa sostuvo que su asistido no se podía hacer cargo de las afirmaciones que pudiera hacer Rodrigo por su cuenta. Sin embargo, ello choca con el testimonio de José Alejandro Solís quien concretamente dijo que "*con los cheques que le daban en CBI -como garantía de sus depósitos-, adquirió una camioneta de la concesionaria Centro Motor, operación por*

la cual le dieron un recibo de CBI y con el mismo retiró el vehículo en el comercio del encartado Ramonda”. De esa forma, se observa que no eran meras manifestaciones, sino que, en los hechos, con el recibo otorgado en CBI podían retirarse vehículos en la concesionaria de Ramonda.

Por otro lado, con respecto a lo dicho en torno a que la prueba de que no se ofrecía garantía de Centro Motors es que no fueron a reclamarle a la empresa o al imputado, debo señalar que eso se contrapone a la prueba reseñada. Además, soslaya que los recibos en garantía no se entregaban en todos los depósitos, sino sólo en los que lo pedían. Así, sin perjuicio de que se desconoce si alguno de esos ahorristas fue a reclamar a Centro Motors, lo cierto es que la conducta posterior de los damnificados no puede conmover la operatoria ilícita probada en autos. Por cierto, el reproche penal respecto de Ramonda no sólo es por los recibos de Centro Motors en garantía, sino también por las operaciones de fondeo que realizaba.

En otro orden de ideas, la parte recurrente entendió que las conductas de su defendido eran neutrales, al igual que lo que sucedió con el resto de los ahorristas. Al respecto, corresponde recordar lo que indicó el tribunal de origen en este punto en concreto: “*no es la relación del cliente que opera contratando un servicio y desconoce lo que se hace con su dinero en la financiera, sino que se trata de una relación de larga data, con participación de ambos en los momentos iniciales de la empresa y que excede el ámbito de una relación comercial común*”.

Es que no puede hablarse de una conducta neutra en la medida en que los imputados se conocían –Rodrigo era asesor de Ramonda- y la operatoria que realizaba el aquí imputado no era

Fecha de firma: 13/07/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACIÓN
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#34306116#376670026#20230713163741601

la de un mutuo, sino la de garantizar operaciones de mutuo (lo que coadyuvaba a que CBI contara con más clientes) e inyectar dinero en efectivo, que resultaba esencial en la operatoria diaria de CBI. Así, evaluadas todas las actividades en su conjunto, no caben dudas de que había una relación delictual.

En esa línea, tampoco puede sostenerse un desconocimiento de lo que sucedía en CBI, no sólo porque avalaba que se dieran recibos en garantía por Centro Motors sino porque el imputado sabía que entregaba dinero en efectivo en CBI y ésta luego depositaba cheques en una cuenta bancaria. Ese cambio (dinero por un título de crédito) evidencia la realización de una operación financiera. Estos elementos también diferencian la situación del encausado con la de un mero ahorrista.

Lo anterior conlleva el rechazo de un cambio de participación necesaria por una accesoria pues, como ha quedado establecido, la conducta de Ramonda resultó esencial en la operatoria de intermediación financiera. Así, aun cuando CBI realizaba más operaciones de intermediación financiera que las que efectuaba con Ramonda o que este sólo intervenía en lo que hacía a la captación de fondos, eso no convierte a su aporte en secundario.

También corresponde desestimar el planteo del defensa referido a que, en todo caso, Ramonda participó en una intermediación financiera simple –y no agravada-. Al respecto, debo decir que tal como quedara plasmado al tratar la aplicación de esa calificante –cfr. apartado 8° a)-, una de las formas de publicidad de las actividades de intermediación financiera lo fue a través de la propia cartelería en los locales de CBI. En función de la visibilidad de los mismos y

la relación de larga data con CBI, no puede alegarse válidamente que desconocía que CBI publicitaba su actividad.

En definitiva, la atribución de responsabilidad penal a Ramonda debe ser confirmada pues se ha probado su aporte esencial en la intermediación financiera. En concreto, el imputado garantizaba mutuos de CBI cuando los ahorristas así lo solicitaban, entregaba dinero en efectivo y -a cambio- CBI le depositaba cheques en su cuenta o en la de su proveedor y a los clientes de CBI se les daba la posibilidad de retirar un auto de la concesionaria de Ramonda. La cercanía interacción y vínculo con CBI y con Rodrigo, que era su asesor, impiden afirmar que desconocía cuáles eran los efectos de su aporte.

Así, los agravios de la defensa no lograron demostrar los yerros que intentara. Es que, siguiendo los estándares señalados por la Corte Suprema en el recordado precedente "Casal", observo que en la argumentación del fallo se ha hecho una correcta ponderación heurística de las distintas pruebas reunidas y que, en definitiva, la condena del nombrado se encuentra debidamente sustentada.

d) El acusado Sarrafián fue condenado como cómplice necesario del delito de intermediación financiera no autorizada agravada y, respecto de este punto, adhiero al voto que lidera el acuerdo en torno a que debe ser desestimado.

Previo a entrar en el análisis de su participación, debo aclarar que en la parte resolutiva de la sentencia se hace referencia al "hecho 2", mientras que Sarrafián fue elevado a juicio por intermediación financiera por el "hecho 7". Sin embargo, ese yerro resulta ser sólo formal y no acarrea ningún perjuicio al imputado.

Así, respecto de Sarrafián, se tuvo por probado que su intervención "*consistió en la monetización de cheques a*

plazos por un valor inferior a su valor nominal. Éstos fueron en un primer momento propios y luego de terceros. El destino de los elementos cartulares era ser incoporados a la operatoria de intermediación financiera en CBI, contribuyendo, por su escasa cobrabilidad, al vaciamiento de la empresa financiera".

La parte recurrente dice que se incurrió en una violación al principio de *in dubio pro reo* porque Sarrafián desde noviembre 2013 no habría entregado documentos y que en muchas ocasiones no estaba siquiera en el país.

Tal como ya adelanté, los agravios de la defensa no podrán tener favorable acogida. Ello, en tanto se encuentra probado, a través de múltiples y concordantes testimonios, que el imputado concurría asiduamente a CBI (cfr. declaraciones Germán Grosso, Gabriel Flores y Marcela Barreiro) en donde era atendido por Rodrigo y entregaba cheques en un primer momento propios (2010 y 2011) y, luego, de terceros (2012 y 2013). Incluso, el día de la muerte de Suau (13/02/2014), Sarrafián compareció a CBI (cfr. testimonio Pablo Mercado).

Marcelo Enrique Cipollari fue claro respecto del accionar de Sarrafián: "[e]*ste cliente tenía el mismo trato que el resto, pero venía muy seguido, traía cheques, se llevaba dinero, o traía dinero y se llevaba cheques, trataba mucho con ellos, pero no en la sucursal Rivadavia, donde más operaba era en la sucursal de Rodríguez del Busto. Los cheques tenían problemas porque no tenían fondos, la mayoría, en gran cantidad. Eran montos importantes y siempre había problemas*".

Más aún, del informe final de la AFIP estableció que "*durante los años 2012 y 2013 el nombrado entregó cheques de terceros a CBI Cordubensis SA por un monto total de $214.323.960,40 (doscientos catorce millones trescientos*

veintitrés mil novecientos sesenta pesos con cuarenta centavos), con los cuales realizó operaciones de redescuento". Además, de la documentación secuestrada en CBI se incautaron "*numerosas órdenes de pago por importantes sumas de dinero a nombre de Diego Ariel Sarrafián en las que se detallan los cheques de terceros aportados por el nombrado".*

Los cheques que brindaba Sarrafián no eran cobrables y en CBI se los entregaba a clientes, pero no para ser presentados para su pago sino como garantía de los depósitos (los ahorristas desconocían que eran cheques que no tenían posibilidades de ser cobrados). El tribunal indicó que se trataban de "*un simple comprobante, y no eran cobrables ni por CBI ni por terceros, ofreciendo una pantalla de encaje a las demás operaciones financieras que se efectuaban con recursos financieros de terceros".* A cambio de esos cheques que aportaba Sarrafián se le daba cartulares que sí resultaban aptas para el cobro o se lo descontaba de la deuda que tenía.

De esta forma, la condena de Sarrafián como cómplice primario del delito de intermediación financiera luce correcta pues, tal como se estableció, realizaba un aporte fundamental en la operatoria de CBI –entrega de cheques- y ello también se advierte indiciariamente, en tanto Sarrafián era atendido directamente por Rodrigo (cfr. testimonio Eliana Maricel Andreani y Victor Franco). Así, no hay dudas ni respecto a su colaboración penalmente reprochable ni a la calificación de la conducta a su respecto.

9°) a) Antes de ingresar al tratamiento del lavado de activos y la evasión tributaria (hechos 3, 4 y 5), advierto que el tribunal incurrió en un error que impone reenviar al origen a fin que se rectifique.

Fecha de firma: 13/07/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#34306116#376670026#20230713163741601

En concreto, con relación a Bulchi, observo que en la parte resolutiva de la sentencia recurrida se lo condena como cómplice secundario de evasión tributaria agravada en punto al "hecho nominado 4", pese a que no estaba involucrado en ese suceso –que refiere a la operatoria de "Jotemi S.A."- y que la actuación de Bulchi no fue elevada a juicio por el "hecho 4" (cfr. auto de elevación a juicio de fecha 7/06/2018).

Más aún, en la dispositiva el nombrado fue hallado penalmente responsable del delito de lavado de activos por los hechos 3 y 5 pero, respecto del suceso 3, tampoco fue elevado a juicio porque refería a la operatoria de Jotemi (empresa a la que no estaba vinculado).

Lo aquí señalado también impone el reenvío al tribunal oral a fin de que se rectifique la condena de Roberto Carlos Di Rienzo pues fue condenado en función del "hecho 5" -que describe la operatoria de lavado de activos de Halabo-, cuando su imputación penal estaba relacionada únicamente con la empresa Jotemi. De hecho, sus comportamientos no fueron llevados a juicio por ese suceso y tampoco se lo acusó en el debate por ese injusto.

En otro orden de ideas, advierto que el tribunal oral en su sentencia abordó el delito de evasión tributaria respecto de las empresas Halabo y Jotemi, siendo que el injusto que fuera oportunamente imputado a Halabo (nominado como "hecho 6") no fue elevado a juicio (cfr. resolución del Juzgado Federal n°3 de Córdoba de fecha 7/06/2018, que fue apelada y quedó firme por la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de fecha 21/12/2021 en causa 1753/2017/1/1/RH1). Amén de la impertinencia de dichas consideraciones, ceñido que me encuentro al tratamiento de los agravios introducidos por las partes, y en tanto ninguno de

los imputados fue expresamente condenado por el "hecho 6", no me expediré respecto de ese suceso.

b) Sentado lo anterior, cabe reseñar lo dicho por el tribunal de origen respecto del delito de lavado de activos: "[l]*as empresas Jotemi S.A. y Halabo S.A. fueron creadas con la finalidad de contar con una cuenta bancaria exenta de impuestos y ser utilizadas al solo efecto de depositar en ellas cheques de la actividad ilícita de intermediación financiera llevada a cabo por CBI Cordubensis S.A.. Luego los activos provenientes de esa actividad -ilícito penal- eran ingresados al sistema financiero dándole o pretendiendo adjudicar un origen lícito simulando provenir de la actividad propia de las empresas Jotemi y Halabo. Sin embargo se acreditó, mediante Informe Parcial de Inspección confeccionado por personal de AFIP, que obra a fs. 19.021/29, que nunca desarrollaron en la realidad las actividades de distribución de productos editoriales y cobro para terceros, respectivamente. La gran masa de cheques producto de la intermediación financiera no autorizada pasaba a las empresas referidas y de ellas al Banco de la Nación Argentina, para luego retirar el dinero en bolsos o mochilas e ingresarlo al sistema financiero".*

Además de las personas que pertenecían a CBI -Rodrigo, Ahumada, Altamirano, Tissera, Ramírez y De los Santos-, en la maniobra participaron también Vera -quien tuvo un rol fundamental en la creación de las empresas Jotemi y Halabo- y Di Rienzo y Bulchi, que eran los apoderados de esas empresas que comparecían al Banco Nación para retirar el dinero en efectivo.

Por otra parte, en torno al delito de evasión tributaria, el tribunal de origen tuvo por probado que la

Fecha de firma: 13/07/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#34306116#376670026#20230713163741601

maniobra consistió en depositar cheques en la cuenta de Jotemi del Banco Nación que estaba exenta del pago del impuesto a los débitos y créditos bancarios en función del objeto social que -falsamente- había invocado realizar.

La ley 25.413 fijó que el hecho imponible del tributo referido consistía en "[l]*os créditos y débitos efectuados en cuentas —cualquiera sea su naturaleza— abiertas en las entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras".* Así, se gravan los movimientos realizados en las cuentas bancarias y en autos se imputó que, en el período que va de enero a diciembre de 2013, se evadieron -a través de Jotemi- más de 4 millones de pesos.

En ese escenario, se observa que los hechos bajo estudio se encuentran debidamente encuadrados dentro del delito previsto en el art. 303 incs. 1 y 2 apart. A del CP y art. 2 inc. b y c del régimen penal tributario (ley 27.430).

En punto al primero de los tipos penales, debo resaltar que CBI construyó una maniobra por la cual entregaba los cheques que obtenía a través de la intermediación financiera a las empresas –que no eran más que meras pantallas porque no realizaban las tareas para las que fueron constituidas-. Los involucrados los depositaban en sus cuentas como si fueran fruto de su giro comercial y, luego, extrajeron el dinero en efectivo. Esa operación implicaba una puesta en circulación en el mercado de los títulos de crédito que eran obtenidos a través de la maniobra ilegal.

Es que CBI no depositaba los cheques en una cuenta bancaria propia –o de proveedores-, sino que utilizó el mecanismo explicitado a fin de evitar la trazabilidad de los fondos ilícitos o, en otras palabras, disimular su origen espurio. Se trataba de una estructura societaria ficticia en

su "realidad" normativa, ilegal en sus cometidos y vinculada a un entramado delictivo que explicaba su existencia. Ello en tanto, tal como ya quedara probado, el dinero no provenía de la actividad legal de CBI –alquiler de cajas de seguridad, entre otras- y tampoco de la actividad de Jotemi o Halabo -cuyos socios no eran los verdaderos dueños, que no declararon empleados en relación de dependencia y tampoco usaron las oficinas alquiladas-.

El monto de los 300 mil pesos que fija el art. 303 inc. 1) se encuentra ampliamente superado en el caso. En efecto, del informe del BCRA, surge que, en vínculo a la cuenta corriente de Jotemi, "*los ingresos* […] *fueron de quinientos dos millones quinientos cincuenta y dos mil ochocientos con veintitrés centavos ($ 502.552.800, 23) en mil cuatrocientos treinta y nueve créditos (1.439), de los cuales el 99,68 % corresponden a depósitos de cheques de terceros. En cuanto a los egresos, estos fueron de quinientos dos millones quinientos cincuenta y dos mil ochocientos con veintitrés centavos ($ 502.552.800, 23) en seis mil ciento sesenta y un (6.161) débitos, de los cuales la mayoría, esto es el 85,77% corresponden a cheques cobrados por caja, en un total de cuatrocientos treinta y un millones cuarenta y un mil doscientos cuarenta y uno con cuarenta y cinco centavos ($ 431.041.241,45) en seiscientos sesenta y cinco (665) transacciones*".

Respecto de Halabo, en la sentencia recurrida se indicó, también con base en un informe del BCRA, que "[l]*os ingresos en dicha cuenta fueron por todo concepto de doscientos trece millones cuatrocientos noventa mil doscientos cincuenta y cinco pesos con treinta y cinco centavos ($ 213.490.255,35), en quinientos sesenta y nueve (569) créditos,*

Fecha de firma: 13/07/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#34306116#376670026#20230713163741601

de los cuales el 99,98 % corresponden a depósitos de cheques de terceros. En cuanto a los egresos, estos fueron de doscientos trece millones cuatrocientos noventa mil doscientos cincuenta y cinco pesos con treinta y cinco centavos ($ 213.490.255,35) en dos mil quinientos noventa y un (2.591) débitos por todo concepto. De estos, el 87,57% de los mismos corresponden a cheques cobrados por caja -doscientas ochenta y siete (287) transacciones- en un total de ciento ochenta y seis millones novecientos cincuenta mil cuatrocientos ocho pesos ($ 186.950.408)".

Así, aun cuando "*CBI no era la única empresa que monetizaba cheques en Jotemi y Halabo*", el tribunal tuvo por probado que "*de la cuenta ´Luis´ y de la indagatoria de Jorge Castro, así como de la documentación por éste aportada en audiencia oral, se logra concluir que los cheques obtenidos en CBI para su monetización y posterior cobro en las sucursales del Banco de la Nación Argentina, implicaban un importante porcentaje de la actividad total*".

Por lo demás, la agravante referida a la habitualidad se encuentra verificada en el caso en tanto Jotemi registró 7.600 movimientos en su cuenta desde su apertura (ingresos por más de 500 millones en donde el 99,68% corresponde a depósito de cheques de terceros y el 85,77% de los 6161 débitos a cheques cobrados por caja). Por su parte, Halabo tuvo 3.160 movimientos (ingresos por más de 213 millones en 569 créditos -un 87,57% corresponde a cheques cobrados por caja- y 2591 débitos).

Ahora bien, a diferencia de cuanto se sostuvo en la sentencia, aun cuando entiendo que se encuentra debidamente acreditado el lavado de activos, en las particulares circunstancias del caso, considero que los hechos 3 -maniobra

relacionada con Jotemi- y 5 -operaciones con Halabo- no concurren de forma real.

Ello, en tanto hubo una sola voluntad delictiva que se fue concretando con Jotemi y Halabo de forma indistinta. Esto es a lo que hace referencia el tipo penal cuando indica que el valor de $ 300.000 blanqueado puede ser "*en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí*". De esta forma, es el propio código de fondo el que advierte la posibilidad de que el lavado de activos se lleve a cabo en varios actos, sin perjuicio del desenvolvimiento de un riesgo jurídicamente desaprobado que se comprende normativamente como unitario.

En definitiva, en tanto las maniobras de blanqueo de capitales se realizaron tanto con Jotemi y Halabo, entiendo que, en las particulares circunstancias comprobadas en el caso, no luce ajustado que esas operaciones concursen de forma material; lo que impone la modificación de las condenas –y, en consecuencia, de sus penas- dictadas a Rodrigo, Ramírez, Ahumada, Altamirano, Tissera, Vera y De los Santos.

Respecto al segundo de los delitos (evasión tributaria), cabe resaltar que la maniobra de lavado de activos descripta implicaba el depósito de cheques -activos- que obtenía CBI en la cuenta exenta del impuesto al cheque de Jotemi y, luego, la extracción del dinero en efectivo. El mecanismo fraudulento consistió en declarar que el objeto social de la referida empresa era dedicarse a la distribución y venta de diarios, revistas y artículos editados en papel. Esto, conforme la prueba, era falso y posibilitó la apertura de una cuenta en el Banco Nación que no exigía el pago del tributo referido. La evasión es respecto al impuesto a los débitos y créditos bancarios por el período fiscal 2013.

En el caso, el tipo penal está agravado en función de la intervención de una persona jurídica interpuesta -Jotemi- y por la utilización fraudulenta de una exención fiscal que implicó la evasión de más de 2 millones de pesos (en autos, como ya se dijo, se evadió más del doble de ese monto).

Es frente a las especiales características que presenta este supuesto que cabe referir que la evasión del tributo era parte integrante de la maniobra para el blanqueo del dinero espurio y ello impide, a mi criterio, tratarlo como un suceso independiente y, con ello, como un concurso real (tal como lo hiciera el tribunal de origen -cfr. pág. 701 de la sentencia-). En tal medida, se impone su abordaje como un concurso ideal.

De esta forma, lo definitorio en el caso es que la conducta de lavado de activos se llevaba a cabo a través de cuentas que, en razón de un mecanismo fraudulento, se presentaban fraudulentamente como exentas del impuesto a los débitos y créditos bancarios. Desde mi perspectiva, entonces, lleva a que se trate de un concurso ideal (una unidad de conducta que encuadra en más de un tipo penal) y no un concurso material (varios hechos ilícitos independientes entre sí).

Distinta hubiera sido la situación si la evasión era el delito precedente del lavado de activos (cfr. art. 6 inc. 1 j), ley 25.246) pero, huelga recordar, fue la intermediación financiera el injusto que generó capitales espurios que, a la postre, se quisieron blanquear.

c) En función de lo expuesto y sin perjuicio de que en los próximos acápites será abordado lo concerniente al reproche penal de cada uno de los imputados, teniendo en cuenta que el cambio en la forma de concurrir de los delitos

implica -necesariamente- una disminución en la escala penal aplicable, desde ya adelanto que corresponde casar la sentencia recurrida y condenar a:

-Eduardo Daniel Rodrigo como coautor penalmente responsable del delito de intermediación financiera no autorizada agravada (art. 310, primer y tercer párrafo, del CP -hecho 2°-) en concurso real con el delito de lavado de activos agravado (art. 303, incs. 1 y 2 apartado a, del CP) que concurre de forma ideal con evasión tributaria agravada (art. 2 incs. B y C del Régimen Penal Tributario –hecho 4-), en carácter de partícipe necesario, los que a su vez concurren de forma real con el delito de evasión tributaria agravada (art. 2° inc. "d" del Régimen Penal Tributario ley 27.430 -hechos 76 y 77-), en carácter de autor.

-Aldo Hugo Ramírez como coautor penalmente responsable del delito de intermediación financiera no autorizada agravada (art. 310, primer y tercer párrafo, del CP -hecho 2-); el que concurre de forma real con el delito de lavado de activos agravado (art. 303, incs. 1 y 2 apartado a, del CP), en concurso ideal con evasión tributaria agravada (art. 2 incs. B y C del Régimen Penal Tributario –hecho 4-), en carácter de en carácter de partícipe necesario.

-Julio César Ahumada como coautor penalmente responsable del delito de intermediación financiera no autorizada agravada (art. 310, primer y tercer párrafo, del CP -hecho 2-); el que concurre de forma real con el delito de lavado de activos agravado (art. 303 incs. 1 y 2 apartado a, del CP), en concurso ideal con evasión tributaria agravada (art. 2 incs. B y C del Régimen Penal Tributario –hecho 4-), en carácter de cómplice necesario.

-Oscar Américo Altamirano como coautor penalmente responsable del delito de intermediación financiera no autorizada agravada (art. 310, primer y tercer párrafo, del CP -hecho 2-); el que concurre de forma real con el delito de lavado de activos agravado (art. 303, incs. 1 y 2 apartado a, del CP), en concurso ideal con evasión tributaria agravada (art. 2 incs. B y C del Régimen Penal Tributario –hecho 4-), en carácter de partícipe necesario.

-Daniel Arnoldo Tissera como cómplice secundario penalmente responsable del delito intermediación financiera no autorizada agravada (art. 310, primer y tercer párrafo, del CP -hecho 2-); el que concurre de forma real con el delito de lavado de activos agravado (art. 303, incs. 1 y 2 apartado a, del CP), en concurso ideal con evasión tributaria agravada (art. 2 incs. B y C del Régimen Penal Tributario –hecho 4-).

-Miguel Ricardo Vera como autor penalmente responsable del delito de lavado de activos agravado (art. 303, incs. 1 y 2 apartado a, del CP), en concurso ideal con evasión tributaria agravada (art. 2, incs. B y C del Régimen Penal Tributario –hecho 4-).

-Luis Carlos De los Santos en carácter de participe secundario de los delitos de lavado de activos agravado (art. 303, incs. 1 y 2 apartado a, del CP), en concurso ideal con evasión tributaria agravada (art. 2 incs. B y C del Régimen Penal Tributario –hecho 4-).

-Roberto Carlos Di Rienzo en carácter de partícipe secundario de de los delitos de lavado de activos agravado (art. 303, incs. 1 y 2 apartado a, del CP), en concurso ideal con evasión tributaria agravada (art. 2 incs. B y C del Régimen Penal Tributario –hecho 4-).

Cabe en esa línea, aclarar que, respecto de Ahumada y Altamirano, quienes tenían distintos títulos de imputación en el lavado de activos y la evasión tributaria, se mantiene la condena en carácter de partícipes necesarios, que fue la escogida para el delito previsto en el art. 303 del CP y es el delito fin, mientras que la evasión tributaria era el delito medio.

A su vez, se impone el reenvío de los presentes actuados al origen para que, previa desinsaculación de un nuevo tribunal donde se llevará a cabo una audiencia de *visu* y con las partes, se fije un nuevo monto de pena, sin costas. Ello, en función de que el cambio en las condenas dictadas -en la forma de concurrir de los sucesos- acarrearía una modificación en el análisis de la pena a imponer, lo que deberá ser evaluado por los nuevos magistrados intervinientes.

A continuación, se tratarán los agravios introducidos en concreto por cada uno de los recurrentes.

d) Miguel Ricardo Vera fue condenado, en lo que aquí interesa, como autor mediato por dominio de la voluntad respecto del delito de lavado de activos agravado y autor de determinación de evasión tributaria agravada.

Su responsabilidad penal radica, conforme lo sostuvo el tribunal de origen, en que "*procedió a crear e inscribir sociedades anónimas con el único objeto de obtener exenciones a impuestos por actividades que las mismas nunca desarrollaron. Luego procedieron al cobro de cheques en cuentas exentas del Banco de la Nación Argentina, retirando el dinero en bolsos que luego eran devueltos a CBI para incorporar el dinero a las actividades financieras habituales de la empresa*".

Fecha de firma: 13/07/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#34306116#376670026#20230713163741601

Las firmas que creó el nombrado fueron Jotemi y Halabo y tenían una cuenta en CBI que se denominaba "Bristol". Ambas empresas tenían un objeto social –que no se condecía con la realidad de los hechos- que las eximía de pagar el impuesto a los débitos y créditos bancarios. De esa forma, además de lavar el dinero originado en la intermediación financiera, a través de la cuenta de Jotemi en el Banco Nación, se evadió el referido impuesto durante el período fiscal 2013.

La teoría del caso elaborada por Vera consistió en afirmar que él se limitaba a ser el mediador de los verdaderos dueños. Al respecto, cabe señalar que –aun sin desconocer que estos elementos están siendo investigados en función de la declaración como arrepentido del imputado- lo cierto es que ello no obsta a la responsabilidad penal del nombrado, sin perjuicio de la punibilidad que hipotéticamente pudiera determinarse en un futuro.

En efecto, surge de la prueba recolectada en autos que Vera fue quien se encargó de conseguir las oficinas para Jotemi y Halabo, que frente a la escribana María Pía Bertilotti se presentó como el dueño de Jotemi, que se movía como tal y que, de hecho, "*…las chicas Moreno* [socias de la firma] *venían sin idea de que era lo que tenían que firmar*". Más aún, Hugo Marcelo Páez -socio formal de Halabo- fue empleado informal (albañil) de Miguel Vera, a quien previamente le había pedido que firmara unos papeles para conseguir un trabajo y también le solicitó una copia de su DNI. Asimismo, Luis de los Santos –gerente de la sucursal Rivadavia de CBI- tenía a su nombre una caja de seguridad que en realidad correspondía a Vera.

Por otra parte, su responsabilidad penal surge del testimonio de Verónica Grosso quien, luego de la caída de CBI,

se reunió con Paula Vettorello y ésta la puso en contacto con Vera, ocasión en que le pidió que borrara las imágenes de la caja de seguridad, ofreciéndole trabajo como una forma de convencerla. Este intento del encausado por mejorar su situación frente al proceso, que estaba en sus inicios, evidencia su consciente participación en los hechos y el conocimiento que tenía de su ilicitud.

De esta forma, se observa que el esfuerzo de Vera por desligar su responsabilidad en otros sujetos no puede tener favorable acogida pues, más allá de la veracidad o no de ello, está probada su intervención en la creación de las empresas Jotemi y Halabo que no eran más que meras pantallas utilizadas por CBI –y otros- para su accionar ilegal. Más aún, el conocimiento que tenía de toda la operatoria del lavado de activos surge de su íntima vinculación con CBI (visitas, caja de seguridad suya a nombre de De los Santos y cuenta "Bristol" en CBI).

Así, aun frente a lo alegado en torno a que actuaba como intermediario de otras personas o que algunos de los socios de Jotemi y Halabo estaban relacionados a Castro, lo cierto es que su intervención personal y penalmente responsable se encuentra fuera de toda duda; motivo por el cual corresponde confirmar su condena a título de autor.

Por lo demás, todo lo hasta aquí dicho permite descartar los argumentos referidos a la ausencia de dolo directo de Vera, pues no puede sostenerse válidamente que quien crea dos sociedades fantasmas -que eran los vehículos a través de las cuales se monetizaban los cheques de CBI- y está vinculado a CBI, actuara sin conocimiento y voluntad de estar interviniendo en un actuar ilícito.

En otro orden de ideas, la asistencia técnica de Vera sostuvo que la intermediación financiera y el lavado de activos constituían un único suceso. En este punto, al igual que el voto que me precede, disiento con el agravio defensista.

En efecto, se tratan de dos hechos independientes y sucesivos: por un lado, se encuentran todos los actos que constituían la intermediación financiera (y que fueron largamente desarrollados en el considerando 8) y, por el otro, el lavado de los activos –ganancias- que habían sido obtenidos a través del ilícito precedente (art. 310 del CP). Así, la intermediación financiera era el injusto subyacente que generaba los ingresos mal habidos que, posteriormente, eran blanqueados a través de la operación llevada a cabo por Jotemi y Halabo.

Por otro lado, la parte recurrente sostuvo que la conducta de Vera era inidónea porque el depósito de cheques no tenía la posibilidad de cambiar el origen de los bienes. En este punto, debo señalar que la maniobra consistía en depositar los títulos de crédito en cuentas bancarias de empresas que no estaban relacionadas con el giro de CBI, *simulando que eran fondos que recaudaban las firmas Jotemi y Halabo en función de su objeto social*. Eso es parte del núcleo de la conducta ilícita, no el mero cobro de las cartulares. Así, contrariamente a lo argüido, el mecanismo de depositar cheques obtenidos por CBI en cuentas de empresas, que no habían obtenido los cheques fruto de su actividad, era idóneo para blanquear dinero mal habido.

En otro orden de ideas, respecto del delito de evasión tributaria, la defensa de Vera alegó que su asistido

no era el obligado al pago. Sin embargo, ello no puede tener la consecuencia pretendida y, por ende, favorable acogida.

Es que está fuera de discusión que la evasión tributaria es un delito especial en donde el sujeto activo es el obligado al pago, en este caso, Jotemi. Sin perjuicio de ello, el régimen penal tributario, en su art. 13, establece la cláusula "de actuar en nombre de otro", que es lo que sucede en el caso de Vera.

En autos, el nombrado fue condenado en calidad de autor de determinación porque fue quien, como ya ha quedado establecido, se encargó de la creación de Jotemi y se mantenía vinculado con CBI. Así, si bien no figuraba formalmente relacionado con la empresa, se trataba de un "administrador de hecho" de la misma y es por ello que fue debidamente condenado en calidad de autor. En otras palabras, Vera tenía dominio del hecho que, dentro de la forma asumida por el instituto antes aludido en nuestra legislación, lo ubica como competente. Su rol fue fundamental a los efectos de que se forme Jotemi con un objeto social que le permitía estar eximida del impuesto a los débitos y créditos bancarios- y ello es lo determinante y que torna aplicable la cláusula prevista en el art. 13 del sistema penal tributario a su respecto.

Todo lo hasta aquí dicho, permite también desestimar el pedido de que se le atribuya una participación secundaria pues –como se refirió- sus aportes resultaron fundamentales para que se configure el delito de lavado de activos y la evasión tributaria, ambos agravados.

En definitiva, se encuentra debidamente probada la intervención penalmente responsable de Vera en autos; motivo por el cual debe ser confirmada su condena, con las precisiones realizadas más arriba (considerando 9 c).

e) Eduardo Daniel Rodrigo fue hallado cómplice necesario del delito de lavado de activos y de la evasión tributaria, ambos agravados. Al respecto, el tribunal indicó que "*era el Vicepresidente de Cordubensis S.A.-, con poder general de administración y disposición en representación de la sociedad conforme surge de fs. 3139 y fs. 18.644/7; era quien dirigía a los empleados, concurría asiduamente a las oficinas de la firma, especialmente a la ubicada en Rodríguez del Busto 4086 (Dinosaurio Mall) y en los últimos días en la sucursal Rivadavia, atendiendo personalmente a los clientes*".

Su responsabilidad penal está dada porque, en su carácter de gerente general y con una gran presencia en la diaria de la financiera, estaba al tanto de la maniobra bajo estudio que involucraba el lavado de activos y la evasión tributaria. Ello se evidencia, no sólo porque en CBI se preparaban las carteras de cheques para depositar, sino porque el dinero que era extraído en efectivo de las cuentas del Banco Nación de Jotemi –exenta del pago del impuesto a los débitos y créditos bancarios- y de Halabo se llevaba, primero, a la sucursal Rivadavia y, luego, a la que estaba ubicada en el Dinosaurio Mall donde estaba Rodrigo.

La defensa del nombrado alegó que no tuvo vinculación con la creación y funcionamiento de las mencionadas firmas. Sin embargo, ello no logra conmover su responsabilidad penal en la medida en que, dentro del rol fundamental que tenía en CBI, estaba bajo su competencia el destino de los cheques que eran obtenidos fruto de la intermediación financiera. Así, no sólo era responsable en función del cargo que ostentaba, sino que *en los hechos* estaba en pleno conocimiento de lo que ocurría (repárese en que se recibía el dinero en efectivo en la sucursal donde se encontraba habitualmente).

De esta forma, no puede tener acogida el planteo de que no creó o no formaba parte de las empresas fantasmas porque, desde su lugar en CBI, permitió y coadyuvó a que la maniobra se pusiera en marcha y ello tiene correlato con el título de imputación de este injusto -partícipe necesario-.

En nada conmueve lo anterior que las firmas –presuntamente- también realizaran maniobras ilícitas con otros sujetos, además de CBI, pues ello no fue objeto de este proceso y, de todas formas, no implicaría la atipicidad de la conducta endilgada a Rodrigo en los presentes actuados.

Asimismo, la parte impugnante alegó que los cheques que ingresaban a Jotemi y Halabo no provenían de la intermediación financiera, por lo que no podría constituirse el delito de lavado de activos, pero esto ya fue respondido en el considerando anterior, donde se concluyó que la condena por el delito previsto en el art. 310 fue debidamente pronunciada.

De esta forma, ya no hay dudas de que, conforme sostuvo el tribunal de origen, se incurrió en intermediación financiera y que esas ganancias intentaron ser blanqueadas a través de la operatoria desarrollada con las firmas Halabo y Jotemi.

La maniobra del lavado de activos permitía blanquear dinero que había sido obtenido de forma ilícita. Así, se depositaban los títulos de créditos que habían sido adquiridos fruto de la intermediación financiera y se extraían el dinero en efectivo, que volvía a CBI. Si bien el dinero en contado en parte –probablemente- fuera utilizado para continuar con las maniobras ilícitas, lo cierto es que también "*era introducido al sistema legal a través de la adquisición de mobiliario, alquiler de una nueva sede en calle Rivadavia en el año 2012, reformas en los locales comerciales necesarias para la*

actividad de cajas de seguridad y la compra de sociedades anónimas con el objeto de ampliar sus actividades hacia las operaciones de valores en bolsa (por ej. Security Valores S.A.)".

A todo evento, cabe aclarar que lo mal habido no es el cheque en sí mismo, sino la forma en que se obtuvo esa cartular: una ganancia ilegal fruto de la intermediación financiera.

Respecto a los agravios en torno a que el delito de lavado de activos no debió concursar con el de intermediación financiera, a fin de evitar reiteraciones ociosas, me remito a lo ya dicho al respecto en el punto 9° d).

En otro orden de ideas, con relación a la evasión tributaria, la asistencia letrada de Rodrigo cuestionó la participación necesaria endilgada a su defendido porque fue cometido por personas que no estaban vinculadas a él. Al respecto, tal como ya señalé en el similar planteo realizado sobre el lavado de activos, su intervención penalmente responsable está dada por ser el gerente general de CBI, donde se armaban las carteras de cheques para depositar en la cuenta de Jotemi y en donde se recibía el dinero extraído del Banco Nación. Así, su participación es esencial porque su rol dentro de CBI determinó y posibilitó la maniobra referida.

Con ello, también corresponde desestimar lo dicho en torno a que Rodrigo no conocía que no se pagaba el impuesto a los débitos y créditos bancarios. Vistos el caudal de la operatoria desplegada y la fuerte presencia de Rodrigo en el giro diario de CBI, ello impide acoger su planteo. Antes bien, la elección de una empresa exenta de ese tributo no parece aleatoria, sino determinada en la obtención de un mayor

beneficio económico al optar por una manera más eficaz de operar.

Por otro lado, lo señalado por la parte respecto a que no era el obligado al pago -tal como ya quedó aclarado al tratar similar planteo respecto de Vera- es cierto en la medida en que el impuesto estaba en cabeza de Jotemi (delito especial). Sin embargo, Rodrigo fue condenado en calidad de partícipe necesario, lo que implica que no debe tener las condiciones del *intraneus.* En esas condiciones, el agravio no puede tener favorable acogida.

En suma, aun con las precisiones realizadas en el acápite 9 c), entiendo que corresponde confirmar la intervención penalmente responsable de Rodrigo. Ya siguiendo los estándares señalados por la Corte Suprema en el precedente "Casal", observo que en la argumentación del fallo se ha hecho también una correcta ponderación heurística de las distintas pruebas reunidas y que, en definitiva, la condena del nombrado se encuentra debidamente sustentada.

f) Aldo Hugo Ramírez, Julio César Ahumada y Oscar Américo Altamirano fueron condenados como cómplices necesarios del delito de lavado de activos agravado y de evasión tributaria agravada. Sólo Ahumada y Altamirano fueron condenados en calidad de partícipes secundarios por el delito tributario. Por su parte, Daniel Arnoldo Tissera fue condenado como cómplice secundario respecto de ambos delitos.

Respecto a la participación penalmente responsable, el tribunal sostuvo, respecto de Altamirano, Ahumada y Ramírez, que lo eran en carácter de partícipes necesarios "*en base a la cooperación prestada al conformar la sociedad, participar en las reuniones de directorio, realizar aportes de capital sin los cuales no habrían podido cometerse los*

diferentes delitos reprochados. Así quedó demostrado que los socios formales de CBI (Ramírez, Ahumada, Altamirano), estaban presentes en las reuniones habituales, se presentaban a las sucursales donde eran tratados como dueños, concurrían a fiestas detentando igual carácter, y se comunicaban con Rodrigo solicitando rendición de cuentas por la dirección de la empresa; por su parte conformaron la empresa y aportaron todos los medios necesarios para que comenzara y continuara con sus actividades, conforme se desprende de las comunicaciones (e-mails y mensajes de texto) entre ellos que obran en la causa".

En lo que respecta a Tissera, se indicó que su colaboración "*consistió en su participación societaria, las reuniones de directorio, donde no se ocupaba[…] en prevenir los resultados dañosos, siendo que su posición lo[] colocaba como garante[]*".

Previo a continuar, y tal como ya fuera adelantado, los distintos títulos de imputación por los que fueran condenados Ahumada y Altamirano -que se explicaban en función del concurso real entre el lavado de activos y evasión tributaria- se unifican en una participación necesaria respecto de ambos delitos que concurren de forma ideal. Ello, en tanto el lavado de activos era el delito fin, por el que habían sido condenados como cómplices necesarios y la evasión tan sólo el delito medio.

Las defensas de Ramírez y Ahumada alegaron que no se explicó cuál fue el aporte necesario que realizaron. Advierto que esos planteos desconocen las obligaciones que tenían los imputados en su carácter de socios –largamente desarrolladas en el considerando 8-, que fueron incumplidas y que activaron la operatoria ilegal de CBI. Así, su responsabilidad penal -al

igual que la del resto de los accionistas- se deriva, en el particular contexto de la empresa, de sus calidades de socios. Posición desde la que propiciaron y tuvieron conocimiento de lo que desarrollaba la sociedad y, pese a las competencias que los alcanzaban, concurrieron para que CBI, con la colaboración de Jotemi y Halabo, fuera seno de actividades contrarias a la ley.

Por su parte, la asistencia de Ramírez también se agravió por la responsabilidad diferenciada respecto del resto de los socios. Lo cierto es que ello encuentra explicación en que el imputado asistía los fines de semana a abrir la bóveda de la financiera y había hecho un modelo de carta para enviar a los clientes los días previos a la caída de CBI. Esos aportes marcan un mayor compromiso y aportes a la financiera. Ello lo diferencia, por ejemplo, de la intervención de Tissera, quien vivía en Buenos Aires y, si bien como socio era competente de lo que ocurría en CBI, su dominio concreto sobre el ejercicio de sus deberes sobre la situación de la financiera difería -a las claras- con la de Ramírez.

En otro orden de ideas, la asistencia técnica de Altamirano y Tissera sostuvo que nunca hubo un peligro concreto de que el producto del ilícito ingrese en la economía formal pues el dinero volvía a CBI para seguir realizando maniobras delictivas.

En primer término, debo aclarar que parte de ese dinero podía volver al circuito ilegal, pero otra era utilizada en remodelación de la oficina, compra de empresas, entre otras, de forma tal que no es cierto que todo el dinero blanqueado volviera necesariamente a la economía informal.

Sentado ello, en el momento en que -parte- del dinero volvía a CBI, el lavado de activos ya estaba consumado pues

Fecha de firma: 13/07/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#34306116#376670026#20230713163741601

los cheques obtenidos fruto de la intermediación financiera ya habían sido cobrados en el sistema bancario. Recuérdese en este punto que el dinero en contado se obtenía a través del depósito de los cheques obtenidos por CBI en cuentas bancarias de empresas que no tenían vínculo comercial con la "financiera". Se observa así que la maniobra permitía evitar la trazabilidad de los fondos. Con ello, se verifica en la especie el riesgo en concreto de que los activos adquieran la apariencia de lícitos.

La asistencia de Ahumada también cuestionó el concurso de los delitos (intermediación financiera, lavado de activos y evasión tributaria), aspectos que ya fueron tratados en acápites 9° b) y d); a los que me remito.

Por otro lado, sin perjuicio de remitir al tratamiento del agravio referido a la imputación por ignorancia deliberada (ver punto 8° b), debo agregar que los socios tenían conocimiento de que CBI realizaba una actividad de intermediación financiera –prohibida por ley- y concurrieron a su desenvolvimiento, ya activamente, sin ejercer deberes para impedirlo. Así, aun cuando los accionistas no tuvieran relación directa con las firmas señaladas, lo cierto es que cobraban dividendos en función de las ganancias de CBI donde, indudablemente, estaban los activos provenientes de la intermediación financiera que eran blanqueados a través de Jotemi y Halabo. De esta manera, los imputados, en su carácter de socios, deben responder por haber hecho posible –al incumplir sus obligaciones- que en el seno de CBI se desarrollaran actividades contrarias a la ley, de las cuales se beneficiaban económicamente.

La defensa de Ahumada sostuvo que la figura de lavado de activos requería de dolo directo y que ello no sucede en el

caso. Al respecto, debo señalar que -más allá del *nomen iuris*- la imputación en términos de ignorancia deliberada hace referencia a una atribución de naturaleza dolosa sobre el objeto determinado del comportamiento. Así, lo cierto es que el encartado fue condenado, como cómplice necesario, del delito previsto en el art. 303 del CP y su conocimiento de la maniobra, y aun su voluntad de beneficiarse económicamente de ello, fue largamente probado.

Por último, la defensa de Ahumada sostuvo que no se verificaba en el caso la agravante referida a la habitualidad de la conducta porque se trató de un único designio criminal que conformaría un delito continuado. Sobre este punto, debo señalar que la calificante hace referencia a la reiteración de hechos que configuran el lavado de activos. En el caso, ello se vio debidamente probado en la medida en que la maniobra ilícita se sucedió por varios meses hasta que se produjo la caída de CBI en febrero de 2014.

Por lo demás, la cantidad de movimientos en las cuentas bancarias de Jotemi y Halabo despejan cualquier duda respecto de las veces en que se reiteró la operatoria ilegal.

Si bien es cierto que el lavado de activos en el caso implicó una serie de hechos dependientes entre sí (delito continuado), tal circunstancia no desplaza la aplicación de la agravante pues ello implicaría tratar de igual forma a quien lava dinero de una sola vez y a quien lo hace –como en el caso- a través de múltiples comportamientos en el tiempo. Aplicar el mismo tratamiento en ambos supuestos implicaría desconocer la técnica legislativa, impidiendo el mayor disvalor de la conducta que refleja el tipo penal aplicable.

De esta forma, considero que la figura agravada del lavado de activos se encuentra debidamente aplicada al caso.

En definitiva, aun con las precisiones realizadas en el acápite 9 c en torno a la forma de concursar el lavado de activos y la evasión tributaria, corresponde confirmar la condena de Ramírez, Ahumada, Altamirano y Tissera pues, más allá de los esfuerzos de la defensa, lo cierto es que su responsabilidad penal se encuentra probada fuera de toda duda.

g) El tribunal oral, respecto de la responsabilidad penal de Luis De los Santos, quien fuera condenado como partícipe secundario del delito de lavado de activos agravado y de evasión tributaria agravada, indicó que "*tenía participación en las cuentas de Jotemi y Halabo, era uno de los pocos que conocía que la cuenta Bristol era un nombre de fantasía para ocultar Jotemi S.A. y Halabo S.A, como empresas que CBI utilizaba para efectivizar los cheques, sin abonar el correspondiente impuesto; organizaba qué empleados de CBI iban al banco a recoger el dinero y cuándo. Una vez el dinero en la sucursal a su cargo, se lo contaba y acondicionaba para llevarlo a la sucursal en la que estaba Rodrigo, esto es en el Dinosaurio Mall*".

Así, surge de autos que el encausado era el gerente de la sucursal Rivadavia -por debajo de Rodrigo, que era el gerente general de CBI- y, como tal, daba órdenes a los empleados. Su vinculación con las empresas Jotemi y Halabo está acreditada en tanto tenían una cuenta en CBI denominada "Bristol", a diario recibía en su local el dinero que era extraído de las cuentas en el Banco Nación de esas firmas y tenía una caja de seguridad a su nombre pero que utilizaba Vera -y Vetorello-.

La defensa del nombrado alegó que se trataba de un mero empleado sin poder de decisión. Sin embargo, ello se contrapone con el hecho de que estaba a cargo de una de las

dos sucursales de CBI y se trataba de una persona de confianza de Rodrigo. Hay pues una clara posición jurídica especial frente a las gestiones, aunque su intensidad normativa es diversa a las tratadas precedentemente. Más aún, no puede afirmarse que no hay dominio del hecho en el caso pues el imputado, en función de la posición que desempeñaba, era competente por las maniobras que se realizaron bajo su órbita. En este punto debo resaltar que no se trataba de un mero empleado administrativo sino con cierta jerarquía –gerente-. Sobre todo, atendiendo a que sabía, por su posición gerencial, que en su sucursal se contaba y acondicionaba el dinero que venía del Banco Nación para enviarlo a la sucursal del Dinosaurio Mall.

Tampoco puede atenderse a lo dicho en torno a que desconocía el origen espurio de los bienes pues, si bien la "financiera" tenía algunas actividades lícitas, lo cierto es que gran parte de su giro comercial era ilegal. Así, teniendo también en consideración sus características personales –trayectoria en trabajo en empresas y estudios universitarios de grado y posgrado- y la operatoria diaria de la sucursal a su cargo, no puede sostenerse válidamente que no tenía conocimiento sobre la ilicitud de las maniobras. Todo ello descarta cualquier cuestionamiento referido a la tipicidad subjetiva.

En nada modifica lo anterior el hecho de que De los Santos no se haya beneficiado económicamente, pues eso no es un requisito del tipo penal y lo relevante es el conocimiento que tenía sobre lo que ocurría en CBI y su aporte para que siguiera aconteciendo.

Por otro lado, la defensa afirmó que CBI continuaba con su actividad cuando el imputado se tomaba vacaciones, pero

ello tampoco modifica su atribución de responsabilidad penal. Es que, además de que podía dejar las órdenes para que la actividad continuase aun sin su presencia, lo cierto es que fue condenado como partícipe secundario. Así, en la medida que se probó su colaboración –aun no esencial- y su conocimiento sobre lo que acontecía en CBI, su condena debe ser confirmada.

La parte recurrente cuestiona que no se haya investigado de dónde provenían los cheques. Sin embargo, aun de haberse conocido el origen de todos los cheques, lo cierto es que en nada cambia la situación procesal de De los Santos quien, como gerente de una de las sucursales de CBI, estaba al tanto y aportaba en la maniobra que implicaba lavado de activos y evasión tributaria, ambas agravadas.

En otro orden de ideas, en lo que concierne al delito tributario, la defensa del encausado sostuvo que no corresponde el pago de impuestos por actividades ilícitas. Sin embargo, ello no puede tener favorable acogida porque lo relevante -en términos de imputación penal- es que se configure el hecho imponible y, en virtud de un ardid, maniobra fraudulenta o engaño, no se proceda al pago del tributo. Esto, precisamente, es lo que ocurrió en el caso: los movimientos en la cuenta bancaria de Jotemi imponían el pago del impuesto, pero, en función del falso objeto social que denunció la empresa, no lo abonaba pues se aplicaba una exención fiscal. El origen espurio planteado o legítimo no opera, pues, en este caso con significación para tratar la cuestión. Así, el hecho imponible está puesto, sin más, en evidencia.

De esta forma, más allá de la licitud o no del dinero que daba lugar a los movimientos bancarios, lo cierto es que en el caso se reunieron los requisitos de la evasión

tributaria. Esto es: acaecimiento del hecho gravado, pero sin abono del tributo en función del falso objeto social que había declarado la empresa.

Por último, respecto al agravio relativo a que De los Santos no era obligado al pago, en la medida que fue condenado como partícipe secundario de ese delito, me remito a lo ya dicho al contestar similar agravio de la defensa de Rodrigo.

En función de lo expuesto, se concluye que los agravios de la defensa sólo implican una discrepancia con lo resuelto, pero no alcanzan a desvirtuar la responsabilidad penal a la que debidamente arribó el tribunal de origen y que debe ser confirmada en esta instancia, aun con las precisiones realizadas en el acápite 9° a y c).

h) Roberto Carlos Di Rienzo fue hallado cómplice secundario del delito de lavado de activos agravado (sólo se tratará respecto del hecho 3) y evasión tributaria agravada. Conforme surge de la sentencia en crisis, fue apoderado de Jotemi y en 4 días –febrero de 2013- cobró 12 cheques por un monto total superior a los 9 millones de pesos.

Por su parte, con relación a Lucas Sebastián Bulchi –respecto de quien sólo abordaré la condena por el lavado de activos (hecho 5), en carácter de partícipe secundario- el tribunal indicó que "*con fecha 7 de mayo de 2013 recibió poder especial de administración y gestiones bancarias de la firma Halabo S.A., por parte de su Presidente del Directorio Olga Divina, otorgado ante la escribana Bertilotti (fs. 13480/81 y 13612/13). En tal calidad, solicitó al Banco Nación se lo incluya en la cuenta oportunamente abierta como firmante de cuenta, para lo cual firmó los correspondientes formularios y presentó la documentación requerida por la entidad a tal fin, solicitud que le fue aceptada, por lo cual resultó autorizado*

para librar cheques, suscribir endosos, realizar depósitos y extracción de dinero, todo ello en la cuenta n° 2130149046 perteneciente a Halabo S.A. (fs. 13.482, 13502/07 y 13514/19)".

Se observa que la conducta de los imputados constituía un aporte a través del cual extraían el dinero en efectivo de las cuentas del Banco Nación de las firmas Jotemi y Halabo y, con ello, evitaban su trazabilidad. De esta forma, tenían un rol específico dentro de la maniobra de lavado de activos que los hace responsables -al menos- a título de partícipes necesarios; aspecto sobre el que no cabe ahondar en tanto no hay un recurso de los acusadores al respecto.

Por su parte, Di Rienzo también debe responder por la evasión tributaria agravada que concurre de forma ideal -conforme lo dicho más arriba- con el delito previsto en el art. 303 del CP. Ello, en tanto su función radicaba en extraer dinero de la cuenta bancaria que, de forma fraudulenta, estaba exenta del impuesto a los débitos y créditos bancarios. En este aspecto, resulta relevante que el imputado haya solicitado que se lo incluya como firmante de la cuenta de Jotemi en el Banco Nación.

La asistencia técnica de los imputados adujo que sus defendidos carecían de conocimiento o de dominio del hecho. Debo adelantar que tal planteo no puede ser de recibo. En efecto, se trata de dos sujetos –instruidos- que se encargaban de comparecer al Banco Nación donde extraían millonarias sumas de dinero que luego llevaban a la sucursal de CBI. Así las cosas, lo relevante es que eran apoderados de las empresas y había un tramo del lavado de activos que estaba a su exclusivo cargo. Es decir, resultaban competentes por ese escenario.

En este punto, debo aclarar que el hecho de contar con poder especial por parte de las firmas los hace precisamente competentes -y responsables- de las actividades que desarrollaban en ese marco. Consecuentemente, no puede resultar de recibo la simple alegación de que desconocían la maniobra de lavado de activos. En otras palabras, el haber sido apoderados de las empresas y comparecer voluntariamente a extraer sumas millonarias de dinero (circunstancia que de por sí resulta un indicador significativo) fundamenta su atribución de responsabilidad penal.

Lo anterior conlleva al rechazo del agravio relativo a que no actuaban con dolo directo pues no puede fundadamente sostenerse que desconocían lo que realizaban y las implicancias que ello tenía; máxime cuando ni siquiera fue alegado que su voluntad se encontrara viciada o que fueran determinados por otros sujetos para hacerlo.

Por otro lado, la defensa compara la situación de Di Rienzo y Bulchi con la de Karina Andrea Moreno y la de Olga Beatriz Divina pero ello no puede ser de recibo en tanto son notoriamente distintas.

Así, conforme surge de la sentencia "*la encartada Moreno poseía una relación laboral previa con Jorge Castro, siendo moza en el bar concesionado de la empresa Apex. También manifestó la misma en su declaración indagatoria que sus tareas eran la limpieza en el bar, y en la oficina de Jotemi SA, sirviendo el café y concurriendo al Banco de la Nación Argentina con una carpeta con cheques, conforme las instrucciones que previamente le impartía Jorge Castro. Resulta poco coherente que la misma persona fuera por la mañana presidente de una Sociedad Anónima con un gran movimiento de valores y a la tarde empleada en un servicio de*

bar. A esto se suma que Karina Andrea Moreno, según constancias de empadronamiento de AFIP-DGI obrantes a fs. 6133/39, además de no poseer bienes inmuebles ni muebles registrables, registra aportes en calidad de autónoma desde el año 2012, registrándose aportes anteriores por La Estación Buffet S.R.L (2008 al 2010) y por Jorge Osvaldo Castro como empleador (2011 al 2014)".

Por su parte, respecto de Divina, se indicó que "*ha sido abusada en su buena fe por las verdaderas personas responsables o socios ocultos. La circunstancia de desconocer totalmente la maniobra delictiva tiene asidero en cuanto que Divina no intervino en ningún acto jurídico ni gestión o trámite de la empresa Halabo, sólo en la constitución y de manera un tanto engañosa. Por su parte, no surge del debate o la causa ninguna prueba documental o testimonial que involucre a la imputada, ni en cuanto a depósitos ni extracciones bancarias, ni traslado de dinero, puesto que los empleados del Banco Nación no la reconocieron como la persona que asiduamente iba por la cuenta de Halabo".*

Se observa entonces que la situación de Di Rienzo y Bulchi es claramente diferente a la de Moreno y Divina. En este punto, nótese que Moreno, si bien concurrió en algunas oportunidades a extraer dinero, cumplía tareas de limpieza y concurría al Banco Nación siguiendo instrucciones de Castro -coimputado condenado que era el empleador de la nombrada-. Por su parte, Divina no sólo no compareció al banco, sino que sólo intervino en la constitución de Halabo, sin que se haya probado algún rédito económico.

Lo que pudieron hacer de "propia mano", como ya largamente quedó explicitado, no es decisivo, sino la relación del comportamiento con el ámbito de competencia de los

sujetos. Por eso, observo que, a mi entender, estas no resultaban competentes, más allá que su actuación pudiera ser entendida empíricamente como una condición dentro de un curso causal de resultado ilícito.

A diferencia de la situación de las nombradas -la cual será nuevamente abordada en el acápite 13°, al tratar el recurso contra sus absoluciones-, los imputados no actuaron con desconocimiento en su contexto normativo, tal como quedó establecido más arriba.

Así, observo que el tribunal se hizo cargo de distinguir la situación de los condenados y de los absueltos y lo aducido por la defensa se erige como un mero disenso.

En definitiva, advierto que la asistencia letrada alega afectaciones a la sana crítica racional, pero lo cierto es que no logra conmover el plexo probatorio reunido en autos, motivo por el cual debe ser confirmada la sentencia de condena, con las precisiones realizadas en 9 c.

En función de lo expuesto, se impone confirmar la condena dictada respecto de Di Rienzo y Bulchi, conforme con las precisiones realizadas en el acápite 9° c).

10°) La defensa de Rodrigo en su recurso también se agravió porque consideró que la sentencia incurrió en una fundamentación aparente y que hay orfandad probatoria. Para ello, hizo mención de algunos aspectos que, a su entender, fueron erróneamente valorados.

Respecto de lo que surge de la carta de Suau, debo decir -tal como ya indiqué- que esa misiva fue utilizada como una *notitia criminis* y no como un elemento probatorio categórico y definitivo. Antes bien, la responsabilidad penal de Rodrigo surge de un importante elenco de prueba testimonial y documental.

De esta forma, tal como ha quedado establecido en las consideraciones anteriores, la participación penalmente responsable de Rodrigo respecto de los hechos 2, 3, 4 y 5 fue debidamente probada.

En punto a los sucesos 76 y 77 -aun cuando no fueron objeto de crítica en concreto-, de la sentencia surge que fueron verificados en función de lo secuestrado en el allanamiento realizado a CBI (facturas en original y copia, algunas firmadas en blanco, etc.) y de múltiples medidas probatorias que se derivaron a raíz de ese hallazgo (testimoniales con los que supuestamente libraron facturas, entre otros).

Se observa entonces que no hay afectación al principio de razón suficiente, ni una errónea fundamentación de la sentencia, tal como la parte pretende.

11°) Con respecto a los recursos de la querella particular y de la UIF por las absoluciones dispuestas en torno a casos de estafa, adhiero a las consideraciones introducidas por la doctora Ledesma en lo concerniente a que en autos no se reunieron los elementos necesarios para que se constituya el tipo penal. Ello, en la medida en que no se ha podido probar ni la constitución de un ardid típicamente relevante, ni el dolo por parte de los imputados.

Respecto del primer elemento, es determinante que los particulares tenían conocimiento de los riesgos de operar con una empresa de las características antes reseñadas, que eran -ciertamente- mayores que si lo hubieran hecho en un banco. De hecho, ello se traducía en que los intereses eran más altos en comparación a las entidades autorizadas por el BCRA. Así, no hubo un engaño por parte de los imputados, sino que los ahorristas eligieron operar con CBI porque tenían una mejor

tasa pero, con ello, mayores riesgos -que fueron los que se concretaron con la caída de la firma-.

En este punto, resulta esclarecedor lo declarado por Marcela Barreiro en torno a que "[l]*os clientes alguna vez les manifestaron sobre qué posibilidades había que AFIP encontrara esos fondos. Muchos no querían que los fondos llegaran al conocimiento de AFIP. Pueden ser operaciones licitas pero que no querían tributar. Su respuesta es que no estaban dentro de lo que declaraba la empresa.* ***La gente que depositaba en estas circunstancias sabe como lo hacía***" (el resaltado es propio). También es relevante lo reconocido por Fernando Ariel Botallo (ahorrista) respecto a que uno de los motivos por los cuales acudió a CBI con su dinero fue porque la tasa de interés que daban era más importante que la de los bancos.

La querella particular hizo énfasis en que había una puesta en escena en función de las características de los locales. Al respecto, habré de reiterar que los inversionistas conocían las ventajas de las tasas de CBI por sobre la de los bancos. Tal circunstancia bien podría haber motivado una inquietud respecto de la legalidad de CBI, que era el lugar donde iban a depositar sus ahorros. Ello, al margen de que, en algún caso, se pueda haber afirmado que contaba con autorización del BCRA.

Hay pues ciertos deberes de autoprotección e información que estaban en el ámbito de competencia de los afectados y operan en la interpretación de este tipo de injusto. No cualquier ocultamiento, mendacidad o afirmación son aptos para construir el engaño típico. De esa forma, quien emprende un compromiso patrimonial de riesgo asume ciertas consecuencias posibles.

Con relación al segundo de los elementos (ausencia de dolo), lo cierto es que CBI tenía una operatoria legal -alquiler de cajas de seguridad-, de forma tal que no se constituyó con el fin de defraudar a los ahorristas. Más aún, la operación de tomar dinero y devolverlo con intereses funcionó, al menos, desde principios de 2012 hasta 2014, lo que muestra, también, que el fin real no era estafar a los particulares.

En esa línea, tal como señaló el tribunal de origen, Rodrigo y Suau buscaron cumplir con la obligación de restituir los fondos hasta último momento. Más aún, se encuentra verificado en autos que Altamirano había previsto un negocio con loteo de terrenos para salvar la situación de CBI. Es por esto que no tiene asidero lo dicho por la querella particular en torno a que renovaban los mutuos sabiendo que implicaría un incumplimiento, en tanto ello quiso ser evitado. A mayor abundamiento, la familia de De los Santos perdió dinero con la caída de CBI, lo que muestra que la intención de la firma no era defraudar, sino continuar con la operatoria -ilegal-.

Todas esas circunstancias descartan el dolo típico por parte de los imputados.

De esta manera, al margen de los reclamos que pudieran realizarse por otras vías, la sentencia del tribunal oral se encuentra debidamente fundamentada en cuanto absuelve a los imputados por los delitos de estafa porque no se acreditaron los elementos del injusto y las partes acusadoras, pese a sus esfuerzos, no lograron conmover lo sostenido por el tribunal de origen.

12°) Coincido con la doctora Ledesma en torno a la falta de fundamentación del recurso de casación de la UIF respecto de la absolución de Rodrigo y Ramonda por la

retención indebida. Aun cuando pidió la condena por ese delito, al momento de desarrollar los agravios en su remedio casatorio no se refirió a este punto; lo que impone su desestimación.

Ello, aun cuando la querella en sus breves notas (en la oportunidad prevista en el art. 465 del CPPN) expuso motivos respecto de ese punto resolutivo; pues lo cierto es que fue tardío. Esto, no sólo surge del Código Procesal Penal Nación sino también del Código Procesal Penal Federal que, en su art. 362, establece que es *el imputado* quien puede introducir nuevos motivos.

13°) Con respecto a las absoluciones de Divina y Moreno que fueran recurridas por la UIF, debo señalar que los escuetos agravios introducidos por la parte querellante no logran conmover el veredicto que desvinculó a las nombradas.

En efecto, no se ha podido acreditar que tuvieran conocimiento penalmente relevante de las maniobras ilegales que desarrollaba CBI junto con Jotemi y Halabo y, menos aún, se demostró que, desde su firma notarial, concurrieran a una maniobra por la que debieran responder. Este aspecto es significativo para atender a su compromiso real con la gestión ilícita investigada. Esto en razón de que no se observan indicadores que muestren que su notorio alejamiento del desenvolvimiento de la empresa fuera parte de su ilícita convergencia a esa actividad.

Esto se muestra, respecto de Moreno, a partir de que siendo moza y efectuando tareas de limpieza -como empleada de Castro, coimputado y condenado- fuera, a la vez, Presidente de Jotemi, firma que movía sumas millonarias de dinero. Nótese en este punto que el informe del domicilio de la encausada arrojó como resultado que se trataba de "*una edificación con*

Fecha de firma: 13/07/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#34306116#376670026#20230713163741601

características de escasos recursos económicos". De esta forma, lo manifestado por la imputada en torno a que no comprendió las actividades resulta verosímil; máxime cuando, tal como ya apunté, la escribana María Pía Bertilotti dijo "*… las chicas Moreno venían sin idea de qué era lo que tenían que firmar.".*

En lo que a Divina se refiere, debo señalar que también trabajaba en relación de dependencia con Castro y figuraba como Presidenta de Halabo. La nombrada, si bien aparecía en los papeles, no compareció a cobrar ningún cheque y tampoco surge que haya obtenido algún beneficio por el cargo que formalmente detentaba.

Por tanto, en estricto resguardo del principio de inocencia, las absoluciones dispuestas deben ser confirmadas pues la sentencia se encuentra debidamente motivada y lo planteado por la querella sólo se manifiesta como una disconformidad con lo resuelto; todo lo cual impone la desestimación del recurso en este punto.

14°) a) En lo que refiere a la absolución por asociación ilícita, recurrieron el representante del Ministerio Público Fiscal, el BCRA, la UIF y el querellante particular.

Conforme lo ya señalado al tratar los agravios del BCRA y de la UIF por la declaración de inadmisibilidad parcial de sus alegatos, sus recursos respecto de este punto serán tratados –en la medida en que cumplan con el requisito de debida fundamentación-.

Ahora bien, distinta es la situación del querellante particular, quien no recurrió la declaración de inadmisibilidad de su alegato en lo que excedía su legitimación -pedido de condena por asociación ilícita-. De

ese modo, tal decisión (solo en lo que hace a esa parte) quedó firme y ello impide que en esta instancia se trate su recurso de casación respecto de la absolución por el delito previsto en el art. 210 del CP; lo que impone su declaración de inadmisibilidad parcial.

Así, claro está, la absolución por asociación ilícita va a ser tratada en función de los recursos de los demás acusadores.

b) Sentado lo anterior, en torno a los recursos interpuestos contra la decisión del tribunal sobre la asociación ilícita, me aparto de la opinión de la colega que me precede en el orden de votación. Ello por cuanto considero que Rodrigo -en carácter de jefe- y Ramírez, Ahumada, Altamirano y Tissera -como miembros- formaron parte de una organización en los términos del art. 210 del CP, que concurre de forma real con el resto de los delitos ya tratados.

En primer lugar, debo recordar que la sociedad "Cordubensis S.A" se constituyó el 11/06/2008 como sucesora de Cash S.A. Si bien en su origen no está probado que se haya formado con fines ilícitos -extrasocietarios-, lo cierto es que, al menos, a partir de que la intermediación financiera fue considerada delito, CBI tuvo una pluralidad de planes criminales -delitos fines- entre los que estaban, además del injusto previsto en el art. 310 del CP, el lavado de activos y la evasión tributaria, tal como se tuviera por probado más arriba.

Es decir, la configuración de una trama societaria como la aludida se constituyó en un emprendimiento criminal que explicaba el armado concreto de sus actividades y el desarrollo de estas asumido en común por sus socios.

Rodrigo era el gerente general de CBI, estaba a cargo y en conocimiento de todo lo que sucedía en la "financiera" -su centralidad y coordinación de las actividades es un hecho no controvertido-.

Por su parte, respecto de los socios -Ahumada, Ramírez, Tissera y Altamirano-, cobra especial relevancia el tipo de sociedad que era CBI, esto es, una estructura pequeña en donde no había una distancia significativa, empírica y normativamente, entre los socios y la línea directiva.

Por el contrario, Ramírez supo ser Presidente y Altamirano y Ahumada, Directores Suplentes. Consecuentemente, no puede sostenerse el desconocimiento de lo que ocurría en la empresa pues, de hecho, los socios tuvieron cargos en el Directorio. A ello se suma su constatada presencia en los locales de CBI y que, en función de su carácter, tenían, además de los naturales deberes negativos de no afectar la legalidad de la operatoria de su sociedad, ciertos deberes positivos (vigilancia, diligencia, control y evaluación) que incumplieron.

De esta forma, en el seno de CBI se constituyó una asociación ilícita en la cual Rodrigo era el jefe y los socios los miembros. Todos tenían pleno conocimiento de formar parte de ese común emprendimiento -explicado por sus fines ilícitos-, de lo que da muestra el beneficio económico ajeno al formal objetivo societario, recibido con los dividendos.

El tribunal de origen (en el voto mayoritario) sostuvo que se trató sólo de un plan para realizar intermediación financiera. Sin embargo, ello no se condice con el elenco probatorio reunido en autos pues, en el marco de los vínculos asociativos indiscutibles, además de las actividades financieras ilegales, se realizó cambio de moneda extranjera y

monetización de cheques a través de cuentas bancarias ilegítimamente exentas del impuesto a los cheques y débitos bancarios. Es decir, la consistencia societaria no expresaba solo una cultura criminógena, sino que se explicaba en exclusiva por la orientación a fines ilícitos.

Más aún, resulta contradictoria la sentencia en cuanto, por un lado, condena a los socios por su intervención en la intermediación financiera, lavado de activos y evasión tributaria, pero –a la par- afirma que sólo se habría mostrado la intervención de Rodrigo -y Suau- en la organización criminal. Si los socios participaron en los delitos fines a partir de sus respectivas competencias normativamente vinculadas, no puede sostenerse válidamente que no intervinieron en la asociación ilícita sin, al menos, explicar los motivos de esa exclusión. Tanto desde una aproximación objetiva, de identificación de riesgos jurídicamente desaprobados, como desde una perspectiva subjetiva, de ordenación común a su concreción, todos los nombrados formaron parte de las relaciones y vínculos que exteriorizaban su tipicidad.

El mismo déficit observo en cuanto el tribunal afirma que no tenían conocimiento sobre el objeto ilícito de la sociedad. En efecto, no sólo está probada su presencia en la "financiera", sino también que recibían beneficios económicos de la misma -rédito ilegal obtenido a través de los delitos de carácter económicos cometidos-.

Por lo demás, el vínculo entre los miembros de la asociación o, en otras palabras, el afecto societario, está acreditado a través de los múltiples intercambios entre los socios y Rodrigo. Se trataba de una estructura donde, pese a que los imputados lo nieguen, estaban en contacto unos con

Fecha de firma: 13/07/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#34306116#376670026#20230713163741601

otros (Ramírez y Ahumada comparecían a la "financiera" los fines de semana, tenían conversaciones telefónicas entre ellos, etc.).

En este punto, debo aclarar que no es la mera existencia de CBI, en tanto persona jurídica, lo que define la presencia de una asociación ilícita, pues ello colisionaría con las exigencias de la responsabilidad individual. Lo que sucedió en el caso fue que CBI brindó la estructura de la que se valieron los imputados para montar el emprendimiento criminal asociado. Ello es así en tanto la gran cantidad de actividades ilegales sólo era posible por la estructura formalmente lícita detrás (CBI), que oficiaba de vehículo para los planes criminales.

Al respecto, coincido con el voto en disidencia en cuanto sostuvo que "*la conformación de la asociación ilícita resultaba en el caso que juzgamos de absoluta necesidad para la concreción de los fines delictivos propuestos, atento la complejidad de la operatoria requerida y la gran diversidad de maniobras convergentes para la consecusión de los beneficios ilícitos propuestos. En efecto, no resulta posible imaginar que tales complejas maniobras y movimientos de cheques, dineros y divisas pudiera haberse realizado sin la concertación de voluntades y acciones del grupo de integrantes del directorio que he señalado*".

Por lo demás, la asociación puso en riesgo el bien jurídico protegido (paz y orden público), circunstancia que se evidencia al momento de la caída de CBI con gran cantidad de ahorristas que perdieron su dinero por haber confiado en una "financiera" ilegal. Ello, aun cuando el mero hecho de que a través de esa estructura legal se planearan -y concretaran-

múltiples ilícitos, muestra a las claras la puesta en peligro del orden público.

También está probada la permanencia o continuidad temporal en la medida en que la asociación existió desde, al menos, principios de 2012 hasta febrero de 2014. Recuérdese que en esa fecha se extinguió la organización en función de la caída de CBI y el inicio de esta causa. Así, mientras existió la asociación, hubo cierta estabilidad y organización que permitió que se concretaran gran cantidad de delitos fines.

Más allá de que la concreción de esos injustos no hace a la existencia de la asociación ilícita -por tratarse de un delito autónomo-, considero que no puede desconocerse que en el ámbito de CBI se cometieron múltiples ilícitos que permiten corroborar la efectiva existencia de la asociación, su consistencia antijurídica y su idoneidad para poner en crisis la seguridad del ámbito social donde actuó.

Sin perjuicio de ello, debo precisar que la condena por asociación ilícita no implica una violación al *ne bis in ídem* respecto de la responsabilidad por los delitos ya analizados, porque se trata precisamente de injustos diferenciados. Por un lado, se imputa el haber formado parte de una organización criminal y, por el otro, la intervención penalmente responsable de cada uno de los integrantes en los delitos fines específicos.

De esta forma y de conformidad con lo que sostuvo el voto en disidencia en la sentencia recurrida, es dable afirmar que, con pleno conocimiento y voluntad, Rodrigo -como jefe- y Ramírez, Ahumada, Tissera y Altamirano -como miembros- integraban la asociación ilícita -en el marco de actuación que les brindaba CBI-, que tenía pluralidad de planes delictivos y estaba formada por más de tres personas. Así, se encuentran

reunidos los requisitos para la existencia del injusto analizado.

Ahora bien, en las particulares circunstancias del caso y sin perjuicio de que en numerosos precedentes he sostenido que frente a supuestos similares correspondía reenviar al origen a fin de que se sustancie un nuevo juicio (art. 471 del CPPN), los criterios sentados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re "Duarte, Felicia s/recurso de casación" (Fallos: 337:901) y "P., S. M. y otro s/homicidio simple" (Fallos: 342:2389), imponen atender a la doctrina allí desenvuelta. En términos de un leal acatamiento a la línea determinada por esos precedentes, la opinión en contrario que he mantenido debe ceder en aras de un adecuado servicio de justicia, impidiendo la prolongación del proceso y provocando inseguridad en los justiciables.

En función de ello, atento a que el *a quo* ha incurrido en una arbitraria valoración de la prueba, la que –debidamente evaluada- conlleva a la responsabilidad penal de Rodrigo, Ramírez, Ahumada, Altamirano y Tissera, tal como se ha desarrollado *supra* e interpretando el art. 471 del código adjetivo a la luz de los precedentes del Máximo Tribunal ya señalados; propicio al acuerdo hacer lugar parcialmente a los recursos de casación interpuestos por el representante del Ministerio Público Fiscal, por la UIF y por el BCRA. Sobre esa base, cabe anular parcialmente los puntos dispositivos 8, 9, 10, 11, 12 y condenar también a Eduardo Daniel Rodrigo como jefe y a Aldo Hugo Ramírez, Julio César Ahumada, Oscar Américo Altamirano y Daniel Arnoldo Tissera como miembros de la asociación ilícita (art. 210 del CP), en concurso real con el resto de los delitos ya tratados.

c) En otro orden de ideas, advierto que es distinta la situación con relación al imputado Nuñez. Al respecto, debo señalar que la UIF, más allá de afirmar que su aporte habría sido crear el sistema informático paralelo de CBI, no logró demostrar que el encausado tuviera conocimiento de que con ello realizaba un aporte a la organización criminal. El supuesto hecho de crear el "servidor 2", si bien muestra cierta marginalidad legal en la conducta, no alcanza para acreditar que el imputado supiera que con ello se integraba a una asociación criminal que tenía por fin cometer delitos económicos indeterminados.

Consecuentemente, más allá del carácter disvalioso de la conducta que se le reprocha, lo cierto es que la UIF no pudo probar que tuviera conocimiento de contribuir con su aporte a la asociación criminal (único hecho por el que fuera elevado a juicio).

A partir de lo dicho y, en estricto resguardo del principio de inocencia, corresponde rechazar el remedio casatorio en este punto y mantener la absolución de Nuñez.

d) Por otro lado, también considero que deben rechazarse los recursos interpuestos contra las absoluciones de Ramonda, Sarrafián y Vera por este delito, en razón de que fue debidamente comprobado el aporte que realizaron en los delitos fines (según cada caso) de la organización criminal, pero no se demostró que integraran de manera penalmente relevante la asociación. En esa línea, lo cierto es que no se pudo demostrar un vínculo asociativo con el resto de los miembros y ello impide acoger el planteo de los acusadores, aún a título de partícipes secundarios.

15°) Corresponde ahora tratar los agravios relativos a los montos de pena fijados.

Desde ya aclaro que resulta inoficioso referirse a los agravios por monto de pena introducidos por Ramírez, Altamirano, Tissera, Vera -aun cuando en el acápite e) haré algunas breves consideraciones-, De los Santos y Ahumada, en la medida en que el cambio que aquí se propicia respecto de la calificación legal reprochada impone la fijación de una sanción penal -prisión y multa- que sea conforme con los lineamientos aquí fijados.

a) Coincido con la doctora Ledesma en torno a que no correspondía declarar la inconstitucionalidad de la pena de multa prevista en los arts. 310, primer párrafo, y 303, primer párrafo, del CP, en tanto la norma bajo estudio no contraviene principios constitucionales o convencionales.

Respecto de este tópico, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que "*la declaración de inconstitucionalidad de una norma constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado como ultima ratio del orden jurídico (Fallos: 260:153; 307:531; 314:424; 328:91 y 331:1123, entre muchos otros). Por consiguiente, al importar el desconocimiento de los efectos, para el caso, de una norma dictada por un poder de jerarquía igualmente suprema, constituye un remedio que debe evitarse de ser posible mediante una interpretación del texto legal en juego compatible con la Ley Fundamental, pues siempre debe estarse a favor de la validez de las normas, y cuando exista la posibilidad de una solución adecuada del litigio, por otras razones que las constitucionales comprendidas en la causa, corresponde prescindir de estas últimas para su resolución (Fallos: 324:3219).* [] *En segundo lugar y para atender a estos estándares, es preciso no*

desconocer el amplio margen que la política criminal le ofrece al legislador para establecer las consecuencias jurídicas que estime convenientes para cada caso (Fallos: 311:1451, considerando 9°), en virtud del cual solo la repugnancia manifiesta e indubitable con la cláusula constitucional permitiría sostener que aquel excedió el marco de su competencia (Fallos: 324:3219, considerando 10 y su cita). [] *En tercer lugar, es menester tener presente que el mérito, conveniencia o acierto de las soluciones legislativas no son puntos sobre los que al Poder Judicial quepa pronunciarse (Fallos: 324:3345; 328:91 y 329:4032). En ese sentido, se ha dicho que, por más amplias que sean las facultades judiciales en orden a interpretar y aplicar el derecho: `…el principio constitucional de separación de poderes no consiente a los jueces el poder de prescindir de lo dispuesto por la ley respecto al caso, so color de su posible injusticia o desacierto…´ (Fallos: 241:121; 342:1376). Solo casos que trascienden ese ámbito de apreciación, para internarse en el campo de lo irrazonable, inicuo o arbitrario, habilitan la intervención de los jueces (Fallos: 313:410; 318:1256 y 329:385, entre muchos otros)"* (Fallos: 344:3458).

De esta manera, partiendo de la base de que las decisiones de política criminal corresponden al legislador y que, justamente, la fijación de las sanciones penales es ámbito propio de su competencia, advierto que el tribunal no logra demostrar cuál es la irrazonabilidad o la arbitrariedad general de la norma, que es lo que hubiera habilitado, en su caso, esa decisión.

Concluyo entonces en que corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de la UIF, casar la sentencia recurrida en cuanto declara la inconstitucionalidad del mínimo

Fecha de firma: 13/07/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#34306116#376670026#20230713163741601

de la pena de multa conminada en los arts. 310 primer párrafo y 303 primer párrafo del CP y remitir las actuaciones a otro tribunal a fin de que se expida sobre el monto de la pena de multa.

Sentado ello, más allá de lo que se dirá en los siguientes apartados y sin perjuicio de la constitucionalidad de la norma que aquí se propicia, entiendo que lo que procuró hacer el tribunal de origen fue perforar el mínimo de la pena de multa aplicable a los imputados.

En efecto, de la lectura de los propios términos de la resolución puesta en crisis se desprende que, para el *a quo*, frente a las circunstancias especiales que presentaba el caso, la pretensión de pena de multa por parte de las partes acusadoras resultaba desproporcionada. Si bien el tribunal declaró su inconstitucionalidad, tal como se apuntó, es la escala penal de la multa aplicable a los hechos concretos que se tuvieron por probados –aún en su mínimo- la que, a su criterio, lesionaría de manera evidente la culpabilidad de los responsables. Por tanto, considero que lo que debía analizarse en la sentencia era la situación particular de cada uno de los condenados, en el nivel de la punibilidad, lo que no se hizo.

En otras palabras, la norma -de suyo- no se presenta como irracional en abstracto, por lo que no correspondía la tacha de inconstitucionalidad, pero, dado el caso particular o de excepción y por motivos de culpabilidad y preventivos especiales, la pena de multa pretendida por los acusadores lucía desproporcionada.

En estos supuestos, particulares y excepcionales, la imposición de un mínimo por debajo de la escala penal busca impedir una pena irrazonable, que pueda mostrarse cruel o inhumana y, por ende, contraria a los valores que regulan la

culpabilidad en concreto –merecimiento y necesidad de sanción-.

En ese sentido, si bien el legislador goza de un margen de discreción amplio para determinar los bienes penalmente relevantes, los comportamientos que los afectan y el tipo y la cuantía de las sanciones penales de modo general, cuando -como en este escenario- la falta de proporción entre esas consecuencias jurídicas y la intensidad del injusto concreto asumida por la culpabilidad de los acusados podría resultar tan evidente para la jurisdicción, la interpretación en equidad está llamada a corregir las sanciones a imponer.

No es que se crea una nueva ley, sino que se aplica la misma que ideara el legislador, respetando los fines que persigue, pero adecuando las consecuencias jurídicas concretísimas propias del caso, a los principios que las regulan (principio de culpabilidad y proporcionalidad). Con esto se persigue evitar, como advierte el Tribunal Constitucional Español, *"un patente derroche inútil de coacción que convierte la norma en arbitraria y que socava los principios elementales de justicia inherentes a la dignidad de la persona y al Estado de Derecho"* (STC 136/1999, de 20 de julio).

De lo contrario, desde la perspectiva constitucional, esa falta de proporción supondría un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos que la propia Constitución garantiza aún a quienes resulten responsables de un delito en particular como el que aquí se juzga.

Tengo dicho que la hermenéutica jurídica contempla los casos en los cuales se verifica un conflicto entre la adecuación material de la situación a la finalidad de la norma

y los obstáculos impuestos por el carácter abstracto o la generalidad de los términos usados en su enunciado (Fallos: 302:1284; 316:3043, entre otros). En esos supuestos, se recurre a la interpretación fundada en motivos de equidad –*epikeya*– que incluye lo relativo a cuantificaciones, números o medidas.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho a ese respecto que "*la ingente misión que en la elaboración del derecho incumbe a los jueces debe cumplirse sin arbitrariedades y no llega hasta la facultad de instituir la ley misma*" (Fallos: 234:82). Dentro de esa misma doctrina explica que "*el rol asignado al juez como intérprete se desnaturaliza si sustituye a un órgano de otro poder del Estado en una función que le ha sido conferida por ser el más apto para cumplirla… El ingente papel que en la elaboración del derecho se asigna a los jueces, en tanto que órganos propios de interpretación y aplicación de la ley, sólo reconoce como límite el requerimiento de que sus sentencias estén sustentadas de manera objetiva y seria, pues las que sólo traducen las posturas subjetivas de los magistrados no son vividas como jurídicas. El indudable acatamiento que la interpretación judicial debe a la letra y al espíritu de la ley, encuentra su fundamento último en la objetividad con que dicha interpretación ha de formularse*" (Fallos: 304:438, 306:1472 y 316:1195).

Atendiendo a esas exigencias, la interpretación en equidad resulta procedente cuando se verifica que la literalidad del texto, por su naturaleza general, aplicada al caso concreto, produce un resultado injusto o irrazonable que obsta a su progreso. No se trata de que la norma en sí misma sea injusta o irrazonable, sino que su improcedencia, en

términos formales, acontece en la instancia operativa (punibilidad). En ese nivel, se determina que la excepcionalidad del caso hace que la generalidad de la escala punitiva colisione con los propios objetivos buscados por el legislador de cara a la situación particular.

Frente a esas circunstancias, cabe interpretar los términos formales de la ley de manera de atender adecuadamente a los fines asignados en la elaboración legislativa.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que *"por encima de lo que las leyes parecen decir literalmente, es propio de la interpretación indagar lo que ellas dicen jurídicamente. En esa indagación no cabe prescindir de las palabras de la ley, pero tampoco atenerse rigurosamente a ellas, cuando la interpretación sistemática así lo requiere" (Fallos, 283:239, 311:2751).* El sentido práctico moral de la interpretación exige, además, que no se prescinda de las consecuencias que se deriven de la interpretación, *"pues ellas constituyen uno de los índices más seguros para verificar su razonabilidad y su coherencia con el sistema en que está engarzada la norma"* (Fallos: 320:1962, considerando 6°).

Lo anterior también lleva al rechazo de los recursos de la defensa de Altamirano y Tissera respecto de la inconstitucionalidad de la pena de multa pues la norma no luce contrario *per se* a los principios constitucionales y convencionales. Antes bien, y tal como ya dije, lo que debió haberse evaluado fue la perforación del mínimo para evitar que la sanción resulte desproporcionada y confisctatoria en el caso en concreto.

Por otro lado, debo señalar que asiste razón a la UIF respecto a que el tribunal de origen omitió expedirse respecto

Fecha de firma: 13/07/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACIÓN
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#34306116#376670026#20230713163741601

al destino de las multas impuestas, aun cuando esa parte había solicitado -en su alegato- que sea destinado al financiamiento de la Unidad.

En función de ello, y sin adelantar criterio sobre el punto, corresponde remitir al origen a fin de que se expida sobre el destino de las multas oportunamente fijadas.

b) Respecto del pedido de nulidad del alegato de la UIF por falta de concreción del pedido de multa -por hablar del "monto de las operaciones"-, sólo habré de señalar que en su alegato esa parte había hecho referencia al valor de las mismas. Por eso, cabe concluir que no hay una falta de fundamentación en el punto, sino tan solo una remisión a lo que ya había dicho la parte.

c) Ahora bien, la UIF en su recurso de casación cuestionó las penas de prisión y multas interpuestas. Con relación a este agravio, coincido con lo dicho por la colega que lidera el acuerdo en torno a que la falta de una mínima concreción del agravio impide el tratamiento del remedio casatorio en este punto.

d) En lo que refiere a la sanción penal impuesta a Sarrafián, su defensa alegó una afectación al *ne bis in ídem*.

En este punto -conforme las consideraciones efectuadas en la sentencia, ya reseñadas en el voto de la jueza Ledesma-, entiendo que no asiste razón a la recurrente porque lo cierto es que, al momento de valorar el monto de pena, sólo se hizo hincapié en ciertos aspectos que mostraban un mayor disvalor en la acción.

Sin perjuicio de ello, de conformidad con lo sostenido por el Máximo Tribunal *in re* "Squilario" (Fallos: 329:2006), entiendo que lleva la razón la asistencia técnica del nombrado en cuanto a que el tribunal no fundamentó, en el

caso en concreto, porqué se aplicaba una pena de prisión efectiva cuando el único suceso por el que fue condenado y el hecho de que careciera de antecedentes penales tornaba viable la aplicación de una pena de ejecución condicional (art. 26 del CP); más aún cuando el mínimo de la escala penal era de 1 año de prisión.

Por lo demás, debió haberse considerado, en las particulares de la especie, si criterios de prevención especial justificaban -o no- una pena privativa de la libertad.

Por otro lado, también entiendo que corresponde anular la pena de multa impuesta pues, más allá de la constitucionalidad que aquí se propicia, en el caso en concreto resultó carente de fundamentación. Al respecto, el código de fondo establece que, además de las pautas establecidas en los arts. 40 y 41, deberá evaluarse la situación económica del imputado; aspecto sobre el cual sólo se indicó "*que era una persona que no padecía necesidades*".

Así, la falta de motivación pone en crisis la determinación del monto en torno a la proporcionalidad de la pena impuesta a Sarrafián.

Debo advertir, incluso, que el mismo déficit de fundamentación encuentro en punto a las penas de multas fijadas al resto de los coimputados, pues no se establecieron cuáles fueron los parámetros evaluados para su determinación; circunstancia que deberá ser tenida en cuenta para su oportunidad.

Por último, en cuanto respecta a la pena de inhabilitación especial -que figura en los considerandos de la sentencia, pero se omitió en la parte resolutiva-, adhiero a la doctora Ledesma en lo relativo a su falta de fundamentación

en el caso particular.

En efecto, en la sentencia sólo se hace una referencia genérica a la pertinencia de aplicar esa sanción (pág. 704), pero, al tratar las consecuencias punitivas respecto de Sarrafián, nada se dijo al respecto. Más aún, no se especificó qué tipo de inhabilitación especial se aplicaba y no se advierte que el imputado tuviera una profesión que contemple un control público estatal o corporativo; todo lo cual me impide mantener esa sanción.

En función de lo expuesto, propicio al acuerdo hacer lugar al recurso de casación de la defensa de Sarrafián en este punto, anular la inhabilitación especial impuesta y dejarla sin efecto y anular el monto de pena de prisión y de multa fijadas y reenviar las actuaciones al origen a fin de que, previa audiencia con el imputado y en donde las partes tengan posibilidad de aportar la información que estimen de utilidad, se dicte un nuevo pronunciamiento.

e) Respecto a la pena de prisión -de ejecución condicional- fijada a Ramonda no observo la violación a la proporcionalidad señalada por la defensa, en tanto se tuvieron en cuenta tanto circunstancias atenuantes como agravantes que se ajustan a la culpabilidad del imputado (arts. 40 y 41 del CP).

Así, el tribunal valoró como circunstancias calificantes "*la extensión del daño causado, en relación a las cifras millonarias de las operaciones efectuadas, la falta de motivación económica, ya que era una persona que no padecía necesidades, con plena capacidad de desarrollarse exitosamente en su rol de comerciante de automotores de la marca Toyota. La utilización de una sociedad con objeto aparentemente lícito, instalada en una zona de mucho caudal de público, aumentando*

el poder lesivo de los accionares ilícitos".

Por su parte, como atenuante se meritúo "*la posibilidad de reinserción social por su buena imagen en su rol de comerciante, que tiene una familia constituida, es casado con tres hijos, la carencia de antecedentes penales computables y que pese a la situación económica del país no ha limitado el personal en su empresa".*

La falta de imposición de una pena privativa de la libertad descarta cualquier comparación que realizara la defensa con la situación procesal de Ahumada y Altamirano (condenados a penas de efectivo cumplimiento), pese a que la sanción impuesta a estos últimos no es analizada en esta instancia en función del reenvío dispuesto, como ya se señaló.

Distinta es la solución respecto de la pena de multa, punto sobre el que caben las mismas consideraciones realizadas respecto de Sarrafián, en tanto el tribunal no hizo referencia alguna a la situación o capacidad económica -con base en informes o prueba de utilidad- del imputado y eso impone su anulación en la instancia.

f) Con relación a la sanción penal fijada a Vera, sin perjuicio de que no corresponde ingresar a su tratamiento porque lo propiciado más arriba impone el reenvío para la fijación de una nueva pena, debo señalar que -desde ya- observo que la sanción de prisión fijada resulta desproporcionada al injusto y a la culpabilidad que se tuvo por probada. Más aún, respecto a los efectos en torno a su declaración como arrepentido, corresponde que el tribunal de origen vuelva a evaluar esta circunstancia, de conformidad con el estado actual de las actuaciones que se iniciaran a raíz de las declaraciones del nombrado.

g) Entiendo que corresponde expedirme respecto del

planteo de afectación al *ne bis in ídem* introducido por la defensa de Ramírez, por la imposición de una pena de multa tanto en sede administrativa como en el proceso penal.

Así, aun cuando la sanción pecuniaria debe ser reevaluada nuevamente en la instancia del tribunal oral, en tanto el agravio se encamina a que no sea posible aplicar una multa en esta sede, corresponde ingresar a su tratamiento.

Primero, corresponde recordar lo que dijo el tribunal de origen al tratar un planteo similar. Al respecto, indicó que "*no se reúnen los tres presupuestos de identidad que la doctrina predica para su admisibilidad: identidad de persona (idem personam), identidad de objeto (idem re) e identidad de causa de persecución (idem petendi). Es decir, restaría darse el último presupuesto, que, al faltar, hace que no rija el mentado principio. Y es que en el régimen legal del desempeño de la actividad de intermediación financiera institucional, conteste con la normativa aplicable, puede observarse que quienes actúan en el mercado bancario, con o sin autorización para funcionar, quedan sometidos a responsabilidades que se manifiestan en tres segmentos, a saber: a) Responsabilidad administrativa, por violentar la normativa legal y reglamentaria de la actividad, conductas que afectan la organización y el funcionamiento del sistema financiero institucionalizado. b) Responsabilidad penal, por la posible comisión de algún delito contemplado en el Código Penal o en leyes especiales, normativa que tiene por finalidad la protección general de la sociedad. c) Responsabilidad civil, por los daños y perjuicios que pudiere llegar a ocasionarse al Estado y a terceros afectados en sus patrimonios como consecuencia de las conductas ilícitas realizadas. Cada tipo de responsabilidad tiene un régimen normativo, órganos,*

procedimientos de indagación o averiguación y sanciones propios, de modo que cualquier persona que se desempeñe en el mercado de la intermediación financiera institucionalizado puede ser pasible de diversas responsabilidades y susceptible de ser sancionado por distintas vías y con distintas sanciones. Lo expuesto permite deducir que la responsabilidad administrativa y la penal son independientes, a punto tal que la absolución en sede penal no siempre constituye título suficiente para impedir la sanción administrativa, aun cuando se imponga por hechos directamente vinculados con los que generaron la decisión judicial absolutoria. Resulta que el poder punitivo del Estado se ramifica en dos direcciones: el Derecho Administrativo sancionador, por un lado, y el Derecho Penal, por el otro".

En síntesis, señaló que "*la existencia de pluralidad de sanciones por un mismo hecho evidencia que existe también pluralidad de tipificaciones infractoras de éste. Ergo, la existencia de dos normas que sancionan la misma inconducta demuestra que el legislador ha tenido la intención de que ese hecho sea sancionado por causas distintas, que responden a la protección de intereses jurídicos también distintos*".

De esta forma, la fijación de una multa en sede administrativa -que, según informó el BCRA en la breve nota fue de $320.000- no impide la aplicación de una pena de multa en el proceso penal pues, tal como razonadamente sostuvo el tribunal de origen, no se advierte el elemento de triple identidad pretendido.

16°) Resulta inoficioso tratar el pedido del BCRA de ser eximido de las costas en la instancia en tanto aquí se propicia hacer lugar parcialmente a su recurso (art. 531 *a contrario sensu* del CPPN).

17°) En función de lo expuesto, propongo al acuerdo:

I) Declarar parcialmente inadmisible el recurso de casación interpuesto por el querellante particular, doctor Carlos Nayi, y rechazarlo en lo restante, con costas.

II) Hacer lugar parcialmente a los recursos de casación interpuestos por los representantes de las querellas del Banco Central de la República Argentina y la Unidad de Información Financiera, sin costas, y anular el punto dispositivo 2 de la sentencia impugnada en cuanto declaró parcialmente inadmisibles los alegatos de esas partes, sin costas.

III) Hacer lugar parcialmente a los recursos de casación interpuestos por las defensas de Eduardo Daniel Rodrigo, Aldo Hugo Ramírez, Julio César Ahumada, Oscar Américo Altamirano, Daniel Arnoldo Tissera, Miguel Ricardo Vera, Luis Carlos De los Santos y Roberto Carlos Di Rienzo, casar parcialmente los puntos dispositivos 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16 y 19 en lo que hace a la forma de concurrir el lavado de activos agravado entre sí (art. 303 incs. 1 y 2 apartado a, del CP) y, a su vez, respecto de la evasión tributaria agravada (art. 2 incs. B y C del Régimen Penal Tributario) -hechos 3, 4 y 5- y reenviar a fin de que, previa desinsaculación de un nuevo tribunal y celebración de audiencia de *visu* y con intervención de las partes, se evalúe la imposición de un nuevo monto de pena, sin costas.

IV) Hacer lugar parcialmente a los recursos de casación interpuestos por el representante del Ministerio Público Fiscal, de la Unidad de Información Financiera y por el Banco Central de la República Argentina, anular parcialmente los puntos dispositivos 8, 9, 10, 11, 12 y condenar a Eduardo Daniel Rodrigo como jefe de la asociación

ilícita y a Aldo Hugo Ramírez, Julio César Ahumada, Oscar Américo Altamirano y Daniel Arnoldo Tissera como miembros de la asociación ilícita (art. 210 del CP), delitos que concurren de manera real con los ya apuntados (art. 55 del CP), sin costas.

V) Hacer lugar parcialmente al recurso de la Unidad de Información Financiera, casar la sentencia recurrida en cuanto declara la inconstitucionalidad del mínimo de la pena de multa conminada en los arts. 310 primer párrafo y 303 primer párrafo del CP y reenviar al origen a fin de que se expida sobre el monto y destino de las multas impuestas; sin costas.

VI) Hacer lugar parcialmente al recurso de casación de la defensa de Sarrafián, anular la inhabilitación especial, así como la pena de prisión y de multa fijadas y reenviar las actuaciones al origen a fin de que, previa desinsaculación de un nuevo tribunal y con la celebración de una audiencia de *visu* y entre partes, se evalúe la imposición de los respectivos montos de pena, sin costas.

VII) Hacer lugar parcialmente al recurso de casación de la defensa de Ramonda, anular el monto de pena de multa fijado y reenviar las actuaciones al origen a fin de que, previa desinsaculación de un nuevo tribunal y con la celebración de una audiencia de *visu* y entre partes, se dicte un nuevo pronunciamiento, sin costas.

VIII) Disponer que el tribunal rectifique los puntos dispositivos 19 y 20 en los términos señalados.

Así voto.

El señor juez doctor Carlos A. Mahiques dijo:

I. Coincido con los colegas que me preceden en punto a que no corresponde hacer lugar a la nulidad planteada en

torno al inicio de la instrucción. El plexo probatorio tenido en cuenta por el *a quo* para afirmar la responsabilidad penal de los aquí imputados, consistió en numerosos y diversos elementos de prueba recabados durante el proceso e independientes de la carta de Jorge Enrique Suau, entregada por Karina Asef , y que configuró la *notitia criminis* que dio inicio a la investigación.

II. En cuanto a la admisibilidad de los recursos de las partes acusadoras, si bien concuerdo con los colegas en que debe ser declarada la nulidad de la resolución impugnada en el punto 2), no comparto en que la Unidad de Información Financiera y el Banco Central de la República Argentina cuenten con facultades amplias para constituirse como partes querellantes.

Conforme lo expuse al votar en la causa No CFP 3710/2014/16/CFC2, Schiavi, Juan Pablo s/recurso de casación, (Reg. 803/18 de la Sala III, Rta. 29/6/2018), en los términos del art. 6 de la ley 25.246 deben verificarse en el caso concreto, como condiciones necesaria, que el delito investigado se halle expresamente previsto en dicha norma como delito precedente de un supuesto de lavado de activos. Cumplida dicha exigencia, la U.I.F., como acusador privado, deberá realizar un esfuerzo argumentativo suficiente, que incluya un desarrollo lógico y razonadamente fundado acerca del modo en que dicho supuesto habría operado como plataforma precedente del lavado de activos. (cfr. Sala II, CFP 2752/2016/5/CFC2, *Quintana, Mario y otros s/ recurso de casación,* Reg. 2004/21 Rta. 07/12/2021).

Desde esa misma perspectiva, en lo que respecta al BCRA, entiendo que la ley 21.536 establece su capacidad para querellar y delimita su actuación a la función pública que le

es propia como autoridad de aplicación de todas las entidades que realicen intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros en ese ámbito.

Entiendo de mi parte inaplicable al caso la doctrina del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación "Benes Mónica y Bernasconi, Coop. Ltda." (Fallos: 307:2153). En ese supuesto se declaró la legitimación del Banco Central para constituirse en querellante ante la posible afectación del correcto desenvolvimiento de su función pública "*para asegurar la aptitud, solvencia y competitividad de las entidades que operan en éste (ambito)… en los casos de delitos cometidos en ocasión de esas operaciones*". Así es que se habilitó a la mentada intitución para querella ya que en el caso se investigaba defraudaciones, en las que una entidad autorizada y controlada por el BCRA para realizar operaciones de intermediación entre la oferta y demanda de recursos financieros relacionados, se vio involucrada lo que no solo perjudicó al sujeto pasivo de los delitos sino que además importó una alteración de la confianza que debe merecer entre el público en general las operaciones del mercado financiero.

No obstante lo expuesto, la resolución impugnada no puede ser confirmada en los términos en que fue dictada ya que adolece de defectos de fundamentación que la tornan arbitraria, correspondiendo declarar su nulidad en cuanto dispuso "[d]eclarar la INADMISIBILIDAD parcial de los alegatos de las partes querellantes conforme fuera solicitado". La limitación de los alegatos de las partes acusadores efectuada por el tribunal oral se fundó en afirmar "*que no corresponde atribuir a los querellantes facultades acusatorias que están reservadas al Ministerio Público Fiscal como titular de la acción penal*". Sin embargo, no se explicaron los motivos de

tal afirmación ni los alcances de la inadmisiblidad "parcial" declarada, atento la falta de coincidencia entre los planteos defensistas.

Coincido con el juez Yacobucci en que está firme la declaración de inadmisibilidad parcial del alegato del querellante particular, por lo que este tribunal se encuentra limitado para tratar su recurso en lo que hace a la absolución dispuesta respecto de los imputados por el delito de asociación ilícita.

III. En punto a la impugnación efectuada por la defensa de Diego Ariel Sarrafian y Julio César Ahumada por vulneración de la garantía de *ne bis in idem*, comparto en lo sustancial las consideraciones y conclusiones de los votos precedentes en orden al rechazo de los agravios.

En la especie se condenó a Sarrafian por el delito de intermediación financiera, en calidad de partícipe necesario, ya que se tuvo por acreditado que con su accionar aportó a CBI cheques de origen ilícito que eran utilizados para las operaciones financieras ilegales que se llevaban a cabo en las dos sucursales de la financiera; retiraba de CBI cheques de terceros de fácil cobrabilidad y a cambio entregaba, en connivencia con Rodrigo, cheques incobrables. Este mismo imputado había sido sobreseido durante la instrucción del delito lavado de activos por haber adquirido vehículos de alta gama y registrarlos a nombre de su esposa y su cuñada.

Es evidente que se trataron de hechos diferenciados e independientes uno del otro, calificados en concurso real en el procesamiento oportunamete dispuesto, por lo que no se verifica la triple identidad (sujeto, objeto y la causa de persecución) requerida por la garantía invocada para afirmar su vulneración.

La misma suerte habrá de correr el planteo de la asistencia letrada del acusado Ahumada en la audiencia prevista en el art. 465 del CPPN. Atento que el imputado fue absuelto por el delito de estafa y condenado por el delito de intermediación financiera, consideró que se había afectado el *ne bis in idem* puesto que las operaciones de mutuo vinculadas con las defraudaciones se presentaban como un elemento utilizado para el delito previsto en el art. 310 del CP.

Sin perjuicio de lo que luego diré respecto de las absoluciones dispuestas por el delito de estafa, señalo que la intermediación financiera que se tuvo por probada en los presentes actuados implicó una actividad que abarcaba una pluralidad de operaciones que exceden la imputación por el delito contra la propiedad endilgado, por lo que no luce ajustado a las constancias de la causa el planteo de doble persecución penal. En efecto, de los hechos imputados se desprende que las operaciones de intermediación financiera consistieron en: captación de ahorros del público mediante operaciones de depósito a plazo fijo, simulados bajo la figura de contratos de asistencia financiera pactando el pago de un interés; cuyo dinero era luego colocado en el otorgamiento de préstamos personales y empresariales y su correspondiente financiación; descuentos de cheques y operaciones de caución de cheques en garantía de operaciones financieras.

IV. Los cuestionamientos de los acusados Julio César Ahumada, Oscar Américo Altamirano, Daniel Arnoldo Tissera sobre su responsabilidad en los hechos investigados, en atención a su vínculación de la firma CBI-Cordubensis SA, deben ser rechazados ya que se encuentra suficientemente comprobada su intervención en la empresa durante el periodo investigado.

Las defensas de los nombrados alegaron que a partir de 2012, dejaron de formar parte de la sociedad ya que habían cedido sus participaciones accionarias al imputado Rodrigo. A tal efecto, se aportaron contratos de cesión y las declaraciones efectuadas presentadas ante la AFIP.

El acta de Asamblea General Extraordinaria n° 12, de fecha 1 de febrero de 2012, en la que se nombró como Director Titular y Presidente a Jorge Enrique Suau; como Director Titular y Vicepresidente a Eduardo Daniel Rodrigo y como Director Suplente a Oscar Américo Altamirano. En esa oportunidad los accionistas de "Cordubensis SA" aceptaron -por unanimidad- las renuncias a dichos cargos de Ramírez y Ahumada. Por su parte, el 18 de junio de 2012 Daniel Arnoldo Tissera vendió a Eduardo Daniel Rodrigo su participación en el capital accionario, consistente en un diez por ciento del total de las acciones y con fecha 27 de julio de 2012, Ramírez y Ahumada cedieron el cien por ciento de sus acciones al Presidente de Cordubensis SA, Eduardo Rodrigo.

Sin perjuicio de la precitada documentación, el tribunal de juicio descartó los argumentos defensistas en atención a lo expuesto por diversos testimonios brindados en el debate. En tal ocasión varios de los empleados de la firma CBI Cordubensis SA -individualizados por el primer ponente- fueron contestes en referir que los imputados Ramírez, Ahumada y Tissera continuaron vinculados a la empresa por el periodo investigado, en calidad de socios. Afirmaron que eran los dueños de la firma, que cobraban dividendos, ocasionalmente concurrían a los locales de CBI, ejercían funciones, en el fin de semana abrían la bóveda de la sucursal "Dino" y asistían a las fiestas de fin de año.

De este modo, el tribunal consideró que se simularon las ventas de las acciones y que ello fue parte de una estrategia de los referidos socios para eximirse de responsabilidad en la comisión de los delitos que se cometían a través de la sociedad puesto que justamente desde inicios del año 2012 había comenzado a ser delito la intermediación financiera no autorizada. Así es que acertadamente se afirmó "*No parece verosímil que los imputados, en el año en que la actividad que venía desarrollando CBI se tipifica como delito en el Código Penal, se hayan desvinculado de la firma y 'por amistad' continúen con la esencial tarea de poseer la clave de la bóveda e ir a abrirla los fines de semana aún luego del año 2012… debe tenerse en cuenta que distintas circunstancias y testimonios demuestran que tales apartamientos no existieron y que los nombrados desarrollaron actividades en la firma hasta el final de la empresa, percibiendo además dividendos*".

En este contexto, los sentenciantes precisaron que el Cont. Mario Pérez afirmó que en el estudio contable no tuvieron documentación sobre la desvinculación de los nombrados, y Veltrusky Heck, síndico en la quiebra de CBI Cordubensis, indicó que "*si bien vio las actas de transferencias de acciones donde toma más participación el contador Rodrigo… ello no estaba registrado en el libro de accionista y en los libros contables por lo que no tenía validez legalmente*".

Tales evidencias, a su vez, fueron concordantes con lo afirmado por la ex empleada de la firma Marcela Barreiro, quien dijo que si bien ella era la encargada de las transcripcioness en el libro "*No tomó conocimiento fehaciente de la transferencia de acciones, no tuvo a su vista un acta certificada. Nunca hubo nada que las certificara, por lo que*

Fecha de firma: 13/07/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#34306116#376670026#20230713163741601

no se transcribieron en el libro. Ella era la custodia y encargada de la transcripción de los libros".

V. En cuanto a los planteos de Ahumada, Ramírez, Lucas Sebastián Bulchi y Roberto Carlos Di Rienzo considero que no existió afectación al principio de congruencia.

Cabe evocar en este punto los lineamientos que tuve ocasión de exponer como juez de la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional en la causa N° CCC 37834/2011/TO1/CNC1, *Figueroa, Enrique Valentín s/ robo*, reg. N° 405/2017 (de fecha 18 de mayo de 2017), según los cuales el principio de congruencia, como expresión de la garantía de defensa en juicio (art. 18 C.N.) requiere que la sentencia se deba expedir sólo sobre el hecho y las circunstancias que contiene la acusación, que han sido intimadas al acusado y, por consiguiente, sobre aquellos elementos de la imputación acerca de los cuales él ha tenido oportunidad de ser oído. En otros términos, se *"pretende que el fallo no aprecie un hecho distinto al acusado, ni valore circunstancias no introducidas por la acusación"* (confr. J. Maier, *Derecho Procesal Penal, T. I. Fundamentos*, Editores del Puerto, 2ª edición, 2ª reimpresión, Bs. As., 2002, p. 569 y sigs.).

En convergencia de sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en diferentes precedentes, afirmó que: *"[…] en orden a la justicia represiva, es deber de los magistrados, cualesquiera que fuesen las peticiones de la acusación y la defensa o las calificaciones que ellas mismas hayan formulado con carácter provisional, precisar las figuras delictivas que juzgan, con plena libertad y exclusiva subordinación a la ley, […] deber que encuentra su límite en el ajuste del pronunciamiento a los hechos que constituyeron*

la materia del juicio […]” (Fallos 316:2713). Ciertamente, *“el principio de congruencia exige que el hecho que se juzga debe ser exactamente el mismo que fue objeto de imputación y debate en el proceso, es decir, aquel sustrato fáctico sobre el cual los actores procesales desplegaron su necesaria actividad acusatoria o defensiva”* (confr. Fallos 315:2969; 319:2959, votos de los doctores Petracchi y Bossert; y 321:469; 324:2133, voto del doctor Petracchi).

En el *sub examine* no aparece demostrada ninguna fractura de la continuidad óntica en la imputación, la cual se ha mantenido inalterable a lo largo de todo el proceso. Por ende esa identidad, como expresión puntual de la garantía de defensa en juicio (art. 18, CN) no se vio menoscabada.

Coincido también con los votos precedentes en que del confronte de la acusación con la atribución de responsabilidad penal realizada en la sentencia, no se verifica que Di Rienzo y De Bulchi (sin perjuicio de la desincriminación que luego se propondrá respecto de los nombrados) fueran imputados por un delito de comisión y condenados por una omisión. Las conductas imputadas consistieron en haber intervenido en las operaciones por las que se depositaban cheques de CBI en las cuentas en el Banco Nación que tenían las empresas Halabo y Jotemi –que estaban exentas del impuesto a los débitos y créditos bancarios- y luego cobrar ese dinero para regresarlo en efectivo a CBI.

En cuanto a los planteos de los socios Ahumada y Ramírez, la imputación efectuada en la indagatoria y en el requerimiento de elevación a juicio se fundó en su calidad de socios de la empresa, afirmándose que a través de la firma CBI realizaron operaciones de intermediación financiera no autorizada -art. 310, primer y tercer párrafo, CP- eludiendo

Fecha de firma: 13/07/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#34306116#376670026#20230713163741601

el control legalmente previsto a cargo del Banco Central de la República Argentina. En la condena, la base fáctica y el delito imputado no varió pues estos mismos fueron reprochados por la "*realización de operaciones de intermediación financiera*" sin autorización del BCRA "*por intermedio de la persona jurídica CBI Cordubensis*". Así, se afirmó "*En relación a Ramírez, Altamirano, Ahumada y Tissera; los mismos fueron socios de la firma CBI-Cordubensis S.A. y beneficiarios de la actividad ilícita que se desplegaba a través de ella, y ofrecían a clientes a través de CBI, los servicios que sin la debida autorización la misma prestaba y además efectuaban aportes de capital para que los continuaran desarrollando*".

Las operaciones de intermediación financiera imputadas fueron descriptas como realizadas "*a través de ofrecimientos a sus potenciales clientes de una serie de servicios tales como consultoría financiera; préstamos personales y empresariales y su correspondiente financiamiento; descuentos de cheques (compra de cheques a un valor inferior al de su libramiento); caución de cheques en garantía de operaciones financieras; y captación de ahorros del público mediante operaciones de depósito a plazo fijo simulado bajo la figura de contrato de asistencia financiera; esto es, distintos tipos de operaciones para las cuales no se encontraban autorizados por el Banco Central de la República Argentina*".

En efecto, las conductas delictivas fueron caracterizadas en su modalidad comisiva -tanto durante la instrucción como en la etapa de juicio- como la "realización de operaciones" a través de una sociedad anónima compuesta por socios, directores y empleados. Quienes realizaban directamente esas operaciones, de propia mano, eran empleados

de la empresa que actuaban según las órdenes emanadas de los directivos de la empresa, encargados de la gestión y administración cotidiana de la sociedad. Esos directores, debían rendir cuentas a los socios de la SA, verdaderos "dueños" de la empresa y los facultados a aprobar o desaprobar su gestión, nombrar nuevos directivos, y quienes en definitiva, se beneficiaban económicamente con las ganancias provenientes de la actividad de la sociedad.

En estos supuestos de delitos cometidos mediante la utilización e intervención de estructuras societarias, los socios de la persona jurídica no suelen ser quienes realizan los verbos típicos. Porque lo habitual es que se delegue en empleados la realización de las operaciones cotidianas de intermediación financiera. En otros términos, es la organización interna de una empresa la que determina el patrón orientativo y la referencia interpretativa del contexto en que se desarrolló el dominio del hecho.

Sobre esa base, el tribunal afirmó que "*cabe a los socios la responsabilidad por las acciones de ésta y no pueden aducir desconocimiento o ignorancia sobre las actividades que la misma desarrollaba* (…), *si bien no participaron personalmente en la celebración de mutuos, no otorgaron créditos, (no) cambiaron moneda, no ofrecieron garantías o descontaron cheques; sí efectuaron todas estas conductas por delegación de funciones en la cabeza de Eduardo Rodrigo*".

El delito entonces, se cometió a través de las operaciones antes descriptas, en tanto que a los socios de la firma se les imputó -en atención a la función que desempeñaban en la sociedad-, que no consistía en atender cotidianamente a los clientes en las diversas sucursales de la firma y recibir fondos que luego eran dados en préstamo a terceros. Salvo que

se alegue y pruebe que los empleados en quienes se delegó la gestión de las actividades actuaron de modo infiel, de un modo diverso al ordenado, o que su actuación fue desaprobada por los responsables de la empresa, la responsabilidad penal de los delitos que se cometen mediante la persona jurídica recae en los directivos -órgano encargado de la administración- y en los socios, dueños de la firma, que son quienes nombran a los directivos y aprueban periódicamente su gestión.

En consecuencia, la imputación a los nombrados de la "realización de operaciones de intermediación financiera sin la debida autorización" en función de su calidad de socios, necesariamente supuso también atribuirles la aceptación, sin haber realizado el control debido, de la actuación de la empresa en tales condiciones. Ello no significó un cambio en la plataforma fáctica o -como sostiene la defensa- la transformación de un hacer, en un no hacer, de un delito comisivo en un delito de comisión por omisión. Esto es así, porque la forma en que aquí se imputaron los delitos no se vincula con la distinción térico-dogmática tradicional de los delitos de comisión y omisión, sino con el grado de intervención y responsabilidad que le cabía a cada sujeto, según su jerarquía y funciones dentro de una estructura organizada como la de una sociedad anónima.

En síntesis, en punto a la modalidad de comisión del delito en cuestión entiendo que ha sido descripto tanto por la acusación como por el *a quo* como consistente en conductas comisivas, entre las que se mencionó la captación de ahorros mediante depósitos a plazo fijo, el descuento de cheques y la celebración de préstamos.

Cumple insistir que el defecto de correlación entre acusación y sentencia (como vicio sobre la falta o

insuficiencia de determinación del hecho) solo resulta relevante si se verifica una mutación del *factum* o una sustitución de las condiciones esenciales del delito enrostrado, circunstancia que no se dio en la especie. La imputación se dirigió en su carácter de socios y, por ello es que las defensas de Ahumada y Ramirez se esforzaron por cuestionar esa calidad. Desde esa perspectiva no sería posible afirmar que la defensa se haya visto sorprendida por hechos inusitados o distintos con menoscabo al debido proceso, afectación al principio de congruencia y posibilidad de un desconocimiento de la conducta atribuida.

Consecuentemente, corresponde rechazar los agravios intentados por los impugnantes en este punto.

VI. Con relación al planteo nulidad de la sentencia por indeterminación de la acusación de los imputados Altamirano y Tissera, en lo que hace a la asociación ilícita, adhiero al rechazo propuesto en el primer voto.

En lo que se refiere a la absolución dispuesta por el tribunal por el delito de asociación ilícita, coincido con el voto del juez Yacobucci en cuanto a que la resolución del tribunal debe ser revocada ya que se encuentra desprovista de una adecuada fundamentación, en contraposición a lo normado por los artículos 123 y 404 inc. 2 del CPPN.

En el requerimiento de elevación a juicio del representante del Ministerio Público Fiscal sostuvo que durante la instrucción se corroboró la existencia de una asociación ilícita destinada a cometer delitos, desde antes del 14 de febrero de 2014. Los delitos fines de esta asociación consistieron, según la acusación, en el delito de intermediación financiera no autorizada por el Banco Central de la República Argentina, cometido a través de la sociedad

anónima CBI-Cordubensis entre enero de 2012 y febrero de 2014; la evasión impositiva de la firma mencionada y de distintos "clientes" mediante la generación de cuentas bancarias pertenecientes a terceros donde se efectuaban los depósitos correspondientes a la actividad comercial desarrolladas por éstas últimas y la utilización de cuentas pertenecientes a personas jurídicas exentas de ingresar el impuesto a los créditos y débitos en cuentas bancarias (Impuesto al Cheque), en las que depositaron los valores por ellos adquiridos; infracciones al Régimen Penal Cambiario a través de la realización de negociaciones de cambio de divisas sin intervención de instituciones; estafas mediante la celebración de contratos de Asistencia Financiera (mutuos), que en realidad eran depósitos a plazo, para supuestamente aplicarlas al giro normal y ordinario de CBI-Cordubensis S.A., negándose a restituir al vencimiento del plazo el total del importe generado por el contrato o sumas parciales adeudadas por la firma o entregando en su defecto cheques imposibles de cobrar, lavado de activos de origen delictivo por intermedio de la administración y puesta en circulación en el mercado bancario y financiero de sumas de dinero originadas en hechos delictivos.

El acusador público explicó en el mentado requerimiento, que para el desarrollo de tales actividades ilícitas el grupo criminal se valió de la estructura de la firma CBI-Cordubensis S.A., de la que Rodrigo era directivo, que poseía dos locales comerciales de acceso público y claramente identificados, en los que se prestaban servicios relativos a cajas de seguridad para terceros. Esta prestación, afirmó, era utilizada por los imputados como "máscara legal" y

factor de atracción de sus potenciales clientes hacia las actividades ilegales descriptas.

Consideró que tal asociación estaba integrada por Aldo Hugo Ramírez, Julio César Ahumada, Daniel Arnoldo Tissera y Oscar Américo Altamirano, socios de la firma CBI–Cordubensis S.A. y beneficiarios de la actividad ilícita que se desplegaba a través de ella, quienes ofrecían a clientes de la firma los servicios que fuera de la ley la misma prestaba y además efectuaban aportes de capital para que los continuaran desarrollando. Asimismo, individualizó a Diego Ariel Sarrafian y Miguel Ricardo Vera, (entre otras personas que no serán tratadas atento los límites que impone el recurso fiscal) considerados socios no formales de la sociedad.

Se afirmó que el primero aportó cheques que eran aplicados para el desarrollo de las actividades ilegales que desplegaba CBI y en la etapa final de actividades de la empresa, contribuyó a su vaciamiento mediante el ingreso de cheques incobrables a cambio del retiro de valores cobrables. El segundo intervino al constituir la firma Jotemi SA y Halabo SA, a las cuales les asignó actividades exentas del pago del impuesto a los ingresos brutos y a los débitos y créditos bancarios, y generando cuentas bancarias en las que se monetizaron cheques adquiridos en el marco de la actividad de intermediación financiera ilegal desplegada por CBI Cordubensis SA.. Ese activo era luego extraído, sin hacerse cargo del pago de los impuestos correspondientes, y luego reingresado en efectivo a CBI para reiterar la operación antes descripta.

Luego de transcurrido el debate oral y público el tribunal oral señaló que no se encontraban probados en autos los elementos típicos de la figura penal establecida en el

art. 210 del CP y absolvió a todos los imputados por este delito.

Señaló el *a quo* que no se comprobó el acuerdo de voluntades para cometer delitos indeterminados ya que había quedado probado que el *lavado de activos de origen delictivo y la evasión tributaria agravada* tenían por fin *posibilitar la intermediación financiera ilegal de Cordubensis S.A.* Entendieron así que la conformación de la empresa, y la utilización de la estructura societaria para llevar adelante las actividades ilícitas en sí mismas, tenía por fin proveer de los recursos financieros a la intermediación financiera no autorizada pero no cometer delitos indeterminados.

Puntualizaron los jueces de mérito que "*[t]odos los delitos cometidos y actividades apuntan hacia un solo lugar en cuanto a la intencionalidad, y es que pese al número de operaciones, todas ellas resultan también inmersas en la 'actividad' que implica la intermediación financiera sin autorización*". Que "*[l]o que se lavaba se introducía al sistema financiero y gran parte se reinvertía en seguir girando la rueda de la actividad" ya que "cada una de estas conductas confluían en un aporte a la misma actividad, la intermediación financiera".*

En otra parte consideraron que no estaba cumplido el requisito objetivo del tipo penal vinculado a la cantidad de intervinientes (más de tres personas asociadas) "*toda vez que sólo se ha demostrado la intervención de al menos Suau y Rodrigo, pero no surge el concurso volitivo que requiere esta figura especifica en relación a los demás socios*". Finalmente, remarcaron que no se acreditó el dolo exigido, no solo "*como una intención de pertenecer -ya sea verbal o tácitamente-,*

sino también el conocimiento sobre su objeto ilícito, es decir, los fines que persigue esa sociedad".

Los argumentos expuestos por el tribunal no sólo no encuentran sustento en las pruebas incorporadas en autos sino que se contradicen con las afirmaciones de los mismos magistrados en otros pasajes de la resolución.

Como tantas veces se ha dicho, las sentencias tienen que ser fundadas y constituir derivación razonada del derecho vigente, con aplicación de las circunstancias comprobadas de la causa (CSJN, Fallos 306:1004), pues de esta forma se asegura la publicidad y el control republicano de tales decisiones (cfr. arts. 1 y 28 de la CN). Cuando se verifica un quiebre en el razonamiento lógico seguido por los magistrados o no se encuentran expresados con claridad los motivos que los condujeron a las conclusiones a las que se arriban, el pronunciamiento impugnado debe ser descalificado como acto jurisdiccional válido.

En el caso, los sentenciantes, tuvieron, por un lado, acreditado que desde el 05 de enero de 2012 hasta febrero de 2014, es decir por más de dos años, los integrantes de la empresa CBI Cordubensis SA realizaron múltiples operaciones de intermediación financiera no autorizada, participaron de la evasión de tributos, infracciones al régimen penal cambiario y del lavado de activos originados en su propia actividad ilegal. Que esos delitos fueron cometidos, principalmente, a través de la firma CBI Cordubensis SA, pero también mediante otras sociedades que declaraban una actividad lícita ante los organismos estatales y bancarios, para obtener exenciones impositivas y así enmascarar el fin delictivo con el que habían sido creadas.

La misma sentencia afirmó que si bien Rodrigo era quien estaba a cargo de CBI y en conocimiento cotidiano de todo lo que sucedía en la "financiera", Ahumada, Ramírez, Tissera y Altamirano eran quienes aportaban fondos, cobraba dividendos, convalidaban la actividad ilegal que se realizaba a través de la empresa y las otras sociedades creadas a fin de evadir tributos y monetizar los cartulares obtenidos mediante su actividad ilícita. En efecto, también señaló que varios socios de Cordubensis -Ahumada, Ramirez y Tissera- simularon su desvinculación de la firma para evitar ser responsabilizados por los delitos que se cometían, lo que evidencia el actuar consciente y voluntario de quienes se sabían con responsabilidades y obligaciones en función de sus cargos.

No obstante lo expuesto, al momento de analizar el delito de asociación ilícita, el tribunal afirmó que sólo se habría demostrado la intervención de Rodrigo -y Suau- en la organización criminal, de modo manifiestamente contradictorio con lo antes señalado. Si los socios de CBI tomaban intervención en las actividades de las sociedades, obtenían réditos económicos no acordes con el objeto social de la persona jurídica y aportaban dinero para su funcionamiento, al punto tal de ser considerados coautores y partícipes en los delitos propuestos por la agrupación, dificilmente puede imaginarse que estas misma personas no formaban parte voluntariamente la congregación de personas organizadas de acuerdo a lo acordado, cuya actividad cotidiana era gestionada por Rodrigo y Suau. Repárese en que era una sociedad anónima de estructura pequeña, con sólo dos sucursales y aproximadamente 29 empleados, que los socios concurrían ocasionalmente a los locales, iban los fines de semana a abrir

y cerrar las bóvedas, tenían comunicaciones directas con Rodrigo y a pesar de su simulada desvinculación siguieron siendo parte de la sociedad utilizada como máscara para cometer delitos a lo largo de al menos dos años.

Si bien podría presumirse que el delito que principalmente se cometía en las instalaciones de CBI era la realización de operaciones de intermediación financiera no autorizada, no se puede descartar que los integrantes del grupo criminal hayan acordado cometer pluralidad de delitos a fin de obtener mayores beneficios económicos y hacer crecer actividad ilícita principal. Es que conforme sostuvo el voto en disidencia, la complejidad de la operatoria constatada y la diversidad de maniobras convergentes orientadas a la obtención de los beneficios ilícitos propuestos, hacen prácticamente imposible que se llevaran a cabo sin la previa concertación de voluntades y de acciones por el grupo de integrantes de la sociedad CBI-Cordubensis SA.

A mi ver yerra el tribunal de origen cuando afirma que *"[l]a asociación ilícita se acredita por los delitos que se cometan, lo que se logra partiendo desde los hechos ilícitos 'hacia atrás´, hasta llegar a la intencionalidad de esos planes individualmente considerados. Las huellas de la asociación ilícita quedan reveladas en la medida en que se analice su modo de operar y la dirección hacia la que apuntan esos fines".*

La asociación ilícita es un delito autónomo y para su comprobación no se requiere de la verificación de "delitos-fines". El anticipo de la reacción penal que implica la sanción penal de esta no tiene por finalidad evitar futuros daños a determinados bienes -la vida, la libertad, el patrimonio-, sino la protección de un bien jurídico propio, la

Fecha de firma: 13/07/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#34306116#376670026#20230713163741601

tranquilidad o el orden público que se perturba con la verificación de una asociación de individuos, con aspiraciones espurias, que tiene ciertos rasgos de permanencia y estabilidad.

En doctrina se afirma que *"Se trata de un delito de preparación, en tanto reprime actos que normalmente quedan impunes, por no constituir siquiera comienzo de ejecución de un delito determinado (art. 42, Cód. Penal). Sin embargo, si bien su estructura coincide con la de estos delitos, se le reconoce autonomía para afectar el bien jurídico tutelado…es punible con independencia de la comisión efectiva de alguno de los delitos que constituyen su objeto: se trata de un delito autónomo"* (P. Ziffer, "Lineamientos básicos del delito de asociación ilícita", Buenos Aires, La Ley 2002-A-1210).

El tipo penal exige la comprobación de que los sujetos imputados, con conocimiento y voluntad, formaron parte de la asociación con múltiples planes delictivos, realizando acciones efectivas para el fomento o mantenimiento de su actividad, con cierta permanencia y estabilidad en el tiempo. Que se verifique la existencia de un acuerdo previo, con una organización funcional y división de roles, para la consecución de los fines delictivos. Todos estos elementos, como lo expusieron el acusador público y el voto en disidencia, fueron verificados en el *sub examine*, por lo que corresponde anular parcialmente los puntos dispositivos 8, 9, 10, 11, 12 y condenar a Eduardo Daniel Rodrigo como jefe y a Aldo Hugo Ramírez, Julio César Ahumada, Oscar Américo Altamirano y Daniel Arnoldo Tissera como miembros de la asociación ilícita (art. 210 del CP).

Conforme sostuve en numerosos precedentes, corresponde fijar audiencia de *visu* en esta instancia de

acuerdo a lo establecido por el art. 40 y 41 del CP. (cfr. Causas n° FSA 22001044/2012/TO1/CFC2, *Juárez, Jorge Mauricio s/ recurso de casación*, rta. el 10 de noviembre de 2020, reg. 1839/20, n° FCB 17250/2018/TO1/CFC1 *Corbacho, Roque Ramón y otro s/ recurso de casación*, rta. el 3 de diciembre de 2020, reg. 2060, n° 10746/2016/TO1/CFC1, *Toloza Jorge Fernando y otros s/ recurso de casación*, reg. 1585/20, n° 2799/2019/TO1/CFC1 *Risueño, Gonzalo s/ recurso de casació*n, reg. 1761/20, *Córdoba, Marcos Antonio y otros s/ recurso de casación*, rta. el 8 de mayo de 2018, reg. 442/18; causa FCB 14009/2013/TO1/CFC9, *D'Elía, Luis Ángel s/ recurso de casación*, rta. el 12 de noviembre de 2018, reg. 1510/18; causa FCB 14009/2013/TO1/CFC9, *SOSA, Rafael Gustavo y otros s/ recurso de casación*, rta. el 26 de junio de 2019, reg. 1007/19, entre otros).

Sin perjuicio de ello, y al solo efecto de alcanzar mayoría, adhiero a la solución propuesta por el voto precedente de reenviar las actuaciones al tribunal de mérito, para que se proceda a la fijación de audiencia conforme las previsiones del art. 40 y 41 del CP. a fin de mensurar la pena de Eduardo Daniel Rodrigo como jefe y a Aldo Hugo Ramírez, Julio César Ahumada, Oscar Américo Altamirano y Daniel Arnoldo Tissera como miembros de la asociación ilícita (art. 210 del CP).

Por otra parte, teniendo en consideración que por el voto concordante de mis colegas ya se arribó a una mayoría en punto a confirmar la absolución de los restantes involucrados en este delito, sólo habré de dejar a salvo mi opinión y expresar que advierto que se verificaron en el caso elementos suficientes para responsabilizar en calidad de partícipes del delito de asociación ilícita a Diego Ariel Sarrafian y Miguel

Ricardo Vera, quienes no integraron de manera penalmente relevante la asociación pero hicieron aportes apreciables en los delitos fines de la organización criminal para que esta pueda llevarlos a cabo.

VII. En cuanto a los hechos investigados con relación al delito de intermediación financiera agravada (art. 310 del CP), la ponderación del material probatorio efectuada en la sentencia conforme a las reglas de la sana crítica (art. 398 segundo párrafo del CPPN) -examinada en los votos precedentes-, permite descartar las críticas efectuadas por las defensas, a la vez que revela el acierto de las calificación legal escogida.

La actividad habitual de intermediación financiera sin autorización, efectuada por la empresa Cordubensis SA entre el 05/01/2012 y el 14/02/2014, fue debidamente probada a través de las numerosas testimoniales prestadas durante el proceso, las pruebas documentales y aportadas e los informes reseñados en la sentencia.

De ese modo se demostró que la empresa CBI continuamente, utilizando diversos medios de difusión masiva para hacerse publicidad, captaba recursos financieros de personas indeterminadas "*efectuando luego una interposición lucrativa en el crédito entre un oferente de ese recurso financiero y el demandante de dicho recurso*". Si bien CBI Cordubensis tenía declarada como actividad lícita el alquiler de cajas de seguridad, también ofrecía habitualmente a los clientes distintas operaciones de asistencia financiera, tales como mutuos con un interés entre el 24 y el 32% anual –en pesos- y del 12% anual –en dólares-. Luego, el dinero captado se colocaba a través de créditos (los documentos secuestrados en la oficina de *Dinosaurio Mall* en donde CBI prestaba dinero

tenían un interés entre el 36 y el 42% anual), descuento de cheques (con una tasa entre el 27% y el 48.2% anual) y caución de cheques en garantía de operaciones financieras (por ejemplo, de depósitos en efectivo).

El *a quo* remarcó que de la planilla de mutuos secuestrada y del informe n°388/77/15 elaborado por el BCRA se "*verificaron 38 contratos de mutuo en dólares estadounidenses por la suma total de U$S 525.008,02; 14 contratos de asistencia financiera en euros por la suma de € 68.149,04 y 105 contratos de asistencia financiera en pesos por la suma total de $18.559.005,84* (…)*".* En particular, en la sucursal de Dinosaurio Mall se secuestraron contratos de mutuo -en donde CBI era quien prestaba el dinero- que sumaban un valor mayor a los 7 millones y medio de pesos.

Si bien el informe referido abarcó documentos firmados por años que no formaron parte de la investigación, los montos señalados que no se reducen sustancialmente de restarlos y sirven para evidenciar la suma de dinero que circulaba por la firma. Además, se explicó en el fallo que tales montos eran sólo indicativos de los mutuos celebrados por Cordubensis SA, debido a que muchos mutuarios no se acercaron a reclamar y por cuanto no logró hallarse en la investigación el denominado "servidor n° 2", que constituía un sistema paralelo en donde se registraban las operaciones ilegales -cfr. testimonio de los empleados y manifestaciones del imputado Luis de los Santos-. Sin embargo, las millonarias sumas de dinero expuestas y la diferencia entre las tasas de interés que abonaba CBI Cordubensis por el dinero que recibían y las que cobraba por el dinero que colocaban, evidencia el rédito económico que la empresa obtenía en su operatoria ilegal como así también la afectación que esta implicaba para

el orden económico y financiero, y el patrimonio de los particulares que se veían afectados por su conducta.

Quedó descartado que las actividades financieras detalladas se realizaran con fondos propios o pasivos bancarios, toda vez que no se demostró que haya existido el capital social propio y supuestamente destinado a tales efectos, así como tampoco que existieran los préstamos solicitados por la empresa para activar su giro comercial. Por el contrario, quedó demostrado que e hicieron numerosos préstamos a empresas y particulares sin la toma de los recaudos mínimos para asegurar su recupero y la captación de fondos de terceros indeterminados, que necesariamente debían vincularse al análisis de la composición patrimonial.

El tribunal puntualizó al respecto que existía una interdependencia entre las operaciones crediticias, tal como quedó demostrado al momento en que se condicionó la posibilidad de retirar importantes sumas en efectivo, al pago de las obligaciones asumidas con otros inversionistas. Para dar seguridad a los clientes se invocaba la falsa aprobación del BCRA (cfr. declaraciones Roura y Malacari) y de reconocidos comerciantes locales (cfr. testigo Senestrari).

También se demostró que CBI no buscaba acercar a dos partes –una que prestara el dinero y otra que lo solicitara- pues no había una vinculación directa entre el dinero captado y el colocado. Así se indicó que "*la sociedad se constituía en deudor de quien le entregaba el dinero (y lo garantizaba con cheques o recibos de Centro Motor S.A.) y acreedor de aquella persona física o jurídica a quien se lo prestaba,* [todo lo cual] *constituye la actividad de intermediación de recursos financieros de forma masiva y continua*".

Es que ese dinero captado de los ahorristas, ingresaba a la masa de activos de la firma para ser utilizado para llevar adelante el resto de las operaciones de intermediación, a saber el descuento de cheque, créditos personales y empresariales, y la compra y venta de moneda extranjera.

Finalmente, en cuanto a la aplicación de la agravante del tercer párrafo del art. 310 -que aumenta la penalidad a quien hace publicidad de su actividad ilegal-, acertadamente el tribunal incluyó este requisito del tipo penal en tanto "*la publicidad efectuada por los responsables de Cordubensis S.A., tanto en sus locales, los cuales se hallaban en un importante centro comercial y en plena zona financiera de esta ciudad, con visibles carteles identificatorios; como la difusión efectuada en distintos medios de comunicación (folletos y estática en vehículos de Turismo Competición 2000)*". Más aún, indicó que "*obran en autos registros de folletos y carpetas que la empresa habría entregado a los clientes (´CBI CORDUBENSIS Banca Inteligente - El Banco que usted elige, aunque tenga otro´) en los que figuraban las operaciones que podían realizar con la presunta financiera (ver fs. 16846/8)*".

En razón de lo expuesto, corresponde confirmar la condena de Eduardo Daniel Rodrigo, Aldo Hugo Ramírez, Julio César Ahumada, Daniel Arnoldo Tissera y Oscar Américo Altamirano como responsables del delito de intermediación financiera no autorizada.

Cuanto concierne a Rodrigo, numerosas son las pruebas valoradas por el tribunal que indican que era quien ejercía un rol central dentro de CBI no sólo porque era el Director Titular y Vicepresidente de la firma sino también porque *en los hechos* era quien daba las órdenes, definía las tasas en

los mutuos, indicaba el precio de compra y de venta de moneda extranjera, entre otras actividades que estaban bajo su órbita y conducción como gerente general de la empresa. Le habían otorgado poder general de administración y disposición en representación de la sociedad (fs. 3139 y fs. 18.644/7); era quien dirigía a los empleados, concurría asiduamente a las oficinas -especialmente a la ubicada en Rodríguez del Busto 4086 (Dinosaurio Mall)- y firmaba contratos de asistencia financiera como apoderado de CBI.

Sobre el particular, el tribunal señaló que "*Eduardo Rodrigo, al suscribir los contratos de mutuo y captar los diversos recursos financieros, en representación de CBI Cordubensis, no se limitó a acercar a las partes, sino que participó como intermediario financiero al convertirse en receptor de los ahorros de terceros y deudor ante ellos de esas sumas, patentizadas a través de cheques librados por terceros, con los montos de los intereses ya estipulados en los valores finales de los instrumentos postdatados*".

Por su parte, Aldo Hugo Ramírez, Julio César Ahumada, Oscar Américo Altamirano fueron condenados como coautores del delito de intermediación financiera no autorizada agravada (art. 310, primer y tercer párrafo, del CP); mientras que Daniel Arnoldo Tissera fue hallado penalmente responsable en calidad de partícipe secundario de ese delito._

En la sentencia recurrida, válidamente se indicó que "[n]*o puede admitirse que, por el denominado ´principio de confianza´, que Ramírez, Ahumada y Tissera pudieran ser eximidos de los deberes residuales de control y vigilancia que le correspondían en su carácter de ´delegantes´ a favor de Rodrigo y CBI. En la misma situación se encuentra Altamirano, quien ni siquiera manifestó la supuesta venta de acciones. No*

es dable considerar que Eduardo Rodrigo mismo actuó por su cuenta, sin que los demás socios pudieran ejercer control sobre las actividades de la empresa so pretexto de que éste último era el que conocía sobre las operatorias y además ´cobraba muy poco por lo que hacía´, excusa por la que en sus indagatorias los referidos manifestaron que lo ´dejaban hacer ´[…] *Los socios no podían ignorar que tales actividades implicaban la intermediación habitual entre la oferta y demanda del crédito, y sin embargo si está fehacientemente demostrado que siguieron cobrando las utilidades propias de la actividad empresaria y concurriendo a la empresa cuando eran requeridos".*

Reitero aquí lo expresado acerca de que cuando se verifican delitos cometidos en el ámbito de un ente ideal, la responsabilidad de sus directivos y socios debe fundarse sobre la base de los deberes y obligaciones de vigilancia y control del accionar de los sujetos que cumplen funciones en cargos inferiores. Pues es deber de los socios, que crearon, organizaron y dirigen la firma, y en su caso del directorio que la gestiona, asegurarse que la empresa lleve a cabo su actividad cumpliendo con las normas que, en este caso particular, establecían la necesidad de autorización al Banco Central para realizar actividades de intermediación financiera. La actuación de la empresa por fuera de las normas legales, es necesariamente una decisión dirigida, aprobada o aceptada por los socios en calidad de tales y el directorio de la sociedad anónima, por la que deben responder conforme establece la ley de sociedades.

En este marco, resulta ilustrativo lo dispuesto por el el art. 54 *in fine* de la ley 19.550, que establece que se imputará a los socios, ilimitada y solidariamente, la

Fecha de firma: 13/07/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACIÓN
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#34306116#376670026#20230713163741601

"actuación de la sociedad que encubra la consecución de fines extrasocietarios constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros".

En estos autos quedó probado que los socios aprobaban la actividad ilegal desarrollada. Si bien no se pudo contar con documentos formales atento la simulada desvinculación, es posible inferir que a partir de los beneficios que recibían como ganancias, por encima de lo que hubiera rendido la actividad legal de las cajas de seguridad, no había margen de desconocimiento de la ilegalidad de las operaciones.

A su vez, si se tiene en consideración que CBI Cordubensis no era una sociedad anónima de gran tamaño, que sólo contaba con dos sucursales y 29 empleados, con un número limitado de socios, que concurrían ocasionalmente a los locales y se comunicaban con Rodrigo, es claro que no eran ajenos a la comisión del delito enrostrado del que tomaban parte y permitían que se desarrollara en el seno de CBI con conocimiento y voluntad.

Tal como señala el voto que precede, los socios contaban con diversas herramientas que la ley de sociedades comerciales les otorgaba, que decidieron no utilizar. Rodrigo era quien ejecutaba pero los socios aportantes eran quienes recibían las utilidades y asentían su acción.

Consecuentemente, no pueden tener favorable acogida los planteos relativos a que se delegaban las tareas en Rodrigo y que se encontraba vigente el principio de confianza. Por un lado, los delegantes mantenían en su esfera de competencia los deberes de control, diligencia, evaluación y vigilancia. Por otro lado, los socios concurrían ocasionalmente a las oficinas, tomando parte del

desenvolvimiento societario que no coincidía en con el desarrollo del objeto social.

Por lo demás, adhiero a las consideraciones del juez Yacobucci, en cuanto a que la condena de los socios de CBI Cordubensis SA por los hechos de intermediación financiera está debidamente fundada en las pruebas rendidas en las actuaciones. Ello sin perjuicio de dejar a salvo mi opinión en punto al grado de responsabilidad atribuído a Tissera, pero sobre el cual no me expediré atento los límites que impone a la jurisdicción la ausencia de recurso del acusador.

Finalmente, en lo que respecta a la atribución de responsabilidad por este delito a Darío Onofre Ramonda y Diego Ariel Sarrafian, adhiero, en lo sustancial, a los argumentos y conclusiones de los votos de los colegas, que postulan su rechazo. La resolución que endilgó en calidad de partícipes necesarios el delito de intermediación financiera no autorizada agravada a los nombrados cuenta con suficiente fundamento en las pruebas producidas durante el debate, sin que se verifique ningún vicio o defecto lógico que habilite su descalificación como acto jurisdiccional.

Median, en efecto, numerosos elementos probatorios que demuestran que Ramonda, responsable de Centro Motors, garantizaba mutuos de CBI cuando los ahorristas así lo solicitaban, dándole a los clientes la posibilidad de retirar un auto de la concesionaria en lugar de retirar el dinero depositado en la financiera. También se comprobó que entregaba dinero en efectivo y -a cambio- CBI le depositaba cheques en su cuenta o en la de su proveedor. Por su parte, la cercanía, interacción y vínculo con Rodrigo, que era su asesor, permiten afirmar que conocía cuáles eran los efectos de su aportes y la actividad ilegal en la que tomaba parte.

Respecto de Sarrafian, el plexo probatorio permitió fundar adecuadamente su intervención en el delito endilgado. Se determinó que intervenía en "*la monetización de cheques a plazo, propios y de terceros, por un valor inferior a su valor nominal*". Aportó a CBI cheques de origen ilícito que eran utilizados para las operaciones financieras ilegales que se llevaban a cabo en las dos sucursales de la financiera. Los cheques que entregaba Sarrafián presentaban problemas para su cobro y en CBI se los entregaban a clientes, como garantía de los depósitos, sin perjuicio de que los ahorrista desconocían que eran cheques incobrables. El tribunal afirmó que el "*destino de los elementos cartulares era ser incoporados a la operatoria de intermediación financiera en CBI, contribuyendo, por su escasa cobrabilidad, al vaciamiento de la empresa financiera*".

No merece crítica la reconstrucción fáctica y jurídica realizada en la anterior instancia, ahora sometida a revisión en esta sede casatoria, en tanto el razonamiento que la sustenta -y que condujo al *a quo* a condenar a los nombrados es el resultado de un confronte crítico de todas las pruebas armónicamente consideradas.

VIII. En cuanto al delito de lavado de activos atribuido a los aquí condenados, entiendo que la sentencia debe ser revocada por arbitrariedad y erronea aplicación de la ley penal. Sin embargo, existiendo mayoría por el voto concordante de mis colegas que confirman la condena de los imputados por lavado de activos, por los hechos 3 y 5, solo expondré de modo sintético las razones de mi disenso.

En el auto de elevación a juicio se expuso que se imputaba conforme surgía de los requerimientos de las partes acusadoras, como hecho 3 a Miguel Ricardo Vera, Paula Andrea

Vettorello, Carina Andrea Moreno, Roberto Carlos Di Rienzo y Jorge Osvaldo Castro haber constituído a la firma Jotemi S.A., CUIT N° 30- 71235741-6, a la cual le asignaron como actividad principal la venta al por mayor y menor de diarios y revistas, actividad que se encuentra exenta del pago del impuesto a los ingresos brutos y del impuesto a los débitos y créditos bancarios, y generaron a nombre de la misma la cuenta corriente Nro. 2130145216 en el Banco de la Nación Argentina. Esa cuenta fue utilizada, según la acusación, por la asociación ilícita bajo el giro de CBI Cordubensis S.A. para depositar cheques, adquiridos en el marco de actividad de intermediación financiera ilegal, cuyos importes ascendieron, durante los años 2012 a 2013 y 2014 a los $502.552.800, 23 (pesos quinientos dos millones, quinientos cincuenta y dos mil ochocientos con veintitrés centavos), dinero que era extraído de la cuenta de Jotemi SA y regresaba en efectivo a CBI para ser nuevamente aplicado a la misma operatoria.

Por su parte se expuso como hecho N° 5 que en el marco de la asociación ilícita descripta en el hecho primero, desde fecha aún no establecida, Miguel Ricardo Vera, Olga Beatriz Divina y Lucas Sebastián Bulchi constituyeron la firma Halabo S.A., CUIT N° 33-71397060-9, a la que le asignaron como actividad principal la recaudación de cobranzas propias, de terceros o asociada a terceros, actividad que se encuentra exenta del pago del impuestos a los débitos y créditos bancarios, y generaron a nombre de la misma la cuenta corriente Nro. 2130149046 en el Banco de la Nación Argentina, cuenta que fue utilizada por la asociación ilícita bajo el giro de CBI Cordubensis S.A. y por otras personas físicas y jurídicas no individualizadas hasta el momento, para depositar cheques adquiridos en el marco de la actividad de

intermediación financiera ilegal imputada en autos, cuyos importes ascendieron, durante el período comprendido entre los días 1 de mayo de 2013 y el 31 de mayo de 2014, a la suma de $ 213.490.255,35 (pesos doscientos trece millones cuatrocientos noventa mil doscientos cincuenta y cinco pesos con treinta y cinco centavos), dinero que era extraído de la cuenta citada y regresaba en efectivo a CBI para ser nuevamente aplicado a la misma operatoria.

Se indicó, además, que tales maniobras se llevaron a cabo mediante la participación de Eduardo Daniel Rodrigo, Aldo Hugo Ramírez, Julio César Ahumada, Daniel Arnoldo Tissera, Oscar Américo Altamirano y Luis María de Los Santos, quienes aportaron la infraestructura de CBI Cordubensis SA y el personal de la firma, a los fines de organizar la entrega de carteras de cheques y la recepción del dinero en efectivo.

En el alegato del Ministerio Público Fiscal, se consideró probado el delito de lavado de activos a través de la administración y puesta en circulación de fondos originados en actividades ilícitas. Para ello, dice la acusación, Rodrigo y los socios, utilizaron como máscara legal la empresa CBI Cordubensis, que había sido autorizada para la prestación del servicio de caja de seguridad. Por su parte Miguel Vera, entre el año 2012 y 2014 constituyó junto a Paula Vettorello, Carina Moreno, Jorge Castro y Roberto Di Rienzo la firma Jotemi SA. y junto a Olga Beatriz Divina y Lucas Bulchi la firma Halabo SA. a las que asignó actividades exentas del impuesto a los créditos y débitos bancarios, generando sendas cuentas corrientes en el Banco Nación Argentina Sucursal Plaza San Martín, a través de las cuales monetizaban los cheques que provenían de la intermediación financiera ilegal de CBI por la suma de $716.043.055, 48 (pesos setecientos dieciséis millones

cuarenta y tres mil cincuenta y cinco con cuarenta y ocho centavos) que una vez extraída del Banco Nación reingresaban a CBI para repetir el proceso, todo ello con la connivencia de Presidente y Vicepresidente de CBI y sus socios.

Sostuvo el fiscal Gonella que "*La gran masa de dinero amasada en CBI producto de intermediación financiera pasaba por Halabo, Jotemi, de ahí iba al Banco Nación donde supuestamente se pagaban coimas, donde se vulneraron todos los deberes de prevención antilavado habidos y por haber, en relación a lo cual de poco vale el reporte de operación sospechosa tardío…El lavado de activos, prosiguió diciendo el Fiscal Gonela, es un proceso que consiste en tres etapas: la primera es la de colocación, el fondo originado espuriamente se introduce al sistema financiero; la segunda etapa, es la de ensombrecimiento, los flujos ilícitos circulan por el sistema financiero por cuenta ; y la tercera es la de la integración a través de distintas tipologías de la economía formal, verbigracia la compra de títulos, de embarcaciones, de caballos de carrera, jugadores de fútbol; etc… agregando:«Acá tenemos dos etapas cumplimentadas con la intervención de las empresas fantasmas, hay lavado de activos de acá a la China. No cabe ninguna duda de este delito como el jalón final de esta dinámica*".

Por su parte, el tribunal de origen consideró probado el delito de lavado de activos afirmando que: "[l]*as empresas Jotemi S.A. y Halabo S.A. fueron creadas con la finalidad de contar con una cuenta bancaria exenta de impuestos y ser utilizadas al solo efecto de depositar en ellas cheques de la actividad ilícita de intermediación financiera llevada a cabo por CBI Cordubensis S.A.. Luego los activos provenientes de esa actividad -ilícito penal- eran ingresados al sistema*

financiero dándole o pretendiendo adjudicar un origen lícito simulando provenir de la actividad propia de las empresas Jotemi y Halabo. Sin embargo se acreditó, mediante Informe Parcial de Inspección confeccionado por personal de AFIP, que obra a fs. 19.021/29, *que nunca desarrollaron en la realidad las actividades de distribución de productos editoriales y cobro para terceros, respectivamente. La gran masa de cheques producto de la intermediación financiera no autorizada pasaba a las empresas referidas y de ellas al Banco de la Nación Argentina, para luego retirar el dinero en bolsos o mochilas e ingresarlo al sistema financiero cumpliéndose la etapa de colocación transformación o ensombrecimiento y cumpliéndose el requisito del peligro de integración al mercado legal… En lo que se relaciona al delito de lavado de activos provenientes de ilícitos, quedó acreditado que CBI no era la única empresa que monetizaba cheques en Jotemi y Halabo; sin embargo, de la cuenta "Luis" y de la indagatoria de Jorge Castro, así como de la documentación por éste aportada en audiencia oral, se logra concluir que los cheques obtenidos en CBI para su monetización y posterior cobro en las sucursales del Banco de la Nación Argentina, implicaban un importante porcentaje de la actividad total. Dinero que luego reingresaba y era recibido en ambas sucursales de la empresa…*

Continúa la resolución: "*En otros supuestos, luego de la monetización de cheques propios o de terceros, "servicio" ilícito prestado a los efectos de evadir el impuesto a los débitos y créditos en cuentas corrientes, el dinero era introducido al sistema legal a través de la adquisición de mobiliario, alquiler de una nueva sede en calle Rivadavia en el año 2012, reformas en los locales comerciales necesarias para la actividad de cajas de seguridad y la compra de*

sociedades anónimas con el objeto de ampliar sus actividades hacia las operaciones de valores en bolsa (por ej. Security Valores S.A.)"

En razón lo expuesto, se condenó a Vera como autor de mediato del delito de lavado de activos agravado, art. 303 inc. 1° y 2°, apartado "a" del CP (Hechos nominados 3° y 5°); como partícipes necesarios a Rodrigo, los socios de Cordubensis -Altamirano, Ramirez y Ahumada- y en calidad de partícipes secundarios a Tissera, Vetorello, Castro, Di Rienzo, Bulchi y De Los Santos.

En desacuerdo con mis colegas, considero que el decurso argumental seguido por el tribunal para fundar jurídicamente la subsunción de los hechos en el art. 303 del CP, incurre en omisiones, insuficiencias y fisuras lógicas que determina su descalificación como acto jurisdiccional válido. Los hechos tenidos por probados, tal como han sido descriptos por el *a quo,* no pueden encontrar encuadre legal el delito de lavado atento la falta de verificación de elementos esenciales exigidos por el tipo penal en cuestión. A ello se adiciona, una evidente orfandad probatoria y excesos jurisdiccionales del tribunal, que no permiten tener por válida la sentencia en este punto, pues sus fundamentos no son una derivación razonada del derecho vigente ni de los hechos comprobados en el caso.

Según la acusación, Jotemi y Halabo, empresas ficticias creadas con actividades exentas, eran utilizadas por la asociación ilícita (que actuaba a través de cbi) para depositar cheques provenientes de una actividad ilícita. El dinero de esos cheques era extraído por personas vinculadas con la agrupación para ser aplicado a la misma operatoria. Desde esta perspectiva, el delito de lavado se configuraría

por la "aplicación" del dinero ilícito a la operatoria de la firma CBI Cordubensis, que consistía principalmente en la intermediación financiera no autorizada y en la comisión de infracciones al régimen penal cambiario.

Por su parte, al valorar jurídicamente los hechos descriptos en un primer momento, el *a quo* afirmó que los cheques provenientes de la actividad ilícita desarrollada en CBI, eran depositados en las cuentas de esas firmas para de ese modo ser ingresados (los fondos de origen ilícito) al sistema financiero dándole o pretendiendo adjudicarle un origen lícito, simulando que provenian de la actividad propia de las empresas jotemi y halabo (para darles apariencia de licitud). Es decir, el delito de lavado se configuraría por el ingreso en las cuentas de las empresas fantasmas, de fondos ilícitos para simular que provenían de actividad lícita vinculada con las firmas. Asi dice "desde que tales valores cartulares ingresaron a la actividad financiera clandestina se inició un proceso tendiente a evitar su trazabilidad, en pos de cortar todo lazo con los hechos que los originaron y convertirlos e integrarlos al circuito económico como procedente de fuentes lícitas".

Luego de ello, el tribunal parece cambiar de hipótesis fáctica al sostener que *el monto de esos cheques se retiraba en bolsos o mochilas para ingresarlo al sistema financiero cumpliéndose la etapa de colocación.* Es decir, en este nuevo argumento la fase inicial del delito en cuestión, comenzaría a verificarse cuando los fondos depositados mediante cheques eran extraídos en bolsos "para ingresarlo al sistema financiero". Sin perjuicio de que no explica de qué modo ingresaría ese dinero en efectivo al sistema financiero, luego de retirarlo de los bancos, podría interpretarse que

ello sería mediante la actividad de intermediación financiera no autorizada de CBI, atento que en otros pasajes de la resolución expresó "[*l*]*o que se lavaba se introducía al sistema financiero y gran parte se reinvertía en seguir girando la rueda de la actividad" …"cada una de estas conductas confluían en un aporte a la misma actividad, la intermediación financiera".*

Finalmente, se observa que al concluir su análisis de la figura penal enrostrada, el tribunal aporta una nueva hipótesis de lavado, en cuanto afirma que la introducción al sistema legal se producía mediante la adquisión de bienes, refacciones, alquiler de una nueva oficina y la compra de sociedades.

En este último supuesto, ese dinero ilícito que había sido ya introducido en el sistema financiero mediante la simulación de actividades con las empresas fantasmas, luego reintroducido al ser retirado de los bancos, ahora aparece nuevamente introducido al circuito legal mediante la compra de bienes, sociedades, etc..

De lo hasta aquí expuesto, se advierten con evidencia las inconsistencias de los argumentos dados por el tribunal al fundar el delito de lavado de activos. Es que no sólo va modificando en el transcurso de su discurso el momento en que el dinero espureo se introduce al circuito legal, sino que además se adicionan supuestos en los que se habría "aplicado" el dinero ilícito que no sólo no fueron traidos por la parte acusadora sino que tampoco fueron suficientemente demostrados por la prueba de cargo rendida en el juicio oral.

El tribunal yerra al intentar fundamentar cómo se confuguraría la maniobra de lavado que considera probada y aplica también erroneamente el derecho penal.

El delito de lavado de activos, incorporado entre los delitos que protegen el orden económico y financiero, hace pie en la idea de que el medio más eficaz para la prevención y represión de la criminialidad organizada, es el decomiso de los bienes que son el beneficio de su actividad ilícita. Se interpeta que el movil principal que subyace bajo las diferentes formas de criminalidad organizada es la obtención de réditos económicos por lo que un eficiente decomiso de bienes las privaría de los medios económicos que estimulan la comisión de los delitos. Para poder decomisar los bienes se requiere, en primer lugar, localizarlos y por ello es que el disvalor del lavado radica en que dando apariencia de licitud a los bienes, se entorpece y dificulta el hallazgo.

Se suele afirmar "*La estrategia de desalentar la comisión de delitos, decomisando sus beneficios, se puede reforzar aun más si, además de prohibir las conductas de lavado propiamente dichas, se prohibe también, como variante más de lavado, la adquisición, el uso y la tenencia de esos bienes de origen ilícito. La idea es aislar económicamente al autor, que no pueda sacar provecho de los bienes porque no encuentre fácilmente personas dispuestas a recibirlos debido a las implicancias y al riesgo que ello trae consigo*".

En razón de lo expuesto es que actualmente, en el Código penal el delito de lavado de activos se encuentra definido como un delito de resultado de peligro concreto. El art. 303 del CP exige que el sujeto activo "convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare, disimulare o de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado, bienes provenientes de un ilícito penal" y que esa operación tenga como "consecuencia posible" que los bienes adquieran la apariencia de un origen lícito. Es decir, no es necesario que

efectivamente adquieran esa apariencia pero sí que el autor cree la posibilidad de que ello suceda.

Ello implica que debe existir una operación legal o con apariencia de legalidad que pongan en circulación en el mercado los bienes ilícitos. Además, que tenga cierta idoneidad para tener como consecuencia posible que los bienes adquieran esa apariencia, debiendo existir una relación de causalidad entre la acción típica y el resultado de peligro. Ese peligro concreto de afectación al mercado tiene que ser probado en la causa, pues es exigencia de este tipo de delitos de peligro.

Se afirma así "*el tipo no se satisface con la realización de cualquier acción que produzca el resultado típico, esto es, la posibilidad de que los bienes adquieran apariencia de origen lícito. Por el contrario, la acción típica requiere que el autor emplee, que utilice los bienes ("su aplicación") en una operación que podría tener ese efecto*".(Córdoba, Fernando J., Delito de lavado de dinero, Depalma, p.85)

En general, se hay acuerdo en la doctrina en afirmar que las maniobras de lavado de activos implican tres fases. La colocación que consistiría en ingresar el dinero en efectivo, producto del ilícito, en el circuito financiero o comercial, la decantación o estratificación que implicia realizar diferentes operaciones en el ámbito nacional o internacional a los efectos de cortar la cadena de evidencias ante posibles investigaciones respecto el origen de los activos y finalmenten la integración que significa lograr le ingreso de los activos de origen ilícito en el circuito económico ya "legitimados". Si bien no es necesario que todas estas fases se verifiquen en la maniobra investigada, sí deben existir

indicios y pruebas suficientes que indiquen que el fin último perseguido por los intervinentes en el delito consistió en aparentar la legitimación de los bienes.

Ahora bien, en la descripción de la maniobra que surge de la elevación a juicio y que también parecería ser una de las hipótesis que sostiene el tribunal, resulta evidente que no se verifica el resultado de peligro concreto requerido en el tipo penal, es decir, que los activos de origen ilícito que se introduzcan en el mercado, tengan como consecuencia posible que los bienes originarios o subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito.

En ese supuesto se afirma que los activos ilícitos de CBI, que se depositaban en las cuenta exentas de impuestos de Jotemi y Halabo, empresas probadamente "fantasmas", eran retirados en efectivo para ser aplicados a la actividad financiera de la misma firma. Si la actividad financiera de CBI consistía en la realización de operaciones de intermediación financiera no autorizada, que era llevada a cabo de modo marginal, no se explica de qué modo ese dinero retirado de las cuentas de las empresas fantasmas podía adquirir apariencia legal. Es evidente que la "aplicación" de fondos a una actividad ilegal no puede implicar poner en circulación en el mercado, bienes provenientes de un ilícito penal con la "consecuencia posible" que los bienes adquieran la apariencia de un origen lícito.

Sería como afirmar que quien se dedica a la compra y vende drogas, lava dinero en cada operación de compraventa porque utiliza el dinero obtendio de la venta en la adquisición de nuevo material estupefaciente. Ese dinero siempre se mantiene en un circuito ilegal, marginal, no pretendiendo aquirir el "maquillaje" de legalidad.

Desde esta misma perspectiva, teniendo en miras la primer hipotesis planteada por el tribunal, es decir, la referida al depósito de los cheques en las cuentas para simular actividad legal, cabría preguntarse si en el caso sería posible que los activos ilícitos de CBI (cheques) adquieran apariencia de legalidad por su solo ingreso a las cuentas de Jotemi SA y Halabo SA.. Es que no se encuentra controvertido que éstas eran sociedades constituidas por personas que prestaron sus nombres, que tenían oficinas en las que no operaban, que declararon una actividad que no realizaban, que ni aún ficticiamente la formalizaban presentando ddjj ante el organismo fiscal o la entidad bancaria donde tenían sus cuentas. Que en estas cuentas se depositaron por más de un año, millones de pesos en cheques provenientes de terceros con las más variadas actividades, sin que la entidad bancaria involucrada emitiera las alertas correspondientes.

En este punto, cabe indicar que se tuvo por probado que esa "operatoria" formaba parte de la actividad no declarada por CBI, la cuenta "Bristol" en la que se asentaban las carteras de cheques entregados a "Jotemi" y "Halabo" se encontraba registrada en el servido 2, donde se asentaba su actividad en "negro". La vinculación con estas firmas no aparece expuesta en los libros contables de CBI, no existen facturas, asientos contables o declaraciones juradas que permitan inferir que se pretendió "simular" algún tipo de relación comercial para darle apariencia de legalidad al vínculo de la firma CBI con las empresas apócrifas.

Entonces, no es posible concluir que el hecho de que depositaran cheques provenientes de la intermediación financiera de CBI en las cuentas de las empresas fantasmas,

haya sido una maniobra de lavado de activos. Pues, la relación entre estas empresas y CBI siempre se mantuvo en "negro", fuera del circuito legal, los cheques eran depositados en cuentas con importantes irregulidades, sin el control legal que deberían haber tenido por parte de la entidad bancaria, al solo efecto de no abonar el impuesto que correspondía y, lo que no es un detalle menor en este análisis, para poder retirar el efectivo que le permitiría a CBI contar con el líquido necesario para continuar con el circuito ilegal que los había generado.

El hecho de que el dinero volviese en bolsos a CBI demuestra con evidencia que no se le pretendió dar apariencia legal ya que el dinero retitarado volvió a formar parte de la masa de activos espureos. Además, de que perdería sentido la comisión del mismo delito de lavado, puesto que el dinero que se habría logrado "blanquear" en el sistema bancario se volvería a "ensuciar".

Se afirma para sustentar la hipótesis en cuestión, que las personas responsables de la creación de esas sociedades cobraban un porcentaje por poner a disposición las sociedades ficticias, para el depósito de cheques que no pagarían el impuesto correspondiente. Sin embargo, ello no se erige como elemento suficiente para afirmar que lo expuesto implicó algún tipo de maniobra de lavado, pues sigue sin comprobarse la existencia de operaciones "lícitas" que pongan en circulación en el mercado, bienes provenientes de un ilícito penal, con la "consecuencia posible" que los bienes adquieran la apariencia de un origen lícito. En todo caso, esos cobros podrían indicar que los sujetos involucrados tienen participación en la maniobra delictiva que requiere de la monetización o de algun otro delictivo.

En la última hipótesis contemplada por el tribunal se afirma que en algunos supuestos el dinero proveniente de activos ilícitos, monetizados en las cuentas referidas, se introdujeron en el mercado mediante la compra de sociedades y mobiliario para las oficinas. Sin perjuicio de que ese hecho pueda ser considerado o no un supuesto de lavado de activos, atento la discusión doctrinal existente al respecto, el escollo principal que aquí se presenta es que esta hipótesis además de ser vaga e imprecisa, no fue parte del hecho descripto por los acusadores ni probada mediante elementos de cargo. No se aportaron elementos de prueba que indiquen los bienes y sociedades que se habrían comprado, de qué modo se habría llevado a cabo, ni en qué proporción. Pues ello no resultaba ser un dato menor atento la condición objetiva de punibilidad establecida en la figura aplicada y la modificación que podría implicar en este supuesto, términos de autoría y participación.

Por lo demás, cabría tener en consideración en que con fecha 7 de junio de 2018 el Juez Federal de instrucción, dispuso el sobreseimiento parcial en favor de Miguel Ricardo Vera, Olga Beatriz Divina, Lucas Sebastián Bulchi, Eduardo Daniel Rodrigo, Aldo Hugo Ramírez, Julio César Ahumada, Daniel Arnoldo Tissera, Oscar Américo Altamirano, Luis María de los Santos en orden al delito de evasión tributaria agravada (art. 2 apartado b de la ley 24.769) – hecho 6 – en lo que respecta a los períodos fiscales 2013 y 2014 del Impuesto a los Créditos y Débitos en cuentas bancarias en relación a Halabo SA, art. 336 inc. 3 del CPPN. En la hipótesis en que el lavado se habría perfeccionado con el ingreso de los cheques a la cuenta de Halabo y el egreso del dinero en efectivo, la condena por lavado implicaría un supuesto de *ne bis in idem*

(tal como se expuso en mi voto en la causa Causa FCB 5650/2014/TO2/12/CFC7, *DABUSTI, Juan Luis y otros s/ recurso de casación*, rta. el 13 de julio de 2023, reg. 809/23 a cuyos fundamentos me remito en honor a la brevedad).

En definitiva, considero que a partir de las maniobras descriptas y probadas en autos se verificó que CBI Cordubensis utilizaba las cuentas de las firmas Jotemi SA y Halabo SA para hacerse del dinero en efectivo sin abonar el impuesto correspondiente por el depósito de los cartulares obtenidos en su actividad ilegal, debiendo descartarse el delito de lavado de activos en los términos planteados por la parte acusadora y el tribunal.

IX. En punto a la evasión impositiva vinculada con esta maniobra, fue imputada en el auto de elevación a juicio como hecho N° 4 a Miguel Ricardo Vera, Paula Andrea Vettorello, Carina Andrea Moreno, Roberto Carlos Di Rienzo y Jorge Osvaldo Castro, por haber sido quienes intervinieron en la constitución de la empresa Jotemi SA para evadir al fisco en concepto de impuestos a los débitos y créditos bancarios durante el período fiscal 2013 un monto de 4.837.051,21 (pesos cuatro millones ochocientos treinta y siete mil cincuenta y uno con veintiún centavos). Se afirmó que tales maniobras se llevaron a cabo mediante la participación de Eduardo Daniel Rodrigo, Aldo Hugo Ramírez, Julio César Ahumada, Daniel Arnoldo Tissera, Oscar Américo Altamirano y Luis María de Los Santos, quienes aportaron la infraestructura de CBI Cordubensis SA y el personal de la firma, a los fines de organizar la entrega de carteras de cheques y la recepción del dinero en efectivo.

El hecho descripto fue encuadrado en el del art. 2° inc. "b" y "c" del Régimen Penal Tributario de la ley 24.769

conforme las modificaciones introducidas por la ley 27.430, es decir, como evasión agravada del impuesto a los débitos y créditos por el período fiscal 2013 por la utilización de interpósitas personas físicas y jurídicas como así también por la utilización fraudulenta de exenciones impositivas, atento las actividades falsamente declaradas por las sociedades "fantasmas".

El tribunal resolvió absolver del delito de evasión agravada a Carina Andrea Moreno y condenar a Miguel Ricado Vera como autor de determinación. Por su parte también condenó a Roberto Carlos Di Rienzo, Jorge Osvaldo Castro, Paula Andrea Vettorello, Daniel Arnoldo Tissera, Julio César Ahumada, Daniel Arnoldo Tissera, Oscar Américo Altamirano y Luis María de Los Santos, como partícipes secundarios y como partícipes primarios a Eduadro Daniel Rodrigo y Aldo Hugo Ramírez.

Del análisis de los hechos y las pruebas aportadas en autos, coincido con los jueces que votaron precedentemente en punto a que en el *sub examine* se reunieron numerosas evidencias que permiten afirmar la existencia del delito de evasión. El caudal probatorio reunido, valorado por los sentenciantes conforme las reglas de la sana crítica, acreditó que en el periodo fiscal 2013, mediante la utilización de la firma Jotemi SA, efectivamente, se evadió el impuesto a los debitos y créditos bancarios, por el monto de $ 4.837.051,21.

Se comprobó que Jotemi S.A. era en realidad sólo una cuenta corriente del Banco Nación (la cta. Cte. nro 2130145216) y una oficina pequeña en el Edificio Bristol. Había declarado como actividad comercial la distribución y venta de diarios, revistas y artículos editados en papel pero se comprobó que no llevaba a cabo la actividad declarada. En efecto, durante el transcurso de la inspección de AFIP no se

obtuvo ningún indicio sobre el desarrollo comercial de esa actividad, exenta del pago del impuesto referido siendo presentadas declaraciones juradas presentadas en cero. En el informe de inspección se expuso que resultaba difícil de intimar el pago de la deuda tributaria "ya que se desprende que la sociedad existe, y que las responsables son insolventes y carentes de toda capacidad intelectual para realizar la intermediación financiera. Esto lleva a concluir que hubo terceras personas en el manejo financiero de la misma".

El vínculo entre la firma Jotemi y CBI se corroboró por numerosas testimoniales de empleados de distinta jerarquía de CBI, que permitieron conocer el funcionamiento de la financiera en relación a la cuenta Bristol. Asimismo, el modo en que se operaba, el quantum de las operaciones y la organización interna que tenía que ver con el cobro de estos cheques. Se comprobó que los cartulares depositados en la cuenta de Jotemi, mayoritariamente eran provinientes de CBI-Cordubensis SA, por estar exenta del pago del impuesto a los débitos y créditos bancarios, "*retirando el dinero en bolsos que luego eran devueltos a CBI para incorporar el dinero a las actividades financieras habituales de la empresa*" (según palabras del mismo tribunal de origen).

En atención a las evidencias reunidas, el tribunal concluyó que Miguel Vera debía ser condenado, en lo que aquí interesa, como autor de determinación de evasión tributaria agravada. No obstante Vera no aparecía formalmente como uno de los integrantes de Jotemi, su responsabilidad penal se sostuvo por haber sido quien "*procedió a crear e inscribir sociedades anónimas con el único objeto de obtener exenciones a impuestos por actividades que las mismas nunca desarrollar(on)*", siendo considerado el "administrador de hecho" de la sociedad, el

obligado que estaba oculto tras las personas jurídicas y físicas interpuestas.

Vera declaró como arrepentido y afirmó que actuó como mediador de los verdaderos responsables y si bien ello está siendo investigado, se consideró que no era óbice para declarar su responsabilidad penal ya que los elementos probatorios demostraron que él se encargó de conseguir las oficinas para Jotemi, que frente a la escribana María Pía Bertilotti actuó como el dueño de la empresa, que fue reconocido por empleados de CBI como la persona vinculada con la empresa Jotemi SA y que contaba con una caja de seguridad en CBI a nombre de De Los Santos que prentendió ocultar. Asimismo, según la prueba aportada por Castro, se evidenció que Vera cobraba una comisión por poner a disposición la firma en cuestión, para el depósito de cheques provenientes de terceros.

Roberto Carlos Di Rienzo fue condenado como cómplice secundario de la evasión tributaria agravada en atención a que fue nombrado como apoderado de Jotemi SA y cobró 12 cheques por un monto total superior a los 9 millones de pesos en unos pocos días. En tal orden, se ponderó que su conducta constituía un aporte a las maniobras evasivas de las que participaba CBI, puesto que extraía el dinero en efectivo de la cuenta del Banco Nación de la firma Jotemi para entregarlo a la financiera en sus oficinas. Si bien advierto que por el voto concordante de los colegas ya se arribó a mayoría a fin de confirmar la condena del nombrado, sólo habré de hacer notar que entiendo que asiste razón a la defensa en cuanto respecto del nombrado no se indica en la sentencia qué prueba existió a fin de fundar el conocimiento y voluntad del imputado cooperar en la consumación del delito de evasión, no

resultando diversa la situación del nombrado a la de Karina Moreno, quien fue absuelta en autos.

Eduardo Daniel Rodrigo fue hallado cómplice necesario de la evasión tributaria ya que en su carácter de gerente general y con su presencia diaria en la financiera, estaba al tanto de la maniobra que involucraba la evasión tributaria. Ello se evidencia, no sólo porque en CBI se preparaban las carteras de cheques para depositar sino porque el dinero que era extraído en efectivo de las cuentas del Banco Nación de Jotemi se llevaba, primero, a la sucursal Rivadavia y, luego, a la que estaba ubicada en el Dinosaurio Mall donde estaba Rodrigo.

Es evidente que el imputado conocía los beneficios que generaba el depositar los cheques en las cuentas que no pagaban el impuesto correspondiente y la ilicitud de la maniobra que realizaban, razón por la que ese vínculo se mantenía oculto, en la contabilidad marginal de CBI. En nada conmueve lo expuesto que las firmas –presuntamente- también realizaran maniobras ilícitas con otros sujetos, además de CBI, pues ello no fue objeto de este proceso y, de todas formas, no implicaría la atipicidad de la conducta endilgada. Además, según se dijo antes, la mayoría de los cheques depositados en esas empresas eran de CBI.

Por otra parte, se observa que Aldo Hugo Ramírez también fue condenado como cómplice primario mientras que Julio César Ahumada, Oscar Américo Altamirano y Daniel Arnoldo Tissera como cómplices secundarios del delito de evasión tributaria agravada. La responsabilidad de los socios se fundó en las obligaciones que tenían los imputados en su carácter de "dueños" de la empresa, que conforme ya se desarrolló anteriormente, fueron cumplidas de modo deficiente,

asintiendo y beneficiándose de toda la operatoria ilegal de CBI. En este contexto, se desestimó que los socios no conocieran que en esas cuentas no se pagaba el impuesto a los débitos y créditos bancarios ya que el caudal de la operatoria desplegada y la mayor recaudación que ello generaba en términos de rentabilidad, evidencia que la elección de empresas exentas del pago de ese tributo no era casual.

La diferencia en punto al grado de participación de Ramirez respecto del resto de los socios radicó, según el tribunal, en que el primero asistía los fines de semana a abrir la bóveda de la financiera y había hecho un modelo de carta para enviar a los clientes los días previos a la caída de CBI.

En consideración a la participación del delito de evasión tributaria agravada de Jotemi imputada, considero que esos elementos no evidencian un mayor aporte del nombrado, que el del resto de los socis, en el delito bajo análisis. Más aún, atento los parámetros considerados por el tribunal para atribuir responsabilidad penal a los socios intervinientes, considero que todos los socios deberían haber sido abarcados por el mismo reproche. Sin embargo, no avanzaré en el análisis de este aspecto en atención a la falta de recurso fiscal al respecto y el límite que ello impone a la jurisdicción.

En relación a Luis De los Santos, condenado como partícipe secundario del delito de evasión tributaria agravada, adhiero a las consideraciones de los votos precedentes, en punto a que se reunió prueba suficiente para afirmar que este "*tenía participación en las cuentas de Jotemi y Halabo, era uno de los pocos que conocía que la cuenta Bristol era un nombre de fantasía para ocultar Jotemi S.A. y Halabo S.A, como empresas que CBI utilizaba para efectivizar*

los cheques, sin abonar el correspondiente impuesto; organizaba qué empleados de CBI iban al banco a recoger el dinero y cuándo. Una vez el dinero en la sucursal a su cargo, se lo contaba y acondicionaba para llevarlo a la sucursal en la que estaba Rodrigo, esto es en el Dinosaurio Mall". Era el gerente de la sucursal Rivadavia y, como tal, daba órdenes a los empleados, además de que tenía una caja de seguridad a su nombre pero que utilizaba Vera -y Vetorello-.

Coincido con las consideraciones del juez Yacobuci, en que no corresponde expedirse respecto al hecho 6 vinculado con el delito de evasión imputado a los responsables de Halabo SA atento el sobreseimiento dispuesto el 7 de junio de 2018. Comparto también en que incurrió en error el tribunal al considerar en la parte dispositiva a Bulchi como responsable de hechos por los que no fue imputado (Hecho 3 y hecho 4, vinculados con Jotemi SA). En razón de lo expuesto anteriormente, en el punto VIII, propongo su absolución por el delito de lavado de activos agravado, por los argumentos ya desarrollados al referirme al hecho 5.

X. Con respecto al recurso presentado por la querella, cuestionando las absoluciones dispuestas en torno a casos de estafa, advierto tambien en este punto que existe mayoría por el voto concordante de los colegas para rechazar el planteo. En razón de ello, solo habré de indicar que disiento con la solución propuesta y la absolución dipuesta por el tribunal, en atención a que no se habrían reunido en autos los elementos necesarios del tipo penal, en la medida en que no se ha podido probar un ardid típicamente relevante ni el dolo por parte de los imputados.

Sobre esta aspecto, el tribunal cae en inconsistencias que hacen arbitraria su sentencia. Observese,

a modo de ejemplo, que tales afirmaciones se opone a lo que los mismos sentenciantes sostienen al analizar el delito de intermediación financiera, en cuanto a que en CBI para dar seguridad a los clientes se invocaba la falsa aprobación del BCRA (cfr. declaraciones Roura y Malacari) y de reconocidos comerciantes locales (cfr. testigo Senestrari). También se señaló la existencia de publicidad engañosa por parte de los responsables de Cordubensis SA indicando "*tanto en sus locales, los cuales se hallaban en un importante centro comercial y en plena zona financiera de esta ciudad, con visibles carteles identificatorios; como la difusión efectuada en distintos medios de comunicación (folletos y estática en vehículos de Turismo Competición 2000)*". Más aún, se indicó que "*obran en autos registros de folletos y carpetas que la empresa habría entregado a los clientes (´CBI CORDUBENSIS Banca Inteligente – El Banco que usted elige, aunque tenga otro´) en los que figuraban las operaciones que podían realizar con la presunta financiera (ver fs. 16846/8)*".

Por su parte, al analizar la responsabilidad de Sarrafian, la sentencia indicó "*se utilizaban estos valores incobrables, dados en venta a clientes que los compraban en CBI a modo de inversión, pero como su situación impositiva no les permitía depositarlos en sus cuentas bancarias, al llegar la fecha de pago, los cambiaban por otros cheques… en febrero de 2014, luego del cese de actividades de CBI, muchos de los cheques entregados por Sarrafián, fueron utilizados para devolver parte del dinero de los mutuos, resultando damnificados los mutuantes quienes no lograron cobrar los valores debido a que estaban denunciados como robados o extraviados, no tenían fondos o tenían orden de no pago*".

La conducta desplegada por los responsables de CBI frente a los clientes, la cartelería utilzada y ubicación estratégica de los locales, la presencia de CBI en carreras automovilísticas y la impresión de folletería, no sólo permitió que la empresa se diera a conocer al público en general sino que también las víctimas creyeran que su actividad era legal y autorizada por la autoridad de aplicación.

En este contexto, finalmente, señalaré que el hecho de que la testigo Barreiro haya afirmado que había clientes que consultaran sobre las posibilidades que AFIP encontrara esos fondos porque no querían que fueran localizados y que un ahorrista, Fernando Ariel Botallo, afirmara que los motivos por los cuales acudió a CBI con su dinero fue porque la tasa de interés que daban era más importante que la de los bancos no resulta suficiente para descartar el ardid desplegado para engañar al resto de los ahorristas, que confiados en que la actividad de la empresa se encontraba autorizada, entregaron su dinero y se vieron perjudicados patrimonialmente.

La celebración de contratos de Asistencia Financiera (mutuos), que en realidad eran depósitos a plazo, para supuestamente aplicarlas al giro normal y ordinario de CBI-Cordubensis S.A., en los que convinieron el pago de un interés de entre un 24 y un 32 por ciento anual sobre saldos para operaciones en pesos y un interés del 12 por ciento anual sobre saldo para operaciones en dólares, negándose a restituir al vencimiento del plazo el total del importe generado por el contrato o sumas parciales adeudadas por la firma o entregando en su defecto cheques imposibles de cobrar, evidencian maniobras defraudatorias que ameritan su reproche penal.

XI. En atención a lo expuesto anteriormente, resulta inoficioso referirme a los agravios por el monto de pena introducidos por Rodrigo, Ramírez, Ahumada, Altamirano, Tissera, Vera y De los Santos, Di Rienzo y Bulchi en la medida en que los cambios que aquí se propician respecto de las calificaciones legales reprochadas impone la fijación de una nueva sanción penal -prisión y multa- que sea conforme con los lineamientos aquí fijados y la absolución de los últimos.

Sin perjuicio de ello, comparto con Yacobucci que atento su declaración como arrepentido, corresponde que el tribunal *a quo* considere esta circunstancia, de conformidad con el estado actual de las actuaciones iniciadas a raíz de las declaraciones del nombrado.

Respecto a la pena de prisión fijada a Ramonda y Sarrafian no observo la afectación a la proporcionalidad señalada por las defensas.

En cuanto a la individualización de la pena, en reiteradas oportunidades he afirmado que dentro de los límites fijados por las leyes respectivas, constituye una facultad propia de los jueces de la causa (confr. C.S.J.N., Fallos 237:190 y 423; 255:253; 305:494; 306:1669; 315:807 y 1699; S.330.XXXV, *San Martín, Rafael Santiago,* entre otros), y solo puede resultar deslegitimado el monto de la sanción impuesta, cuando ello se revele manifiestamente desproporcionado con el grado de injusto y con la culpabilidad del sujeto, deviniendo de tal modo arbitraria. A ello se suma otro condicionante derivado de la reciente implementación del sistema acusatorio, en cuyo marco, la sanción no podrá superar nominalmente la pretensión punitiva solicitada por el acusador público o privado, puesto que, en la medida que aquella no se presente como ilegal, se erigirá como un límite infranqueable para la

Fecha de firma: 13/07/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#34306116#376670026#20230713163741601

jurisdicción a la hora de determinar el quantum punitivo (cfr. mi voto en causa N° FSA 18892/2016/TO1/CFC6, *Bellido, Héctor Alberto y otros s/ Infracción ley 23.737*, Sala II de esta Cámara, rta. el 1° de septiembre de 2020, reg. 1161/20).

En la especie, las penas impuestas no superaron las peticiones de los acusadores y fueron examinadas por el *a quo*, con ajuste a las reglas enunciadas en los arts. 40 y 41 del Código Penal. Por tal motivo, la sanción aplicada, en definitiva, aparece proporcionada a la intensidad antijurídica del hecho y a la responsabilidad del autor, sin que el impugnante demostrara que la decisión del tribunal haya incurrido en algún defecto en la determinación fáctica de las circunstancias valoradas, una errónea aplicación de las respectivas normas sustantivas, o una vulneración a garantías constitucionales que puedan incidir en la determinación del *quantum* de pena (cfr. mi voto en causa n° CCC 6705/2012/TO1/CNC1, *Jiménez, Roberto Claudio y otro s/robo en tentativa*, Reg. Nro. 246/15).

Distinta es la solución respecto de la pena de multa de ambos imputado en tanto el tribunal no hizo referencia alguna a la situación o capacidad económica -con base en informes o prueba de utilidad- de estos, conforme establece del art. 21 del CP, lo que impone su anulación en la instancia.

En cuanto al planteo de afectación al *ne bis in ídem* introducido por la defensa de Ramírez, por la imposición de una pena de multa tanto en sede administrativa como en el proceso penal coincido con lo expuesto por mis colegas que postulan su debe ser rechazado.

Tal es mi voto.

En mérito del acuerdo que antecede el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

I) Declarar parcialmente inadmisible el recurso de casación interpuesto por el querellante particular, doctor Carlos Nayi, y rechazarlo en lo restante, con costas.

II) Hacer lugar parcialmente a los recursos de casación interpuestos por los representantes de las querellas del Banco Central de la República Argentina y la Unidad de Información Financiera, sin costas, y anular el punto dispositivo 2 de la sentencia impugnada en cuanto declaró parcialmente inadmisibles los alegatos de esas partes.

III) Hacer lugar parcialmente a los recursos de casación interpuestos por las defensas de Eduardo Daniel Rodrigo, Aldo Hugo Ramírez, Julio César Ahumada, Oscar Américo Altamirano, Daniel Arnoldo Tissera, Miguel Ricardo Vera, Luis Carlos De los Santos y Roberto Carlos Di Rienzo, casar parcialmente los puntos dispositivos 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16 y 19 en lo que hace a la forma de concurrir el lavado de activos agravado entre sí (art. 303 incs. 1 y 2 apartado a, del CP) –con excepción de Di Rienzo- y ,a su vez, respecto de la evasión tributaria agravada (art. 2 incs. B y C del Régimen Penal Tributario) -hechos 3, 4 y 5- y reenviar a fin de que, previa desinsaculación de un nuevo tribunal y celebración de audiencia de *visu* y con intervención de las partes, se evalúe la imposición de un nuevo monto de pena, sin costas.

IV) Hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, sin costas, anular parcialmente los puntos dispositivos 8, 9, 10, 11, 12 y condenar a Eduardo Daniel Rodrigo como jefe de la asociación ilícita y a Aldo Hugo Ramírez, Julio César Ahumada, Oscar Américo Altamirano y

Daniel Arnoldo Tissera como miembros de la asociación ilícita (art. 210 del CP) y reenviar a fin de que, previa desinsaculación celebración de audiencia de *visu* y con intervención de las partes, se fije la pena correspondiente.

V) Hacer lugar parcialmente al recurso de la Unidad de Información Financiera, sin costas, casar la sentencia recurrida en cuanto declara la inconstitucionalidad del mínimo de la pena de multa conminada en los arts. 310 primer párrafo y 303 primer párrafo del CP, y remitir las actuaciones a otro tribunal a fin de que se expida sobre el monto y el destino de las multas impuestas.

VI) Hacer lugar parcialmente al recurso de casación de la defensa de Sarrafián, sin costas, anular la inhabilitación especial dispuesta así como las penas de prisión y de multa fijadas y reenviar las actuaciones al origen a fin de que, previa desinsaculación de un nuevo tribunal y con la celebración de una audiencia de *visu* y entre partes, se evalúe la imposición de los respectivos montos de pena.

VII) Hacer lugar parcialmente al recurso de casación de la defensa de Ramonda, sin costas, anular el monto de pena de multa fijado y reenviar las actuaciones al origen a fin de que, previa desinsaculación de un nuevo tribunal y con la celebración de una audiencia de *visu* y entre partes, se dicte un nuevo pronunciamiento.

VIII) Disponer que el tribunal rectifique los puntos dispositivos 19 y 20, en los términos señalados en esta decisión.

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N) y remítase al tribunal de origen mediante pase

digital, haciéndole saber que deberá notificar personalmente a los imputados de la resolución en el día de la fecha.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Guillermo J. Yacobucci, Angela E. Ledesma y Carlos A. Mahiques.

Ante Mí: M. Andrea Tellechea Suárez.

Fecha de firma: 13/07/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#34306116#376670026#20230713163741601